

Juan Ricardo Jiménez Gómez

*Las elecciones
ciudadanas en
Querétaro*

(1820-1824)

De la Monarquía constitucional a la República



QUERETARO
PODER LEGISLATIVO

LX

LEGISLATURA
QUERÉTARO



LAS ELECCIONES CIUDADANAS
EN QUERÉTARO, (1820-1824)

FONDO EDITORIAL DEL PODER LEGISLATIVO

Primera edición, abril de 2023.

Ilustración de la portada: Dibujo a partir de *La escuela gratuita del Venerable Orden Tercero de Penitencia de Nuestro Seráfico Padre San Francisco*. Circa 1917. INAH. Fototeca Nacional.

Coordinación Editorial: Juan Carlos Godoy

Maqueta: Rodrigo Jiménez Olmos

Diseño de portada: Eduardo Valente

© JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

© CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LX LEGISLATURA

Avenida Fray Luis de León núm. 2920

Colonia Centro Sur

76090

Santiago de Querétaro, Qro.

Libro físico: ISBN 978-607-99976-5-6

Libro electrónico: ISBN 978-607-99976-8-7

Impreso y hecho en México

JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

LAS ELECCIONES
CIUDADANAS EN
QUERÉTARO,
(1820-1824)

De la Monarquía constitucional a la República



LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Directorio
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ.
Presidenta

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
Vicepresidente

DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA.
Primera Secretaria

DIP. JUAN GUEVARA MORENO
Segundo Secretario

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO
Grupo legislativo del PAN
Presidente

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
Grupo legislativo de MORENA
Secretario

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
Fracción legislativa del PVEM
Integrante

DIP. MANUEL POZO CABRERA
Grupo legislativo del
QUERÉTARO INDEPENDIENTE
Integrante

DIP. GRACIELA JUÁREZ MONTES
Grupo legislativo del PRI
Integrante

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES

YASMÍN ALBELLÁN HERNÁNDEZ. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA. MARICRUZ ARELLANO DORADO. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA. ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN. GERMAÍN GARFIAS ALCÁNTARA. URIEL GARFIAS VÁZQUEZ. JUAN GUEVARA MORENO. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ. GRACIELA JUÁREZ MONTES. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS. MARIELA DEL ROSARIO MORÁN OCAMPO. CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ. PAUL OSPITAL CARRERA. MANUEL POZO CABRERA. LETICIA RUBIO MONTES. LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ. ARMANDO SINECIO LEYVA. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA. GUILLERMO VEGA GUERRERO. DULCE IMELDA VENTURA RENDÓN. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO.

*La soberanía reside esencialmente en la nación, y
No pudiendo ella en masa elegir sus diputados, se
distribuye la elección por las provincias; pero una
vez verificada, ya no son los electos diputados
precisamente de tal o tal provincia, sino
de toda la nación. Este es el axioma
reconocido de cuantos publicistas han
tratado del sistema representativo.*

FRAY SERVANDO TERESA DE MIER, 1823.*

* Edmundo O’Gorman, *Antología del pensamiento político americano. Fray Servando Teresa de Mier*, “Profecía sobre la Federación”, México, Imprenta Universitaria, 1945, pp. 126-140.

PRESENTACIÓN

Esta LX Legislatura ha emprendido con altura de miras un programa editorial que tiene como principal objetivo recuperar los hechos y procesos de la historia relativa al poder legislativo, bajo rigurosos criterios de certidumbre, objetividad, sistemática e imparcialidad, que contribuyan a la construcción del conocimiento de esta institución y de su contribución a la formación del Estado / Departamento de Querétaro, incidiendo a la vez en la divulgación de las prácticas políticas en las cuales se concretara la participación democrática de sus ciudadanos. En este contexto, se publica el libro *Las elecciones ciudadanas en Querétaro, 1820-1824. De la monarquía constitucional a la República federal*, de la autoría del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez.

Las elecciones fueron un programa político que requirió de la movilización no solamente de todas las agencias gubernativas existentes en el organigrama del Antiguo Régimen (virrey, intendente, jefe político, corregidores, ayuntamientos), sino que exigió la formación de órganos efímeros pero indispensables para gestionar los actos comiciales como las juntas preparatorias del Reino y de las provincias. No hay un antecedente al respecto en la historia institucional novohispana. Se trataba de un esfuerzo inmenso que involucraba a las autoridades para lograr la eficacia de las cláusulas imperativas de la Constitución. Era una verdadera revolución desde arriba.

Una de las aportaciones más significativas de este trabajo, resultante de una acuciosa investigación en los archivos de los ámbitos municipal, estatal y nacional, es la compilación de un conjunto de documentos manuscritos originales consistentes en actas y oficios relativos a las elecciones constitucionales del periodo estudiado, las cuales en su conjunto permiten trazar una narrativa de los comicios, entendidos no solamente como traducción fáctica de las disposiciones legales que

regulaban este tipo de actos, sino como prácticas sociales, esto es, un aspecto específico de la vida social. Ciertamente, debido a los daños que se causaron a los archivos en las convulsiones políticas y bélicas del devenir de la nación, hay huecos, faltantes de suma importancia, pero cuya noticia se ha suplido con otras fuentes documentales. Por ello, tales constancias son un acervo muy valioso, en tanto que acreditan el largo trayecto de la participación ciudadana en la formación de la institucionalidad de la Provincia y luego Estado y Departamento de Querétaro. Todo ello se reduce a los esfuerzos de individuos y agencias gubernamentales y operadores electorales para construir la democracia en este país.

Esta nueva publicación del programa editorial que impulsa la LX Legislatura, en el ya creado Fondo Editorial del Poder Legislativo, es un esfuerzo para divulgar los primeros intentos para dotar a los ciudadanos del poderoso recurso de la elección como fundamento de su participación política.

Querétaro, Marzo de 2023.

DIP. LIC. GUILLERMO VEGA GUERRERO

*Presidente de la Junta de Coordinación Política
de la LX Legislatura del Estado*

PRÓLOGO

El estudio de las elecciones públicas en Querétaro en un corto lapso de la historia política como lo es el de 1820-1824 plantea al menos una cuestión de tipo metodológico, entre otros rubros de interés: ¿por qué sólo ese quinquenio? La segunda, ¿cuál es el marco ideológico y causal del modelo electoral que se aplicó en dicho segmento temporal? Teniendo presente que toda periodización puede ser tildada de arbitraria, la acotación a dicho plazo obedece a los procesos políticos que ocurrieron en ese tiempo, y que permiten trazar un corte en el curso de la vida institucional. Ciertamente, las primeras elecciones bajo el patrón gaditano fueron las de 1813 y 1814. Ya me he ocupado de aquella temática en otra obra. El propósito de este libro se basa en la elección de un periodo posterior, claramente diferenciado.

El primer referente es que desde julio de 1820, por decisión regia, se restableció el régimen gubernativo previsto en la Constitución política de la monarquía española, la cual y toda la obra legislativa de las Cortes liberales había sido anulada por Fernando VII a su retorno del cautiverio galo en 1814. Por ello, en 1820 otra vez hay elecciones para formar las nuevas Cortes, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales.

En los primeros dos meses del año de 1824 se fija el punto terminal del segmento, porque desde el 31 de enero de 1824, México marchará por la senda del federalismo, y porque en el mes de febrero se llevan a cabo los comicios para el establecimiento de la Legislatura Constituyente particular del Estado de Querétaro, la cual se instala el 17 de febrero. De aquí para lo sucesivo, surgirán nuevos acomodos políticos y también modificaciones al método electoral.

Una vez que se estipula la vía electoral para el acceso a los cargos públicos elegibles, los agentes que intervienen en el proceso respecti-

vo también producirán documentación, la cual es específica, es electoral.

He reunido un *Corpus* considerable de actas electorales del periodo de finales de 1820-principios de 1824. Ciertamente hay huecos, pues no he localizado las actas de la elección de los vocales de la Primera Legislatura de la Diputación Provincial de Querétaro ni la de los diputados al Congreso Constituyente particular. No obstante, ha sido posible reunir la información correspondiente a partir de otras fuentes, como la crónica y los periódicos oficiales contemporáneos. En suma, sabemos cómo fueron y qué resultados arrojaron los actos comiciales del periodo en estudio.

La investigación fue realizada hace varios años. En la búsqueda de datos y constancias conté con la colaboración de las licenciadas Marjorie Cruz Gómez, Maribel Vargas Durán y Eloísa Mejía Cerrillo. La transcripción inicial estuvo a cargo de las dos primeras. El año pasado ellas mismas trabajaron en la localización y transcripción de dos expedientes de nulidad electoral, uno de ellos relativo a las elecciones municipales de San Juan del Río en diciembre de 1822, cuyo decurso posee interesantes planteamientos jurídico-políticos, que son el antecedente más antiguo del proceso contencioso electoral. Dejo aquí constancia de mi agradecimiento por su valiosa aportación para la construcción de esta obra. Reconozco y aprecio el trabajo de mi hijo Rodrigo, quien dio forma de libro a mi texto.

Este libro ha llegado a las prensas por el apoyo del diputado licenciado Guillermo Vega Guerrero, presidente de la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura. Le agradezco su gestión, la que refleja su visión de político impulsor de la obra editorial de cuño histórico.

Doy gracias a todas las diputadas y diputados, especialmente a quienes forman la Junta de Coordinación Política, por su decisión de incluir este libro en el Fondo Editorial del Poder Legislativo.

EL AUTOR
Querétaro, Marzo de 2023.

ESTUDIO

1 Introducción

El ambiente político como contexto

En la Nueva España, de 1810 a 1820 se dieron drásticos bandazos en el terreno institucional, pues se pasó del régimen absoluto al constitucional, luego se suspendió éste y retornó aquél. En 1813 se llevó a efecto el primer ejercicio electoral ciudadano. Se eligieron ayuntamientos y diputados provinciales y a Cortes. Aunque en el caso de Querétaro se anularon los comicios municipales, subsistieron los otros. Al año siguiente se canceló el constitucionalismo y todos los mecanismos político-electorales. Lo importante es que hubo un ensayo de participación política, que se tornó un ideal y una aspiración de la clase política provincial. La simiente había enraizado con rapidez. Luego de un paréntesis de seis años, se volvió al sistema constitucional, por lo que se verificaron elecciones públicas en 1820 y principios de 1821.

Éstas no produjeron ningún efecto práctico porque se consumó la emancipación política de la metrópoli.

El gobierno del Imperio mexicano convocó a elecciones a finales de 1821. Para 1823, se había erigido el gobierno republicano, y para principios de 1824, se adoptó la Federación.

Considerado en su conjunto este reducido trayecto, es indudable que la mutación política fue una constante, y que a la población le tocó vivir un periodo de inusitados y trascendentales cambios en el ámbito del poder político. No puede decirse lo mismo de la cuestión social ni de la cultura del pueblo. La gente dejó de tener como monarca a Fernando VII y como corregidor a Miguel Domínguez, luego juró a Iturbide como emperador, y al final vio a Domínguez como individuo del triunvirato del supremo poder ejecutivo del país.

A nivel provincial, hubo ajustes al organigrama del poder público. Sucesivamente, el ayuntamiento de la ciudad de Querétaro logró

que sus demandas de mayores prerrogativas y ventajas políticas fueran satisfechas. Se aumentaron los regidores de doce a dieciséis y los alcaldes constitucionales de dos a cuatro; se estableció la Diputación Provincial propia;¹ el distrito creció al agregársele el territorio de la alcaldía mayor de Cadereyta, y de solo un diputado a Cortes se pasó a tres propietarios y un suplente.

Para la élite política local no pasaba desapercibido el crucial y vertiginoso tránsito que se estaba operando desde el restablecimiento de la Constitución española en 1820 hasta el derrocamiento del Primer Imperio Mexicano. En una proclama a los queretanos dirigida en 1823 por el jefe político y comandante militar coronel José Joaquín del Calvo se exponía claramente esta idea: “Vosotros sabéis cuán difícil y costoso es a un pueblo sostener el cambio repentino del más riguroso absolutismo, en que todo lo hace el capricho de un hombre, al feliz régimen de un sistema representativo, en que todo está ordenado por la ley.”²

Las elecciones corporativas

En el sistema corporativo de la sociedad colonial, las elecciones periódicas eran cosa corriente. Las órdenes de regulares, en Querétaro la de los franciscanos, celebraban las elecciones de los oficios de gobierno de la provincia y de cada convento, incluido el de las monjas clarisas. En el ámbito seglar, las repúblicas de indios obtenían su funcionamiento mediante elecciones anuales.

A consecuencia de los graves acontecimientos que alteraron la normalidad del gobierno en la Península, la Junta Central concedió en 1809 a algunas ciudades de Ultramar, esto es, a los ayuntamientos de éstas, dominados por las élites locales, el derecho de participar en el

1. La noticia, conocida el día 25 de agosto de 1822 fue celebrada con repique general. Véanse: Francisco Xavier Argomaniz, *Diario de Querétaro, 1807-1826*, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado de Querétaro, 1979, p. 292; *Gaceta del Gobierno de México*, 3 de abril de 1821, pp. 332-333.

2. *Gaceta del Gobierno Supremo de México*, 30 de octubre de 1823, proclama, Querétaro de octubre de 1823, pp. 271-272.

nombramiento de un diputado que formara parte de ese órgano emergente.³

Como no se incluyera a la ciudad de Querétaro en la declaratoria respectiva, los concejales queretanos demandaron tener participación en la elección, “la más interesante que se ha ofrecido en casi tres siglos que han corrido desde la conquista de este reino”.⁴ Gracias a esta representación, les fue concedido el derecho de elegir un diputado. En cabildo, se formó una terna integrada por el corregidor licenciado Miguel Domínguez, el oidor Guillermo de Aguirre y Viana, y el doctor Manuel Abad y Queipo, canónigo penitenciario y provisor del obispado de Valladolid. Aleatoriamente resultó electo el segundo.⁵

En 1810, incluida Querétaro entre las ciudades con derecho a elegir diputado a Cortes, en el seno de la corporación municipal se formó una terna con el coronel don Pedro Acevedo, el padre fray Lucas Centeno y el licenciado Mariano Mendiola. Salió aleatoriamente el padre Centeno, pero luego renunció, por lo cual quedó como representante Mendiola.⁶

3. Enero 22 de 1809. La Junta Central de España emite un decreto que declara a las provincias de Ultramar parte integrante de la monarquía española con derecho a representación política.

Un imperativo de política práctica, porque el Imperio necesita más que nunca del respaldo y la unidad de todos sus vasallos, lleva al gobierno español a otorgar a los dominios imperiales un nuevo estatuto, tal como afirman Burguera y Vidal: “Por primera vez estos territorios dejan de tratarse como colonias para pasar a tener la consideración de provincias”. Véase Leyre Burguera Ameave y Carlos Vidal Prado, “Sistema electoral en la Constitución de Cádiz de 1812”, en UNED. *Revista de Derecho Político*, núm. 83, enero-abril 2012, p. 50.

4. Representación de la ciudad de Querétaro para nombrar diputado a la Junta Central. Querétaro, abril 22 de 1809, en J. E. Hernández y Dávalos, *Historia de la guerra de Independencia de México*, t. I, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1985, p. 686.

5. Juan Pablo García Álvarez, “México y las Cortes de Cádiz”, en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 2ª. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. I, p. 316.

6. Argomaniz, p. 76; AHQ, Notarías, Pedro Patiño Gallardo, 1810, escritura pública de poder otorgada por el ayuntamiento de Querétaro al licenciado Mariano Mendiola, como su diputado a Cortes, Querétaro, septiembre 24 de 1810, fs. 227r-228r.

Estas últimas elecciones no tuvieron carácter de públicas, es decir abiertas a la población, pues todavía conservaron el carácter corporativo; pero ya se había fincado el comienzo de un proceso de ensayo y error del mecanismo de la representación política, el cual quedaría bien perfilado hasta las Cortes de Cádiz.⁷

Hasta la expedición de la Constitución política de la monarquía española en 1812, bajo un contexto ideológico donde campeaba la tesis de la soberanía popular, se abre el canal para la participación de los súbditos, ahora ya con el título de ciudadanos. En el *Discurso Preliminar*, los autores del proyecto constitucional explicaron que abandonaron el método electoral sancionado por la Junta Central, porque no se adaptaba a los principios de la representación política que se acuñaba en el proyecto de la Constitución, esto es, que aquel era de menor amplitud. Por ello omitieron asignar diputados a ciudades de voto en las Cortes “pues habiendo sido éstas la verdadera representación nacional, quedan hoy incorporadas en la masa general de la población, única base que se ha tomado para adelante”.⁸ Había una diferencia ideológica entre ambos criterios, pues el primero todavía estaba anclado en las prácticas del Antiguo Régimen, y el nuevo se basaba en la tesis de la soberanía nacional.

La representación política

En el Antiguo Régimen, la representación política era corporativa. Con fundamento en el derecho de los súbditos a recurrir al gobierno, hasta la real persona, órganos e instituciones elevaban a los funcionarios de todos los niveles representaciones de diversa índole. En el Corregimiento de Querétaro, el ayuntamiento desplegó una gestión en defensa y promoción de asuntos relativos a los intereses del propio cabildo y de la ciudad. La actuación de los capitulares se daba bajo el

7. Para García Álvarez, se trata de la “primera elección política que se hizo en la Nueva España”. Véase García Álvarez, *op. cit.*, *loc. cit.*

8. *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la comisión de Constitución el proyecto de ella*, Cádiz, 1812, reimpresso en Madrid, Imprenta Calle de Bordadores, 1820, p. 39.

amparo de la representación de la comunidad. Ellos eran representantes políticos de los queretanos.

Ya en el escenario de las Cortes generales y extraordinarias reunidas en Cádiz, el concepto de la representación política fue materia de debate. Desde el momento mismo de la instalación de la Asamblea el 24 de septiembre de 1810, se acuñó la cláusula de que los diputados representaban a la nación, y que debido a ello, la soberanía estaba depositada en el Congreso.⁹ El diputado novohispano Miguel Guridi y Alcocer nos dejó un concepto de representación política de su momento: “Representantes en el lenguaje del Derecho público son los que hablan por los demás de una nación en su Congreso o estados generales, los que promueven el bien común”.¹⁰

El concepto estaba armonizado con el ideario liberal proclive al individualismo y contrario al corporativismo que caracterizaba la sociedad en la era absolutista.

El decreto del 17 de junio de 1823 que contenía las instrucciones para las elecciones del nuevo Congreso Constituyente,¹¹ ratificaba el concepto de los diputados doceañistas al postular: “la base para la representación nacional es la población...”. El cambio semántico no refleja la hondura de la transformación que se había producido de la representación política en su molde de 1810 a ésta asumida en las proximidades de la adopción del federalismo.

9. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas*, tomo I, Madrid, Imprenta Nacional, año de 1820, pp. 1-2.

10. *Diario de las Cortes generales y extraordinarias, 1811*, sesión del 15 de septiembre de 1811, p. 1860.

11. Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, tomo I, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, pp. 651-657.

2 *El sistema electoral*

Un modelo estipulado en la Constitución

La Constitución de Cádiz de 1812 estableció un sistema electoral representativo. El conjunto de disposiciones que se incluyó fue el primer modelo electoral del mundo hispánico. Su vigencia no se limitó a la última fase de la Colonia, sino que, al consumarse la Independencia nacional, todos los comicios iniciales del nuevo país se ajustaron a dicho marco normativo.¹²

El postulado básico del modelo electoral gaditano es que el poder electoral se atribuye a todos los ciudadanos, quienes lo ejercen a través de entidades denominadas juntas electorales de diversas dimensiones y competencia.¹³

Los cargos locales a los que se accedía a través de las elecciones fueron los de diputado a Cortes, diputados provinciales y miembros de los ayuntamientos.

El proceso electoral está dividido en tres grados. En la base del sistema se encuentran las juntas primarias, también llamadas parroquiales, y las secundarias o de partido.

Las juntas parroquiales se componían de los ciudadanos feligreses de una parroquia.

12. En opinión de Reynoso: “El sistema electoral que se introdujo al territorio novohispano con la Carta gaditana de 1812 fue la base de la legislación electoral que rigió en México al menos hasta 1835”. Véase Irving Reynoso Jaime, “Sistema electoral y élites regionales: Elecciones municipales y de diputados en Cuernavaca y Cuautla de Amilpas, 1812–1835”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 25, núm. 2, 2009, p. 189.

13. Abreu llama “metáfora” a la representación ciudadana, cuando dice: “La noción de representación política de los siglos XVIII y XIX, previstas en las constituciones norteamericana, francesa e hispanoamericanas, se naturalizó como el pilar del sistema político sobre el que descansa la metáfora de que los individuos, en tanto ciudadanos, gozan del derecho de designar a sus representantes para conformar el poder legislativo, a partir del sistema electoral”. Obviamente solamente vale para esta cita la Constitución española de 1812. Véase Juan Carlos Abreu Abreu, “La metáfora de la representación. Influencia Benthamiana en el parlamentarismo mexicano decimonónico”, en *Revue d'études bentamiennes*, núm. 17, 2020, p. s/n.

En este primer nivel o grado electoral se nombraban los electores parroquiales. El segundo grado correspondía a las juntas de partido, integradas con los electores parroquiales de toda la circunscripción del partido, de cuya asamblea resultaban uno o más electores de provincia. El último grado se desarrollaba en las juntas de provincia, donde de todos los electores de provincia elegían al diputado provincial.¹⁴

Los poderes a los diputados

La Junta Central dispuso que los diputados a Cortes de las ciudades fueran dotados de instrucciones, el enunciado de la gestión que la corporación municipal encargaba al representante, y de un poder en el que se otorgaran las facultades para su actuación y se consignara la obligación de los mandantes de sujetarse a lo que, con intervención de los demás diputados, se aprobara por la Asamblea Constituyente.

El artículo 99 de la Constitución española retomó la exigencia de que los electores otorgaran al diputado electo un poder formalizado ante escribano. En este documento se sintetizaba el valor de la representación política, pues expresaba la voluntad soberana del electorado de una provincia. En un alarde de formalismo, se incluyó el formato jurídico en el artículo 100 de la misma Carta política.

Luego del primigenio evento de la elección de diputados a las Cortes de Cádiz, la idea de los poderes jurídico-políticos otorgados por los electores, a nombre de los pueblos, a los representantes, se generalizó y llegó a convertirse en el elemento legitimador de la representación política. El constitucionalismo decimonónico hizo de los poderes un medio de acreditación de las facultades conferidas a los diputados para desempeñar sus funciones.

El marco jurídico electoral

La norma matriz es la Constitución política de la monarquía española. Nada hay antes que consagrara el supuesto del ciudadano, de la soberanía popular ni de las elecciones. Las partes de la Carta Magna

14. Cfr. arts. 27 a 130 de la Constitución de Cádiz.

del imperio hispano que atañen a las elecciones son los capítulos I a VI del título III.¹⁵

El clausulado que contenía el sistema electoral en la Constitución española fue modificado en los inicios del Estado mexicano por la necesidad de hacerlo compatible con la nueva condición política. El país definió sus propias instituciones, que eran las mismas, *mutatis mutandis*, que las del Imperio hispano. Los ajustes eran indispensables en el nicho superior del funcionariado, pero en el nivel provincial y municipal no fue pertinente hacerlo. Prácticamente bajo el mismo modelo aplicado en las elecciones de diputados a las Cortes españolas de 1820 y 1821, se votaron diputados a las Cortes Mexicanas en 1822 y 1823.

No todas las normas jurídicas que se aplicaron en los procesos comiciales fueron ordenamientos electorales en sentido estricto. Muchas de las disposiciones que se mencionan en la documentación de las elecciones de Querétaro en el periodo de 1820 a 1824 se refieren a materias sustantivas, del rubro orgánico, como es el caso de los ayuntamientos. Su violación en los actos comiciales dio lugar a la impugnación de las elecciones, es decir, a una materia indiscutiblemente de tipo electoral.

Aquí omito el estudio de esas disposiciones legales, y solamente las cito en cuanto son mencionadas en las alegaciones de los electores o agentes que intervienen de alguna manera en el proceso electoral.

Charles Berry, en un bien documentado estudio sobre las elecciones mexicanas de 1810 a 1821, hablando del marco constitucional que reguló tales procesos comiciales, ha dicho:

En el periodo transcurrido entre 1810 y 1822 se efectuaron en las provincias mexicanas cinco elecciones para diputados a las Cortes españolas, en los tres niveles que señalaba la Constitución y con amplia participación de la ciudadanía. En esos mismos años, el pueblo eligió también a los miembros de las diputaciones provinciales y de los con-

15. Dado que el texto de la Constitución española es ampliamente conocido omito su transcripción. De cualquier modo, me he valido de una edición *princeps*: *Constitución política de la monarquía española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real, 1812.

cejos municipales. En todos los comicios se obedecieron los preceptos de la Constitución de 1812.¹⁶

Lo expuesto requiere de algunas acotaciones: a) La elección de 1810 fue hecha según un método preconstitucional aprobado por la Regencia, y b) En dicha elección no participó la ciudadanía, inexistente como categoría, sino solamente un concejo municipal, esto es, que fue una elección corporativa, como el mismo autor reconoce en otra parte de su trabajo.¹⁷

A partir del molde constitucional, las Cortes expidieron la ley del 23 de mayo de 1812 y la ley del 27 de junio de 1813 que regulaban la elección de los ayuntamientos, y las elecciones inminentes para las Cortes de 1813.

Levantada la veda del sistema constitucional por la presión ejercida sobre el monarca, éste convoca a nuevas Cortes por su decreto del 3 de marzo de 1820, “con arreglo” a la Constitución.¹⁸

El modelo electoral gaditano seguiría siendo la matriz de los ordenamientos del México independiente, aunque se introdujeran algunas variantes.

Una recurrente crítica a la regulación jurídica de las elecciones públicas es que hubo un abismo entre el supuesto normativo y los hechos electorales. Pudo haber muchos partidos y distritos electorales de la Nueva España /México en los cuales las reglas del método electoral nunca fueron bajadas de su nicho superestructural, del plano del discurso institucional, mas no sucedió así en el caso del espacio político-territorial de Querétaro, aunque en algunos comicios se haya incurrido en la aplicación defectuosa de los supuestos legales.

16. Charles H. Berry, “Elecciones de diputados mexicanos a las Cortes españolas (1810-1822)”, en Nettie Lee Benson (coord.), *México y las Cortes españolas (1810-1822). Ocho ensayos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Cámara de Diputados, 2014, p. 50.

17. *Ibidem*, p. 21.

18. *Colección de decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821 en el segundo periodo de su Diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, p. 29.

La documentación recopilada de actas públicas de 1820 a principios de 1824 acredita plenamente que los encargados de presidir y de cuidar la regularidad de la elección, como órgano provincial revisor de las elecciones, tuvieron a la vista no solamente los ordenamientos legales aplicables del momento, sino incluso los antecedentes y ejemplares que les fueron de utilidad como referentes para efectuar los actos electorales. Las menciones a los textos legales son comunes en todas las actas electorales que transcurrieron sin incidencias, y cuando surgió una duda o una impugnación, los ciudadanos, electores y funcionarios tanto en La Cañada, Tolimanejo, como en Cadereyta, Tequisquiapan o San Juan del Río se basaron en dispositivos legales cuando plantearon sus observaciones o reclamos. Destaca la mención de la Constitución política de la monarquía española. La cita del articulado o en general de los capítulos de esta Ley Fundamental es profusa, pues aparece en la mayoría de las actas de las juntas electorales, así como en los dictámenes de los abogados que asesoraban al jefe político de la provincia. La referencia más temprana de este periodo se dio en el pueblo de Santa Rosa el 8 de octubre de 1820, en el proceso de establecimiento de nuevos ayuntamientos constitucionales. Las últimas constan en una acta del 27 de diciembre de 1823, y en un parecer de diciembre 28 de la misma anualidad, suscrito por el licenciado Martín Rodríguez García.

No puede pasarse por alto el modo en que se hablaba de la Constitución. Además de una escueta invocación, se le llamaba “nuestra sabia Constitución”, “nuestra Constitución política”, “nuestro precioso código” o se empleaba la expresión “la Constitución que nos rige”. Estas citas del Código gaditano prueban que en las prácticas electorales queretanas hubo una recepción y un uso efectivo de la Constitución española de 1812, restablecida en 1820.¹⁹

Por ello es pertinente dejar establecida la nota de las elecciones públicas como procesos sociales que tuvieron como referencia directa un conjunto de normas jurídicas que fueron emitidas en distantes lugares, allende el Océano, pero que estuvieron disponibles en el ámbito

19. Me remito a los textos que obran en el *Corpus* documental de este libro.

local para fundarse y guiarse en ellas. Esto constituye un fenómeno cultural, porque excede a lo meramente fáctico. Véase el Cuadro 1.

CUADRO 1
El marco jurídico electoral citado en el *Corpus Documental* de este libro

<i>Emisor</i>	<i>Ordenamiento</i>	1820	1821	1822	1823	1824
Rey	Ley 4ª, tít. 3, lib. 7º, Recopilación de Castilla	•				
<i>Id.</i>	Ley 5ª, tít. 3, lib. 7, Recopilación de Castilla		•			
<i>Id.</i>	Decreto de 1748, tít. 11, lib. 2º			•		
<i>Id.</i>	Orden del 12 de agosto de 1774	•				
Cortes españolas	Constitución política de la monarquía española, marzo 19 de 1812	•	•	•	•	
<i>Id.</i>	Decreto del 18 de marzo de 1812	•				
<i>Id.</i>	Decreto del 23 de mayo de 1812	•	•	•	•	
<i>Id.</i>	Orden del 19 de mayo de 1813*	•				
<i>Id.</i>	Decreto del 23 de junio de 1813	•	•	•	•	•
Virrey	Bando del 23 de noviembre de 1820**	•				
Junta Provisional Gubernativa (México)	Decreto del 17 de noviembre de 1821		•	•		

Congreso Constituyente Mexicano	Decreto del 17 de junio de 1823				•	•
<i>Id.</i>	Decreto del 27/ 29 de noviembre de 1823***				•	
<i>Id.</i>	Decreto del 8 de enero de 1824					•

FUENTE: Elaboración propia. *Es la orden que manda observar la ley sobre parentescos en la elección de individuos para los ayuntamientos. Véanse Dublán y Lozano, *op. cit.*, p. 410. **Contiene el real decreto datado en Madrid a 1º de julio de 1820, por el cual Fernando VII manda que se restablezcan diversos decretos de las Cortes, entre ellos los de 23 de mayo de 1812, 10 de marzo y 23 de junio de 1813. Véase *Gaceta del Gobierno de México*, 25 de noviembre de 1820, pp. 1210 y ss; ***Biblioteca de Universidad de California San Diego, Colecciones especiales y archivos, UC San Diego. La Jolla, 92093-0175. Recuperado de: <<https://lib.ucsd.edu/sca>>

Elecciones indirectas

Las Cortes españolas sancionaron un sistema electoral indirecto. ¿Por qué no el directo, abierto? Los diputados fueron cautelosos y pragmáticos. De algún modo, en diversos ámbitos del Imperio había ya mecanismos electorales de ese tipo, como entre los indios de los dominios coloniales. Entre los eclesiásticos funcionaba de antiguo un mecanismo comicial periódico por etapas o niveles. Abrir por vez primera a los nuevos ciudadanos la vía electoral implicaba muchos riesgos. Por ello, las elecciones debían ajustarse a controles, a patrones de institucionalidad. El factor más decisivo para orillar a una decisión fue el convencimiento de que el sistema electoral requería de genuinos ciudadanos.²⁰ El modelo electoral gaditano prefirió acentuar el concepto representativo que el de participación democrática, para lo cual se basó en la figura de los delegados.

20. La historia les concedió la razón, pues en México las primeras elecciones por sufragio universal (masculino) se dieron hasta 1913.

En el contexto de la continuidad cultural e institucional de la Colonia al México independiente, hubo una notable variación del esquema electoral gaditano.

Los términos electorales

En el Antiguo Régimen, la convocatoria a las Cortes tradicionales era de fecha incierta. No había un término fijo para su reunión. Los diputados gaditanos señalaron plazos y días determinados para la realización de los procesos mediante los cuales se formaría la Asamblea, así como el inicio, duración y clausura de sus sesiones. En el *Discurso preliminar*, se explica este aspecto con el texto siguiente: “La elección de diputados y apertura de las sesiones de Cortes se ha fijado por la ley para días determinados, con el fin de evitar que el influjo del gobierno o las malas artes de la ambición puedan estorbar jamás la reunión del Congreso nacional”.²¹

Empero, en las elecciones corporativas de Querétaro en la Colonia, sí había términos fijos para tales actos. En el ayuntamiento de la ciudad de Querétaro, la elección de los dos alcaldes ordinarios debía efectuarse ineludiblemente en la primera sesión del cabildo en el inicio del año, porque de otra manera los capitulares perdían ese derecho de designación, y se subrogaba a los funcionarios del reino, como regalía de la monarquía.²²

En las repúblicas de indios, la elección anual por el consejo del pueblo debía hacerse el día de San Andrés, esto es el 30 de noviembre. Esta antelación tenía por objeto que los funcionarios electos entraran en funciones en el comienzo del año nuevo.²³

Los diputados constituyentes del Imperio español decidieron que los actos comiciales se celebraran los días domingos, por ser festivo, de manera que no se afectara la marcha económica de la sociedad.

21. *Discurso preliminar... cit.*, p. 44.

22. Carlos Arvizu García, *Capitulaciones de Querétaro, 1655*, Querétaro, Ayuntamiento de Querétaro, 1994.

23. Juan Ricardo Jiménez Gómez, *La república de indios en Querétaro, 1550-1820*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2008, pp. 188-189.

Sólo en los casos de repetición de elecciones o por determinación de la autoridad esta cláusula se modificaba.

La legislación gaditana confirió a los ayuntamientos el deber de estar al pendiente de la renovación de los oficios municipales. En el concejo municipal de Querétaro, los curiales estuvieron atentos al calendario electoral, y con anticipación determinaban los días en los cuales debían verificarse los actos comiciales en sus dos fases. Una vez tomada la decisión, se comunicaba al jefe político con una doble finalidad: por una parte, para que mandara publicar los anuncios para que la ciudadanía estuviese enterada con oportunidad de las fechas electorales, y por otra, para que procurara la cooperación de los curas de la ciudad para que se cumplieran los actos protocolarios exigidos por la norma que les correspondían en las elecciones.²⁴

Actos comiciales juridizados

Las elecciones públicas nacieron al amparo de ordenamientos jurídicos. Diversas normas regularon sus diversos tópicos y estipularon supuestos para la resolución de los problemas que podían suscitarse en los comicios. Por ello, toda cuestión electoral siempre tuvo un referente jurídico, esto es, las elecciones fueron diseñadas con una perspectiva jurídica.

Poco importa la clase de ordenamiento jurídico rector de las instituciones, el hecho es que había un precepto o disposición legal al que debía ceñirse el acto político-electoral. La inobservancia puntual de las disposiciones jurídicas en la práctica comicial es otro problema que se advirtió, y para cuya resolución también se señalaron algunas estipulaciones, aunque no de manera tan pormenorizada.

La regulación bastante amplia de las elecciones en la Constitución española es la primera nota de su encuadre en un marco normativo. Si desde la Ley suprema de la nación se fijaron las bases rectoras de los actos comiciales, hubo un acervo de cláusulas legales que se ocuparon de la materia, tanto *ad procesum* como en el fondo. Algunos ordena-

24. AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, oficio del ayuntamiento al jefe político, Querétaro, octubre 31 de 1822.

mientos secundarios fueron expedidos por las Cortes en un lógico desarrollo de los principios y enunciados constitucionales, pero, y esto es importante subrayarlo, muchos supuestos estaban ubicados en la diversidad normativa del Antiguo Régimen.

En rechazo a un criterio de flexibilidad, a semejanza del arbitrio judicial, los diseñadores de las elecciones constitucionales dotaron a éstas de la necesaria sujeción a estándares; eran normalizadas en oposición a libres. Cada fase del proceso comicial estaba prevista con minucia en la norma jurídica, y se postulaba la imperatividad de ese apego, concomitantemente con una reacción drástica para los casos de inobservancia, consistente en la mayoría de sus supuestos en la nulidad de los actos respectivos. Y es que los redactores pensaban que la vigencia y eficacia de los comandos normativos no podía dejarse sin consecuencia. Hubo una posición radical de intolerancia hacia leves o menores infracciones a las leyes. En el *Discurso Preliminar* se lee al respecto de este tópico: “Los abusos comienzan de ordinario por pequeñas omisiones en la observancia de las leyes, que acumulándose insensiblemente, llegan a introducir costumbre; se cita ésta a poco como ejemplo; y estableciéndose sobre ello doctrina pasa al fin a fundarse y erigirse el derecho”.²⁵ De ahí que, como criterio general, en el caso de las controversias suscitadas en los actos comiciales por inaplicación o inadecuada interpretación de las normas jurídicas, la resolución fuese tajante al no dar cabida a ligeras violaciones del marco normativo. Los mismos individuos que participaban en los comicios procuraban evitar incurrir en decisiones que, por ser consideradas luego ilegales, trajesen como efecto la declaratoria de su nulidad, y el consecuente señalamiento no digamos sancionador, sino de reprobación entre quienes eran activos protagonistas de las elecciones, y hasta en el pueblo en general.

La provisión de instrucciones para los comicios

Los integrantes de las juntas preparatorias entendían, sobre todo para los primeros comicios de 1813, que en la ejecución de sus mandatos por

25. *Discurso preliminar... cit.*, p. 42.

parte de los operadores a nivel provincial, de partido y de parroquia podrían surgir problemas consistentes en su puntual comprensión. Por ello hicieron formar una “instrucción” para facilitar las elecciones, que tradujera en cláusulas de tipo preceptivo con una redacción más escueta y simple lo acordado por el propio órgano. Asimismo, mandaron que se remitiera a todos los subdelegados y justicias, para que a su vez lo distribuyeran a todos los pueblos donde hubiera parroquias, un paquete con la siguiente documentación: *a)* La instrucción, *b)* la reimpresión de los artículos de la Constitución española que indicaba la Instrucción de Ultramar, y *c)* el propio bando que incluía el acta de la junta.²⁶

Lamentablemente no ha sido posible constatar si en la provincia electoral de Querétaro esa disposición tuvo efecto. No se han localizado actas de las elecciones foráneas de 1813, y en las de 1820 y 1821 no se hace referencia a la existencia de tales materiales para los comicios.

Autoridades electorales

El sistema electoral requería para su ejecución de la intervención de los ciudadanos, pero al tratarse de actos institucionales, de estatalidad, se requería de operadores, de decisores y de ejecutores, en suma, de la injerencia del funcionariado.

A dos clases de órganos se encomendaron diversas tareas de naturaleza electoral: *a)* constituidos, permanentes, y *b)* creados, de duración transitoria.

Estos órganos se dividían según su ámbito competencial. Los había a nivel del reino, como era el caso de la junta preparatoria; y en lo provincial era precisa la intervención de funcionarios para cumplir diversas tareas electorales.

En las elecciones locales, en el ámbito provincial y luego estatal, figuraron como órganos en funcionamiento: el jefe político, la Diputación Provincial y los ayuntamientos.

26. *Gaceta del Gobierno de México*, 13 de julio de 1820, Resoluciones de la junta preparatoria de México para las elecciones de Cortes de 1820 y 1821 en acta del 10 de junio de 1820, publicada por bando virreinal del 11 de julio de 1820, pp. 683-688.

Los órganos formados *ex profeso* para un acto electoral específico fueron: la junta preparatoria y las juntas parroquiales, de partido y provincial.

Las juntas preparatorias

Las juntas preparatorias fueron creadas por el sistema constitucional para organizar las elecciones públicas del reino, de las provincias y de los partidos. En pocas palabras, les correspondía traducir los enunciados de las normas electorales en decisiones precisas, específicas y hasta casuistas en el distrito que les correspondía. Esto incluía la determinación de la base poblacional, el número de diputados a elegir, la distribución de los diputados entre los partidos, el número de electores por partido y parroquia, entre otras decisiones. En la Nueva España, la junta preparatoria del reino estaba integrada por el virrey, el intendente, oidores de la Real Audiencia, capitulares de la ciudad y dos hombres buenos vecinos de la capital. A nivel provincial se integraba por el jefe político y el ayuntamiento de la cabecera de la provincia.

El corregidor / el jefe político

El titular del gobierno del corregimiento de Letras de Querétaro fue hasta 1814 el corregidor, de nombramiento real, a quien, por los tiempos, le correspondió intervenir en las elecciones de diputado a Cortes y de ayuntamiento de la cabecera provincial.

Le sustituyó el gobernador político y militar, que tuvo una escasa intervención en la repetición de las elecciones municipales mandadas reponer en 1814.

Consumada la Independencia en la región queretana, el titular de la gobernación de la provincia fue el jefe político, en la terminología constitucional restablecida, o intendente interino, en la heredada tipología borbónica. A él le correspondió intervenir en los primeros comicios de la era independiente: las elecciones de diputados al Congreso Constituyente Mexicano, de los vocales de la Diputación Provincial

de Querétaro²⁷ y de los diputados de la Legislatura Constituyente particular del Estado.

Desde el restablecimiento de la Constitución española en 1820 hasta la instauración de la Asamblea legislativa local, Congreso del Estado (1824), el jefe político, herencia un tanto metamorfoseada del Viejo Régimen, desempeñó un papel central en el proceso electoral desde su organización hasta la resolución de los recursos de nulidad interpuestos contra los resultados de los comicios. Esta actuación, prevista en los ordenamientos jurídicos vigentes de la época, fue transferida por el sistema constitucional local a la Legislatura, y la misma figura del funcionario público fue transmutada en la del gobernador del Estado; todo ello producto de un reacomodo de competencias, bajo el criterio de una aplicación más estricta del principio de división tripartita del poder público.

Para dictar sus resoluciones con apego a Derecho, este funcionario se auxilió de un abogado asesor. En el periodo de finales de 1820, y a comienzos de 1824, quienes desempeñaron este cargo fueron: los licenciados Ramón Esteban Martínez de los Ríos, Juan Nepomuceno Mier y Altamirano, Mariano Oyarzábal, Martín Rodríguez García y Francisco de Paula García, así como el doctor Félix Osoreo Sotomayor.²⁸

La Diputación Provincial

La Diputación Provincial de Querétaro se instaló el 7 de octubre de 1822.²⁹ Desde entonces desplegó una gestión tanto de acuerdo a su competencia constitucional y legal como excedente a ella, debido a los acontecimientos políticos acaecidos a partir del Plan de Casa Mata a principios de 1823.

27. Cfr. art. 6° de la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias decretado por las Cortes generales y extraordinarias, dado en Cádiz a 23 de junio de 1813, en Rafael de Alba (ed.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, tomo 1°, México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, Tip. Guerrero Hermanos, 1912, pp. 268-269.

28. Véanse los núms. 28, 35 y 44 del *Corpus documental* de este libro.

29. Jiménez Gómez, *La Diputación...cit.*, p. 76.

La ley general de enero 8 de 1824 atribuyó a las diputaciones provinciales la facultad de establecer el número de diputados propietarios y suplentes que debían integrar las legislaturas constituyentes de los estados de la Federación mexicana. Los diputados electos debían presentar sus credenciales y poderes ante la Diputación Provincial, la cual debía proceder a su registro. El presidente de la Diputación Provincial debía presidir la primera junta preparatoria de los presuntos diputados electos. La instalación del Congreso Constituyente particular debía hacerse con presencia de los vocales de la Diputación Provincial, hecho lo cual, éstos debían retirarse y cesar en sus funciones.³⁰

Esta intervención que se le concedió a la Diputación Provincial muestra el gran cuidado que los diseñadores del marco jurídico nacional pusieron en la continuidad institucional, pues funcionó como puente entre el aparato gubernativo creado a virtud de las disposiciones de la Constitución gaditana y los ajustes al modelo introducidos por el Estado mexicano. Aquí se aprecia que se le asignaron tanto papeles definitorios como de garante del proceso electoral formativo de las legislaturas constituyentes.

Los ayuntamientos

En cada partido que conformó la Provincia de Querétaro, el ayuntamiento proveyó al funcionario que presidiría a nivel municipal las juntas electorales, ya fuese el alcalde ordinario de primer voto, el de segundo, el regidor decano o quien le siguiera en el orden legal, en caso de falta o excusa del llamado en primer lugar para desempeñar esta función.

Por otro lado, el ayuntamiento de la ciudad de Querétaro ejerció por sí o en conjunción con otras autoridades, el carácter de junta preparatoria.

Intervención del cura

30. *Cfr.* arts. 4°, 9, 11 y 14 de la Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares en las provincias que han sido declaradas estados de la Federación mexicana y que no las tienen establecidas, México, enero 8 de 1824.

Aunque la mayoría de los diputados doceañistas profesaban la ideología liberal, tuvieron siempre en cuenta la idiosincrasia y las tradiciones culturales de la población del Imperio hispano. Es el caso de la religión. En el Antiguo Régimen la alianza del trono y el altar era una clave del sistema político. Los eclesiásticos, sobre todo a partir de la aplicación de las reformas borbónicas, se involucraron más en las cuestiones del Estado. Los constituyentes no podían ignorar el poderoso influjo que esta clase tenía en la realidad social. Por ello decidieron asignar una primordial intervención en los procesos comiciales a los sacerdotes del clero secular.

Destaco el hecho de que la participación de los clérigos en las elecciones públicas prácticamente fue el único punto debatido del articulado de los capítulos tercero y cuarto del título tercero de la Constitución de 1812, que corre del 35 al 77, pues casi todos fueron aprobados sin discusión alguna. De hecho, hasta que se puso en la mesa el artículo 91 renació la disputa sobre los clérigos regulares.³¹

Con posterioridad, las Cortes volvieron a tocar el tema de los eclesiásticos y las elecciones. Esta vez se trataba de los cargos municipales. El decreto que se aprobó cuenta con una parte considerativa en la que se expone que “los sagrados cánones prohíben a los eclesiásticos ejercer oficios de justicia y concejo, para que con mayor utilidad de los pueblos puedan dedicarse a desempeñar las sagradas funciones de su ministerio, sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsabilidades ajenas de su vocación, y que los sujetarían al fuero de los legos”. La decisión fue declarar que los eclesiásticos seculares que estuvieran en ejercicio de sus derechos de ciudadanía, tendrían voz activa y podrían votar en las elecciones de los ayuntamientos constitucionales, pero se ratificó la prohibición de desempeñar cualquier cargo en el cabildo.³²

La intervención de los clérigos en los comicios ya era y sería una cuestión que dividía las opiniones y marcaba ideológicamente a los sostenedores de una y otra postura, como se reflejaría en las luchas

31. *Diario...* sesión del 26 de septiembre de 1811, pp. 1925 y ss.

32. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813*, tomo III, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, decreto del 21 de septiembre de 1812, p. 81.

políticas de liberales y conservadores tanto en España como en México.

Finalmente, a los sacerdotes se les encomendaron en las elecciones públicas las siguientes tareas:

- a) La necesaria concurrencia a las juntas parroquiales, para la solemnidad de éstas;
- b) La celebración de una misa de Espíritu Santo, para invocar el favor divino para el acierto en los comicios;
- c) El pronunciamiento de un discurso alusivo a los feligreses-ciudadanos acerca de la naturaleza del acto a verificar y de la importancia de los cargos en disputa;
- d) Participar en la procesión por las calles de la localidad en unión de las autoridades, ciudadanos y corporaciones, así como vecinos principales. Esto replicaba los paseos mayestáticos del régimen absoluto;
- e) Aportación de datos de los registros parroquiales del vecindario;
- f) Calificación de los atributos morales de algún ciudadano cuestionado por tal motivo en la junta;
- g) Emisión de consejo, ante dudas que surgieran a los concurrentes, en tanto que por lo general era la persona más ilustrada del lugar, y
- h) Celebración de *Te Deum*, en acción de gracias a Dios por el éxito de la jornada electoral.

En las actas comiciales hay constancia de la participación de los clérigos en el desarrollo de las elecciones. A guisa de ejemplo cito una de las que precedían al sufragio de los ciudadanos: en la elección municipal del primero de octubre de 1820 en San Pedro Tolimán, el cura licenciado Pedro Berrio, “antes del ofertorio un breve discurso que el expresado párroco dirigió al pueblo, instruyendo y recomendando los verdaderos objetos de la operación que iba a practicarse”.³³

33. Véase el núm. 3 del *Corpus* documental de este libro.

La amplia intervención que se autorizó a los curas dio pauta para que en algunos casos se excedieran de lo estipulado, y ejercieran su poderoso influjo en los ciudadanos de la junta parroquial. El respeto al carácter sacerdotal, aunado al acervo de saberes debido a su formación, orillaban a las juntas a seguir sus opiniones. Las actas electorales no reflejan en su texto muchas incidencias que ocurrieron en el desarrollo del acto comicial, pero a veces alcanzan a asomar por escuetas menciones, por ejemplo, la dirección de la elección que asumía el sacerdote. En un caso de elección municipal de San Pedro de la Cañada en el que se planteó un complejo recurso de nulidad por algunos ciudadanos, salió a la luz la acusación de que la elección se hizo a gusto del cura.³⁴

Lo que debe enfatizarse es que la intervención de los clérigos fue un decisivo y eficaz factor que contribuyó a la celebración de los comicios en esta etapa de la historia política de Querétaro. Véase el Cuadro 2.

CUADRO 2
Clérigos que intervinieron en los actos comiciales, 1820-1824

<i>Nombre</i>	<i>Localidad</i>	<i>Año</i>
Doctor y maestro Joaquín de Oteyza	Parroquia de Santiago, ciudad de Querétaro	1820
Cayetano de la Vega	Cadereyta	1820
Licenciado Gregorio García de Aguirre	Santa Rosa	1820, 1821, 1823
Licenciado Pedro Berrio	San Pedro Tolimán	1820
Bachiller Rafael Mendiola	San Pedro de la Cañada	1820, 1821
Licenciado José María de la Blanca	San Francisco Tolimanejo	1820
Bachiller Agustín de los Ángeles	San Juan del Río	1820
Doctor Félix Osoreo	Parroquia de Santa Ana, ciudad de Querétaro	1820
Bachiller Francisco María de Berazaluze	Parroquia de la Divina Pastora, ciudad de Querétaro	1820

34. Véase *infra* “Los casos de nulidad (1820-1823)”.

Bachiller Ignacio Gómez	San Francisco Galileo	1821
Licenciado Nicolás Ruiz de Co- nejares	Santa María Tequisquiapan	1821
Bachiller Nicolás Hernández de Aguilar	San Pedro Escanela	1822
Bachiller Pablo Espinosa (cura)	Santa María Amealco	1822
Bachiller José Rafael Ortiz (vi- cario)	Santa María Amealco	1822
Bachiller Anastasio Ochoa	Parroquia del Espíritu Santo, ciu- dad de Querétaro	1823
Bachiller Juan Mendiola	San Pedro Tolimán	1823
Bachiller Pío Antonio de Oteo	Parroquia de la Divina Pastora, ciudad de Querétaro	1823
Bachiller Fermín Osoreo	Parroquia de Santa Ana, ciudad de Querétaro	1823, 1824

FUENTE: Elaboración propia con base en: *Corpus* documental de este libro; Argomaniz, *op. cit.*

3 La ciudadanía y los electores

Los graves sucesos derivados de la invasión francesa a la Península Ibérica en 1808 fueron el parteaguas de la vida política en el Imperio español. Para los súbditos americanos significó, a partir del decreto del Consejo de Regencia del 14 de febrero de 1810, en el que se convocaba a Cortes extraordinarias, el derecho a elegir representantes ante dicha Asamblea del mundo hispano. Mas esta decisión, de gran calado ciertamente, no creó las elecciones públicas, sólo otorgó asientos en el Congreso a individuos elegidos por las corporaciones municipales, esto es, por el representante de la población en el Antiguo Régimen. El decreto expresa un discurso inusual, pero que debe ser acotado: no crea la ciudadanía. Dice en la parte considerativa lo siguiente:

Desde este momento, españoles americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres: no sois ya los mismos que ante encorbados

baxo un yugo más duro mientras más distantes estabais del centro del poder; mirados con indiferencia, vexados por la codicia, y destruidos por la ignorancia. Tened presente que al pronunciar o al escribir el nombre del que ha de venir a representaros en el congreso nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los ministros ni de los vireyes ni de los gobernadores, están en vuestras manos.³⁵

Sin ciudadanos, no hay elecciones públicas. La ciudadanía es una categoría jurídico-política de la población de un Estado. Una persona, para el tiempo en que nos situamos, un hombre, puede vivir en una localidad siendo súbdito de un gobierno, sin tener derechos políticos. Esto no quiere decir que esté indefenso frente a los órganos del poder público y los abusos de sus titulares. Como persona tiene derechos, facultades concedidas tanto de manera específica como no determinada, como derechos naturales, para instar ante el funcionariado en defensa de sus intereses particulares.

En el régimen de la monarquía, en el Reino novohispano, los súbditos no tuvieron ninguna intervención en política, no pudieron participar en la formación ni en las decisiones de las agencias estatales. Cuando la monarquía concedió a los pueblos que tuvieran ayuntamiento, una incipiente forma de gobierno autónomo, lo hizo a una corporación, a una colectividad, no a los individuos. La integración de los cabildos se basaba en la merced otorgada inicialmente mediante una venta, lo que hacía a los oficios vendibles y renunciables, cuyos titulares eran dueños de ellos. La toma de decisiones de la corporación era una cuestión interna, con base en los ordenamientos que regulaban el órgano municipal.³⁶

La ciudadanía es una categoría atribuida no a cuerpos, sino a individuos. La estructura social colonial estaba fundada en la doctrina del corporativismo. Los individuos solamente pueden eclosionar en la sociedad al romperse el modelo del Antiguo Régimen, en un giro excep-

35. *Gazeta del Gobierno de México*, 18 de mayo de 1812, p. 418.

36. El caso del otorgamiento de título de ciudad y la concesión de los cargos edilicios en el pueblo de Querétaro es un buen ejemplo de este tipo de regalía. Véase Arvizu García, *op. cit.*

cional, con hondas apoyaturas en las doctrinas filosóficas de Hume, Bentham y la pléyade de pensadores de la Ilustración en Francia.

Para que el concepto de individuo se insertara en el discurso y las prácticas políticas, se requería de una mutación ideológica, el apego y adopción del ideario liberal. Pues bien, en los graves acontecimientos de 1808 en la Península, ocasionados por la invasión francesa y la dimisión de los reyes en favor de Napoleón, hubo un ambiente propicio para esa recepción, y cuando se inauguraron las Cortes extraordinarias españolas en 1810, predominaron los diputados liberales en la asamblea, de modo suficiente para revestir a la Constitución de 1812 y otros ordenamientos que expidieron de una clara connotación liberal, pese a la conservación de algunas notas tradicionales. Es en este nicho del sistema jurídico de la monarquía hispana donde se inscribe, en primer término, el concepto del ciudadano.³⁷ No hay un pronunciamiento ni se acota el concepto de individuo, pero éste se halla implícito en el de ciudadano. En una natural consecuencia, se le otorgan derechos políticos a esos ciudadanos, entes individuales, lo que les permite una participación decisiva en la formación de ayuntamientos, y el establecimiento de diputaciones provinciales, así como el nombramiento de diputados a Cortes. Por cierto, éstos ya no representarán a una ciudad, a una corporación, como en el periodo 1810 a 1814 fue el caso del licenciado Mariano Mendiola Velarde, por Querétaro, sino a la población: un diputado por cada setenta mil habitantes.³⁸

37. En un catecismo constitucional de la época de Cádiz se ofrece esta definición: "P. ¿Quiénes son ciudadanos? R. Los españoles, que por ambas líneas, traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualesquier pueblo de los mismos dominios: también los extranjeros, que gozando ya de los derechos de español, obtuvieren de las Cortes, carta especial de ciudadano. *Cartilla de explicación de la Constitución política de la monarquía española, para la instrucción de los niños de la parroquia de Santiago de la ciudad de Baza, compuesta por su cura don Apolinar Contoni, y dedicada a el comandante del batallón de la milicia nacional local de dicha ciudad D. Francisco Xavier Araoz*, Sevilla, Imprenta de Aragón y compañía, año 1821, en *Catecismos Políticos Españoles*, Madrid, Comunidad de Madrid, 1989, p. 208.

38. Cfr. art. 2º del decreto de la junta preparatoria, julio 11 de 1820, *Gaceta del Gobierno de México*, 13 de julio de 1820, p. 685.

Ya ha sido acuñada la categoría de ciudadano. Ahora bien, ¿quiénes pueden legítimamente usar tal denominación? En las Cortes hubo debate en torno a esta cuestión. Si bien el otorgamiento de la ciudadanía fue amplio, con mucho más liberalidad que en Francia o Inglaterra, hubo candados, porque no se trataba de atribuir esa calidad a todos los vecinos de los dominios imperiales. Se estipularon requisitos. Gran debate se suscitó cuando se propuso la exclusión de las castas y de los africanos. Hubo sólidos posicionamientos en favor de las primeras, sobre todo por diputados americanos. Al final, se impuso el texto de la Comisión.

Luego de sentar el criterio del *ius sanguinis* como condicionante de la nacionalidad española, se colocó la vecindad. Sólo los individuos que vivían en su localidad “en cualquier pueblo” de los dominios españoles podían llamarse ciudadanos. En las discusiones se explicó que este requisito consistía en tener casa abierta. Se dijo: ¿quién más apto para conocer las necesidades de su comunidad que un vecino de ella?

En la Constitución, al hablar de los derechos que trae consigo la ciudadanía, se enuncia la exclusividad en los empleos municipales, en las formas activa y pasiva (art. 23). Este mandato se conecta con el tema de las elecciones. El ciudadano es el único que tiene derecho a participar en las elecciones del nivel primario de gobierno, el más cercano a la población.

¿Cuál otra exigencia para ser ciudadano? Ninguna. Es de notar que a diferencia de otros sistemas políticos antiguos y contemporáneos donde se exigía contar con un peculio, con tierra o con una determinada renta, los constituyentes se apartaron del formato censitario. Esta extensión de la ciudadanía, que permitía a grandes sectores de la población participar en las elecciones públicas fue ante todo un experimento, quizá un sueño, que pugnaba abiertamente con la realidad social del Imperio hispano. ¿Acaso podría imputarse a los diputados doceañistas el haber sido ilusos al aprobar este modelo?

De momento, y hasta 1830, para los españoles que se agregaran a las filas ciudadanas, se agregó un requisito (art. 25, fracción sexta) consistente en saber leer y escribir. Esta disposición fue objeto de una ardua

discusión, pero el hecho es que para las primeras elecciones constitucionales, no aplicaba el supuesto, y lo demás... estaba por verse.

Los ciudadanos, conformaron, desde que se acuñó su categoría en la Ley fundamental, el cuerpo político de la nación.

Conviene cuestionar si la ciudadanía fue una concesión gratuita de las Cortes, y a la vez si éstas estaban legitimadas para otorgarla. En cuanto a lo segundo, no es un empeño ocioso, porque justamente es lo que se alega en el acto regio de anulación de toda la obra de las Cortes al retorno de Fernando VII en 1814. El monarca adujo que los llamados diputados habían usurpado la representación nacional y habían ejercido funciones y prerrogativas que la tradición institucional le asignaba en exclusiva al soberano.³⁹ Vino entonces el retorno del gobierno absoluto: cancelación de los ayuntamientos nuevamente formados, las diputaciones provinciales, las Cortes y toda mención relativa a lo “constitucional”.

Restablecida la Constitución en 1820, se reinstalaron los órganos constitucionales y se convocó a elecciones. En el lapso en el que tales creaciones del constitucionalismo no tuvieron efecto, se había producido, contra toda previsión, una recepción del ideario constitucional: individualismo, libertades, elecciones ciudadanas. La primera vez que cobraron vida estas prácticas políticas fue debido a una implantación desde los espacios supremos del poder. Fue el levantamiento militar de Riego, con el respaldo popular, el que llevó al rey a reponer el sistema constitucional, que ahora surgía de la sociedad, o al menos de sectores sociales con el empuje requerido para imponer sus demandas. Claro, este escenario es el de la Península, pero en la Nueva España todo se replicaba, pese a las resistencias del alto funcionariado y de las élites superiores que percibían que el restablecimiento de la Constitución era nocivo para sus intereses corporativos o particulares.

39. Real decreto. Manifiesto del rey, declarando por nula y de ningún valor ni efecto la Constitución de las llamadas Cortes generales y extraordinarias de la nación, disponiendo al mismo tiempo lo que ha de observarse, a fin de que no se interrumpa la administración de Justicia, y el orden político y gubernativo de los pueblos. Valencia, 4 de mayo de 1814. Véase: Manuel Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*. Contiene facsímil publicado en Madrid 1885-1900. Madrid, Congreso de los Diputados, 1992, pp. 856-863.

El hecho es que el movimiento popular en la madre patria dotó de legitimación al goce de los derechos políticos de los ciudadanos: ahora habían sido reclamados, y conquistados.

En Querétaro, como en todos los dominios americanos de España, los indios tenían durante el Antiguo Régimen el derecho de elegir al funcionariado de sus repúblicas. Ciertamente que este estatuto sólo era aplicable a un pequeño sector de la población indígena: los electores caciques y principales, apenas un puñado que conformaba la élite étnica, de donde cada año surgían los gobernantes municipales. El régimen constitucional puso fin a esta condición política: se cancelaron los órganos particulares como la gubernatura, los cabildos, los jueces, los escribanos, los concejos electorales, las elecciones. También se suprimieron los bienes de comunidad y los tributos. En otra perspectiva, el nuevo sistema jurídico borró las distinciones clasistas de nobles y macegales, así como les privó de sus privilegios como sujetos *miserrabiles*. En cambio, recibieron la categoría de ciudadanos. Hipotéticamente, en los pueblos donde había repúblicas de naturales éstas se subrogarían por los ayuntamientos constitucionales. Sin embargo, el hecho de que en estos comicios participaran todos los ciudadanos no impedidos, ex indios o no, trajo consecuencias diferentes, pues, en general se escamoteó el acceso de los otrora indios al funcionariado del ayuntamiento ciudadano.

Partamos de la realidad demográfica. El dominante poblacional, en todas partes, pero con mayor incidencia en las localidades rurales, era de indígenas, como se puede acreditar con los censos o padrones de la época. También es clave no equivocarse los criterios de interpretación de los procesos sociales, pues la postulación de un comando normativo no implicaba de necesidad su traducción fáctica, que lo estipulado legalmente se reflejara con claridad en los hechos sociales. Para el mundo jurídico ya no había indios, porque el discurso había cancelado la nomenclatura: todos eran simples ciudadanos. Pero este nuevo tratamiento distaba de la realidad, ya que se hablaba sin recato de los indios, y no en los mejores términos. Para los mismos indígenas, permanecía la distinción colonial de individuos “indios” y “de razón”. En los actos comiciales era frecuente la expresión excluyente

y discriminatoria de que los indios eran ignorantes y viciosos, y por ende incapaces para el gobierno de nuevo cuño. Con esta actitud y posicionamiento, se negaban a los indios posiciones en los cabildos constitucionales o no se creaban estos órganos en localidades de población predominante indígena. Esta será una álgida cuestión latente durante todo el Diecinueve.

Por ello, puede colegirse que la ciudadanía otorgada a los indios no conllevó una mejoría en la condición política de las etnias originarias de la Nueva España y del México Independiente.

La vecindad fue la única condicionante para acceder a la ciudadanía y sus prerrogativas político-electorales. Esto tuvo una consecuencia tanto práctica como conceptual: que se construyera una ecuación de identidad entre “vecindad” y “ciudadanía”, porque los elementos de la oriundez (nacionalidad española) y la raza estaban dados por presupuestos en una población determinada. Vecindad significaba vivir en el pueblo, villa o ciudad, donde se tenía la casa. Vecindad que dotaba el apego al solar, a la provincia, y que dotaba del conocimiento de las relaciones, las actividades productivas, la moralidad de los habitantes y las necesidades y problemas que enfrentaba la comunidad. En un dictamen del asesor del jefe político en 1820, se hizo una cita doctrinal que robustece lo ya dicho: “... se llama vecino, como asienta el práctico Febrero, con otros Autores, en su primera parte, cap. 1º, §19, núm. 210, el que tiene casa en el pueblo, propia o alquilada, la habita con su familia, y está en ánimo de permanecer en él por algún tiempo”.⁴⁰

Pero hay otra conexión del individuo con el *locus* donde es vecino. La pertenencia a una feligresía, esto es, a una parroquia. Esto conllevaba el cumplimiento de deberes del culto, como inscribirse, lo mismo que a sus familiares en los libros parroquiales, asistir a las funciones eclesiásticas, el precepto de la confesión anual, el pago del diezmo, entre otras. Esta adscripción era la clave para el conocimiento de los sujetos por parte del fiscal de Iglesia, figura que sobrevivió a la clausura del funcionariado indígena, y por supuesto del vicario o del cura párroco. De ahí, como he dicho en líneas anteriores, la importancia de

40. Dictamen del licenciado Juan Nepomuceno Mier y Altamirano, Querétaro, diciembre 25 de 1820. Véase el núm. 21 del *Corpus* documental de este libro.

que el clérigo concurriera a las juntas electorales, porque era el depositario del saber acerca del vecindario de su parroquia, y podía avalar o cuestionar a un ciudadano en cuanto a los requisitos subjetivos para ser electo a algún cargo.

En términos de pertinencia, la decisión de los constituyentes gaditanos de escoger la parroquia como unidad básica electoral, para que tuviera verificativo la elección de electores primarios, fue acertada. Este criterio fue operativo de 1820 a 1823, cuando fue modificado para crear los departamentos,⁴¹ aunque su comprensión era la misma de la parroquia.

No debe soslayarse que la creación de los ciudadanos se dio en el contexto de una sociedad que continuaba regida por un orden estamental de matriz religiosa.

Un comentario final sobre la ciudadanía: su suspensión y pérdida. Los diseñadores del modelo electoral estaban preocupados por establecer comicios en los que prevaleciera la libertad de los ciudadanos en la expresión del sufragio; que no hubiera fraude, coacción o venta de votos. Por ello, en este afán discursivo y hasta simplista, se introdujo la cláusula preliminar a la recepción de los votos de que el presidente leyera el artículo 49 de la Constitución. Obviamente, nadie decía nada. Si ya estaban arregladas las elecciones, como se denunciará en Querétaro, no había menciones de ello. Ahora bien, el sistema que postulaba el adecuado funcionamiento de los comicios, también se ocupó de sus desviaciones. Por eso se estableció como causal de privación de los derechos de ciudadanía el soborno y el cohecho (art. 49 de la Constitución).

Todo este bagaje corresponde a una tipología original de la ciudadanía implantada en 1812, suspendida en 1814 y revivida en 1820, la cual desde luego incidió en el desarrollo de los comicios y en la formación de los órganos constitucionales de vía electiva.

Hay además otra implicación derivada del atributo de la ciudadanía, en términos reales. Si durante la Colonia se atajó de manera general el acceso de los criollos a los cargos públicos, inicialmente el efímero Imperio de Iturbide y luego la República les brindó una ex-

41. *Cfr.* art. 21 del decreto del 23 de junio de 1823.

traordinaria e inédita oportunidad para ocupar una variedad de las agencias gubernamentales. El ayuntamiento de la ciudad de Querétaro había estado en manos de los españoles peninsulares, y no fue sino hasta el tiempo de la insurrección, y particularmente por la reforma política desplegada a partir de la Constitución de Cádiz, que se abrió la posibilidad del acceso de los criollos a la corporación municipal.

La igualdad proclamada y la negación de la ciudadanía a las castas y a los africanos y a sus descendientes

En las Cortes de Cádiz fue motivo de ardua discusión la extensión de la ciudadanía a los súbditos. El proyecto de Constitución propuso que se excluyera a los nativos o descendientes de africanos y de castas. Los que se opusieron a esta decisión alegaban que se contrariaba el principio de igualdad, que era uno de los valores principales del Código constitucional, y además que era injusto privar de este bien a quienes servían a la monarquía con su trabajo cotidiano y como contribuyentes del erario. El diputado Florencio del Castillo sostenía:

Cuando me figuro formándose el censo en América con exclusión de las castas, o de los que traen su origen de África, ¡qué dificultades se cruzan en mi imaginación! Desde ahora preveo que habrá pruebas, delaciones, pleitos y disensiones muy odiosas, y que pueden tener resultados muy fatales. Señor, es menester tener presente que los habitantes de Ultramar son españoles, indios y originarios de África; y los que provienen de la mezcla de unos con otros, que son las castas, que se dividen en mulatos y mestizos. De aquí resulta que cuando el origen es remoto, sólo la opinión podrá clasificar los que traigan su origen de africanos; y como ésta varía según los intereses y pasiones, éste será el origen de muchas discordias, por lo que desearía que se extinguiesen para siempre estas denominaciones, y que así como son todos españoles por haber nacido y estar vecindados en el territorio español, fuesen también ciudadanos. [...] A más de esto, las castas son las que en América casi exclusivamente ejercen la agricultura, las artes, trabajan las minas, y se ocupan en el servicio de las armas de Vuestra Majestad. ¿Y se les ha de negar la existencia política a unos / españoles tan beneméritos, tan útiles

al Estado? ¿En qué principios de equidad y justicia se podrá apoyar semejante determinación? Son contribuyentes a Vuestra Majestad y ayudan a sostener las cargas del Estado; ¿pues por qué no se les ha de honrar y contar entre los ciudadanos?⁴²

Finalmente, prevaleció la opinión de la Comisión redactora, y el texto quedó aprobado con la exclusión referida.

En la Nueva España, el ideal de la igualdad se llevó a una dimensión más amplia a partir del documento denominado Plan de Iguala, que concedió la ciudadanía a todos los individuos independientemente de su raza.⁴³ Este enunciado se convirtió en un mandato legal cuando se consumó la Independencia del imperio español, y el Plan se convirtió en un texto fundamental del naciente Estado mexicano. La igualdad, al menos en materia política, se convirtió en un principio rector de las elecciones públicas del México independiente. Para algunos, aquí se incurrió en un exceso al otorgar tan liberalmente la ciudadanía a la población, porque no había las condiciones reales de cultura, de civismo y de economía para que esta ciudadanía fuera real, efectiva. Por ello, y a todo lo largo del siglo XIX este problema continuaría siendo el lastre de la vida democrática.⁴⁴

Por el momento, los ordenamientos legales que se expidieron de finales de 1821 a principios de 1824, replicaron la vigencia plena del principio de igualdad política de los habitantes del otrora Reino novohispano. Todos los individuos, cualquiera que fuese su raza, estaban aptos para participar activa y pasivamente en los comicios públicos. Claro que además debían reunirse otros requisitos estipulados por el marco jurídico. Destaca que el decreto de convocatoria del 17 de noviembre de 1821 fijara la edad para ser ciudadano en los dieciocho años.⁴⁵

42. *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, 1811, núm. 337, sesión del 4 de septiembre de 1811, pp. 1768-1769.

43. Cfr. artículo 12 del Plan de Iguala. Véase Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. I, p. 548.

44. Fernando Escalante ha planteado este problema con gran acuciosidad. Véase Fernando Escalante Gonzalbo, *Ciudadanos imaginarios*, México, El Colegio de México, 1993.

45. Cfr. artículo 1.

La categoría política de ciudadano le fue atribuida a los vasallos por un acto soberano de las Cortes Constituyentes. No se trata de una conquista política de movimientos, grupos o individuos, cuya presión llevase al poder público a reconocer un nuevo estatuto. Fue un cambio desde arriba, en un acto de clara prospectiva. Los doceañistas entendían que necesitaba imponerse esa nomenclatura con todo el bagaje axiológico y operacional que traía consigo. Para la construcción del Estado constitucional se requería de una base ciudadana, con la cual entablar una nueva versión de las relaciones de gobernantes y gobernados. También conllevaba un otorgamiento de nuevos derechos, los cuales en muchos lugares del Imperio español no habían sido motivo de petición. A los súbditos les cayó una armadura desde los altos sitios del Estado.

Ser ciudadano, ser reconocido como tal era la condición para la participación política, para involucrarse en la construcción de una nueva institucionalidad. Y estamos hablando de 1813-1814 y de 1820 para el caso de Querétaro, cuando regía la monarquía constitucional.

Para actuar como ciudadano se requería que en los individuos se produjera también un cambio, una mutación radical, consistente en que los sujetos se autoadscribieran a la nueva condición, lo que exigía que primero supieran que eran ciudadanos, qué significado acarrearaba y cómo se traducía en términos prácticos en el espacio político en el que estaba incluido, aunque fuese como mero destinatario, obligado a acatar las decisiones políticas de los órganos de gobierno local.

¿En qué medida los queretanos de esta época inicial de las elecciones públicas tomaron conciencia de que eran ciudadanos? Las élites de las cabeceras de provincia y de partido recibieron lisa y llanamente esta categoría y la utilizaron para mantenerse en el poder y para controlar los procesos de formación de la nueva institucionalidad, e incluso para reclamar nuevos derechos que consagraba la Constitución española.

Ahora bien, el *status civitatis* requería de un reconocimiento. No era una ecuación de igualdad, que atribuyera a un individuo de manera automática la categoría ciudadana. Esta fue una dificultad, y fuente de controversias. Debían cumplirse algunas exigencias subjetivas y

otras objetivas. La Constitución fijó un catálogo de requisitos. ¿Quién debía encargarse de verificar que los individuos que concurrían a un acto comicial eran ciudadanos de la demarcación electoral? La misma junta de ciudadanos presuntos. Si alguien objetaba a alguno de los asistentes, se analizaba el caso. Ordinariamente, las impugnaciones solamente surgían al ser postulado o electo un individuo para una posición o cargo en el proceso electoral o del órgano público constitucional.

Las juntas eran asambleas fugaces, se convocaba a ellas, se verificaban y se disolvían, una vez que se llenaba su objeto.

¿Cuántos eran los ciudadanos que participaban en las juntas electorales? De ordinario, los ciudadanos se volcaban en masa a la junta electoral, pero en algunos casos pareciera que imperó la apatía, esto es un signo del rechazo a los actos comiciales, por lo que hubo escasa concurrencia a las urnas.

La prueba de la raza para merecer la ciudadanía

Todos los vecinos y feligreses de una parroquia debían ser personas conocidas del cura, quien podría avalar su conducta y modo de vida. No había otra forma. Pero acreditar con base en los registros eclesiásticos la raza de un individuo es cuestión disputada. El diputado Del Castillo así lo expuso en las Cortes: “Acaso se pensará que será fácil formar estas clases por medio de libros parroquiales, donde se expresa la clase a que pertenecen; pero este documento solo prueba la cristiandad y la edad, pero de ninguna manera la calidad, pues la expresión de ésta no fue más que la opinión del padrino, del sacristán o cura que extendió las partidas”.⁴⁶

4 Los cargos de elección popular

46. *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, 1811, núm. 337, sesión del 4 de septiembre de 1811, p. 1768.

En el marco de la monarquía constitucional, hubo tres niveles del gobierno para los cuales se estipuló que la elección era la vía de acceso. Los cargos elegibles eran, de 1820 a la consumación de la Independencia de México:

- a) A nivel del Imperio: los diputados a Cortes;
- b) A nivel de intendencia o provincia: los diputados a las diputaciones provinciales, y
- c) A nivel municipal: los alcaldes, regidores y síndicos procuradores del ayuntamiento.

Un punto a resolver, previo a los comicios, pero determinante de éstos, fue el número total de posiciones de que se compondría el órgano representativo. Esta fue una decisión que, por lo respectivo a los dos primeros niveles, quedó resuelta en la Ley Fundamental. Para las Cortes, en lugar de un número total de integrantes, se fijó un *quantun*, consistente en un elector por cada setenta mil habitantes. Para el segundo, se determinó, no sin ardua discusión, el número de siete vocales en todos los dominios imperiales, fuese grande o pequeño el territorio y mucha o poca su población. En el último caso, la ley constitucional fijó parámetros en función del número de almas de la jurisdicción municipal, de manera que conociendo del padrón se sabía el número de funcionarios que debían componer los ayuntamientos de los pueblos, en proporción al vecindario. Véase el Cuadro 3

CUADRO 3
Integrantes del ayuntamiento

<i>Población</i>	<i>Alcaldes</i>	<i>Regidores</i>	<i>Síndicos</i>
Menos de 200	1	2	1
200 a 500	1	4	1
Mas de 500 a 1000	1	6	1
Más de 1000 a 4000	2	8	2

Más de 4000 y capital de provincia	2	12	2
Capital de provincia con más de 10,000	2	16	2

FUENTE: Elaboración propia con base los arts. 4° y 5° del decreto CLIII del 23 de mayo de 1812 expedido por las Cortes de Cádiz.

Otra previsión del sistema electoral constitucional fue la asignación de diputados a Cortes entre las diversas provincias. Se asignó a un órgano transitorio electoral denominado junta preparatoria la tarea de hacer tal distribución. Para las Cortes de 1821, a la Provincia de Querétaro le fue asignado un diputado propietario y un suplente. Los electos fueron José Diego Septién y Primo y Juan Nepomuceno Mier y Altamirano, respectivamente.⁴⁷

Las instrucciones electorales de las Cortes del 23 de mayo de 1813 dispusieron que quienes habían electo a los diputados a Cortes también eligieran, en junta separada, a los vocales integrantes de las diputaciones provinciales.⁴⁸ Con base en este mandato, el 15 de septiembre de 1822 se eligió la Primera Legislatura de la Diputación Provincial de Querétaro.⁴⁹

Hubo un cambio importante en la nómina de cargos elegibles a nivel municipal. En noviembre de 1823, el Congreso Constituyente decretó la suspensión “por esta vez” de lo dispuesto por el artículo 315

47. La elección ya con las nuevas reglas de 1813, tuvo lugar el 17 de septiembre de 1820. Septién partió a la Península, pero no llegó a protestar el cargo. No hay datos de lo que ocurrió entonces, pero hay que tomar en cuenta los acontecimientos que se desencadenaron con el movimiento de Agustín de Iturbide al lanzar el Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821. El hecho es que Septién retornó a Querétaro, y fue electo regidor del ayuntamiento a finales de ese año. Véase Argomaniz, *op. cit.*, pp. 241 y 246.

48. Cfr. decreto CLXIV, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812*, tomo II, Cádiz, Imprenta Nacional, 1812, pp. 235-236.

49. Juan Ricardo Jiménez Gómez, *La Diputación Provincial de Querétaro, 1822-1824. Los primeros diputados locales*, Querétaro, LX Legislatura, 2022, p. 72.

de la Constitución gaditana, que mandaba que los ayuntamientos se renovaran por mitad en las elecciones. Los diputados mexicanos decidieron que los electores quedaban en libertad para renovar toda la corporación o de reelegir a sus integrantes.⁵⁰

En la Provincia de Querétaro, el aparato gubernamental del sistema republicano no varió esencialmente la estructura vertical o de niveles de gobierno provincial de la Colonia. Hubo un cambio meramente cuantitativo, debido a la fusión de dos distritos coloniales contiguos en una sola demarcación competencial: el corregimiento de Querétaro y la alcaldía mayor de Cadereyta, con los cuales quedó integrado el territorio de la Provincia de Querétaro. Hubo nuevos ayuntamientos, lo cual significó el incremento del número de posiciones políticas en disputa. Al establecerse la Diputación Provincial en 1822 hubo siete cargos adicionales en la liza electoral. Al desaparecer esta agencia representativa con la creación de la Legislatura Constituyente particular del Estado, las curules se aumentaron a once.

El procurador del común

Una de las reformas borbónicas fue el establecimiento de los regidores honorarios o provisionales y el síndico personero del común. Estos cargos tenían una duración de tres años, y eran de nombramiento de la corporación. Fueron creados en un intento para romper el rasgo monolítico de las corporaciones, en especial la segunda figura, que debía velar por los intereses del pueblo, y con capacidad de oponerse a las decisiones de la élite capitular. Pero el hecho de que fuese una elección corporativa restringió en mucho la gestión de estos funcionarios municipales.⁵¹

La Constitución de Cádiz no los incluyó en el funcionariado municipal, porque la razón de su creación había desaparecido, ya que todos los capitulares eran representantes del pueblo. En el receso de vi-

50. *Gaceta del Gobierno Supremo de México*, 2 de diciembre de 1823, decreto del 27 de noviembre de 1823, p. 331.

51. Manuel Andreu Gálvez, "La figura del síndico personero del común en la Ciudad de México en la época virreinal", en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, núm. 37, 2018, pp. 87 y ss.

gencia de esta Ley fundamental, en la ciudad de Querétaro el cabildo todavía nombró a estos capitulares, los cuales no eran dueños de los oficios.⁵² De cualquier modo, también formaban parte de la élite local.

En la documentación de las elecciones que he compilado aparece una reminiscencia de este cargo. Se trata de la elección municipal de 1820 del pueblo de San Francisco Tolimanejo, que fue presidida por el comisionado Marqués del Villar del Águila. Fue electo “síndico personero del común” Miguel Hernández, y como “procurador del común” Nazario Muñoz. La elección de dos cargos con cierta confusión terminológica no fue privativa de una localidad formada mayoritariamente por indígenas, pues también en San Juan del Río fue elegido Eráclito Ordóñez “síndico personero del común”. En realidad se trataba de la elección de uno de los dos síndicos procuradores de la corporación.⁵³

Los elegibles

Aparte de los requisitos estipulados en los ordenamientos legales para poder ser electo, en la praxis comicial se demandaban virtudes que debían poseer los individuos para ocupar los cargos de elección popular. Así, a principios de 1824, muy cerca de la fecha de la elección de los integrantes de la Legislatura Constituyente particular del Estado, los capitulares de la ciudad de Querétaro publicaron un manifiesto en el cual llamaban la atención sobre la importancia del acto comicial. Flotaba en el ambiente un temor de las élites de que las elecciones dieran acceso a gente que careciera de la ilustración, del patriotismo y del credo independentista. Para los curiales había muchos peligros que acechaban la Federación y la Independencia. Por eso pedían al electorado prudencia y cautela, para no ser víctima de la sorpresa o el engaño, pues el magnífico edificio institucional que se erigía en la nación tenía como cimiento el acierto de los obreros encargados de

52. En 1818, el ayuntamiento eligió a Miguel Rubín de Noriega y Tomás Antonio de las Cavadas como regidores honorarios, y al licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos como síndico personero del común. Véase AGN, INDIFERENTE VIRREINAL, CAJA 1467, EXP. 30, 1818, Querétaro, carta del ayuntamiento de Querétaro al virrey.

53. AGN, Ayuntamientos, vol. 128, escrito de Pablo Toca y otros, San Juan del Río, diciembre 21 de 1820. Véase el núm. 21 del *Corpus Documental* de este libro.

construirlo. Ellos cifraban el destino feliz o desgraciado de la patria en el resultado de las elecciones.⁵⁴

No se expresa en este documento un motivo de las preocupaciones de los concejales. Pareciera que se levantaba un telón de ficción, porque no hay asomo de movimientos o tendencias contrarias a la emancipación de España o de vocación absolutista. Los actuales miembros del cabildo queretano pertenecían a la élite local, y la mayoría de ellos estaba emparentada con los republicanos del Viejo Régimen. Ahora habían accedido al poder municipal por la vía electoral. La clase privilegiada continuaba en la dirigencia política. Todo ello orilla a considerar que estas manifestaciones sólo eran discursivas, pues no había enemigo real o en ciernes contra la forma de gobierno ni que pusiese en riesgo la propia permanencia de las élites.

5 La geografía electoral

El territorio es una realidad física. La apropiación de él por el ser humano, y su uso en términos de asentamiento y aprovechamiento es un producto cultural. Su determinación como espacio político-territorial es cambiante de acuerdo con los procesos de colonización y conquista, como sucede con la historia mexicana. Determinar la extensión y los límites de un espacio es una decisión de gobierno. En el Estado colonial, ya es una decisión político-jurídica. El advenimiento del sistema constitucional retoma, y en algunos casos modifica los estándares de clasificación del territorio habitado. A partir de su clausulado, podemos hablar de una geografía política, porque establece fórmulas que combinan el espacio territorial con el elemento poblacional. Tierra y persona son los elementos que juegan en las definiciones básicas del sistema electoral. Sobre este rubro, De Gortari ofrece una opinión que comparto: "...el territorio se organizó en dos ejes fundamentales: las

54. UANL, Capilla Alfonsina, fondo Fernando Díaz Ramírez, Documentos para la historia de Querétaro, vol. 4, 1824, manifiesto del ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, enero 19 de 1824.

provincias y las municipalidades, unidades territoriales y político-administrativas compuestas por poblaciones de dimensiones variadas”.⁵⁵

El distrito como demarcación territorial y jurisdiccional

El distrito es el ámbito geográfico en el cual ejerce jurisdicción una agencia pública. En este sentido, todo el Reino de la Nueva España fue un distrito gubernativo, y también lo fue el Corregimiento de Querétaro.

El distrito tenía una cabecera, que en este caso era la ciudad de Querétaro, lugar de residencia del funcionario real que gobernaba la región. A su vez cada distrito se dividía en partidos. Cada partido tenía su cabecera y pueblos sujetos.⁵⁶

La entrada en vigor de la Ordenanza general de Intendentes (1787) no varió la estructura geográfica de la región queretana. El distrito de Querétaro se subdividía en tres partidos: el de la cabecera, el de San Juan del Río, y el de Tolimán. La alcaldía mayor de Cadereyta era una jurisdicción distinta, sujeta a la Intendencia de México.

Esta organización territorial fue modificada en nuevas unidades espaciales a partir del sistema implantado por la Constitución española de 1812. Para la organización de las elecciones de diputados a Cortes se creó una agencia transitoria en la Nueva España, compuesta de diversos funcionarios y encabezada por el virrey. Este órgano colegiado aprobó diversas decisiones para el adecuado desarrollo de los comicios. Una de ellas fue que se hiciera uso del censo de población hecho en 1793 por mandado del virrey Revillagigedo, por reunir el requisito de autenticidad que se exigía en la real instrucción del 23 de mayo de 1812. Descontadas las castas de origen africano, quedó una base líquida de 2,886,238 habitantes, por lo que a proporción de un diputado por cada setenta mil almas, la junta determinó que al territorio de su mando le tocaban 41 diputados.

55. Hira de Gortari Rabiela, “Nueva España y México: intendencias, modelos constitucionales y categorías territoriales, 1786-1835”, en *Scripta Nova*, Universidad de Barcelona, vol. X, núm. 218 (72), 1 de agosto de 2006.

56. *Idem*.

Entre los acuerdos de la junta se encuentra uno que modificó para efectos electorales el espacio político-territorial de Querétaro. Para solo el tema electoral se configuró distrito adicionándole la subdelegación de Cadereyta. Se subdividió esta provincia en tres partidos, el del corregimiento, el de Cadereyta y el de San Juan del Río.⁵⁷

A mediados de 1820, la junta preparatoria de México repitió las decisiones que su antecesora decretó en 1812.⁵⁸

Por último, el Congreso Constituyente Mexicano, mediante su decreto del 5 de julio de 1823, decidió que el territorio de Querétaro debía ser “el que en el día tiene, agregándole el partido de Cadereita para este solo efecto...”, en cuya virtud la Diputación Provincial de México, deducirá del censo del año de 93 la población correspondiente a dicho territorio, la cual servirá de base para las elecciones”.⁵⁹

La población

La población fue el otro parámetro que sirvió para dimensionar la capacidad y el derecho de los pueblos para elegir electores para los comicios municipales, de Diputación Provincial y de Cortes.

En la discusión del texto de la Carta gaditana, el diputado Leiva dejó sentado que toda la población debía ser representada, aunque no fuesen ciudadanos. Estas fueron sus palabras:

Las mujeres no son electores ni elegibles; no lo son los niños y los que están desprovistos del ejercicio de la razón, y tampoco los que estén suspendidos de los derechos de ciudadanía, y los que los han perdido; sin embargo, todas estas personas entran en el censo, porque constituyen la nación, y porque la privación de poder representar no envuelve la de poder ser representados. De consiguiente, si las contribuciones de la ciudadanía no quitan el carácter español a todas las clases libres,

57. Instrucción para facilitar las elecciones de diputados para las Cortes de 1813 formadas por la junta preparatoria de México. México, noviembre 14 de 1812. Véase Alba, *op. cit.*, pp. 161-166.

58. *Cfr.* art. 3° del decreto de la junta preparatoria, julio 11 de 1820, *Gaceta del Gobierno de México*, 13 de julio de 1820, pp. 685-686.

59. AGN, Gobernación, vol. 57, exp. 9.

y si éstas integran el cuerpo nacional, se deduce precisamente que todas, sin distinción alguna, deben ser representadas.⁶⁰

El diputado novohispano Guridi y Alcocer abundó en el mismo sentido, aunque con base en los principios ya aprobados de la Constitución:

... conforme a ellos, asiento la doctrina de que “el número de representados es la base de la representación”. Esta proposición parece constante por sus mismos términos, y resulta de los artículos sancionados, porque si no se atiende para ella a los territorios, ni a los caudales, ni a las clases, sino únicamente a las personas, el número de éstas ha de ser su base. Dígase enhorabuena que para ser representados deben tener tales y tales calidades, pero siempre resultará que las que por tener esas calidades sean representadas serán la base de la representación. Sentada esta doctrina, examinemos qué personas son las representadas. Afirmando que lo son todos los españoles, y que basta para ello la calidad de español. Es indudable que los diputados representan a la nación, lo que no puede ser en parte; porque si sólo representaran a la principal, sería una especie de aristocracia; si sólo a la menos principal, sería una monstruosidad, y si no se representaban algunos individuos, no sería completa la representación. Es pues preciso concluir que representan a la nación entera, sin disminución alguna, y de consiguiente que siendo miembros de ella los españoles, y bastando para serlo la cualidad de español, todos son representados.⁶¹

El conocimiento de la población: censos y padrones

Dos instituciones del gobierno colonial eran las únicas que contaban con datos acerca de la población. Una era la Real Hacienda, la cual disponía de padrones, aunque solamente de tributarios indios. La otra era la Iglesia, que igualmente llevaba un padrón de causantes del impuesto eclesiástico, en el cual entraban todos los individuos, con independencia de su raza, estado civil o condición jurídica. Debido a la naturaleza fiscal de estos registros, resultaban incompletos.

60. *Diario...* sesión del 14 de septiembre de 1811, p. 1844.

61. *Ibidem*, p. 1860.

Un principio básico del sistema electoral era la suficiencia, complementado con el de la proporcionalidad. Por el primero, se fijó un *minimum* de gente, almas, dicen los textos normativos; para que un asentamiento gozara del derecho a contar con ayuntamiento. Ese número fue de mil personas. La primera división electoral fue la de las parroquias, y de acuerdo al número de individuos se asignaba un número de electores primarios o parroquiales. Lo mismo se observaba en las divisiones electorales de mayores dimensiones: partido, provincia, reino.

El padrón de feligreses-ciudadanos

Los constituyentes de 1812 dispusieron que el proceso electoral para la formación de las Cortes tuviese tres etapas. En las dos primeras se obtenían delegados, y en la tercera se elegía el diputado. A cada nivel se asignó un número de delegados, dependiente de la población de la respectiva comprensión. La ecuación mayor era un diputado por cada setenta mil habitantes.

¿En qué instrumento se confiaba para conocer la población de una parroquia, pueblo, un partido y una provincia? Para los dominios europeos, la Constitución señaló el censo general de la monarquía de 1797, y para los dominios de Ultramar dispuso que se procediera a levantar un padrón *ad hoc*, aunque dio pauta para que se usaran censos “auténticos” recientes (art. 30).

El 5 de julio de 1823, el Congreso Constituyente Mexicano estableció que la población de la provincia de Querétaro fuera deducida del censo de la Provincia de México de 1793, “la cual servirá de base para las elecciones”.⁶² La población queretana fue fijada en 188,000 habitantes.⁶³

Las tareas de asignación de delegados en cada uno de los espacios político-territoriales donde se verificarían los comicios fueron encomendadas ora a una junta preparatoria, ora a las diputaciones pro-

62. AGN, Gobernación, vol. 57, exp. 9.

63. Félix Osores, *Discurso que el día 21 de diciembre de 1823 pronunció el doctor don Félix Osores, diputado por Querétaro, al discutirse el artículo 7° de la Acta Constitutiva*, México, Imprenta de Alejandro Valdés, 1824, p. 7.

vinciales y a los ayuntamientos constitucionales. Los capitulares de las cabeceras de partido eran comisionados para presidir las juntas electorales en los pueblos de la respectiva demarcación, a los cuales se les dotaba de un padrón de feligreses, que funcionaba como padrón ciudadano.

Pese al criterio exigido de la autenticidad, sobre todo en pueblos y partidos alejados de las principales poblaciones de una provincia, hubo prácticas políticas consistentes en la alteración de los padrones locales con el propósito de manipular los comicios e imponer a determinados individuos como electores.

El padrón electoral debió existir, o al menos se pudo configurar sobre todo a nivel de parroquia, a partir del conjunto de ciudadanos que se presentaban a la junta electoral. En todo caso, se trata de un documento más bien inasequible que perdió utilidad una vez que se disolvía la asamblea. En teoría, el secretario o el presidente de la junta debían conservar todos los papeles relativos a los comicios celebrados. Si así fue, no se tiene noticia de ellos, salvo en un caso, gracias al recurso de nulidad que algunos de los electores interpusieron. Se trata de las elecciones para ayuntamiento de 1823 en el pueblo de San Pedro de la Cañada, del cual me ocupo en otro lugar de este estudio. En las constancias que en testimonio certificado se agregaron al expediente que se ventiló ante el jefe político de la provincia aparecen las que al parecer son la mayoría de las boletas electorales de los ciudadanos que acudieron a la parroquia del pueblo a votar por los electores que debían elegir el nuevo cabildo para el año venidero. Este es el único padrón electoral de las primeras elecciones constitucionales del periodo de finales de 1820 e inicios de 1824.

6 Los procesos comiciales

La primera vez que en Querétaro se puso a prueba el método electoral aprobado por las Cortes españolas en 1812 fue en las elecciones de 1813.

Habría otros comicios hasta la elección de los diputados de la Legislatura Constituyente en 1824, pero en todos los ordenamientos que regularon los comicios se mantuvieron no solamente los parámetros de la Constitución de Cádiz, sino hasta los comandos relativos a la forma de llevar a cabo dichos actos de participación ciudadana. Interesa saber cómo se conservó el sistema electoral primigenio y cuáles fueron las adaptaciones que los órganos legislativos mexicanos fueron estipulando para hacer más eficaces dichas prácticas en las que se involucraba tanto la población como el funcionariado desde el nivel municipal hasta el provincial.

Las elecciones constitucionales de 1813

El sistema electoral constitucional de México no fue un producto de la emancipación del Imperio español; pues no inauguró una nueva forma de acción política ni la expedición de textos legales que contuvieran un nuevo lenguaje. Su arranque se ubica en las postrimerías del gobierno colonial, ya de manera plena a partir de la reposición de vigencia de la Constitución de Cádiz y el formato institucional que prescribía. Hay en el México independiente, *i. a.*, en la Provincia de Querétaro una continuidad en la aplicación de las formulaciones normativas de la monarquía española y un proceso de construcción de una institucionalidad que sólo ha variado en cuanto a las altas agencias públicas. La clave de este periodo está en los esfuerzos por poner en ejecución el principio constitucional de la representación política como eje de un nuevo esquema de relación entre la ciudadanía y sus autoridades.

El sistema electoral inaugurado por las Cortes españolas de 1812-1813 fue un avance en la representación popular indiscutible al incluir la elección indirecta como exclusiva vía de acceso a las agencias públicas.⁶⁴

64. Hay que advertir, como lo ha hecho Guarisco, que el sistema electoral gaditano no fue “un temprano fenómeno democrático”, porque el propósito de los diseñadores de la Constitución no era la democratización de la sociedad, sino el establecimiento de medios de contención del poder regio. Debido a ello, las elecciones fueron indirectas, que alejaban al ciudadano de la decisión final, que recaía por lo

En el caso de Querétaro, con vista de la elección de diputados a Cortes de 1813, la junta preparatoria de México determinó las siguientes bases electorales:

- 1° La suma de la subdelegación de Cadereyta a Querétaro, sólo para conformar un distrito electoral segregado del de la Intendencia de México;
- 2° El distrito se conformó con tres partidos: el de su corregimiento, la subdelegación de Cadereyta, y otro formado de las parroquias de San Juan del Río, Amealco y Tequisquiapan, y
- 3° Se asignaron a Querétaro dos electores provinciales, dos a Cadereyta y uno a San Juan del Río.⁶⁵

Bajo este mandato, el 9 de junio de 1813, en Querétaro, en el contexto de algunas desavenencias entre los individuos de la élite local, se llevaron a cabo elecciones ciudadanas para ayuntamiento. Hubo inconformidad con los resultados de los comicios, por lo que reclamaron ante el virrey su nulidad, la cual fue declarada procedente el 15 de julio del mismo año. Se ordenó hacer una nueva elección municipal, pero al corregidor Miguel Domínguez le surgieron varias dudas, y suspendió los comicios hasta que el gobierno superior las resolviera. Una vez que esto ocurrió, se le mandó el 27 de octubre que procediera “inmediatamente a las elecciones”. No se tiene noticia de qué día tuvieron lugar las nuevas elecciones, pero el juez real dio cuenta de haber quedado establecido el ayuntamiento constitucional con arreglo a lo que se le había prevenido. Para los más conspicuos capitulares penin-

común en los individuos de la élite provincial. Agrega esta autora que se trataba de “un sistema electoral que inhibía la completa libertad de voto y, al mismo tiempo, fomentaba la reproducción de las jerarquías sociales en los órganos de gestión local». Véase Claudia Guarisco, “La Constitución de Cádiz y la participación política popular en la Nueva España, 1808-1821. Balance y nuevas perspectivas”, en *Revista Complutense de Historia de América*, 2007, vol. 33, pp. 56-57.

65. Cfr. arts. 2° y 3° de la Instrucción que para facilitar las elecciones de diputados para las próximas Cortes generales del año de 1813 ha formado la Junta Preparatoria de México, y remite a los señores intendentes de las provincias de México, Puebla, Valladolid, Oaxaca, San Luis y Guanajuato, gobernador de Tlaxcala y corregidor de Querétaro, en Alba, *op. cit.*, p. 165.

sulares había resultado favorecido el “numeroso partido independiente”.⁶⁶ El 28 de febrero de 1814, en el oficio de Gobierno de la oficina del virrey se dio cuenta de la elección hecha, juntamente con una nueva impugnación, esta vez del coronel Fernando Romero Martínez. En el pedimento fiscal del 2 de junio se dijo que no había motivo suficiente para anular las elecciones del ayuntamiento queretano.⁶⁷

En las elecciones de diputado a Cortes, resultaron nombrados Antonio Cabeza de Baca, propietario, y Manuel López Cecada, suplente.⁶⁸ Como ninguno de éstos llegó a tomar posesión del cargo, Mariano Mendiola continuó como diputado queretano. De las tres elecciones de 1813, solamente tuvo efecto la del diputado provincial, coronel Pedro de Acevedo y Calderón,⁶⁹ pero al poco tiempo vino la orden de Fernando VII que desconocía toda la obra de las Cortes y reinstalaba las agencias gubernativas existentes en 1808.⁷⁰

66. Beristáin había advertido que tal sería el resultado de los comicios. Véase *La Sombra de Arteaga*, 21 de septiembre de 1891, carta de José Mariano Beristáin, Querétaro, diciembre 18 de 1813, pp. 2-3. El cronista Argomaniz no menciona la fecha de la elección del ayuntamiento constitucional, pero anota que el primer día de 1814 tomaron posesión los nombrados: Alcaldes: Manuel López de Ecala, de primer voto; y José María Frías, de segundo. Regidores: José Luis Primo, el Marqués de la Águila, Francisco Guevara, Luis Sánchez, José Estrada, Francisco Varela, Máximo López, Antonio Mendoza, Salvador Frías, José Manuel Septién, Juan Altamirano y José Marina. Procuradores: Tomás Ecala y Manuel Arellano. Véase Argomaniz, *op. cit.*, p. 125.

67. Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Publicación y jura de la Constitución de Cádiz en Querétaro. La impugnación de las elecciones ciudadanas, 1813-1814*, Querétaro, IEC, 2014, pp. 69-70, y 114-115.

68. Berry, *op. cit.*, p. 35; AHQ, Notarías, Pedro Patiño Gallardo, 1813, escrituras, Querétaro, junio 3 de 1813, fs. 102r-104r.

69. Calderón tomó posesión del cargo hasta mediados de 1814, y casi enseguida llegó la orden real de cancelar todo el aparato constitucional, por lo que quedó disuelta la Diputación Provincial de México de la cual formaba parte. Véase Nettie Lee Benson, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, trad. Mario A. Zamudio Vega, México, El Colegio de México-UNAM, 1994, pp. 35 y 37.

70. Real decreto dado en Valencia, 4 de mayo de 1814, *cit. supra*.

Las elecciones de 1814

Para las elecciones de 1814, se procedió a sacar electores el 24 de julio. El cronista Argomaniz recuperó la lista de los electores. Véase el Cuadro 4.

CUADRO 4
Electores de la ciudad de Querétaro, julio 24 de 1814.

<i>Parroquia</i>	<i>Electores</i>
Santiago	Rector del Colegio, bachiller Jacobo Pardo.
	Bachiller Pedro Primo.
	Bachiller Juan [Nepomuceno] Acosta.
	Bachiller Ignacio Arce.
	Bachiller José Francisco Ruiz.
	Bachiller Juan Mendiola.
	Licenciado Mariano Lazo de la Vega.
	Licenciado Vicente [Lino] Sotelo.
	Ramón Covarrubias.
<i>Espíritu Santo</i>	Coronel Fernando Romero [Martínez].
	Teniente coronel Francisco [Diez de] Bustamante.
	Juan Domínguez.
	Vicente López Varela.
	Mariano Perrusquía.
	Juan Salazar.

Santa Ana	Cura doctor Félix Osores.
	Bachiller José María Guevara.
	Bachiller Esteban Gudiño.
	Bachiller Joaquín Ergueta.
	Pedro Telmo.
	Ignacio Udaeta.
	José Manuel Septién (regidor).
	Antonio Pérez (médico).
	Mariano Lara.
Francisco Mota, administrador de Tabacos.	
Divina Pastora	Cura bachiller Francisco Páez.
	Bachiller José María Sánchez.
	Bachiller Ignacio Rico.
	Don Salvador Frías (regidor).
	Licenciado Juan Altamirano [Nepomuceno Mier y] (regidor).
	Ignacio Montañez.
Francisco Aboytes.	

FUENTE: Elaboración propia. Argomaniz, *op. cit.*, pp. 163-164. Lo puesto entre corchetes es añadido mío.

El 12 de agosto de 1814 fueron electos diputados a Cortes el doctor Félix Osores Sotomayor, propietario, y Pedro Bringas, suplente.⁷¹

Al día siguiente se hizo la elección de diputado de provincia en el licenciado Benito José Guerra y de la Fuente (1775-1835), vecino de la ciudad de México.⁷²

71. Cuatro días más tarde, se supo en la ciudad que el rey había abolido el 4 de mayo de 1814 toda la obra de las Cortes españolas, y por tanto los comicios verificados y el poder otorgado por los electores resultaron inconducentes e inválidos. Véase Argomaniz, *op. cit.*, pp. 164-165; AHQ, Notarías, Pedro Patiño Gallardo, 1814, escrituras, Querétaro, agosto 13 de 1814, fs. 205r-207v.

72. Argomaniz, *op. cit.*, p. 164.

Tres días después, llegó un correo del virrey que traía la noticia de que el 4 de mayo Fernando VII se había sentado de nuevo en su trono.⁷³

Mayagoitia escribe sobre esta elección: “Guerra fue elegido diputado de provincia por Querétaro. Poco le duró el gusto ya que días después de su victoria se derogó la Constitución de Cádiz.”⁷⁴

No habría ya ningún ejercicio electoral, hasta el segundo semestre de 1820.

Las elecciones de 1820

Repuesta la Constitución de Cádiz en marzo de 1820 junto con todas sus instituciones y prácticas, Fernando VII convocó a elecciones a Cortes para los años de 1820 y 1821 en todos los dominios. No hubo modificaciones importantes en esta nueva convocatoria, salvo en cuando a fechas de los actos electorales, pues se estableció que las elecciones se practicarían “conforme a lo que la Constitución dispone”.⁷⁵

Como en las elecciones de 1813, el distrito de Querétaro se desglosó de la Intendencia de México, y la provincia eligió también un diputado propietario y un suplente,⁷⁶ que fueron, respectivamente, José Manuel Septién y Juan Nepomuceno Mier y Altamirano.⁷⁷ Por el desfase de los tiempos electorales, debido a los acontecimientos políticos, apenas se había concluido la organización de los comicios para diputados a las Cortes de 1820-1821, cuando comenzó la respectiva a las Cortes de

73. *Idem.*

74. Guerra no dejó otra obra mas que su discurso, el cual fue llevado a las prensas en la obra *Solemne acción de gracias que la Academia de Derecho Español, público y privado de la capital de México da al Supremo Congreso de las Cortes generales y extraordinarias, por haber dictado la Constitución política de la Monarquía Española* (México, 1814). Véase Mayagoitia, *op. cit.*, p. 522 y 523.

75. Cfr. art. 2º del real decreto del 22 de marzo de 1820, en *Real decreto del Ministerio de la Gobernación de la Península de Convocatoria a Cortes e instrucciones para la elección de diputados, de 22 de marzo de 1820 e Instrucciones conforme a la cual deberán celebrarse en la Península e Islas adyacentes las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias de los años de 1820 y 1821*, p. 1.

76. Berry, *op. cit.*, p. 39.

77. Argomaniz, *op. cit.*, pp. 241-242.

1822-1823.⁷⁸ El 11 de marzo de 1821 se eligió por Querétaro al doctor Félix Osoreo Sotomayor.⁷⁹ Estas elecciones fueron inconducentes debido a la emancipación política de la Nueva España.

Las elecciones de 1821

¿Qué cambios fueron introducidos en la regulación de las elecciones públicas luego de la consumación de la Independencia nacional?

Hay que dejar sentado como punto básico que el gobierno inmediato a la consumación de la Independencia nacional y el efímero Segundo Imperio asumieron la decisión de continuidad institucional que se tradujo en la permanencia de todo el funcionariado existente en cuanto fuese compatible con el nuevo estado de cosas. En cuanto al rubro del sistema jurídico sucedió lo mismo. Por eso, en materia electoral continuaron vigentes, por pronunciamiento expreso, las reglas referentes a los procesos comiciales, desde la Carta Magna de Cádiz, pero incluso disposiciones del Antiguo Régimen. Estas decisiones fueron motivadas por las circunstancias, pero a medida que se consolidaba el gobierno nacional comenzó un proceso paulatino de sustitución de algunos rubros del sistema gaditano. Cabe señalar que en lo sustantivo, el núcleo de ese método continuaría en vigor durante todo el resto de la centuria, así como los soportes ideológicos en que se apoyaba el modelo. Cambios los comenzó a haber en el “primer ejercicio de la soberanía nacional”⁸⁰ a finales de 1821. El ordenamiento que reguló las

78. Berry, *op. cit.*, p. 41. Cfr. art. 22 del real decreto de convocatoria a Cortes del 22 de marzo de 1820. En este ordenamiento, el rey reconoce el desfase de los actos electorales con respecto a las estipulaciones constitucionales, pues dijo que eran “efecto indispensable del estado presente en la nación”. Véase *Real decreto del Ministerio de la Gobernación de la Península de Convocatoria a Cortes e instrucciones para la elección de diputados, de 22 de marzo de 1820 e Instrucciones conforme a la cual deberán celebrarse en la Península e Islas adyacentes las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias de los años de 1820 y 1821*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2020.

79. Argomaniz, *op. cit.*, p. 254.

80. UANL, Capilla Alfonsina, fondo Fernando Díaz Ramírez, Documentos para la Historia de Querétaro, vol. 1, 1821, Acuerdo del jefe político de la provincia, Querétaro, diciembre 16 de 1821, f. 1.

primeras elecciones nacionales fue la convocatoria del 27 de noviembre de 1821 expedida por la Soberana Junta Provisional Gubernativa.⁸¹

Una clara diferencia entre las elecciones públicas de 1820 y de 1821 fue la de la base electoral, pues las segundas la ampliaron al reducir la edad para votar a los dieciocho años y otorgaron el derecho al sufragio a “todas las clases y castas, aun los extranjeros”.⁸² Otra notable fue la alteración del método electoral en las elecciones de provincia. Se atribuyó al ayuntamiento de la capital provincial la función integrante del colegio electoral en unión de los electores de provincia para nombrar diputados al Congreso Nacional Constituyente de inminente instalación. Esta disposición tendía a dar mayor intervención y fuerza política a la élite local inserta en los concejos municipales de las capitales provinciales.⁸³

Las elecciones de 1822

La nueva institucionalidad que surgió al consumarse la Independencia nacional, mantuvo en lo esencial el esquema de cargos elegibles del gobierno colonial, con la sola sustitución del ámbito de las Cortes, que ahora sólo serían del Imperio mexicano.

En los comicios de 1822 hay un reparto de atribuciones tocantes al proceso electoral entre el jefe político y el ayuntamiento.

Con fundamento en lo prevenido por el artículo 22 de la Instrucción de ayuntamientos y el decreto de las Cortes españolas de 23 de mayo de 1812, el ayuntamiento de la ciudad de Querétaro dispuso que las juntas parroquiales referidas en los artículos 313 y 314 de la Constitución de Cádiz se celebraran el 1º de diciembre, y que las juntas secundarias formadas por los electores se verificaran el día 21 del mismo mes, donde elegirían los alcaldes, regidores y síndicos que debían re-

81. *Gaceta Imperial extraordinaria de México*, 27 de noviembre de 1821, p. 227. *Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821, hasta 24 de febrero de 1822*, México, Alejandro Valdés, impresor de Cámara del Imperio, 1822, pp. 87-94.

82. *Cfr.* art. 1º de la Convocatoria de mérito.

83. *Cfr.* art. 4º de la Convocatoria en comento.

novarse. Este acuerdo se comunicó al jefe político para que éste mandara fijar los avisos al público y lo hiciera saber a los curas para que dieran cumplimiento a lo que les correspondía en tales eventos.⁸⁴

El jefe político nombró a los individuos que debían presidir las juntas parroquiales. Véase el Cuadro 5.

CUADRO 5
Presidentes de juntas parroquiales en la
ciudad de Querétaro, 1822

<i>Parroquia</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Santiago	Capitán Juan José García	Jefe político
San Sebastián	Juan José Fernández de Jáuregui	Alcalde 1º
Espíritu Santo	Santiago de la Peña	
Santa Ana	Capitán Cayetano Rubio	
Divina Pastora	José Diego Septién	Regidor

FUENTE: UANL, Capilla Alfonsina, fondo Fernando Díaz Ramírez, Documentos para la Historia de Querétaro, vol. 2, 1822, Acuerdo del jefe político de la provincia, Querétaro, noviembre 29 de 1822, f. 1.

La elección del concejo municipal de la ciudad cabeza de la Provincia de Querétaro se verificó el día prefijado. Destaca la elección del capitán Juan José García como alcalde ordinario de primer voto.⁸⁵ Este individuo tendría en materia electoral la función de organizador y de juez encargado de resolver las controversias surgidas en los comicios locales.

La convocatoria del 27 de noviembre de 1821 el decreto mediante el cual se convocaba a la elección de las Cortes o Congreso nacional con el objetivo principal de redactar la Constitución del Imperio.

Bajo el mismo esquema que en el gobierno colonial, dicho ordenamiento asignó diputados a las provincias. Para el caso de Querétaro, se dictó una disposición compleja, cuyo texto es:

84. AHQ, Imperio, 1822, caja 1, Documentos del Imperio mexicano, acuerdo del ayuntamiento, Querétaro, octubre 31 de 1822, fs. s/n.

85. Argomaniz, *op. cit.*, p. 247.

Undécimo. La ciudad de Querétaro mandará a la capital de esta Provincia de México una diputación de cuatro individuos de su ayuntamiento y el elector de provincia que nombre, los que unidos a los demás electores y al ayuntamiento de ella, elegirán los 28 que le corresponden, de los cuales dos y un suplente llevarán el nombre de diputados de Querétaro, y los veinte y seis y tres suplentes restantes el de México.⁸⁶

De inmediato, los capitulares de la ciudad de Querétaro protestaron por esta decisión. En esencia se le restaba dimensión política tanto al cuerpo municipal como a la ciudadanía provincial, cuando ya había tenido el derecho de nombrar diputado a Cortes en el gobierno colonial, tanto en 1810 como en 1813, 1814 y 1820.

En una extensa representación, los curiales queretanos solicitaron que se mudara de criterio y que se le reconociera el derecho del que ya había gozado. En otra representación, ahora dirigida al Congreso Constituyente de 1822-1823, se incluyeron los argumentos en los que basaban su instancia. Dice así un fragmento atinente:

...por una fatalidad asombrosa, y cuya causa es difícil investigar, se había excluido a Querétaro del derecho de nombrar por sí misma sus diputados, pues la elección habría de ser en esa capital del Imperio por cuatro regidores y un elector de provincia asociados al ayuntamiento y demás electores de provincia de la comprensión de México, como se ve en el artículo once del soberano decreto para la convocatoria a Cortes. Esta providencia era sin duda gravosa y ponía de peor condición a Querétaro que la del antiguo sistema, pues no sólo la despojaba del brillante rango y merecido concepto de ser reputada capital de provincia, en cuya posesión ha estado muchos años, reduciéndola por consiguiente a la esfera de cabecera de partido, sino que su representación era en realidad imaginaria, porque apenas se concedía como por gracia que los diputados, cuya elección dependía y debía ser al placer del ayuntamiento y electores de esa capital, llevarían sólo el nombre (y así hubiera sucedido) de diputados de Querétaro. Fue muy sensible a toda esta provincia una degradación tan vergonzosa, y a consecuencia

86. *Gaceta Imperial extraordinaria de México*, 27 de noviembre de 1821, p. 227.

el ayuntamiento de esta ciudad exaltado de un celo patriótico dirigió a la Soberana Junta Gubernativa una sumisa y enérgica representación del agravio recibido, cuya magnitud y gravedad explicó latamente.⁸⁷

Estudiado el asunto, la Junta Provisional Gubernativa cambió su decisión. El Generalísimo Iturbide recomendó la instancia del ayuntamiento por ser sus pretensiones “decorosas, arregladas y justas”. La nueva disposición consistió en una alternativa, pues dejó en manos del cabildo queretano apearse a lo ya prescrito en el artículo 11 de la convocatoria o a la elección de un solo diputado propietario y sin suplente.⁸⁸ El ayuntamiento respondió que elegía la segunda opción. La Junta aprobó este allanamiento por su orden del 31 de diciembre de 1821.⁸⁹ De este modo, el 28 de enero de 1822 fueron electos diputados a las Cortes Constituyentes el doctor Félix Osoreo Sotomayor, propietario y el licenciado Juan Nepomuceno Mier y Altamirano como suplente.⁹⁰

Al día siguiente el mismo colegio electoral eligió al mariscal Luis de Quintanar diputado a la Diputación Provincial de México.⁹¹

Las elecciones de 1823

En el decurso del Congreso Constituyente Mexicano (llamado convocante), surgieron las primeras discusiones sobre la pertinencia del modelo electoral, y se colocó en la mesa de debates el modelo gaditano en oposición al que impuso la Soberana Junta Provisional Gubernativa a finales de 1821.

87. AGN, Gobernación sin sección, 1822, caja 27, exp. 26, representación, Querétaro, marzo 8 de 1822, f. 50r-v.

88. *Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano...cit.*, pp. 133-135.

89. *Ibidem*, pp. 149-150.

90. Argomaniz, *op. cit.*, p. 284; UANL, Capilla Alfonsina, fondo Fernando Díaz Ramírez, Documentos para la Historia de Querétaro, vol. 2, 1822, aviso de la elección de los diputados a Cortes Constituyentes y a la Diputación Provincial de México. Querétaro, enero 30 de 1822, f. 1.

91. *Idem*.

La oposición inicial a Iturbide a principios de 1823 fue solamente el detonante para dar cauce a nuevas aspiraciones de las élites políticas de gran parte del Imperio. Tomó cuerpo una animadversión al Congreso Constituyente, criticado por haber sido condescendiente con el Generalísimo en sus deseos, y se plasmó en la documentación generada principalmente por las diputaciones provinciales y los ayuntamientos una demanda concreta de cesación de la Legislatura y de la convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente. Hubo resistencia de los diputados en funciones a acortar su gestión, pero la oposición arreciaba. Benson da cuenta de otro argumento para la remoción de las Cortes: la del cambio de condiciones políticas del país, y lo inadecuado del método electoral para introducir un cambio en el método de conformar la representación popular. Dice la autora al respecto:

...los comisionados provinciales, que habían tomado sus asientos como diputados habían permanecido en la capital con el objeto de mantener informadas a sus diputaciones, [...] dirigieron al Congreso un enérgico memorial el día 18 de abril, en el cual, como representantes de las provincias de Guadalajara, Michoacán, Oaxaca, Zacatecas, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí, exigían la convocatoria de un nuevo Congreso que promulgase la Constitución. En el citado memorial hacían notar la flaqueza de la ley electoral a la que debían su nombramiento los diputados que integraban el Congreso entonces existente, y aseguraban que el cambio de condiciones en el país demandaba también el cambio de instrucciones.⁹²

El ayuntamiento de la cabecera provincial de Querétaro no estaba conforme con la asignación de un solo diputado a Cortes, misma cuota que tenía desde 1810. Para buscar un incremento en el número de representantes elevó al Congreso Constituyente una bien fundamentada petición el 8 de marzo de 1822, quejándose de estar muy disminuida su representación. Los capitulares achacaban el mayor agravio político causado a la provincia al “capricho, arbitrariedad y tortuosa

92. Benson anota la fuente: “Representación de los comisionados de las provincias al Soberano Congreso. México, abril 18 de 1823”, publicada en *Águila Mexicana*, los días 5 y 6 de mayo de 1823. En ella firma por Querétaro el bachiller Anastasio Ochoa, vocal de la Diputación Provincial. Véase Benson, *op. cit.*, p. 128.

política del virrey Calleja y de la junta formada en aquel tiempo, negándole su completa representación y el número de diputados que le corresponde conforme a los más seguros datos de su población”.⁹³

Para los peticionarios, la Soberana Junta Provisional Gubernativa había tomado una providencia que condujo a que solamente contara con un diputado contradiciendo los principios de la convocatoria del 17 de noviembre de 1821, pues:

Allí pues se establece que por cada tres partidos deben nombrarse dos diputados; luego hallándose la Provincia de Querétaro en este mismo caso porque comprende tres partidos de los más considerables y populosos, pues tiene agregado el de la villa de Cadereyta, tanto en el anterior como en el presente sistema, es inconcuso y fuera de toda duda que con arreglo a dicho plan le tocan a lo menos dos diputados; es evidente por lo mismo habersele perjudicado en sus preciosos fueros, y que su representación es incompleta y defectuosa.⁹⁴

El asunto se sujetó a los trámites parlamentarios, y el 25 de junio de 1822 la Comisión de Gobernación a la que fue turnado, aunque recomendó la admisión de la primera demanda que contenía la representación de los capitulares queretanos, consistente en el establecimiento de su propia Diputación Provincial, negaba la segunda pretensión, el aumento de los diputados de la provincia a las Cortes. Dice así el texto en la parte conducente: “En cuanto a la segunda parte de la solicitud de la expresada ciudad, la comisión opina que no debe hacerse novedad, pero si el Soberano Congreso quisiese tomar este punto en consideración, podrá mandar se pase el expediente a la comisión de Poderes para que informe”.⁹⁵

La gestión del patriciado queretano sólo fue obsequiada hasta que, debido al cambio de ambiente político, se convocara a un nuevo Congreso Constituyente.⁹⁶ En el decreto de convocatoria del 17 de

93. AGN, Gobernación sin sección, 1822, caja 27, exp. 26, representación, Querétaro, marzo 8 de 1822, f. 48v.

94. *Ibidem*, f. 51r-v.

95. AGN, Gobernación sin sección, 1822, caja 27, exp. 26, fs. 53r-54v.

96. *Cfr.* decreto del 21 de mayo de 1823, en Dublán, *op. cit.*, p. 649.

junio de 1823 se trasladaron atribuciones que antes tenía la Junta Preparatoria de la Nueva España a las diputaciones provinciales. Conforme a lo dispuesto por su artículo 87, estas juntas debían señalar el censo de la provincia y el número de diputados que le correspondían sobre la base de uno por cada cincuenta mil habitantes. En Querétaro, el colegio electoral estimó que, según el artículo 6° de la referida convocatoria, le tocaban a la provincia cuatro diputados propietarios y dos suplentes, “según el censo de ciento noventa y dos mil almas que tiene de vecindario esta provincia”.⁹⁷ La cifra no coincide con los datos que manejó Osores cuando se discutió el derecho de Querétaro para ser Estado de la Unión.⁹⁸ Finalmente sólo tuvo tres diputados propietarios y un suplente. Véase el Cuadro 6.

CUADRO 6
Elecciones a diputados a Cortes en Querétaro, 1810-1823

Núm.	Año	Electos	Electores
1	1810	Mariano Mendiola y Velarde	El cabildo de la ciudad de Querétaro
2	1813	Antonio Cabeza de Vaca (p) / Manuel López Cecada (s)	Los electores secundarios de los tres partidos de la provincia
3	1814	Félix Osores Sotomayor (p) / Pedro Bringas (s)	Los electores secundarios de los tres partidos de la provincia

97. Véanse el núm. 61 del *Corpus Documental* de este libro; Félix Osores, *Discurso que el día 21 de diciembre de 1823 pronunció el doctor don Félix Osores, diputado por Querétaro, al discutirse el artículo 7° de la Acta Constitutiva*, México, Imprenta de Alejandro Valdés, 1824, p. 9.

98. Véase Osores, *op. cit.*, *loc. cit.*

4	1820	José Diego Septién (p) / Juan Nepomuceno Mier y Altamirano (s)	Los electores secundarios de los tres partidos de la provincia
5	1821	Félix Osores Sotomayor (p) / Juan Nepomuceno Mier y Altamirano (s)	Los electores secundarios de los tres partidos de la provincia y el ayuntamiento de la capital de la provincia
6	1823	Félix Osores Sotomayor (p) / Manuel López de Ecala (p) / Gabriel Morán, Marqués de Vivanco (p) / Joaquín Guerra (s) / Juan Mendiola y Parra (s)	Los electores secundarios de los tres partidos de la provincia

FUENTE: Elaboración propia, con la misma información de cada proceso comicial, ya citada. En la lista de 1823 aparece José Agustín Paz, pero este arquitecto quedó por representante del Estado de México, siendo que a Querétaro únicamente le fueron reconocidos tres diputados. Véase Lista de diputados... *Gaceta del Gobierno Supremo de México*, 18 de noviembre de 1823, p. 308. La (p) significa propietario, y la (s) suplente.

La ley de convocatoria del 17 de junio de 1823 fue el último ordenamiento electoral que replicaba en globo los cánones del sistema electoral gaditano, con ajustes mínimos. Moranchel dimensiona dicha normatividad en el siguiente párrafo:

Ahora bien, por lo que hace a su contenido, en éste se encuentran elementos que son la viva recuperación de la experiencia gaditana, tales como las mínimas restricciones y condiciones para el ejercicio del derecho al voto tanto en su versión pasiva como en la activa, así como el establecimiento del sistema de juntas primarias, secundarias y de provincia, que, salvo la distinta denominación por lo que hace a las primarias y a las secundarias, mantienen el mismo funcionamiento respecto de lo establecido en la Constitución de Cádiz; y, desde luego

y como puede advertirse, la sofisticación y complejidad del proceso electoral.⁹⁹

Para finales de 1823, el ayuntamiento queretano señaló quiénes debían presidir la elección y el número de electores que debían ser electos en cada una de estas demarcaciones. Véase el Cuadro 7.

CUADRO 7
Presidentes y electores de juntas parroquiales en la ciudad de Querétaro, 1823

<i>Parroquia</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Electores</i>
Santiago	Capitán Juan José García	Jefe político	6
San Sebastián	Licenciado Vicente Lino Sotelo	Alcalde 1°	4
Espíritu Santo	Julián de Sanfuentes	Alcalde 2°	4
Santa Ana	Matías Ciris de la Guerra	Alcalde 3°	6
Divina Pastora	Salvador Frías y en su ausencia José Diego Septién	Alcalde 4° / Regidor decano	5
<i>Total</i>			25

FUENTE: Elaboración propia con base en: AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Acuerdo del ayuntamiento, Querétaro, diciembre 1° de 1823, f. 1.

Elecciones de la Legislatura Constituyente en 1824

El cronista Argomaniz dejó constancia de dos actos comiciales de la elección de los integrantes de la Legislatura Constituyente particular. Anotó que el día primero de febrero de 1824 en el salón de la escuela gratuita de la orden de terciarios franciscanos tuvo verificativo la junta de electores primarios presidida por el jefe político, la cual comenzó

99. Mariana Moranchel Pocaterra, "El sistema electoral en México, 1823-1824", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo LXVIII, núm. 270, enero-Abril 2018, pp. 529-530.

en la mañana y concluyó hasta las cinco de la tarde. Así se obtuvieron los once electores secundarios que le correspondieron al partido de la ciudad de Querétaro, los cuales fueron:

José Manuel Septién
 Diego Septién
 Bachiller Pedro Primo
 Mariano Blasco
 Juan José García Rebollo
 Mariano Marroquín
 Manuel Delgado
 ...Ballesteros
 ...Alva
 Mariano Güemez
 José Velasco
 ...¹⁰⁰

Otro acto que recogió el informante fue el de la elección de diputados para el Congreso del día 8 del mismo mes. La lista que proporciona es la que sigue:

[Propietarios]
 El coronel retirado Pedro Acevedo
 El bachiller [Ignacio] Camacho
 Francisco Olvera
 Juan José García Rebollo
 Licenciado [Ignacio de la] Fuente
 José Manuel Septién
 Bachiller Anastasio Ochoa
 Ramón Covarrubias
 Diego Septién
 Mariano Blasco
 Padre Juan [Nepomuceno] Acosta

Suplentes
 [Agustín] [Guerrero y] Osio

100. Argomaniz, *op. cit.*, pp. 327-328.

Bachiller Ignacio Yáñez
Sabás [Antonio] Domínguez
Antonio García Manso.¹⁰¹

La observancia de las estipulaciones provenientes del marco jurídico de la Constitución y normas secundarias españolas, así como las disposiciones nacionales que seguían su modelo, permite trazar una frontera de las elecciones constitucionales bajo la impronta gaditana hasta la elección de las legislaturas constituyentes particulares. Una vez que hubo legislaturas estatales, comenzó la producción de ordenamientos jurídicos electorales locales. Un sistema electoral local comenzó a construirse.

La proporcionalidad en la representación política

Desde la Constitución de Cádiz, los ordenamientos electorales generales y particulares relativos a actos electorales que se verificaban en el interior de las provincias, departamentos o estados establecían reglas para la distribución de los escaños disponibles —cuyo número también era una decisión de la autoridad emisora de la norma jurídica—, de modo tal que había un parámetro para sacar a los representantes de las juntas electorales en los niveles ascendentes de una elección pública. Así, había que elegir un elector parroquial por cada 200 vecinos;¹⁰² un elector primario por cada 500 habitantes;¹⁰³ un elector secundario por cada 20 electores primarios; un diputado por cada 50 mil almas.¹⁰⁴ De acuerdo con lo anterior, uno de los principios del sistema electoral del siglo XIX fue la proporcionalidad. La forma de aplicarlo era atribuir a cada municipalidad, sección, junta o colegio electoral un número de

101. *Ibidem*, pp. 328-329. Tanto en el caso de la referencia anterior como en ésta, he agregado corchetes en la información restituida o enmendada.

102. *Cfr.* art. 38 de la Constitución española.

103. *Cfr.* art. 28 de las Bases para las elecciones del nuevo Congreso, México, junio 27 de 1823.

104. *Cfr.* art. 6° de las Bases para las elecciones del nuevo Congreso, México, junio 27 de 1823.

secciones o representantes, en correspondencia con la población o los ciudadanos inscritos en el padrón.

La forma en la cual se tradujo este criterio en las elecciones municipales de 1820-1821 se puede apreciar en el Cuadro 8.

CUADRO 8
Distribución de electores y cargos municipales
en las elecciones de 1820-1821

<i>Localidad</i>	<i>Electores</i>	<i>Ayuntamiento</i>		
		<i>Alcaldes</i>	<i>Regidores</i>	<i>Síndicos</i>
Querétaro	25	2	12	2
Santa Rosa	17 /31	2	8	2
San Francisco Galileo	9	1	6	1
San Pedro de la Cañada	17	2	8	2
San Miguel Huimilpan	9	1	4	1
San Pedro Tolimán	17	2	8	2
San Francisco Tolimanejo	17	2	8	2
San Juan del Río	17	2	8	2
Santa María Amealco	17	2	8	2
Santa María Tequisquiapan	17	2	8	2
Cadereyta	17	2	8	2

FUENTE: Elaboración propia, con base en las actas del *Corpus* documental de este libro.

En las elecciones de ayuntamientos de 1823 hubo una variación en el número de electores y cargos del cabildo en Querétaro, así como dos nuevos ayuntamientos, como se muestra en el Cuadro 9.

CUADRO 9
Distribución de electores y cargos municipales en las elecciones de 1823

<i>Localidad</i>	<i>Electores</i>	<i>Ayuntamiento</i>		
		<i>Alcaldes</i>	<i>Regidores</i>	<i>Síndicos</i>
Querétaro	120	4	16	2
Santa Rosa	20	2	8	2
San Francisco Galileo	s/d	s/d	s/d	s/d
San Pedro de la Cañada	12	s/d	s/d	s/d
San Miguel Huimilpan	s/d	s/d	s/d	s/d
San Pedro Tolimán	17	2	8	2
San Francisco Tolimanejo	s/d	s/d	s/d	s/d
San Juan del Río	s/d	s/d	s/d	s/d
Santa María Amealco	17	2	8	2
Santa María Tequisquiapan	17	2	8	2
Cadereyta	s/d	s/d	s/d	s/d
San Pedro Escanela	17	2	8	2
Arroyo Seco	9	1	6	1

FUENTE: Elaboración propia, a partir de las actas del *Corpus* documental de este libro.

La representación mínima

Los legisladores previeron que habría casos en los cuales no sería posible obtener el *quantum* fijado en la norma para atribuir el representante correspondiente, por lo que ese conjunto de ciudadanos insuficiente quedaría sin representación, lo que equivaldría a privarle de derechos políticos, y sumadas todas esas cantidades podría resul-

tar una considerable masa poblacional ajena al proceso político. Esto debió llevar a los diseñadores del sistema electoral a crear la figura de la “representación mínima”, otorgando al menos un representante (compromisario, elector primario, elector secundario o diputado) por demarcación electoral.¹⁰⁵

Otro mecanismo para solucionar la insuficiencia poblacional para tener derecho a representante fue disponer la agregación de la circunscripción electoral afectada por esta circunstancia a la junta más inmediata.¹⁰⁶

7 La impugnación de las elecciones

Los recursos en el Antiguo Régimen

Con la salvedad de las elecciones corporativas, en las que proliferaron las inconformidades y recursos contra los resultados comiciales, los súbditos de la época del gobierno absoluto no dispusieron de un derecho político para impugnar la inobservancia o malas prácticas comiciales por la sencilla razón de que esta asignatura no existía.

Esto no quiere decir que los gobernados de este dilatado periodo carecieran de medios de defensa para hacer valer sus derechos corporativos o particulares frente a los abusos y desviaciones de los agentes del poder público. Todos los vasallos tenían el derecho de instar ante las autoridades superiores para reclamar el remedio del entuerto. También contaban con el derecho abierto de petición, mediante el cual podían elevar sus demandas de concesiones, licencias, permisos o exenciones a los funcionarios de todos los niveles del gobierno. Y, de gran importancia, se habían ganado el derecho de reclamar las de-

105. Arts. 8º, 30 y 44, Bases para las elecciones del nuevo Congreso, México, junio 27 de 1823; art. 37 de la Ley para las elecciones de los diputados que han de componer el primer Congreso General Ordinario de la Federación mexicana, Querétaro, agosto 14 de 1824.

106. Art. 19, Bases para las elecciones del nuevo Congreso, México, junio 27 de 1823.

cisiones de la autoridad cuando ellas se habían dictado por vicios de obrepción o subrepción.¹⁰⁷

En el campo de lo judicial, los recursos para combatir las decisiones de los jueces y magistrados fueron asequibles, aunque dependiendo de la disponibilidad de recursos pecuniarios, para entablar y sostener las impugnaciones hasta el máximo órgano jurisdiccional de la monarquía española, el Real y Supremo Consejo de Indias. En la historia queretana hay varios casos que llegaron hasta la segunda suplicación por esta vía.

La conflictividad electoral

Las elecciones eran hechos sociales, en los que se disputaban las posiciones políticas, esto es, el acceso al poder público. Con frecuencia surgían tensiones entre los individuos que participaban en los actos comiciales. Los problemas que se producían tenían su origen principal en la inobservancia de las relativamente novedosas reglas comiciales, en la contrariedad de sus disposiciones, y en la distinta interpretación que se daba a los ordenamientos jurídicos. En el pasado, fueron recurrentes los conflictos electorales de las repúblicas de indios. El virrey era el órgano resolutor de estos asuntos. En estas elecciones, era común la descalificación de los competidores por los opositores a su facción o partido. Pero entonces se hablaba de que la causa era el “pleitismo” al que eran afectos los naturales.

Toda elección implica una decisión, y ésta se basa en una preferencia. Mientras todos los participantes cumplan con los requisitos exigidos para ser electos, todo se resolvía por la mayoría de sufragios.

Los diseñadores del método electoral habían previsto la posibilidad de manipulación de las elecciones, o el influjo que pudiera ejercerse por vía de fuerza o de promesa para la emisión del voto en favor de determinada persona. Por eso en el inicio de las actas electorales,

107. Hay aquí una cuestión compleja que analizar: si el sistema jurídico colonial reconocía derechos subjetivos a los súbditos novohispanos o solamente la vía de reclamación, esto es las acciones. Baste por ahora dejar sentado que, tomando como base el marco del pensamiento iusnaturalista que animaba las instituciones de la monarquía española, es dable considerar la primera posibilidad.

el presidente de la junta preguntaba a los concurrentes si había algún reclamo en este sentido. No hay en ninguna de las actas recopiladas mención alguna que indujera a creer que tal práctica desviada se hubiera concretado en alguna elección. Lo que no dicen las constancias es que de todos modos se llegaron a formar bandos como antes en los concejos electorales de los indios. El electorado se agrupaba en bloques que favorecían a ciertos candidatos, pero esta conducta no estaba prohibida. La mayoría de las veces, la decisión del voto ya estaba tomada antes de la elección. De hecho, muchos ciudadanos llegaron a la mesa de votación con una lista de sus candidatos. Esto quiere decir que había arreglos o preparativos antes de los comicios, sobre todo en el lapso que había entre la convocatoria y la junta parroquial, y entre éstas y la junta de partido. Pero tampoco había obstáculo legal para estas prácticas.

Establecidas las elecciones ciudadanas, surgieron los problemas postelectorales motivados por la inconformidad de los bandos o candidatos que no habían alcanzado el triunfo. En 1813, el asunto se ventiló ante las autoridades centrales de la Nueva España. Luego del restablecimiento de la Constitución gaditana en 1820, por vez primera se construyó una primera instancia para la resolución de tales conflictos, la cual se asignó al jefe político de la Provincia de Querétaro.¹⁰⁸

La impugnación de las decisiones de las juntas electorales implicaba un planteamiento que excedía al conocimiento ordinario de los ciudadanos que intervenían en los procesos comiciales, por lo que devino por necesidad la intervención de los abogados en tres papeles: *a*) como patronos de la parte quejosa; *b*) como patronos de la parte que defendía la legalidad de los actos combatidos, y *c*) el asesor que emitía su parecer a petición del jefe político en su carácter de autoridad decisora en las cuestiones electorales.

La actuación de los letrados en ningún caso era gratuita, pues tenían derecho a cobrar honorarios conforme al arancel. En el *Corpus* documental que se publica aparecen tres razones o constancias donde

108. Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El restablecimiento de la Constitución de Cádiz en Querétaro (1820)*, Querétaro, UAQ, 2020.

el abogado asentó el importe de su honorario. Por un dictamen, incluyendo la vista y papel se causaba un costo de trece a veinte pesos.

Igualmente el escribano de diligencias cobraba derechos. En el asunto de la nulidad de las elecciones de cabildo del pueblo de San Juan del Río de diciembre de 1822, se anotó el monto que lo que importaban los derechos del secretario por las actuaciones ante el juzgado del alcalde constitucional: 14 pesos y medio.¹⁰⁹ De aquí se extrae una deducción: la litigiosidad de los asuntos electorales necesitaba de dinero para agitarse. Esta era la gran limitante para los ciudadanos que no estaban en condiciones patrimoniales para gastar en este tipo de pleitos.

Los abogados que intervinieron en los conflictos electorales de 1820 a 1824 fueron los que aparecen en el Cuadro 10.

CUADRO 10
Abogados en cuestiones electorales 1820-1824

<i>Núm.</i>	<i>Nombre</i>	<i>Carácter</i>	<i>Fecha</i>
1	Juan Nepomuceno Mier y Altamirano	Asesor	1820, 1822
2	Francisco Gómez Carrasco	Abogado patrono	1821
3	Ramón Esteban Martínez de los Ríos	Asesor	1821
4	Juan José Domínguez	Abogado patrono	1821, 1822
5	Vicente Lino Sotelo	Abogado patrono	1822, 1823
6	Martín Rodríguez García	Asesor	1822, 1823, 1824
7	Mariano Oyarzábal	Asesor	1822
8	Francisco de Paula García	Juez de Letras y Hacienda	1823

FUENTE: Elaboración propia con base en el *Corpus* documental de este libro.

109. Véase el núm. 43 del *Corpus* Documental de este libro.

Las partes recusaron en diversas ocasiones a los asesores, situación que podía obedecer tanto a diferendos de criterio jurídico como a antagonismos provenientes de su intervención como patronos contrarios en los negocios del foro local.

Los recursos electorales en el sistema constitucional

Los recursos electorales son procedimientos específicos cuyo objeto es la declaratoria de ineficacia de un acto político comicial. Para que exista debe haber elecciones públicas, previstas normativamente, con cláusulas estipuladas que deben regir su realización. El supuesto general de su interposición es el no acatamiento de los parámetros regulatorios de la elección, esto es, la violación de las normas jurídicas que prescriben el método e incidencias del proceso electoral.

La impugnación de elecciones públicas fue una novedad, un procedimiento administrativo, distinto de los medios de defensa genérica de los vasallos y de los recursos judiciales. La Constitución de 1812 abrió el cauce para la interposición de los recursos de nulidad electoral, precisamente porque implantó la ciudadanía, sus garantías y las elecciones públicas. No antes.¹¹⁰

La nulidad en el sistema jurídico vigente

Con antecedentes romano-canónicos, la figura jurídica de la nulidad es una ineficacia contemplada en el sistema jurídico del Antiguo Régimen, vigente en la provincia queretana del Reino novohispano. Su enunciado se elaboró a partir de construcciones doctrinales provenientes de la invalidez de actos tan diversos como los testamentos, las ventas, los matrimonios y los títulos. Tiene como base la postulación de la vigencia y validez de las reglas, principios y preceptos jurídicos. Los hechos y los actos de las personas deben sujetarse a los parámetros descritos por las normas jurídicas. Toda desviación deviene en ilicitud, entendida como contrariedad tanto a la ley como a las buenas costumbres. Y es que el legislador ha establecido una reacción del

110. Jiménez Gómez, *Publicación y jura... loc. cit.*

sistema jurídico cuando se tergiversan, se distorsionan o inaplican las pautas descritas por los supuestos normativos. Entonces ha introducido una sanción, que es la nulidad, cuya consecuencia es la no producción de efectos del acto afectado, o la destrucción retroactiva de los mismos, para restablecer la situación anterior a la comisión del acto o hecho. Esto se conocía como la *restitutio*. En la perspectiva del *Ius commune*, no era necesario un texto que fijara estos extremos, porque se entendía que se trataba de un principio subyacente en el sistema jurídico. Como quiera que sea, se trata de una práctica cultural. Los juristas, formados en el ambiente escolástico, acostumbraban argumentar y fundamentar las cuestiones jurídicas que se les planteaban. Entonces, invocaban una norma *ad hoc* del Derecho real, del canónico o del romano, y ante la carencia de éstos, de la *communis opinio* de los autores más recibidos en el mundo forense.

Es opinión común que en el *Digesto* de Justiniano se halla el fundamento más remoto de la teoría de la nulidad en el sistema jurídico de Occidente. Son dos pasajes en los que se estipula el principio de ineficacia e irreparabilidad de los actos afectados viciados. Se trata de los rubros 50.17.29 de Paolo (*Quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere*) y 50.17.210 de Licinio Rufino (*Quae ab initio inutilis fuit institutio, ex post facto convalescere non potest*).¹¹¹

La aplicabilidad de este sustento del Derecho romano para la nulidad resulta de su consideración como *Ius commune*¹¹² y génesis de todo el ordenamiento jurídico español.

La ausencia de una norma específica que incluyera el supuesto de la nulidad de los actos electorales se explicaba por su reciente institución, pero ello no era óbice para que los juristas construyeran una decisión con fundamento en la Ciencia jurídica, *i.a.* las reglas del Derecho recogidas en la compilación justiniana.

Como el criterio de los gobernantes del Primer Imperio fue la continuidad institucional, el *corpus* del sistema jurídico de la Colonia per-

111. *Digesto* de Justiniano. Libro L. Basado en el texto latino de la edición de Mommsen.

112. Sobre el concepto del *Ius commune* véase: Antonio Dougnac Rodríguez, "El principio del debido proceso en el sistema jurídico indiano", en *Revista Actualidad Jurídica*, núm. 3, enero 2001, Universidad del Desarrollo, p. 96.

maneció en vigor, comenzando por la misma Constitución española de 1812.¹¹³ Debido a ello, al menos hasta principios de 1824, el marco jurídico fue el mismo que regía antes de la emancipación política del país, y toda mención, apoyatura o mera referencia jurídicas se adscribían a él.

Los promoventes

Cualquier ciudadano estaba legitimado para reclamar los resultados de una elección constitucional y para denunciar las violaciones a los preceptos reguladores de los comicios.¹¹⁴

Las autoridades facultadas para conocer del recurso

Estando arropadas por la calidad de soberanas, las Cortes pudieron, sin haber cláusula textual al respecto, conocer y resolver de los casos de nulidad que llegaron a su órbita. En los planos inferiores del aparato gubernamental, los ordenamientos adscribieron a diversas agencias la competencia para conocer de los recursos y aclaraciones interpuestos por los ciudadanos. La junta preparatoria de un reino, la junta preparatoria de una provincia, la junta preparatoria de un partido, la junta electoral y el jefe político de la provincia. Cada uno para un supuesto distinto.

Los efectos de la declaratoria de nulidad

Las elecciones son procesos de momento, que tienen señalados días y plazos precisos, y se tiene una fecha fatal para que los nombrados tomen posesión de sus cargos y el órgano quede renovado e instalado. De ahí que los legisladores adoptaron el criterio de que las quejas, dudas e impugnaciones electorales fueran resueltos de plano, sin admitir en contra recurso alguno.¹¹⁵

113. *Cfr.* art. 12 de los Tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821. Véase Dublán, *op. cit.*, p. 549.

114. *Cfr.* arts. 49, 50, 70 y 85 de la Constitución española de 1812.

115. *Idem.*

Ahora bien, la celeridad y llaneza con las cuales debían resolverse los conflictos electorales no significaba que las resoluciones se dictaran de manera arbitraria y sin algún sustento que acreditara los hechos en que se fundaba la impugnación. No se ha de soslayar que el marco teórico y sistemático es el del Estado constitucional, y que impera de manera general el principio de legalidad. Como se aprecia en los casos de los cuales conoció el jefe político de la Provincia de Querétaro, se tuvo el cuidado de fundar en apoyaturas jurídicas la decisión. Los encargados de esta tarea fueron los asesores que nombraba la autoridad política.

Las causales de nulidad

En los casos de nulidad que se han recuperado, aparecen los siguientes tipos de causales:

- a) El parentesco prohibido por la ley en los electos para los cargos;
- b) La falta de vecindad de los electos;
- c) La falta de formalidades de los actos comiciales;
- d) La inhabilitación de los ciudadanos para el voto activo y pasivo, y
- e) Contravenir disposiciones expresas de las leyes aplicables de forma y fondo a la elección.

La falta de requisitos personales para el cargo

Punto que no requiere de mayor demostración, pues es evidente, es el de que en las elecciones públicas debía procurarse que los elegidos fuesen ciudadanos dotados de las mejores prendas personales y de la mayor ilustración para el buen gobierno. En las Cortes españolas este punto fue abordado en forma consistente en el sentido apuntado.

En la provincia queretana, la cuestión salió a flote en la elección pública del ayuntamiento del pueblo de Tequisquiapan celebrada el 23 de diciembre de 1821. Uno de los regidores electos por decisión di-

vidida de los electores fue “don” Perfecto de los Ángeles, un indio. Acabando de pronunciarse su elección, uno de los electores, el regidor saliente Rafael Matus, la impugnó, diciendo que el mencionado era una persona infame por ser público y notorio el vicio habitual de embriaguez que lo había “reducido a la última miseria desde que se entregó a él con exceso”. Al concedérsele la palabra al aludido, confesó públicamente el hecho, por lo cual se declaró anulada su elección *ipso jure* se, y se procedió a una nueva.¹¹⁶

Otra cuestión relativa a las cualidades subjetivas de los ciudadanos, que les hacían acreedores para obtener el voto de sus conciudadanos era su militancia en favor de la Independencia y los servicios prestados a la causa. Sin embargo, hubo contrastes a esta narrativa. Muchos de los ciudadanos que participaron activamente y lograron colocarse en las posiciones clave de los procesos electorales a partir de 1820 fueron los milicianos realistas de la localidad, sobre todo en la periferia de la capital provincial. De una u otra forma se las ingenieron para prevalecer sobre la mayoría poblacional de raza indígena, de cuya cantera provinieron casi todos los contingentes de la insurgencia, en especial en la región de la Sierra Gorda. Luego de la emancipación de España, los comicios fueron el espacio en el cual se ventilaron al mismo tiempo las cuestiones de supremacía étnica y de facción política. Lo sorprendente es que en las prácticas electorales no hubo empacho en abrir la puerta para que participaran los adversarios de la causa independentista, cuando la normatividad y el discurso oficial estipulaban esta cualidad subjetiva para obtener un empleo electivo. Solamente se tiene noticia de una denuncia en la villa de Cadereyta contra un español que había sido señalado como enemigo de la libertad nacional, pero el asunto no pasó a mayores.

Las consecuencias gubernativas de la interposición de las nulidades electorales

116. Acta, Tequisquiapan, diciembre 24 de 1820. Véase el núm. 30 del *Corpus* documental de este libro.

El sistema constitucional cambió en muchos aspectos el mecanismo de sustitución y suplencia de los funcionarios públicos. Éstos ya no tuvieron el cargo en propiedad y a perpetuidad, sino debían proceder de la vía electoral, y en algunos casos de la designación de asambleas deliberativas, pero siempre acotados a un periodo de ejercicio. En el caso de las autoridades de los ayuntamientos, se elegían anualmente. Concluido el año, cesaban en su ejercicio, y eran reemplazados por los nuevamente electos.

Pero el diseño sufría en su ejecución, debido a que las elecciones se celebraban a finales del año corriente, y debían tomar posesión de sus empleos a partir del día primero del siguiente año, continuando con una práctica gubernamental heredada del régimen colonial.

Sin embargo, no siempre era posible este relevo sin incidentes. El sistema admitía recursos contra las elecciones, tanto en su proceso como en sus resultados. Debido a la cercanía de las fechas de los actos electorales y de la toma de posesión, el litigio electoral rebasaba este parámetro temporal, y surgía el problema de quién debía seguir gobernando en la municipalidad.

Esta cuestión fue expuesta por el alcalde segundo de San Juan del Río José Santos Camacho ante el jefe político de la Provincia en su escrito del 8 de enero de 1823. Citando el artículo 23 del decreto de las Cortes españolas de 23 de junio de 1813, sobre Instrucción de ayuntamientos, dijo que dudaba si debía seguir ejerciendo sus funciones cuando su sucesor no había podido tomar posesión —por la demanda de nulidad interpuesta por el capitán Joaquín Espino Barros—, pues quería evitar que los actos judiciales y gubernativos que practicara resultaran viciados o a lo menos ineficaces. Por ello preguntaba si sería conveniente entregar el empleo al regidor decano de la corporación.¹¹⁷

117. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 4.

8. Los casos de nulidad 1820-1823

Si bien es cierto que el lapso que corre del restablecimiento del sistema constitucional, todavía en el periodo colonial, hasta la instalación del Congreso Constituyente del Estado de Querétaro es muy breve, hubo varios casos en los que se planteó el recurso de nulidad por parte de ciudadanos que intervinieron en los comicios que tuvieron verificativo en ese tiempo.

Los casos de procesos de nulidad ventilados ante el juzgado del jefe político de la provincia de los que se tiene noticia, comprobados documentalmente, fueron:

- a) Recurso de nulidad contra la elección de alcalde primero y síndico personero del común del ayuntamiento de San Juan del Río, comenzado el 21 de diciembre de 1820;
- b) *Demanda de nulidad de la junta electoral preparatoria de la elección de ayuntamiento de San Pedro de la Cañada, iniciada el 23 de diciembre de 1821;*
- c) *Demanda de nulidad de la elección del ayuntamiento de Tequisquiapan de 24 de diciembre de 1821;*
- d) Demanda de nulidad de elección de alcaldes y regidores del ayuntamiento de San Juan del Río, presentada el 27 de diciembre de 1822, y
- e) Demanda de nulidad de la elección de un regidor y del tesorero del ayuntamiento de San Francisco Galileo, promovida el 13 de febrero de 1823.

En cuatro de ellos se mandó por el juez de la provincia, capitán Juan José García Enríquez, la reposición de los respectivos comicios, lo que permite dejar sentada la eficacia del recurso de nulidad contra los defectos de los actos comiciales de este periodo de la historia local. Del quinto se ignora su desenlace porque el expediente está incompleto.

Primer caso: Nulidad de la elección de regidores y síndico del ayuntamiento de San Juan del Río (1820)}

Este caso consta de dos causales de nulidad, las que desgloso para una mejor comprensión.

a) La falta de vecindad en el electo

En la elección de medio cabildo de San Juan del Río del 21 de diciembre de 1820, fue electo como segundo síndico procurador el capitán Eráclito Ordoñez. Algunos electores no se conformaron con ello, e interpusieron el recurso de nulidad ante el gobernador político y militar de la provincia. Su argumento se centra en este párrafo: “Este individuo no tiene casa abierta en el pueblo, reside lo más del tiempo en una haciendilla que tomó en arrendamiento en la comprensión de Amealco de esta jurisdicción. Por consecuencia, no es vecino ni tiene radicación ni vecindad, por cuya razón creemos desde luego es nula en todas sus partes la elección hecha en su persona...”¹¹⁸

Pasado el punto al asesor de la jefatura política, el licenciado Juan Nepomuceno Mier y Altamirano declaró que a los recurrentes les asistía la razón, pues en su opinión Ordoñez:

...tampoco pudo ser electo, conforme al artículo 317 de la Constitución, por no tener vecindad y residencia (la que debe ser de cinco años) en el pueblo de San Juan del Río, como instruye la exposición citada. En efecto se requieren copulativamente ambas cualidades, y se llama vecino, como asienta el práctico Febrero, con otros Autores, en su primera parte, cap. 1º, §19, núm. 210, el que tiene casa en el pueblo, propia o alquilada, la habita con su familia, y está en ánimo de permanecer en él por algún tiempo. Luego, si don Eráclito Ordoñez no tiene casa en San Juan del Río, y reside lo más del tiempo en una hacienda de la comprensión de Amealco, no es ni puede llamarse vecino, y mucho menos residente en dicho pueblo. Luego, por lo mismo, fue su

118. Escrito de Pablo Rumayor Toca y otros, San Juan del Río, diciembre 21 de 1820. Véase el núm. 21 del *Corpus* documental de este libro.

elección contraria a lo que terminantemente dispone nuestro precioso Código.¹¹⁹

El letrado recomendó al brigadier Domingo Estanislao Luaces que declarara nula la elección impugnada y que ordenara su reposición.

b) El parentesco entre los capitulares

En el recurso de nulidad que se planteó contra la elección del alcalde segundo de San Juan del Río el 21 de diciembre de 1820 en la persona de José Santos Camacho, los promoventes alegaron que éste era hermano del regidor Eusebio Camacho, lo que estimaban era ilegal. Durante el desarrollo del acto comicial, los electores Pablo Rumayor Toca, Juan y Francisco González Garay, y Martín Soto, manifestaron su oposición a tal elección, pero el presidente de la junta logró convencer a la mayoría de sus integrantes de que no había impedimento alguno.

Los inconformes acudieron por escrito ante el jefe político de la provincia demandando se declarara la nulidad de la elección por el motivo referido. El juez dispuso que el asunto se pasara al asesor.

El asesor comenzó su dictamen haciendo mención a que en el Antiguo Régimen estaba estatuida la prohibición de que en una misma corporación municipal hubiera parientes cercanos. Su argumentación inicial borda sobre el planteamiento de que la Corona pretendía con esta limitante evitar que se consolidaran más los intereses particulares en detrimento de los corporativos debido al vínculo de la sangre de los curiales. Haciendo gala de su saber histórico-jurídico, dijo en esta primera parte de su exposición:

De aquí es que en el Reyno de Valencia su real acuerdo, por decreto del año de 1748, extendió la prohibición hasta los primos hermanos, y entre los afines a los suegros, cuñados y concuñados, para que ninguno de éstos pudiese dar voto a su pariente ni pudiesen ser a un mismo tiempo miembros de dichas corporaciones los que tuviesen entre sí tal parentesco. Por eso también en Cataluña, por orden de 12 de agosto

119. Dictamen, Querétaro, diciembre 24 de 1820, en la misma fuente citada en la nota anterior.

de 1774, se mandó que las personas propuestas para empleos de regidores y otros no pueden ser parientes entre sí ni de los proponentes dentro del cuarto grado de consanguinidad ni dentro del segundo de afinidad, y aunque en Castilla, como observa el sabio Dou, tomo 2º, lib. 1, tít. 9, sesión 12, núm. 4, parece que no había una expresa decisión sobre este particular, deduce rectamente de la ley 5ª, tít. 3, lib. 7 de la Recopilación, que no pueden ser electos en dichos empleos los que se hayan enlazados con la íntima relación de padres e hijos, y esta misma incompatibilidad se adoptó en grados más remotos, o por la costumbre de los lugares o los estatutos u ordenanzas municipales de los ayuntamientos.

Repugna efectivamente al buen orden, como indiqué poco antes, y se opondrá muchas veces al beneficio público, que debe ser el centro común de las deliberaciones capitulares, el que haya una especie de ciega deferencia o coligación en votar, como fundadamente se presume debe haberla entre los de una misma familia, que preferirán muchas veces sus propias bentajas a la prosperidad pública.

Sentados estos supuestos, expuso que en las Cortes españolas se había abordado esta cuestión con motivo de la nulidad reclamada por haberse dado el supuesto en una elección del ayuntamiento de Ceclavin. El asunto se abordó en la sesión del 17 de mayo de 1813, y la decisión fue que las prohibiciones antiguas continuaban en vigor, debido a la pertinencia de su motivación.¹²⁰

Luego, a modo de conclusión, refiriéndose a la elección municipal antes indicada, empleó estas palabras: “Es pues, terminante la decisión que debe adaptarse a nuestro caso, por ser idénticas las circunstancias, y debería tener lugar aun prescindiendo de la colución que se

120. El recurso fue promovido por Martín Perales Monroy, regidor de la villa de Ceclavin, quien expuso a las Cortes que entre los individuos que componían el ayuntamiento de aquella localidad había parientes inmediatos. Las Cortes emitieron el 19 de mayo de 1813 una orden que en su parte medular declaraba: “... no estando derogada por la Constitución la ley sobre parentesco, que debe guardarse en la elección de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor”. Véase *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año*, tomo IV, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, pp. 69-70.

presume hubo por parte de los electores parroquiales de San Juan del Río, como se indica en el citado ocurso”.

Por último, recomendó el gobernador político y militar que declarara la nulidad reclamada y que mandara que los electores votaran a otro individuo en quien no concurrieran las circunstancias de parentesco inmediato, y poseyera las condiciones exigidas por el artículo 317 de la Constitución, lo cual debía verificarse el día festivo que el funcionario tuviere por conveniente.¹²¹

Cabe aquí una advertencia. El asesor cometió dos errores en la referencia doctrinal del “sabio” Dou. El autor en cuestión es el canónico y arcediano de la catedral de Barcelona, Ramón Lázaro de Dou y Bassols, y su obra *Instituciones del Derecho Público general de España con noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, tomo II, Madrid, Oficina de Benito García y Compañía, 1800. Esta obra, que constaba de nueve tomos, se hallaba en la biblioteca del prestigiado abogado queretano Joaquín María Ramírez de Arellano, según el inventario que se hizo a su muerte en 1807.¹²² El título donde se halla el punto citado es el noveno no el octavo como asentó el letrado. Además, la ley invocada por Dou es la 7ª del título 3, del libro 7 de la Recopilación de Castilla, no la 5ª, como anotó el licenciado Mier y Altamirano.

Segundo caso: Nulidad de la elección de ayuntamiento en La Cañada (1821)

La elección verificada el 21 de diciembre de 1821 en el pueblo de San Pedro de la Cañada fue controvertida por José Ignacio Martínez, alcalde de segundo voto, en unión de varios ciudadanos, quienes demandaron al jefe político de la provincia Juan José García su declaración de nulidad. Esta vez la causal era la inobservancia de las formalidades que regulaban los comicios parroquiales. Para ellos, se había cometido fraude electoral. En su ocurso, afirmaban que: “sólo el secretario

121. Dictamen del licenciado Juan Nepomuceno Mier y Altamirano, Querétaro, diciembre 25 de 1820. Véase el núm. 21 del *Corpus* documental de este libro.

122. AHQ, Justicia, 1807, caja 69/70, exp. 100, Inventarios a bienes del licenciado Joaquín María Ramírez de Arellano.

recibió los votos, sin dar lugar a que los escrutadores los revisaran, de donde resultó que se aumentaran éstos maliciosamente, como se verá de la lista y papel que en dos foxas exhibo con el rito de estilo”.¹²³

En su depositado, José Reyes, quien fungió como secretario en la elección, declaró:

que concluido el acto, se publicó el resultado sin que nadie contradijera, con lo que recogió las listas, pero el presidente don Basilio Romero, subiendo a las piezas del curato, se las pidió con cierta acrimonia y aunque lo resistió quanto pudo, haciéndole ver que como secretario las debía conservar en su poder, se las llevó sin darle lugar siquiera de rubricarlas, pero después se conformó con aquel hecho sin embargo de ser extraño, porque acaso podía pensarse que las quería tener para algún fraude o fin particular; que esta es la causa de que no pueda decir en qué consistió el aumento o disminución, resultando de aquí una de dos cosas, o que el presidente vició las listas, quitando unas y poniendo otras, o que los votos que le fueron diciendo los escrutadores no eran a los individuos que le explicaban.¹²⁴

Por su parte, José Ignacio López, quien sirvió de escrutador en la elección, depuso:

que el día de la elección se le dio al exponente el último asiento a la izquierda, correspondiéndole estar a un lado del secretario, por cuya razón la distancia en que se hallaba, y el haverle atravesado el brazo don Pedro Villasana con que le impedía ver lo que se hacía, no pudo advertir en qué consistió el aumento o disminución de sufragios, pero lo cierto es que dicha elección la fraguaron el señor cura, Villasana y el secretario como les dio la gana, tanto que el primero aun habiendo llegado algunos a votar dijo que no se necesitaban porque ya estaba concluido, y por la instancia que se le hizo sólo recibió uno.¹²⁵

123. Escrito, [Querétaro], diciembre 23 de 1821. Véase el núm. 28 del *Corpus* documental de este libro.

124. *Ibidem*, Querétaro, testimonio del 29 de marzo de 1822.

125. *Ibidem*, f. 55r-v.

Lamentablemente el expediente está inconcluso, por lo que no puede saberse su desenlace.

Tercer caso: Nulidad de la elección del ayuntamiento de Tequisquiapan del 24 de diciembre de 1821

También el punto de cuáles eran los cargos a elegir formaba parte de los parámetros de una elección. Una vez que los órganos superiores electorales definían aquéllos, las juntas electorales debían acatarlos. Entre ellos figuraba la pauta de que los ayuntamientos tendrían un ayuntamiento formado según la población de su jurisdicción. A Tequisquiapan le tocaba elegir conforme a esos lineamientos un cabildo de dos alcaldes constitucionales, ocho regidores y dos síndicos procuradores. Sin embargo, este mandato fue inaplicado por la junta electoral reunida el 24 de diciembre de 1821. Según reza el acta respectiva, antes de procederse a la elección del funcionariado para el año entrante, tomó la palabra el párroco del lugar, el licenciado Nicolás Ruiz de Conejares y expuso que no debía elegirse ese número de capitulares, porque el pueblo “no daba” para ello, pues no había sujetos con las aptitudes requeridas para el buen gobierno, por lo que proponía que se redujesen los cargos a elegir. En sus alegaciones, sostuvo que el número de curiales asignado para Tequisquiapan, hacía que fuera: “fantástica la existencia del cabildo en el pie de ocho regidores etcétera, como lo acababa de demostrar la experiencia en el actual, que nunca llegó a reunir en sus juntas la totalidad de los nombrados, soportando con sólo un alcalde y tres regidores la carga de todo el gobierno, por lo que no dando el pueblo los individuos necesarios para el gobierno de las cualidades que requiere el bien público a que mira el espíritu de toda ley”.¹²⁶

Dos electores manifestaron en el curso de la asamblea su inconformidad con esta moción, y dijeron que las instrucciones recibidas y las bases legales para este tipo de comicios eran de tal claridad que no debía admitirse ninguna interpretación que alterara su sentido. El cura repuso que la junta estaba facultada para tomar una decisión como la

126. Véase el núm. 30 del *Corpus Documental* de este libro.

referida, porque el espíritu de los ordenamientos jurídicos aplicables era el beneficio de la población, por lo que: “devía usar la junta de la facultad que ésta misma le da en la convocatoria al Congreso de Cortes, para decidir cualquiera materia y reflexión que ocurra en las juntas electorales”. Con ello quedó convencida de su planteamiento la mayoría de los concurrentes a la junta electoral, por lo que solamente se eligieron un alcalde, cuatro regidores y un síndico procurador.

Los que salvaron su voto, acudieron luego a presentar ante el jefe político provincial un escrito en el cual reclamaban la nulidad de la elección, por haberse realizado en franca contravención de las disposiciones legales tocantes a los cargos elegibles. Recibida la instancia el funcionario pasó el asunto a su asesor el doctor Félix Osores Sotomayor. El clérigo-jurista dictaminó que procedía la reclamación, por lo que recomendó al jefe político decretara la nulidad de la elección, y mandara se volviera a efectuar.

El jefe político de la provincia dictó una resolución el 18 de enero de 1822, que en la parte medular decía que aunque el artículo 19 del decreto de convocatoria facultaba a la junta de electores para decidir sin otro trámite las dudas que ocurrieran, no podían oponerse a lo mandado por los ordenamientos legales:

“y aun cuando el notable bien del vecindario consistiese en aquella disminución, sólo tocaba a ese ayuntamiento elevar por mi conducto la consulta al Supremo Consejo de Regencia para que Su Alteza dispusiese lo conveniente. En esta virtud se bolverá a congregar la junta de electores para que completen la elección del nuevo ayuntamiento, conforme en todo con el artículo 4º del Reglamento de las Cortes de Cádiz, mandado cumplir por el soberano decreto de la Junta Gubernativa del 17 de noviembre del año próximo anterior”.¹²⁷

Congregado el ayuntamiento y enterado de lo dispuesto por el funcionario provincial, consultó como abogado al cura Ruiz Conejares, y se adhirió a su parecer, por lo que elaboró una representación dirigida al mismo jefe político en el cual le expuso unas “reflexiones” por las

127. Oficio del jefe político al alcalde de Tequisquiapan, Querétaro, enero 14 de 1822. Véase el núm. 35 del *Corpus* documental de este libro.

cuales consideraba que debía suspenderse la providencia superior de repetir la elección de cabildo.¹²⁸ Esta vez, los alegatos tienen tinte más litigioso, pues ahora los capitulares solicitaban que el asunto fuera remitido al supremo gobierno para que éste se avocara a la resolución correspondiente, tomando en consideración “las razones del acta remitida” y las que ahora agregaban.

Como primer argumento expusieron:

Porque si por elegir el número del Reglamento de las Cortes de Cádiz se ingieren sugetos inútiles o han de ingerirse en los próximos años se contrabiene a la orden no tanto de la junta soberana cuando del mismo Derecho natural (a quien nadie puede oponerse) de elegir sugetos capaces de desempeñar la confianza pública que no sólo se restringe ahora en los ayuntamientos a sus municipios sino que pasa a influir en el mismo Nacional Congreso, y por consiguiente cuando hay dos extremos de faltar al número o de faltar a las cualidades qualquiera elejirá el extremo más bentajoso a la salud pública y más conforme al espíritu de la ley misma; en cuyo caso hay verdadera duda; no está clara ni terminante la ley respecto de las circunstancias y da lugar a la epiguella, a la prudente interpretación y al uso de la facultad que da la conbocatoria a las juntas electorales para decidir sin otro trámite los puntos controvertibles.

En su segundo argumento, se tomó como base lo dispuesto en el artículo 316, título 5º, capítulo 1º de la Constitución, en la parte que dice: “el que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años donde el vecindario lo permita”. De aquí desglosaban los capitulares, con la asesoría del cura párroco, que la Constitución autorizaba a los ayuntamientos a modificar las reglas electorales con base en el criterio “donde el vecindario lo permita”, y el vecindario de Tequisquiapan no permitía dos alcaldes, ocho regidores y dos síndicos, esto es, no había suficientes elementos capaces para ocupar los cargos municipales, debido a que el gobierno déspota ya extinto que había tenido al pueblo “sumergido con la nación en las tinieblas del idiotismo”.

128. Oficio del ayuntamiento al jefe político de la provincia, Tequisquiapan, enero 16 de 1822. Véase el mismo documento.

El tercer argumento consistía en la negación de que el pueblo estuviera en posesión de tener dos alcaldes, porque en el pasado sólo había habido un alcalde, cuatro regidores y un síndico.

Recibido el escrito del cabildo de Tequisquiapan, el jefe político lo pasó al doctor Osores. Comienza su parecer el asesor diciendo que los argumentos planteados eran “especiosas y fútiles razones” y que equivalían a afirmar que al emitir el supuesto normativo del número de capitulares no se hubiera sabido lo que se hizo. A continuación, expuso que el pueblo de Tequisquiapan se hallaba en el supuesto previsto en el artículo 4° del decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812, y que los electores podían resolver dudas pero no instalar, aumentar o disminuir los ayuntamientos. Por otra parte, señaló que la decisión de no ejecutar el proveído del jefe político de volver a realizar la elección había sido adoptada sin arreglarse a lo mandado por el artículo 19 de la Convocatoria, esto es sin darle intervención al ayuntamiento anterior.

En la parte conclusiva decía Osores:

En virtud de lo expuesto, y de que a Vuestra Señoría por el artículo 23 del decreto de Cádiz de 23 de junio de 1813 “corresponde el conocimiento de los recursos o dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamientos, desidiéndolos gubernativamente y por vía inestructiva, sin pleito ni contienda judicial”, y que por el artículo 1°, capítulo 3° de dicho decreto, Vuestra Señoría debe ser puntualmente respetado y obedecido, pudiendo no solamente ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de polisía y bandos de buen gobierno, sino que tiene facultad para imponer y exigir multas a los que le desobedezcan”, podrá Vuestra Señoría si fuere servido, librar orden al alcalde primero de Tequisquiapan, para que lo más pronto y de modo que no pasen tres días, convoque a los electores y los notifique procedan inmediatamente con circunspección y amor a la buena administración de justicia, a la elección de alcalde de segundo voto, otros quatro regidores y segundo procurador, entendidos que de lo contrario y por inobedientes, se hará la demostración que corresponda en justicia.¹²⁹

129. Dictamen, Querétaro, enero 23 de 1822. Véase el núm. 35 del *Corpus documental* de este libro.

El capitán Juan José García se conformó con el dictamen, por lo que decretó la nulidad de elección del ayuntamiento de Tequisquiapan, y mandó que se volviera a practicar, arreglándose a las disposiciones legales rectoras del caso.

Cuarto caso: Nulidad de la elección del cabildo de San Juan del Río en 1822

El capitán Joaquín Espino Barros, como simple ciudadano y vecino del pueblo de San Juan del Río, interpuso una demanda de nulidad de la elección de los dos alcaldes y la mitad del ayuntamiento del lugar alegando el concierto previo de los curiales en funciones para arreglar la elección, de manera que con anticipación a la jornada electoral ya se hablaba en el pueblo de quienes iban a ser los elegidos, lo cual, en opinión del impugnante, causó que hubiera muy pocos votantes. También alegó que el presidente de la junta, el alcalde primero José Santos Camacho, había indebidamente votado como elector, y decidido un empate en una posición en el cabildo, debiendo haber sido resuelto aleatoriamente. El abogado patrono fue el licenciado Vicente Lino Sotelo.¹³⁰

De manera un tanto apresurada, el jefe político, aunque con parecer de asesor, decretó la nulidad de la elección y ordenó que se recibiera al promovente una información testimonial para comprobar sus afirmaciones.¹³¹

El capitán demandante presentó un interrogatorio bajo cuyo tenor debían declarar los testigos en la información que ofreció rendir. En la primera pregunta se cuestionaba desde cuándo el deponente sabía quiénes habían de ser alcaldes y regidores, y si los electos coincidían con los que se decía según las listas que circulaban, así como si la falta de concurrencia de ciudadanos a la votación se debía a que éstos entendían que “su voto nada servía por estar de público la elección referida”. En la segunda pregunta se solicitaba al testigo dijera

130. AHPJQ, Civil, 1823, caja 1, Sobre nulidad de las elecciones de alcaldes y regidores del pueblo de San Juan del Río, fs. 1r-2v.

131. *Ibidem*, parecer y auto, Querétaro, diciembre 27 de 1822, f. 3r-v.

cómo se había hecho la elección de secretario y escrutadores, si fue por nombramiento particular del alcalde o algún otro individuo o por votación, y finalmente si era público en el vecindario “lo mal hecho de las elecciones”. La tercera pregunta sólo era para el secretario y escrutadores, quienes debían declarar acerca de varios hechos: *a)* cómo fueron electos; *b)* por quién lo fueron; *c)* cuántos concurren a votar; *d)* si el voto del presidente fue el primero, mediante una lista; *e)* si la mayoría de los incluidos en la lista fue electa; *f)* si el presidente había asistido a la junta desde su inicio hasta el final; *g)* en presencia de quién se hizo la graduación de los sufragios; *h)* si concluida la junta se fueron a casa del presidente a hacer los billetes para que se juntaran los electos, e *i)* si el presidente mandó llamar a ciertas y determinadas personas y a otra a recogerlas de la plaza para que fueran a votar. La cuarta pregunta concernía solamente a Mariano Morelia. Debía declarar si, cerciorado de que debía salir de alcalde, se valió del bachiller Ignacio Quintanar para que le hablara al capitán general de la Provincia de Guadalajara, a fin de que por su respeto se le eximiese de servir ese empleo; si con ese propósito le escribió a esa ciudad; que el día de la elección el bachiller José María García se pasaba al tiempo de la votación a hablar en secreto con los electores ya en sus asientos, ya en medio de la sala, diciendo “sigue N.”; si el presidente votó con los demás por ser elector; si en la elección de regidor que estaba empatada se decidió con el voto del presidente. La última pregunta se formuló para que la respondieran Andrés de Quintanar y el capitán Cayetano del Castillo. Debían decir si el bachiller García le había reconvenido al segundo por qué no le había dado su voto a Espino Barros, y si le sugirió a otros.

El demandante solicitaba que el alcalde primero certificara sobre las preguntas del interrogatorio, y pedía que exhibiera los borradores de los sufragios.¹³²

Espino Barros presentó sus testigos, los cuales rindieron su testimonio en sentido muy coincidente con el texto del cuestionario.

Presentado el expediente al jefe político, mandó el caso al asesor, el licenciado Martín Rodríguez García. Éste dictaminó en el último día

132. *Ibidem*, escrito, San Juan del Río, diciembre 29 de 1822, fs. 5r-6r.

de 1822. En la parte considerativa del parecer dijo el abogado: “Siendo el fin de la Constitución que aun se observa el de que los ciudadanos nombren con libertad tanto los electores como los individuos con que deben renovarse los ayuntamientos, siempre que se coacte aquélla por la sugestión de algunas personas, y se falte además al orden y formalidades prevenidas por las leyes del caso, es fuerza convenir en que se vician las elecciones y son de ningún valor los nombramientos que en ella se hacen”. Tales defectos se hallaban en las elecciones de San Juan del Río. Con mucha anterioridad se sabían ya los individuos que habían de ocupar los cargos además de que el presidente, que no debía votar, dio principio a la elección con una lista, convencían de la poca libertad que hubo en los comicios, lo que se corroboraba con la resistencia de muchos para concurrir a sufragar por dicho motivo. La elección de los alcaldes y regidores estaba viciada por no haberse celebrado en día festivo conforme a lo dispuesto por el artículo 7° del decreto de 23 de mayo de 1812, que debía guardarse según el decreto de la Junta Instituyente de 3 de noviembre de 1822. Otro vicio consistió en que en la elección de un regidor, habiendo empate, el presidente dio el voto decisivo, debiendo tocar a la suerte, según los artículos 74 y 89 de la Constitución española. Estos hechos comprobados bastaban para declarar viciadas las elecciones y de ningún valor los nombramientos surgidos de ellas. Por todo ello, el jefe político podía así declararlo y mandar que el día cinco de enero siguiente se celebrara la nueva elección de 17 electores, y que al día siguiente los que resultaran electos hicieran el nombramiento de los individuos del medio cabildo. Se incluyó la mención de que debía el comisionado impedir las sugestiones de los sujetos que querían hacer las elecciones “a su antojo”, para evitar otros reclamos de nulidad. Además, se aconsejaba la suspensión de la toma de posesión que debía darse el primer día del año nuevo.¹³³

El jefe político se conformó con lo consultado por el letrado, y así lo mandó.¹³⁴

Los electores obtenidos en la junta previa a la elección de los integrantes de la mitad del cabildo presentaron al jefe político un escrito

133. *Ibidem*, dictamen, Querétaro, diciembre 31 de 1822, fs. 21r-22v.

134. *Ibidem*, auto, Querétaro, diciembre 31 de 1822, f. 22v.

en el cual sostenían la legitimidad de su propia elección, así como la de los nuevos capitulares. Acusaban a Espino Barros de haber formado una promoción con un tejido de calumnia e imposturas dictadas por el resentimiento de haber salido electo miembro del concejo municipal. De paso recusaron al asesor del jefe político, porque para ellos había dictaminado con superficialidad, ya que en el parecer con el que se conformó el juez se percibía “muchu equivocación en las palabras, falsedad en las expresiones y error en los principios”. Para sostener sus aseveraciones solicitaron al jefe político que se asesorara con un nuevo letrado, que mandara suspender el decreto referido, a fin de que en un breve plazo se oyeran sus alegatos y se produjeran sus pruebas.¹³⁵ Con parecer del licenciado Mariano Oyarzábal, el juez ordenó suspender las juntas que había mandado reponer y concedió un plazo de ocho días para que se les recibiera a los promoventes electores la información testimonial que acreditar haberse celebrado bien las elecciones.¹³⁶

Antes de que este mandato se cumpliera, Espino Barros en un nuevo escrito en el que se dijo sabedor de que se había presentado un escrito en el que se promovía una información, acusaba que tal instancia pretendía hacer interminable el negocio y que era inútil, porque no se podía deshacer ni la particularidad de haber sido elector el presidente alcalde primero y haber votado éste en caso de empate, y otros defectos notorios de igual clase. Además tildaba de ilegal el ocurso por ser expresamente contrario al espíritu y expreso tenor de la Constitución y decretos vigentes. Decía que contra lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Constitución y 23 del capítulo 3° del decreto del 23 de junio de 1813, se había hecho la nueva promoción para hacer contencioso un negocio que era puramente gubernativo.

135. *Ibidem*, escrito, San Juan del Río, enero 1° de 1823, fs. 24r-28v. Los suscriptores fueron: José Eusebio Camacho, Antonio García Manzo, Manuel Antonio Soto, Pedro Ramírez, Andrés de Quintanar, Manuel de Casabal, Tiburcio de la Fuente, José María García, José González del Frade, José Santos Camacho, José María Quintanar, José Gregorio de Olvera, Juan José Chávez e Ignacio Alanís.

136. *Ibidem*, dictamen y auto, Querétaro, enero 3 de 1823, f. 29r-v.

El capitán Espino Barros concluía pidiendo que se sostuviera la declaración de nulidad hecha por el jefe político y el mandato de que se hiciera una nueva elección.¹³⁷ El juez solicitó el parecer del juez de Letras licenciado Francisco de Paula García. Éste dictaminó que así como Espino Barros había sido oído y pudo rendir su información, así debía procederse respecto de los electores, además de que “las providencias de Vuestra Señoría serían un ludibrio si no se sostuvieran quando ellas no se oponen entre sí, ni tienen ley en contra”. Respecto al alegato de aplicabilidad de los artículos 49 y 50 de la Constitución que reclamaba Espino Barros, el asesor dijo que no resultaba aplicable, primero porque ninguno de los testigos presentados habló de que hubiera habido cohecho o soborno para las elecciones, y segundo que se perdió la oportunidad de que la misma junta decidiera sobre ello, con lo que se excedía del supuesto legal. El juez de Letras estimó que no se contravenía lo previsto en el artículo 23, capítulo 3º del decreto de 23 de junio de 1813, porque Espino Barrios había planteado su pretensión de nulidad dentro de los ocho días siguientes a la elección. Tampoco consideraba que el asunto se tornara contencioso, pues aunque el jefe político suspendió el auto por el que declaraba la nulidad de la elecciones y su reposición, para mejor instruirse y proceder con el mayor acierto y había subsanado el defecto de no haberse oído a los electores, mandando que se les recibiera la información ofrecida, no dejaba de ser el negocio gubernativo, ya que se trataba sólo de justificar los “nudos hechos”. Así, consultó que el jefe político podía mandar al alcalde sanjuanense que había recibido la primera información que procediera a la segunda, la cual debía concluirse en un término de tres días, cuyo único objeto se reducía a si eran o no ciertos los vicios apuntados por Espino Barros, sin que se permitiera a ninguno de los testigos se extendiera a “personalidades”, y en caso de hacerlo se testarían “pues todo lo que no sea contraerse a si hubo o no defectos de que se trata objetar a ambas elecciones es fuera del caso”. El gobernante provincial se conformó con el parecer del letrado y emitió un auto en

137. *Ibidem*, escrito, Querétaro, enero 3 de 1823, fs. 30r-31r.

el que ordenaba al alcalde constitucional de San Juan del Río recibiera la información arreglándose a los puntos del dictamen.¹³⁸

Ante el regidor tercero actuando como alcalde en turno del ayuntamiento sanjuanense, los electores presentaron un interrogatorio por cuyo tenor serían interrogados bajo de juramento los testigos que ofrecieron presentar. Las dos primeras preguntas estaban concebidas para que los deponentes dijeran si habían sabido, les constaba o habían oído decir que en la elección impugnada alguien hubiera hecho fuerza o cohecho en alguna persona para que votara en algún sentido; que se hubiera obligado a alguno para que se acercaran a votar. La tercera pregunta estaba destinada a quienes habían fungido de escrutadores y secretarios del acto comicial, consistentes en que declararan dónde se había hecho la regulación y publicación de los votos. La cuarta pregunta era para todos, y pedía que declararan si se habían fijado rotulones en los parajes acostumbrados y se habían librado las convocatorias de estilo a los dueños o administradores de las haciendas, con lo cual se notificaba el día en que serían las elecciones parroquiales. La quinta pregunta versaba sobre lo mismo que las dos iniciales.

Hubo una petición al juez de que se mandara al alcalde primero José Santos Camacho que certificara si era verdad que antes de comenzar las elecciones de electores de parroquia preguntó al secretario interino del ayuntamiento si podía o no votar, y que dijera lo que éste le contestó.

Ya sin forma de pregunta, se pidió que declararan Andrés de Quintanar y Antonio García Manzo sobre si en los años en los cuales habían sido presidentes del ayuntamiento, y por ello de las juntas electorales, habían sido al mismo tiempo electores, y si habían tenido noticia de alguna ley que lo prohibiera, y si tal hecho se hubiera considerado en el gobierno un vicio que ameritara la nulidad del acto.¹³⁹

Lo depuesto por los testigos se ajustó básicamente al sentido de las preguntas. El escribano le había dicho al alcalde que sí podía votar. No hubo cohecho ni violencia. Sí se giraron los avisos a la ciudadanía

138. *Ibidem*, dictamen y auto, Querétaro, enero 7 y 8 de 1823, fs. 31r-33v.

139. *Ibidem*, escrito, San Juan del Río, enero 11 de 1823, fs. 36r-38r.

del partido, y había sucedido el mismo caso de que el presidente fuera nombrado elector, sin mayores consecuencias.¹⁴⁰

Los promoventes de la prueba solicitaron que se les entregara el expediente para presentarlo en Querétaro ante el juez del distrito, a lo que se accedió. El escribano asentó lo que se le debía por derechos: “Derechos con papel, 36 pesos 2 reales regulados dobles nada más. Una rúbrica].¹⁴¹

Los electores comparecieron ante el jefe político mediante un escrito en el que plasmaron sus planteamientos en defensa de la validez de las elecciones del cabildo sanjuanense. En primer lugar, ofrecían que en la exposición de los hechos no se separarían un punto de la verdad. A continuación impugnaban las razones del licenciado Martín Rodríguez García con las cuales se fundó el auto del jefe político del 31 de diciembre de 1822, por cual se declaraban nulas las elecciones sanjuanenses y se mandaba reponerlas. Decían que en ninguna testimonial hubo una sola declaración por donde constara que se había coartado la libertad de los ciudadanos para que la elección recayese en determinada persona. Algunos testigos dijeron que los electos fueron los mismos que con mucha anticipación se decía que habían de salir electos, aunque hubo alguna variación. Los electores se preguntaban: “¿Mas qué importa que hubieran quedado electos los mismos que se decían y que las elecciones estuviesen hechas desde febrero del año pasado como temerariamente afirma en su declaración don Francisco Guerra? ¿No quedaban los ciudadanos en perfecta libertad si no merecía su aprobación la elección que se decía hecha?”. Continuaban los electores admitiendo que las elecciones fueron defectuosas por no haberse practicado en día feriado, pero que esto no acarreaba su nulidad, porque no había tal sanción legal. Luego se referían al segundo apoyo del asesor, consistente en que el presidente votó indebidamente para decidir el empate en la elección de un regidor. No hubo tal empate. Hubo en realidad dos elecciones. En la primera se trató de decidir si el regidor Chavira tenía una causa justificada para no ser electo. Aquí hubo igual número de votos por la afirmativa que por la negativa. Vino

140. *Ibidem*, testimoniales, fs. 38r-45r.

141. *Ibidem*, auto y razón. San Juan del Río, enero 14 de 1823, f. 45v.

entonces el voto afirmativo del presidente, que era elector, y se decidió la cuestión. Aun suponiendo que se diera dicho empate y que lo resolviera el voto del alcalde, eso no ocasionaba la nulidad de la elección, porque hubo una segunda elección en la cual el nombramiento se hizo a pluralidad de votos y por separado.

Los electores sostenían que se trataba de unas elecciones celebradas con toda libertad, sin seducciones, intrigas ni cohechos, como pretendía persuadir el capitán Espino Barros. A su decir quedaban desvanecidas las objeciones que se imputaban como vicios insubsanables deducidos de un conjunto de deposiciones en su mayor parte sospechosas, disímbolas entre sí e impertinentes al caso que se refieren, declaraciones que deberían obrar más bien a favor que en contra de las elecciones.

Concluyeron diciendo que no sólo eran los electores los que hablaban en el informe, sino todo el vecindario de San Juan del Río, “que desea con ansia una decisión a favor de las elecciones”, por lo que pedían que se declarara su validez y se mandara darles posesión de sus respectivos empleos a los electos.¹⁴²

Vuelto el asunto al licenciado Francisco de Paula García, produjo su dictamen en el que desglosa una a una las cuestiones del caso.

El asesor consideró que aunque se hubiera dicho con antelación a la elección quiénes habrían de salir electos miembros del cabildo, eso no causaba la nulidad de la elección porque los ciudadanos sufragaron en libertad, sin que constara se les hubiera violentado o cohechado para ello en alguna forma.

Sobre el hecho de que el presidente de la junta hubiera resultado elector, no debiéndolo ser, sólo a la junta tocaba resolver sobre el caso, y al no haberlo hecho, por no haber quien lo reclamara, ya no se podía subsanar el defecto, una vez que transcurrió en exceso el plazo de ocho días que se tenía para interponer la nulidad.

Para el letrado, sí era nula la elección por haber votado el presidente de la mesa, y más aun por haber votado para decidir un empate, cuando lo que procedía era que decidiera la suerte. Con relación al argumento de que en años pasados la superioridad había aprobado elec-

142. *Ibidem*, escrito, enero 14 de 1823, fs. 51r-56v.

ciones en las cuales el presidente había sido elector al mismo tiempo, dijo que los hechos contrarios a la ley no podían servir de argumentos. Consideró que estaba bien probado que el presidente no solamente había votado una sino dos veces.

Finalmente, el asesor estimó que un defecto de solemnidad de la junta fue que no se celebró en día domingo como estaba estipulado en los ordenamientos legales.

Por todo ello llegaba a la conclusión de que era nula la segunda elección, esto es, la de ayuntamiento, por lo cual, en caso de que aprobara el dictamen, el jefe político debería mandar la reposición de la elección, presidida por el alcalde 2º, que se verificara en día festivo “poniendo inmediatamente en posesión a los que salgan electos, aunque haya recursos que promover”.¹⁴³

Como era regular, el juez político se conformó con el dictamen, y ordenó al alcalde 2º constitucional de San Juan del Río procediera al cumplimiento de lo consultado en sus términos.¹⁴⁴

Quinto caso: Nulidad de la elección de regidores del ayuntamiento de San Francisco Galileo en 1823

En el último caso de acción de nulidad, de lo que se versaba era de la idoneidad de los electos. En realidad sólo era atinente a la elección de un regidor, porque el tesorero no era un cargo elegible. De cualquier manera, así se planteó la demanda. Los promoventes fueron Francisco Martínez, Santiago Ramírez, José Dionisio y Francisco Ricardo Ramírez, todos vecinos de San Francisco Galileo. Comienza su escrito tildando la elección de dos individuos como nula. Enseguida se refieren a la Constitución de la monarquía española mandada guardar en el Imperio. Dicen que ella manda que si se notare algún vicio en la elección, cualquiera de los ciudadanos en el acto podía objetarlo, quedando la decisión a la junta. Advirtieron que aunque ellos habían firmado el acta, no impugnaron los comicios por la prepotencia de los

143. *Ibidem*, dictamen del licenciado Francisco de Paula García, Querétaro, enero 18 de 1822, fs. 60v-61r.

144. *Ibidem*, auto, Querétaro, enero 20 de 1822, f. 61r.

electos, que habría hecho que sus justos reclamos no se atendieran. Los vicios que hallaban en los electos eran, en el caso del regidor la ceguera; y en el del tesorero la embriaguez habitual.¹⁴⁵

Los postulantes solicitaron al juez de la provincia que les recibiera información de lo que asentaron en su libelo, y recibida mandar se procediera a una nueva elección.

El escrito fue firmado por los quejosos y por el licenciado Francisco Gómez Carrasco.

El jefe político admitió el ocurso y lo pasó por asesoría al juez de Letras licenciado Francisco de Paula García.¹⁴⁶ Éste emitió su parecer estableciendo que la cuestión concernía a causas de inhabilitación para el cargo, y aconsejó que se recibiera la información ofrecida, y que adicionalmente se mandara hacer un informe con dos o tres vecinos de su confianza sobre el asunto. El juez mandó que se procediera como consultó el letrado.¹⁴⁷

El primer testigo presentado por los demandantes aclaró que Ildefonso era regidor y Sebastián procurador segundo del ayuntamiento, y declaró que eran ciertos los vicios que se les imputaban en la demanda.¹⁴⁸

Lamentablemente el expediente está trunco, y la última actuación es solamente el comienzo de la declaración del segundo testigo.

El resultado de esta causa pudo ser el mismo que el acaecido en Tequisquiapan en 1821 ya comentado *supra*, en el cual se anuló por la misma junta electoral la elección de un capitular por el vicio de embriaguez. Es incierto lo que pudo haberse resuelto respecto a la incapacidad probada de la invidencia del regidor electo.

145. AHPJQ, Civil, 1823, caja 1, Demanda de nulidad de la elección de regidor y tesorero del pueblo de San Francisco Galileo promovida por Francisco Martínez y consortes.

146. *Ibidem*, auto, Querétaro, febrero 19 de 1823, foja inicial.

147. *Ibidem*, dictamen y auto, Querétaro, febrero 20 de 1823, f. s/n.

148. *Ibidem*, testimonial de Juan José Mariano Jiménez, Querétaro, febrero 26 de 1823, f. s/n.

9. *Las prácticas culturales en los actos comiciales*

Antes de exponer el tema de la recepción por los operadores políticos y la masa de ciudadanos de lo que constituye el método electoral, es pertinente establecer algunas premisas conceptuales.

Todo el material normativo jurídico relativo a las elecciones públicas constituye un *corpus* dogmático perteneciente al plano del discurso. El sistema electoral fue antes que nada un diseño teórico, un acervo de postulados, principios, reglas y mandatos que reproducían ideas, valores y nociones ancladas en el pensamiento filosófico-político. Tal discurso no fue una respuesta institucional a una manifestación de fuerza de un movimiento social o una demanda generalizada de las corporaciones que florecían en el Antiguo Régimen. Fue un otorgamiento que la élite pensante de la nación hizo al pueblo. Fue una concesión. El sistema electoral constitucional no surgió de un proceso de espejo, de calca o adecuación de una realidad social. Por el contrario, este “deber ser” necesitaba ser hecho social, ser aceptado y practicado como un sistema social, una parte del modo de ser de la sociedad. Por ello interesa conocer cómo fue que los operadores del sistema electoral establecido por la Constitución española y otros ordenamientos electorales secundarios entendieron, recibieron y actuaron en la ejecución del modelo jurídico electoral en la medida de su comprensión y entendimiento. Así se configuró un segmento de la realidad social, un subsistema, el electoral, consistente en las prácticas culturales electorales que fueron el mecanismo para la participación política de la ciudadanía, y un canal de negociación y construcción de acuerdos que confluía en la decisión de erigir en electores o compromisarios, electores secundarios y electores de partido y de provincia, dotados del poder soberano de nombrar a los integrantes de los cabildos, de la Diputación Provincial y de las Cortes españolas y mexicanas.

Más allá de los fundamentos jurídicos, había una conducta específica, propiamente electoral, diferenciada de cualquiera otra, pues era peculiar para nombrar a los individuos que debían ocupar los cargos públicos de elección popular.

En este estado, el juez de la provincia mandó que pasara el expediente al licenciado Francisco de Paula García, juez de Letras de la ciudad de Querétaro, para que emitiera su dictamen sobre el asunto.¹⁴⁹

Rituales religiosos

Los súbditos del Antiguo Régimen estaban habituados a una ritualidad religiosa en lo referente a los actos de la realeza y de la política regia. Las funciones religiosas eran elementos comunes en los actos celebratorios por eventos que el gobierno mandaba solemnizar. El sistema electoral simplemente retomó estas expresiones de la vida social y corporativa con el doble propósito de incorporar al pueblo a los actos comiciales y de dotarles de legitimación social. En el comienzo de las elecciones públicas luego del restablecimiento de la Constitución española, el encabezamiento de las actas comiciales lo dice todo: “En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad”.¹⁵⁰ Esta mención desapareció pronto de los documentos.

Las actas electorales del periodo en estudio consignan como invariable la realización de las misas de Espíritu Santo antes de iniciar la jornada electoral, y los *Te Deum* una vez finalizada la elección.

El juramento que se les recibía a los electores y a los nuevos funcionarios era un acto solemne de cuño religioso. En la elección de ayuntamiento de Tequisquiapan a finales de 1820, la fórmula del juramento empleada fue:

¿Juráis defender la pureza de María Santísima, defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra en el reyno y vuestro territorio? Respondieron sí juramos. ¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución política de la monarquía española y ser fieles al rey? Respondieron sí juramos. ¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que la nación a encomendado en general y a cada uno en particular, mirando en todo por el bien y prosperidad de este pueblo que vais a gobernar? Respondieron sí juramos. ¿Juráis de que en

149. Auto, Querétaro, enero 3 de 1823, f. 31r.

150. Véanse los núms. 1 y 4 del *Corpus Documental* de este libro.

ninguna manera se revelará lo que se trate en cabildo, ni se faltará al secreto? Respondieron sí juramos.¹⁵¹

Había colaboración de la Iglesia con el gobierno civil para la realización de estos actos que formaban parte de la jornada electoral. Previamente, el jefe político y las autoridades municipales solicitaban “de ruego y encargo” a los curas que dispusieran la celebración de las funciones eclesiásticas ya referidas.

Sólo encontré un caso disonante, en Amealco, en la elección del 22 de diciembre de 1822, cuando una vez electo el ayuntamiento, los integrantes de la junta y los nuevos capitulares fueron al templo de la villa y no había ningún sacerdote para recibirlos ni para officiar la misa de acción de gracias. Pasados algunos minutos, los concurrentes decidieron retirarse no sin antes manifestar su desagrado por la “impolítica” conducta del cura hacia las autoridades civiles.¹⁵²

Los espacios para las elecciones

En la normatividad jurídica electoral se establecía que las juntas debían celebrarse “en el sitio más público”¹⁵³ o “a puerta abierta”, esto es, ante el público, lo cual les confería una garantía, puesto que se trataba de impedir que se realizaran conciliábulos entre el reducido número de ciudadanos legitimados para participar en las juntas.¹⁵⁴

Los lugares en los cuales tuvo verificativo la mayoría de los actos electorales a nivel municipal o de partido fueron: *a)* las casas consistoriales, *b)* los portales de la plaza, *c)* la portada de los templos, *d)* los corredores del curato, *e)* la casa cural, *f)* el cementerio de la iglesia, y *g)* los claustros de un convento. En ocasiones se trata de un sitio no

151. Véase el núm. 22 del *Corpus* documental de este libro.

152. Véase el núm. 42 del *Corpus* Documental de este libro.

153. *Cfr.* art. 23 de las Bases para las elecciones del nuevo Congreso, México, junio 27 de 1823.

154. *Cfr.* art. 59, Bases para las elecciones del nuevo Congreso, México, junio 27 de 1823; art. 53 de la Ley para las elecciones de los diputados que han de componer el primer Congreso General Ordinario de la federación mexicana, Querétaro, agosto 14 de 1824.

especificado, pero conocido por la población “lugar público de costumbre”.

En la ciudad de Querétaro, el salón de la Academia de Dibujo de la Venerable Orden Tercera fue el espacio recurrente para celebrar las elecciones, principalmente las secundarias y de provincia.

En San Francisco Galileo era costumbre que las elecciones de la república de naturales se verificaran por los vocales del concejo del pueblo, ante la mirada de los habitantes, que no intervenían pero que asistían al acto por la importancia que la comunidad le daba a estos actos de su gobierno particular. Cuando se extinguieron los cabildos indígenas y se establecieron las elecciones de ayuntamientos constitucionales, en esta localidad se procuró que los actos comiciales se desarrollaran en una forma similar a la antigua. La junta electoral se hacía en los corredores del curato, pues no existían casas consistoriales, para permitir que el pueblo se diera cuenta de lo que sucedía en el acto comicial.¹⁵⁵

Igual práctica se daba en el pueblo de Tequisquiapan, pues la elección se verificaba a “puertas abiertas”, y una vez que se hacía el cómputo de los votos y se contaba con una lista de los electos, se anunciaba al pueblo que estaba expectante, y al final había una especie de anuencia colectiva, pues, como se asienta en una acta de 1823, “habiéndose manifestado al público nominalmente cada elección sin reclamo legal y con su aprobación, leída toda la elección, y no habiendo opuesto excepción legítima”.¹⁵⁶ ¿Qué habría ocurrido si el público no expresaba su consentimiento respecto a lo decidido por los electores?

Hubo elecciones que se desarrollaron de modo diferente, sobre todo en las localidades de la periferia de la capital provincial. Al momento en que debía tomarse la decisión, los electores, se escabullían a una sala contigua, esto es, se apartaban de la concurrencia, para deliberar y llegar a un arreglo. En el acta de la elección de capitulares del pueblo de Santa Rosa a finales de 1821, consta que los electores “pasaron a una pieza separada, donde conferenciando entre cí, proce-

155. Véase el núm. 26 del *Corpus* documental de este libro.

156. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Correspondencia Tequisquiapan, 1823, diciembre, acta de elección del ayuntamiento, Tequisquiapan, diciembre 21 de 1823. Véase el núm. 71 del *Corpus* documental de este libro.

dieron a nombrar los doce individuos que corresponden a este Ylustre Ayuntamiento”.¹⁵⁷ Este proceder se repitió en el mismo lugar en 1823.¹⁵⁸ Con ello se distanciaban del formato normativo y se ajustaban a prácticas culturales de construcción de consensos. Estos hechos no fueron reclamados en los recursos de nulidad que hubo en el periodo en estudio.

La intervención decisiva de los curas

En Tequisquiapan, durante el desarrollo de la elección de nuevo cabildo a finales de 1821, hubo algunas discusiones, las cuales he referido antes, pero también se pusieron de manifiesto prácticas culturales que denotan el tránsito negociado de la institucionalidad del Viejo Régimen al sistema constitucional. En primer lugar, la reverencia y distinción con la que se tomaba la intervención del cura párroco en la decisión de los asuntos concernientes a la localidad. El influjo del clérigo se expone de manera inusitada, porque propone inaplicar lo decretado por las Cortes españolas para regir en ese pueblo. En la visión del sacerdote, la junta estaba dotada de atribuciones para modificar las cláusulas que desde la superioridad y del plano normativo se había decidido que determinaran el número de capitulares a elegir. En este planteamiento subyace no una intención interpretativa extensiva, pero desde luego forzada, de las estipulaciones legales rectoras de la elección municipal, sino un cuestionamiento a la pertinencia del supuesto, que equivalía a desautorizar el criterio de los diputados de las Cortes españolas, por no sopesar justamente el alcance de sus prescripciones. Por otro lado, al apelar a la legitimidad juntista, parece que se alude a un fundamento pactista, un sólido argumento iusnaturalista que durante los sucesos que se desencadenaron después de 1808 fue amplia y repetidamente esgrimido por los insurgentes.¹⁵⁹ En suma, la preeminente presencia del cura en el acto político no era más que la continuidad del esquema prohijado por la alianza del trono y el

157. Véase el núm. 31 del *Corpus Documental* de este libro.

158. Véase el núm. 74 del *Corpus Documental* de este libro

159. Juan Ricardo Jiménez Gómez, *La ideología política durante la Guerra de Independencia en Querétaro, 1810-1821*, Querétaro, UAQ, 2021, pp. 57-59.

altar, donde la voz de los sacerdotes no era una voz en el desierto sino un oráculo incuestionable.

Un asiento para los candidatos de los indios

En la misma junta de Tequisquiapan de 1821 ya descrita, se ventiló un penoso asunto. Habiendo sido electo regidor don Perfecto de los Ángeles, se anuló su nombramiento por tenersele por indigno debido al vicio de la embriaguez. En el acta, el elector cuestionado dijo que se le excluía solamente porque “defendía a sus indios”. Hay que tener en cuenta que el restablecimiento de la Constitución española en 1820 acarrió la desaparición de los cabildos de los pueblos indios, y que los indios fueron convertidos por decreto en ciudadanos, de manera que si querían tener lugar en el cabildo constitucional debían obtener los votos suficientes en los comicios municipales. En el acta se refiere que el cura expuso que, aunque ya se tenía conocimiento del vicio de don Perfecto, se le había dejado que fuese elector para que:

... se estimulase de este modo a quitarse la nota de infamia que había contraído, y se persuadiesen los yndios empeñados por él mismo y otros de su jaes, en sacarle de alcalde, que no se recusaba sino por sus defectos que lo hacían incapas de gobernar, se tuvo a bien dexarle votar tanto por una concideración política en favor del mismo y de los naturales que había ceducido, como también porque siendo suficientes para el número de individuos del nuevo ayuntamiento el de nueve electores, era indiferente su voto.¹⁶⁰

Sencillamente, los no indios decidieron dejar correr las cosas, pues un solo voto era insuficiente para afectar la elección. Aquí se materializa una práctica electoral de negociación, de maniobra política, para lograr una eficacia en los comicios. Se pretendía mantener conformes a los indios con la participación de uno de su raza, en la infundada creencia de que podría ser hasta alcalde del pueblo.

160. Acta, Tequisquiapan, diciembre 24 de 1820. Véase el núm. 30 del *Corpus* documental de este libro.

Los votos

No se especificó en los ordenamientos jurídicos electorales la forma del voto. No había antecedente ni uso social al respecto. En las actas se mencionan “listas” de candidatos por los cuales sufragaba un elector.¹⁶¹

A algún integrante del colegio electoral le llegó a parecer raro o sospechoso que las listas fueran iguales, y detuvo la votación. Dice el acta relativa de la elección de electores de la parroquia de la Divina Pastora de la ciudad de Santiago de Querétaro del 3 de agosto de 1823: “Y habiéndose advertido por el presidente que varios de los que votaban tenían listas enteramente iguales repitió la lectura del citado artículo 25 de la convocatoria, y les preguntó y exigió si habían sido inducidos o estrechados de algún modo a votar de aquella manera; a lo que respondieron que lo hacían voluntariamente y sin compulsión ni seducción alguna”. Así, continuó el acto comicial hasta su conclusión.¹⁶²

Las procesiones

En el Antiguo Régimen, en la monarquía constitucional y en el Imperio mexicano, los paseos públicos y las procesiones religiosas merecían el respaldo de las agencias públicas para su verificación, incluso disponiendo de recursos del erario para el pago de los gastos que ocasionaban. En ellos participaban el funcionariado de la localidad, el clero y las corporaciones religiosas y seculares. Además del rasgo lúdico que tenían en la población estos actos eran demostraciones de la institucionalidad y jugaban un papel como elementos de legitimación política. Juras y proclamaciones seguían el mismo ritual de solemnidad ante el público.¹⁶³

161. Véanse las cédulas que llevaban los ciudadanos para votar para ayuntamiento en el caso de la elección de La Cañada de 1821, en el núm. 28 del *Corpus Documental* de este libro.

162. Véase el núm. 56 del *Corpus Documental* de este libro.

163. Los paseos con motivos cívicos eran ocasión de fiesta. El cronista queretano Argomaniz reseñó a detalle los paseos que tuvieron verificativo en los años de 1814, 1820 a 1822, con motivo del retorno de Fernando VII a su trono, y las juras de la Cons-

En las disposiciones relativas a las elecciones constitucionales no se incluyó el paseo ni la procesión. Simplemente se estableció que concluida la junta comicial acudieran los participantes en ella a la iglesia del lugar a dar gracias al Todopoderoso y se celebrara un *Te Deum*. En las elecciones postcoloniales realizadas en Querétaro hay noticia de que hubo al menos una procesión. Esto ocurrió en Tequisquiapan, a finales de 1823, al concluirse la elección del cabildo para el año entrante. En el acta respectiva se anotó que el presidente de la junta en unión de los electores, “se encaminaron procesionalmente a la yglesia parroquial, donde se cantó el *Te Deum* en acción de gracias”. Hay que tener en cuenta que este acto sucedió el día domingo, como lo estipulaba la legislación electoral, y había en el pueblo un gran concurso de gente.¹⁶⁴

La duración y el espacio de la jornada comicial

La documentación permite establecer que los actos electorales se llevaban a cabo desde la mañana, y en algunos casos se menciona que a las nueve horas.¹⁶⁵ Cada acto electoral poseía su particularidad, lo que exigía tiempos distintos. En las elecciones de ayuntamientos, la primera elección era la más tardada, debido a que eran muchos los individuos que tomaban parte en ella. En la elección de electores del 15 de diciembre de 1822 en San Juan del Río, el alcalde primero que presidía la jornada se retiró a las tres de la tarde “por padecer un dolor de estómago que se me agravó por no haber comido hasta aquella hora”. Fue a su casa y regresó a la media hora, y continuó al frente del acto electoral hasta su conclusión. Estaba situada la mesa receptora en los portales de la plaza pública. Ahí se hizo la regulación y publicación de votos y se extendieron los oficios respectivos a los dos primeros electores. Pero, por la falta de luz y porque no se podían usar velas por lo airoso

titución española, de la Independencia nacional y de la entronización de Iturbide. Véase Argomaniz, *op. cit.*, pp. 167, 243, 269 y 297.

164. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Correspondencia Tequisquiapan, 1823, diciembre, acta de elección del ayuntamiento, Tequisquiapan, diciembre 21 de 1823. Véase el núm. 71 del *Corpus* documental de este libro.

165. Argomaniz, *op. cit.*, p 312.

del lugar, se trasladaron los escrutadores y el secretario en unión del presidente a la morada de éste para concluir la diligencia.¹⁶⁶

En la elección de los electores secundarios que correspondían al partido de Querétaro para el nombramiento de los diputados a la Legislatura Constituyente del Estado, celebrada en lo que se puede considerar como un recinto cómodo como lo era el edificio de la escuela gratuita de la Orden Terciaria franciscana, en pleno centro de la ciudad, la junta concluyó a las nueve de la noche. En ella participaron los electores de las parroquias de Santiago, La Pastora, Santa Ana, San Sebastián y Espíritu Santo. Solamente había que procesar los sufragios o las cédulas de 132 electores, por lo que una duración tan excesiva inclina a suponer que debieron mediar algunas disensiones entre los concurrentes.

La legitimación extrajurídica de las elecciones

Una forma común de acreditar la conducta de las personas era un certificado expedido por el cura de la parroquia del interesado. De alguna manera, el sistema electoral reconocía esta práctica, porque se justificaba la intervención del sacerdote en los actos comiciales para que certificara precisamente las cualidades de un individuo ante el cuestionamiento que se planteara sobre su elegibilidad con motivos de su conducta o moralidad. Cuando, casi al acabar 1823 el capitán Joaquín Espino Barros demandó la nulidad de las elecciones de medio ayuntamiento del pueblo de San Juan del Río, además de los argumentos y defensas que se vertieron en los escritos de las partes, quienes defendían la legitimidad de las elecciones presentaron dos certificados que avalaban tanto a los electores como los capitulares. En el primero, el bachiller Agustín de los Ángeles, cura párroco y juez eclesiástico certificó que el nombramiento de electores del día 15 de diciembre había recaído “en lo general” en los vecinos que gozaban de la estimación y concepto del público por sus “virtudes sociales como por su adhesión

166. AHPJQ, Civil, 1824, caja 1, Sobre nulidad de las elecciones de alcaldes y regidores del pueblo de San Juan del Río, certificación de José Santos Camacho, alcalde 1º, San Juan del Río, enero 14 de 1823, f. 46r-v.

a la Independencia y demás civiles y políticas que constituyen a un hombre buen ciudadano”. Asimismo avaló que la elección de curiales hecha por los electores había sido con acierto, porque los nombrados llenaban las miras de “la parte sensata del pueblo”, pues eran los vecinos más beneméritos por su integridad, aptitud e irreprochable conducta pública.¹⁶⁷

También se recabó y exhibió una certificación del comandante militar del pueblo teniente Miguel Zuncunegui, en la cual éste asentó que la elección del 15 de diciembre había recaído en “los vecinos que por sus bellas cualidades, y virtudes sociales que los caracterizan logran el concepto general, y que no medió, según me he informado, fraude, intriga ni cohecho alguno, verificada según la ley”. Respecto a la elección del cabildo afirmó que había satisfecho los deseos del vecindario por haberse hecho con legalidad y escogido a los “más bien recibidos ciudadanos”. Para cerrar el certificado dijo que la elección nada tuvo de ilegal y que su manejo fue justo.¹⁶⁸

Esta ocasión, las documentales no tuvieron el efecto deseado, pues, como se ha señalado arriba, la acción de nulidad prosperó.

El “placeo” de los candidatos

En el expediente sobre nulidad de la elección de alcaldes y regidores del pueblo de San Juan del Río, instaurada al final de 1823 ante el jefe político de la provincia de Querétaro quedó acreditada una práctica cultural de naturaleza electoral, que el demandante capitán Joaquín Espino Barros estimó como vicio que afectaba la elección municipal. Además de lo que los testigos del promovente dijeron, se presentó una certificación del notario receptor eclesiástico de la parroquia del lugar, quien dijo que “e oído decir sobre estos particulares, desde junio o julio del corriente, cuya voz no a sesado que para el año entrante de ochocientos veinte y tres havían de salir electos para alcaldes, primero

167. Certificado, San Juan del Río, enero 9 de 1823, f. 47r.

168. Certificado, San Juan del Río, enero 9 de 1823, f. 48r-v.

don Antonio García Manzo, y segundo don Mariano Moredia; y así de los nuevos regidores y síndicos que ahora salieron”.¹⁶⁹

Lo que en realidad acontecía era que se generaba el rumor, a modo de publicitar una candidatura, para captar la simpatía de los ciudadanos que votarían en los comicios venideros. Por supuesto alguien iniciaba este movimiento, y era a la luz pública, sin contravenir ninguna de las disposiciones legales que regulaban los comicios. No había en ello nulidad alguna, como en efecto se resolvió en el caso. Más bien son los hechos inaugurales de una práctica cultural de la actividad política que adquirió carta de naturaleza en los pueblos.

Los problemas para ajustarse a las reglas rectoras de los comicios

Los comicios en la monarquía española comenzaron siendo un diseño institucional, esto es, un proyecto concebido por el poder público, los constituyentes y el legislador ordinario, sujeto a reglas, procedimientos y especificaciones consignados en el ordenamiento jurídico estatal. Pero, como he mostrado antes, los autores de este *corpus* regulatorio no ignoraban que la prueba más difícil que debía superarse para que sus decisiones y sus aspiraciones de cambio político tuvieran efecto era que la sociedad, en la realidad, recibiera, asumiera y llevara a la práctica lo que era de inicio un discurso político-jurídico. El Derecho electoral cumplía por ello una función prospectiva, en tanto que buscaba conducir a la nación a un nuevo escenario de relaciones políticas, se trataba de la construcción de un régimen constitucional.¹⁷⁰

169. Certificado de José Agustín Ballesteros, San Juan del Río, diciembre 28 de 1822, f. 17r.

170. François-Xavier Guerra, refiriéndose al tropiezo con los problemas de la realidad del discurso constitucional mexicano cuestiona: “¿Qué sentido o qué realidades podrían tener, por ejemplo, el sufragio universal e individual, o la separación y el equilibrio de poderes, en un “pueblo” formado casi exclusivamente por actores colectivos y por grupos sociales muy apremiantes? El Estado moderno no tenía ante él mas que comunidades indígenas o campesinas todavía coherentes, haciendas y enclaves señoriales, clanes familiares, redes de lazos personales y de clientelas, en fin, una multitud de cuerpos fuertemente jerarquizados, pequeños y grandes; uno de ellos gigantesco, la Iglesia como estamento, todavía omnipresente, vista como piedra angular de todo el antiguo edificio sociopolítico y considerada como enemi-

En cuanto a la recepción del concepto y el significado de las elecciones públicas, en la Provincia de Querétaro se tuvo una conformidad plena, e incluso se consideró con esperanza que este mecanismo garantizara la libertad tan ansiada por los habitantes.

La distribución de los asentamientos urbanos en el territorio original y ampliado de la Provincia de Querétaro había sido desde los tiempos antiguos dispar. Fuera de localidades como la ciudad de Querétaro y la villa de Cadereyta, por ser cabeceras distritales, y el pueblo de San Juan del Río, debido a su estratégica ubicación en el camino real, el resto de las localidades fue de poca población y de escaso desarrollo urbano.

No es precisa la búsqueda de apoyaturas para tener por cierto que en la medida que los asentamientos humanos se alejan de las urbes principales se reduce la disponibilidad de equipamiento, instalaciones, centros de cultura y otros rubros que brinda la vida en sociedad, porque esto es evidente. Los constituyentes gaditanos, atentos a estas diferencias, estipularon un esquema clasificatorio de los lugares poblados, y le asignaron una proporcional participación en los comicios. Primero, atento el parámetro poblacional, para que un pueblo tuviera derecho a contar con ayuntamiento, se fijó el *quantum* de mil almas de su comarca. A partir de éste, se señaló progresivamente un número de individuos para integrar la corporación municipal.

El principal obstáculo que enfrentaron las agencias involucradas en las elecciones constitucionales fue el de la escasez de dinero para el pago de los gastos que ocasionaban estos procesos. No únicamente había que cubrir un emolumento al amanuense encargado de la redacción de los oficios y actas, y de las muchas copias que se debían hacer para que sirvieran de credenciales a quienes debían acudir a una junta electoral superior. Era menester la compra de papel y tinta, y el pago de correos para enviar la documentación a sus destinatarios. La mayoría de los ayuntamientos padecían de una crónica inopia. En Cadereyta, los capitulares se quejaban de la situación y expusieron que

go número uno por los autores de la Constitución.” Véase François-Xavier, Guerra, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, trad. Sergio Fernández Bravo, tomo I, México, FCE, 1988, pp. 10-11.

estaban a punto de dejar de funcionar por no contar con los recursos para el desempeño de sus funciones ordinarias. A esto se ha de agregar la responsabilidad de organizar las elecciones de su partido.

Este ayuntamiento recibió el 11 de mayo de 1822 la orden del jefe político de la provincia para que un capitular comisionado fuese a Peñamiller a establecer su ayuntamiento, para lo cual acompañó un padrón. Los integrantes de la corporación enviaron una respuesta en la que vertieron duras expresiones, y donde se exponen los problemas para la realización de las acciones requeridas para las prácticas comiciales. Dice en la parte conducente el oficio:

Desde que Vuestra Señoría, en oficio 3 de enero nos comunicó orden para crear los ayuntamientos en el expresado pueblo, en Arroyo Seco, Xacala, etc., le hizimos presente el ningún fondo de qué poder costear estas comiciones, a no ser de que los mismos vecindarios sufrieran este grabamen, y si desde entonces Vuestra Señoría ubiera resuelto para todos los mismos que hace ahora para el de Peña Millera, ya estarían con el arreglo posible, y Vuestra Señoría habría recibido no unas listas informes y faltas de verdad, sino unos padrones exactos y juiciosos, y al mismo tiempo pondría el remedio oportuno a los muchos males que sufren los pobladores de la Sierra, los que emos representado a casi todas las autoridades desde el gobierno anterior como consta por nuestros borradores, y a Vuestra Señoría lo hemos hecho varias veces, siendo la última nuestra representación de 4 de mayo a la que no a tenido la bondad de contestarnos, y en consecuencia no se a descuidado esta corporación en promover el beneficio de aquellos pueblos y procurar su arreglo en la parte que puede.¹⁷¹

En la provincia queretana había otro factor que influyó en la aplicación práctica del modelo electoral. Era el de la raza. La inmensa población de la jurisdicción era indígena.¹⁷² Los indios contaron du-

171. Oficio, Cadereyta, mayo 16 de 1822. Véase el núm. 38 del *Corpus* documental de este libro.

172. Celia Wu, en un estudio de la población de Querétaro en 1791, fecha que es un referente por el padrón de ese año, enfatiza el dominante de habitantes indios: "...mientras que casi el 42% de la población de la ciudad era indígena, el todo el distrito esta proporción se elevaba a casi el 58%. Los distritos rurales que incluían al pueblo

rante el Antiguo Régimen con su gobierno propio —la república de naturales—cuyo funcionariado se obtenía por la vía electoral.¹⁷³ Entonces, en este sector poblacional había conocimiento y aceptación de las prácticas comiciales. Como planteo en este libro, la cuestión fue esgrimida en el curso de las elecciones públicas del periodo en estudio. Debo recalcar que pese al tono igualatorio del discurso político y constitucional, tanto español como nacional, que borraba las diferencias raciales, se seguía llamando indios a quienes solamente debiera mencionarse como ciudadanos, pero los mismos indios hablaban así.

Cuando los curiales de Cadereyta contestaron la orden del 11 de mayo de 1822 del gobierno político de la provincia para que un comisionado fuera a Peñamiller a establecer su ayuntamiento, dejan entrever que el jefe político prefiere que el concejo municipal quede en manos de no indios. Y advierten:

...quedará nombrado el alcalde, regidores y procurador que les toque según su número y la pluralidad de votos; pero ya Vuestra Señoría tubo a la vista y contestó con el más instruido del partido de naturales, y había contestado con el más ilustrado de los de razón que a pasado a esa Yntendencia; ambos opuestos en sus ideas y los únicos que medio podrán dirijir a los demás, y en consecuencia anteverá Vuestra Señoría

de San Juan del Río tenían, entonces una población que eran 65% india”. Véase Celia Wu, “La población civil de la ciudad de Querétaro en 1791”; en *Historias 20*, INAH, México, abril–septiembre de 1988, p. 83.

173. Según los datos disponibles, las primeras elecciones de república de indios tuvieron lugar en la última década del siglo XVI, pues antes los empleos eran otorgados por el virrey. Un mandamiento virreinal de principios de 1592 dice: “Por cuanto habiendo hecho los naturales del pueblo de Querétaro elección de gobernador y nombrado a don Diego de Tapia, indio, para que lo fuese...”. La elección debió ocurrir a finales del año inmediato anterior, sin embargo el asunto no obtuvo la venia superior, pues el mismo documento reza: “ha parecido ser conveniente proveerle forastero para la quietud y conservación del común”. Por ello fue designado don Pedro de Granada. Al año siguiente fue nuevamente electo gobernador don Diego de Tapia, ahora con sus alcaldes. AGN, Indios, vol. 6, 1ª parte, exp. 24, mandamiento del virrey Luis de Velasco por el que se da título de gobernador de Querétaro a don Pedro de Granada. México, enero 15 de 1592, f. 6r-v; AGN, Indios, vol. 6, 2ª parte, exp. 779, mandamiento, México, febrero 16 de 1593, f. 187r-v; vol. 6, 1ª parte, exp. 417 bis, México, enero 27 de 1593, f. 109v.

si son capaces de establecer el orden deseado y de proteger la seguridad de los oprimidos, y menos si por el mayor voto resultan todos naturales en el gobierno de aquel pueblo, pues en tal caso los de razón sostienen una continua lucha, y el comisionado no puede impedir este resultado sino exortarlos a la unión.¹⁷⁴

Otro grave problema para la debida observancia de las reglas electorales era la imperante ignorancia de la gente, traducida en la carencia o escasez de sujetos aptos para conducir los procedimientos electorales con apego a las normas. En 1823, los indios del pueblo de Santa María Magdalena, ubicado a escasa legua y media de la ciudad de Querétaro, no llevaron a cabo la elección de electores primarios para la renovación de los vocales de la Diputación Provincial. Los curiales de este lugar explicaron que sus antecesores cometieron un “vergonzoso” yerro, pero que “éste fue efecto (a más de su suma ignorancia) de un equívoco, porque hasta dos días después llegó a dichos nuestros antecesores la orden para la convocatoria. Esto lo referimos por que así nos lo han hecho saber, por lo que suponemos no fue tan grave su culpa, y que en caso de haberla fue por defecto de su entendimiento, no de su voluntad”.¹⁷⁵

A principios de 1824, se condicionaba su participación en el proceso de elección de los diputados de la Legislatura Constituyente particular del ya Estado de Querétaro. Los curiales del lugar reconocían que sus antecesores en el cargo obraron con ignorancia y no supieron ejecutar las instrucciones giradas sobre el particular.

En otro lugar del territorio, en Cadereyta, donde debía elegirse un elector de provincia, el 14 de enero de 1822, el ayuntamiento de la villa informaba al jefe político Juan José García que “hasta las oraciones de la noche” había esperado el arribo de los electores de partido nombrados por los cabildos foráneos, y que sólo se había presentado el de El Doctor. Esto significaba que el resto de los ayuntamientos de la Sierra comprendidos en el distrito cadereytense no habían cumplido las indicaciones giradas al respecto por las autoridades del Imperio Mexicano. Los capitulares solicitaron al jefe político que tomara las

174. Véase el núm. 38 del *Corpus Documental* de este libro.

175. Véase el núm. 79 del *Corpus Documental* de este libro.

providencias para remediar la situación, pues la corporación se consideraba desautorizada para elegir al elector sin la unión de los electores municipales, “y le sería muy sensible que ubiera esta nulidad en la credencial del que baya a esa provincia”.¹⁷⁶

En este mismo asunto, los capitulares expusieron una cuestión que se repitió en diversos casos y distintos lugares en el corto lapso de 1820 a comienzos de 1824. La cuestión es importante y consistente. Los destinatarios de la normatividad electoral, investidos con el carácter de operadores del sistema electoral, ya fuesen ciudadanos, electores o funcionarios municipales, pusieron en duda las bases y reglas establecidas para el desarrollo de los comicios, por estimar que no resultaba aplicable a una situación particular, o impugnaban su pertinencia o su equidad. Ni los supuestos constitucionales quedaron exentos de este posicionamiento. La actitud de estos ciudadanos partícipes del proceso electoral fue de diverso grado, desde el solo enunciado de la duda, que conllevaba en sí la crítica, hasta la inaplicación de una norma jurídica y la creación de una solución casuística. Así, a principios de 1822, los curiales de Cadereyta hablaban de inequidad y de falta de proporcionalidad en la elección en el órgano decisor del elector de provincia. Refiriéndose al artículo 3° del decreto de la Soberana Junta Provisional Gubernativa dijeron al jefe político:

Se servirá Vuestra Señoría decirnos de que modo debe entenderse al precitado artículo que manda que los electores, en unión del ayuntamiento, prosedan a la elección, si solo asistiendo a ella o votando todos los individuos del cuerpo, pues en este caso, siendo incomparablemente mayor el número de éstos que el de los electores, resulta la elección hecha por el ayuntamiento, y esta corporación desea proceder con el mayor acierto en unas materias que siendo por sí mismas importantísimas, por nuevas, es fácil errar en ellas.¹⁷⁷

En otro asunto que ocurrió a finales de ese mismo año en la villa de Cadereyta, había la duda acerca de cuáles de los capitulares debían salir, sobre cuyos huecos debía versar la elección municipal venidera.

176. Véase el núm. 34 del *Corpus Documental* de este libro.

177. AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5 bis (29), oficio, Cadereyta, enero 14 de 1822.

El regidor José de la Llata, a la cabeza de la corporación envió un oficio al intendente capitán Juan José García solicitando instrucciones, a la vez que le informaba que ya se habían hecho las elecciones de electores. La duda era la siguiente: “estimaré a Vuestra Señoría me diga qué mitad de el cabildo es la que debe salir, si los primeros o los últimos, pues estamos con esa duda, y lo mismo de los síndicos, si debe salir el primero o el segundo, y si la votación ha de ser sólo por los electores o también han de votar los individuos que componen la corporación”.¹⁷⁸

En la elección secundaria para elegir diputados a las Cortes celebrada en la ciudad de Querétaro el 6 de septiembre de 1823 afloraron nuevamente las carencias de la realidad política provincial. En el pueblo de Tolimán debieron haberse llevado a cabo elecciones a nivel de parroquia y enviar sus electores primarios para que en la capital del partido de Querétaro junto con los de esta ciudad y otros pueblos sujetos se obtuvieran los electores secundarios. Pero los de Tolimán habían enviado a un ciudadano investido con el carácter de elector secundario. El error fue evidente para la comisión encargada de revisar las credenciales de los electores de este nivel, pero no se negó su participación en el colegio electoral, debido a que se consideraron varios puntos: *a)* la lejanía del poblado; *b)* ser de los más puntuales en el cumplimiento de las órdenes superiores; *c)* que de no admitírseles a su representante los ciudadanos de aquella demarcación quedarían privados “de votar “y ejercer el acto más solemne de su soberanía”.¹⁷⁹ Los integrantes de la comisión recomendaron, y así se aprobó por la junta, que el elector de Tolimán fuese admitido como si se tratara del electo por un partido especial, y justificaron su planteamiento con este argumento: “Verdad es que cometieron error: mas también lo es que desearon acertar y que tal vez el tiempo intermedio desde la circulación del soberano decreto para las elecciones hasta que éstas debieron tener su verificativo sería tan corto que no les dio lugar suficiente para meditar sus muchos artículos, ni para consultar las dudas que pudieron ofrecérseles para su cumplimiento”.

178. AHQ, Imperio, 1822, caja 1, Material suelto, oficio de José de la Llata al jefe político de la provincia, Cadereyta, diciembre 23 de 1822, fs. s/n.

179. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Discusión sobre aceptar a un elector por el partido de Tolimán, Querétaro, septiembre 6 de 1823, fs. s/n.

Es este otro caso de ajuste de las reglas electorales a la realidad política, actitud asumida por los órganos electorales, aunque sin la intención de que sentara un precedente para el futuro.¹⁸⁰

El jefe político delegaba en los ayuntamientos cabecera de los partidos del interior la tarea de preparar las elecciones en sus respectivos territorios. Mediante oficio les comunicaba las decisiones de los órganos electorales superiores, enfatizando las fechas en las cuales debían verificarse los actos comiciales. El funcionario provincial les enviaba copia de los ordenamientos emitidos sobre el particular. Las corporaciones municipales recibían el encargo de dirigir los oficios correspondientes y los decretos a los pueblos de la jurisdicción con el mismo propósito, con la encomienda de que obraran “sin la menor demora”. Pero una cosa era dictar providencias desde el escritorio y otra llevarlas a su debido cumplimiento. En el caso de las diligencias previas a las elecciones municipales de diciembre de 1823, el día lunes 8 de dicho mes llegó por el correo a Cadereyta la instrucción del jefe político fechada en Querétaro el día 2. En ella se mandaba que las juntas parroquiales se celebraran el día 7. Si en la cabecera no podían ajustarse al calendario electoral previsto, menos en los pueblos del partido “por la distancia que hay tan grande de esta cabecera a los mencionados pueblos”. Por ello, quien hacía las veces de jefe político subalterno del lugar contestó el día 11 que las elecciones parroquiales se llevarían a cabo el día 14 y la elección de ayuntamiento el 21. En este caso se advierte que los órganos electorales a nivel de partido ajustaban las instrucciones recibidas del gobierno provincial buscando su eficacia.¹⁸¹

Los argumentos para la inaplicación de las leyes

180. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Oficio de la junta sobre que se admita el nombramiento de elector secundario por parte de Tolimán, aun y cuando no se presentaron a la cabecera de partido a nombrar electores secundarios. Querétaro, septiembre 6 de 1823, fs. s/n. Los suscriptores son: Vicente Lino Sotelo, Martín Rodríguez García, Nicolás María Berazaluze, secretario.

181. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, oficio de Miguel Rabell al jefe político de Querétaro, Cadereyta, diciembre 11 de 1823, fs. s/n.

Es una ardua cuestión la relativa al acatamiento de los supuestos normativos en los casos problemáticos de las elecciones. En el pasado colonial, las decisiones emitidas por el gobierno superior en los mecanismos de conformación o de nulidad de elecciones corporativas tuvieron como eje rector la vigencia plena del mandato legal. Se ha atribuido al régimen novohispano, como en el resto de los dominios coloniales hispanos, la nota de juridicidad, en el sentido de que toda la actuación del funcionariado estaba acotada por los ordenamientos jurídicos generales y específicos, dada la complejidad del marco normativo vigente. Sin embargo, para referirme solamente a los asuntos de las elecciones de las repúblicas de indios del distrito del corregimiento de Querétaro, las decisiones que clausuraban los procesos de validación de esos asuntos políticos, se apartaron de los imperativos jurídicos, por ejemplo respecto a la prohibición de la reelección de curiales, apelando a la razón de eficacia política, esto es, a la confiabilidad que representaba para el gobierno colonial determinado individuo a la cabeza de una gobernación indígena. Otras veces no se emitió una declaración particular, sino simplemente se dejaron correr los hechos.¹⁸²

En los problemas que se produjeron con la práctica de las elecciones luego del restablecimiento de la Constitución de Cádiz en 1820 conviven cuestiones jurídicas relativas a la mera realización de los actos comiciales, digamos *in procedendo*, con las tocantes a los marcos reguladores de las agencias públicas, especialmente el ayuntamiento. Éstas concernían a la integración del órgano municipal, número de capitulares, requisitos de los sujetos para formar parte de la corporación y prohibiciones. El conjunto de estas disposiciones era el contexto normativo de fondo de los problemas.

Al igual que en las instancias superiores de la administración pública, en los ayuntamientos y en las juntas electorales avocadas a formar el cabildo, permearon los posicionamientos antes apuntados: *a*) el apego estricto a las disposiciones jurídicas aplicables; y *b*) la inobservancia de textos legales literales. En el segundo caso, la causa principal por la cual se da la inaplicación normativa es la ignorancia

182. Jiménez Gómez, *La república de indios...cit.*

de los preceptos jurídicos, sobre todo en los pueblos en los que se carece del consejo de letrados o de individuos con alguna formación que los hiciera aptos para emitir un parecer. Pero también se dio una postura que surgía del consenso, a partir de una opinión que les merecía autoridad, consistente en una interpretación local de lo estipulado por las leyes. Una decisión de esta naturaleza podía llegar al grado de rechazar la norma por considerarla injusta o inadecuada. Desde luego que esta conducta se fincaba en el error, porque el sistema jurídico no autorizaba a los actores del proceso electoral en sus niveles inferiores a tomar decisiones al margen de lo prescrito por la normatividad. Pero se trata de hechos electorales, y conviene analizar los argumentos vertidos sobre la cuestión.

En la elección de ayuntamiento en el pueblo de Amealco celebrada el 21 de diciembre de 1823 resultó electo alcalde ordinario de primer voto Mariano Alanís. Éste alegó en la misma junta que estaba exonerado de la carga concejil por haber servido ya antes el empleo.¹⁸³ Los integrantes del colegio electoral a junta hicieron saber esta circunstancia al jefe político de la provincia, y éste, con parecer de asesor determinó que la excusa planteada era procedente. Reunidos nuevamente los electores, no estuvieron conformes con lo decidido, y resolvieron pedir al juez político que tomara en cuenta las condiciones de aquella localidad. En el ocurso respectivo dijeron que no debía aplicarse el artículo 318 de la Constitución española porque el asesor no estaba informado de el ciudadano Alanís aún no contaba con tres meses de servicio en la administración de Correos nuevamente creada en aquel lugar, y que la utilidad pública demandaba que ese individuo fuera alcalde primero, por lo que apelaban y suplicaban se estuviera a su votación. Su razonamiento fue el siguiente:

...atendiendo que cuando el artículo ya citado le favorezca por ley también es de necesidad minorarla entrando en consideración que un pueblo corto como éste está precisado a elegir para su gobierno las personas de mayor civilización, y excluyendo de esta regla a los empleados que por razón natural la deben tener, sin duda alguna pade-

183. AHQ, Correspondencia Amealco, 1823, diciembre, acta de elección de ayuntamiento, Santa María Amealco, diciembre 21 de 1823.

cerá el público usando a este fin de otros indígenas menos ilustrados que harán lo que puedan, y no lo que dicte la razón y justicia pues su capacidad limitada ni podrá dar el lleno a los superiores decretos ni favorecer a sus ciudadanos.¹⁸⁴

Revisado de nuevo el asunto por el jefe político, con el parecer de letrado, ratificó su anterior decisión. Y para evitar que se produjeran más actitudes de inobediencia, mandó al alcalde en funciones que hiciera entender a los electores que: "...la utilidad de un lugar no autoriza para derogar las leyes vigentes, por ser ésta una atribución que sólo toca al Supremo Gobierno de la Nación: y que no se excedan bajo aquel pretexto de sus facultades, interponiendo apelaciones, y suplicasiones".¹⁸⁵

En este caso, del que debió haber muchos, lo que sucedía es que en una localidad donde era mayoritaria la población indígena, los no indios dominaban en los ayuntamientos, y debido a la incultura generalizada debían repetir en los oficios. No todos estaban dispuestos a servir una y otra vez, descuidando sus particulares intereses. Hay que tener presente que en esta etapa institucional, que durará todo el siglo XIX, los capitulares no percibían emolumento alguno. La decisión del gobierno provincial es tajante. En su perspectiva, la norma debía aplicarse no obstante la certeza y hasta justificación de los hechos alegados para pedir su inaplicación.

El problema de la ignorancia de las normas no requiere de mucha especulación. Mientras que en el seno de las agencias municipales de las cabeceras de los partidos se podía contar con individuos con la capacidad requerida para intervenir en la discusión de las cuestiones que afloraban en los comicios, a medida que la localidad se distanciaba de aquellas esa disponibilidad disminuía drásticamente, hasta ser incluso inexistente. Era una condición de la realidad social, debido a la incultura y la falta de ilustración predominantes.

La duda de cómo se debía proceder en un caso determinado daba pauta para que los integrantes del colegio electoral adoptaran cualquiera de dos actitudes: a) Detener el acto electoral y someter el punto

184. *Ibidem*, acta, Amealco, 26 de diciembre de 1823.

185. *Ibidem*, dictamen y auto, Querétaro, 28 y 29 de diciembre de 1823.

a la autoridad superior, en el caso queretano el jefe político superior; o b) Tomar una decisión por sí mismos, basada en el consenso.

Si la junta o el cabildo toman la primera postura, no se generará ningún conflicto electoral. Pero si se opta por la segunda, surge el problema electoral.

¿Por qué una asamblea dentro de un proceso electoral considera que por acuerdo consensado o por la mayoría puede inaplicar las reglas electorales?

Evidentemente hay una tremenda distancia de la actitud que el gobierno absoluto de la Colonia exigía a los súbditos, pues no tenía cabida la participación política. Ya en el régimen constitucional, los que intervenían en los procesos electorales estaban revestidos con el carácter de ciudadanos, y los cuerpos edilicios se consideraban, en la visión doceañista, representantes del pueblo. De ahí que una idea plebiscitaria animara a los electores y a los capitulares a irrogarse la atribución de inaplicar una norma electoral, con base en su legitimidad política. Cabe resaltar que en el discurso esgrimido en los actos en los que ocurrió este proceder no se hace alusión a la soberanía de la junta o del cabildo. Tampoco se habla de derechos del hombre y de ciudadano. Sin embargo, en algún momento, ya en disputa la validez de la decisión tomada de inaplicar las leyes, sí se apelaba a la vigencia del Derecho natural.

Agüero, estudiando el mismo fenómeno en Córdoba, Argentina, refiere un caso en el que se discutía la aplicabilidad de las normas que impedían votar a parientes. En una controversia en el seno del cabildo rioplatense, se pidió el dictamen de un abogado, quien sostuvo que “la uniformidad de un cabildo hace enmudecer á las leyes, porque las leyes mismas lo quieren”. Para este autor, “el argumento se sostenía en el valor normativo factualista adjudicado a la unanimidad en las prácticas de la sociedad corporativa”.¹⁸⁶

Ciertamente se trata de alegaciones cimentadas en la experiencia colectiva que se remite a la institucionalidad de larga vigencia, en la

186. Alejandro Agüero, “Entre privilegios corporativos y derechos del hombre sobre el lenguaje jurídico de la revolución, a propósito de las elecciones capitulares en Córdoba, 1814”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 51, INHIDE, Buenos Aires, enero-junio 2016, p. 8.

cual los acuerdos de la corporación municipal gozaban de la legitimidad de la representación vecinal. Pero las razones esgrimidas por los ciudadanos (junta y cabildo) para desestimar las prescripciones legales exceden a la mera política práctica. Son nociones que encuentran soporte en planteamientos filosófico-políticos de hondo calado, pues consisten en la configuración de los conceptos del origen local del poder, en la tesis del gobierno autónomo de las comunidades, y anuncian las bases de un orden político que coloca al municipio como base de la institucionalidad del Estado nacional.

10. Conclusiones

El contexto en el que se desarrollaron las elecciones públicas en Querétaro entre finales de 1820 y principios de 1824 es un proceso social que involucraba a un sector de la población. Esto se debe al concepto de la participación política, reducida a los varones y, al menos en cierta temporalidad, a la raza de los individuos. Los que participaron y tuvieron voto activo y pasivo fueron los ciudadanos. Esta categoría sólo existió cuando se plasmó en la Ley Fundamental de la monarquía hispana. Tal decisión era congruente con el modelo gubernamental adoptado por las Cortes de Cádiz, la monarquía moderada constitucional.

Las elecciones constitucionales que se verificaron a partir del restablecimiento de la Constitución española de 1812, todavía bajo la dominación colonial, aunque con la rectoría de un sistema de monarquía moderado, hasta antes de la elección de la Legislatura Constituyente particular del Estado, ya en la República federal, no fueron la mera traducción fáctica de lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos que las regulaban. Fueron ante todo prácticas culturales en las que se mezclaron elementos pertenecientes a las reglas jurídicas con modos de actuar, arreglos y adecuaciones de carácter local, muchos de ellos provenientes de la tradición y la vida institucional de los tiempos del gobierno absoluto. Este proceso de continuidad subyacente y de implantación de cambios alteró el equilibrio y la gobernabilidad en es-

tas regiones periféricas, sin que los funcionarios provinciales tuvieran manera de hacerse obedecer mas que apelando a su investidura y exhortando al cumplimiento de las órdenes de las nuevas autoridades.

Una vertiente analítica de las elecciones públicas de 1820-1824 es que reflejan el tránsito de las grandes transformaciones que afectaron la marcha y la identidad de la nación mexicana.

Consumada la Independencia, el modelo electoral gaditano se mantuvo en sus directrices fundamentales sobre todo en el rubro conceptual, pues la fuerza de sus referentes teóricos se instaló de manera definitiva en la matriz constitucional de gran parte del México decimonónico.

Hubo un nuevo régimen político, el Imperio Mexicano. Finalmente, tras el fracaso de Iturbide se funda la República y se adopta el formato federal para organizar el país. Pues bien, en todo este trayecto, las elecciones funcionaron como elemento legitimador del poder público, y en cada etapa hubo participación política de los queretanos. Con todas las fallas que se le quieran atribuir, fundadas o imaginadas, las elecciones públicas que se desarrollaron en la Provincia de Querétaro entre finales de 1820 y principios de 1824 son en sí un episodio plausible de la historia de la participación ciudadana y de la institucionalidad de la comarca, y con ello de la nacional. Por primera ocasión, dejado de lado el experimento fallido de 1813-1814, los vecinos, investidos con el carácter de ciudadanos, ejercieron el poder soberano del pueblo para nombrar a los capitulares, los vocales provinciales, los diputados locales y los diputados a las Cortes españolas y mexicanas, así como de la Legislatura Constituyente del Estado. Estos hechos, enmarcados en un proceso regulado, aunque con vacilaciones e imperfecciones, tiene el gran significado de la concreción del nicho de las estipulaciones normativas y del referente del ámbito ideológico. Este libro es una narrativa y un análisis de cómo la población que vivía en Querétaro eligió a ciudadanos que merecieron su confianza para gobernar. De esta manera, esas prácticas electorales constituyen el cimiento para la construcción del Estado-nación del siglo XIX.

CORPUS DOCUMENTAL

ADVERTENCIA

Se conservaron la grafía y redacción original. Se desenlazarón abreviaturas, con excepción de la V., debido a la variación de su uso. Se han colocado entre corchetes letras faltantes. Se modernizaron la puntuación y la acentuación. Las palabras en latín se pusieron en cursiva.

No se hace referencia al sello del papel.

Cuando el nombre de las personas en la parte de firmas aparece en cursiva indica que en el original hay una rúbrica.

Los cambios de foja se indican con una línea diagonal. Sólo cuando hay numeración se coloca el guarismo respectivo.

1820

I Acta de la elección de electores. La Cañada, octubre 1 de 1820. AGN, Indiferente virreinal, caja 5222, exp. 050.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

En el pueblo de San Pedro de la Cañada, a primero de octubre de mil ochocientos veinte. El señor teniente coronel don Manuel Samaniego del Castillo, decano regidor del Ylustre Ayuntamiento de la ciudad de Querétaro, su alcalde ordinario en turno de segundo voto, y como tal autorizado por la ley para presidir esta junta, conforme al artículo 7 del real decreto de 23 de mayo de 1812, asociado de su cura el bachiller don Rafael Mendiola, se condujo con objeto de la instalación de su ayuntamiento, por disposiciones soberanas, y especialmente por el capítulo primero, título sexto, de la Constitución política de la monarquía española, en que para el gobierno interior de los pueblos manda los haya llegando a mil almas su población, que según el último censo del año de mil ochocientos catorce, tenía ocho mil almas, y debe reputarse se / haya aumentado a diez mil; a cuya proporción le corresponde según el artículo seis del citado real decreto, diez y siete electores, el elegir que residan en el mismo pueblo, y estén en el ejercicio de ciudadanos; y para executar esta elección libró convocatoria por todos los puntos a que alcanza su comarca, para la reunión de todos los ciudad[an]os el presente día a las ocho de la mañana, lo que verificaron, procediendo al nombramiento de dos escrutadores y secretario y ante ellos en seguida se hizo la votación de electores, recayendo el mayor número de votos en los siguientes que quedaron nombrados.

El bachiller don Ramón Rico, con ciento doce votos.

Don Ygnacio Vicente Martínez, con ciento once.

Don Basilio Antonio Romero, con noventa y nueve.

Don Miguel Franco, con noventa y cinco.

Don Vicente Olbera, con setenta y cinco.

Don Rafael Reyes, con setenta y tres.

Don Ygnacio Cristóbal López, con sesenta y siete.

Don Francisco Cantero, con sesenta y cuatro.

Don Felipe Franco, con sesenta y cuatro.

Don Felipe Ramírez, con sesenta y dos.

Don Luis Luna, con sesenta y uno.

Don Juan Calixto Martín, con cincuenta y nueve.

Don José Antonio Luna, con cincuenta y ocho. /

Don José María Romero, con cincuenta y siete.

Don José Ricardo Coronel, con cincuenta y siete.

Don Miguel Reyes, con cincuenta y cinco.

Y don José Gabriel Jiménez, con cincuenta y cuatro.

Los que presentes aceptaron los cargos, ofreciéndolos desempeñar bien, fiel y cumplidamente, quedando citados para congregarse el próximo domingo ocho del corriente, a la misma hora, para la elección del ayuntamiento constitucional de este pueblo.

Con lo que se concluyó este acto que firmó el señor presidente, escrutadores, conmigo el secretario.

Manuel Samaniego. José Ygnacio Martínez. José Rafael Reyes. Agustín Urviola, secretario.

2 *Acta de elección de electores.* San Francisco Galileo, octubre 1° de 1820. AHQ, Poder Ejecutivo, 1820, caja 1, Documento electoral del ayuntamiento de San Francisco Galileo.

En el pueblo de San Francisco Galileo, a primero del mes de octubre de mil ochocientos veinte, reunidos los feligreses de esta parroquia, previa situación para proceder al establecimiento de ayuntamiento conforme el artículo trescientos diez de nuestra sabia Constitución, y al decreto de las Cortes de veinte y tres de mayo de mil ochocientos doze, eligieron a pluralidad absoluta de votos por secretario para autorizar este acto al ciudadano don José Domingo García. En seguida se procedió la votación conforme el artículo seis del expresado decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos doze, para elegir nueve electores con arreglo a ser el vecindario de la parroquia de setecientos y tres vecinos, y salieron electos don Victoriano Juan Gordoniz, con treinta y tres votos; don José Antonio Ximénez, con treinta y dos votos; don Francisco Martín, con treinta votos; don Francisco Ricardo Ramírez, con veinte y nueve votos; don Claudio García, con veinte y cuatro votos; don Martín Cipriano Ramírez, con diez y nueve votos; don Gregorio Rivera, con diez y nueve votos; don Pedro Ximénez, con diez y ocho votos; don Antonio Juárez, con catorce votos. Todo lo cual firmó el señor presidente conmigo, secretario en el citado pueblo en dicho día y mes.

Ramón Zaballos. Domingo García, secretario.

3 *Acta de elección de electores primarios*. San Pedro Tolimán, octubre 1º de 1820. AHQ, Poder Ejecutivo, 1820, caja 1, Expediente electoral del ayuntamiento de San Pedro Tolimán.

En el pueblo de San Pedro Tolimán, a primero de octubre de mil ochosientos veinte, el señor marqués del Villar del Águila, alcalde constitucional de primero voto de la ciudad de Santiago de Querétaro, y nombrado para instalar el Ylustre Ayuntamiento de este pueblo, en los corredores de esta parroquia con su cura el señor licenciado don Pedro Berrio y los feligreses que han concurrido en consecuencia de los avisos públicos y convocatorios para que en este día se verifique como se verificó el cumplimiento del artículo 313 de la Constitución política de la monarquía española en el nombramiento de secretario y electores, teniendo presente el superior de quince de octubre de mil ochosientos doce en que se incerta lo decretado por las Cortes generales en veinte y tres de mayo del mismo año, y que conforme al vecindario de esta jurisdicción se le asignaron diez y siete electores, dio principio al desempeño de la comisión que ha correspondido a Su Señoría por el nombramiento de secretario, haciendo antes a los concurrentes la prevención oportuna que debían proceder con la maior imparcialidad, prudencia y desinterés, sin atender a otra cosa que al mérito e idoneidad del sugeto a quien huvieran de nombrar para tal cargo, y haviéndome aclamado la pluralidad de votos a mí, don José Estrada, quedé electo secretario de esta junta. En consecuencia pasaron estos señores precedente, cura y demás concurrentes conmigo el secretario a la yglesia parroquial, en donde se cantó misa de Espíritu Santo para invocar su auxilio / para el acierto de la elección, precediendo antes del ofertorio un breve discurso que el expresado párroco dirigió al pueblo, instruyendo y recomendando los verdaderos objetos de la operación que iba a practicarse. Todo lo qual concluido nos bolvimos a los corredores para dar principio al nombramiento de electores, cuio acto abrió el señor precedente con la pregunta que contiene el artículo 49 de la Constitución, y no habiendo ciudadano que interpusiese quexa alguna se procedió a recibir los votos adoptando el método propuesto aunque para otros actos, bien que semejante, por el artículo 51, de cuias resultas y habiendo reunido mayor número de votos quedaron electos: el señor cura licenciado don Pedro Berrio, con treinta y seis votos; don José Yrineo, con diez y siete; don Ygnacio Bargas, con nueve; don Juan Mora, con ocho; don José María Soria, con siete; don José Mariano Sánchez, con siete; don Francisco Celio, con cinco; don Mariano Cháves, con cinco; don Dionicio Santiago, con cinco; don Carlos Ramírez,

con tres; don Marcos Mexía, con dos, don José Antonio Hernández, con dos; don Agapito Garfias, con uno; don Andrés de la Cruz, con uno; don José Santiago, con uno; don José María de la Cruz, con uno, y don Antonio Pérez, con uno.

Y para constancia se sentó esta acta en el libro correspondiente firmada por el señor precedente y por mí, el secretario.

José Estrada, secretario

4 *Acta de elección de electores.* Santa Rosa, octubre 8 de 1820. AGN, Indiferente virreinal, caja 5222, exp. 050.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

En el pueblo de Santa Rosa a ocho de octubre de mil ochocientos veinte, el señor capitán don Antonio Ramón de Güemez, regidor actual del Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Querétaro, y como tal autorizado por la ley para presidir esta junta, conforme al artículo siete del real decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos doce, asociado de su cura el señor licenciado don Gregorio García de Aguirre, se condujo con el objeto de la instalación de su ayuntamiento por disposición soberana, y especialmente por el capítulo primero, título sexto de la Constitución política de la monarquía española, en que para el gobierno interior de los pueblos mandan los aiga llegando a mil almas su población, que según el censo que se está aciendo no baxa de siete a ocho mil, cuya proporción le corresponden según el artículo seis del citado decreto elegir diez y siete electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de ciudadanos; y para ejecutar esta elección libró convocatoria por todos los puntos a que alcanza su comarca para la reunión de todos los ciudadanos el presente día, a las ocho de la mañana, lo que verificaron, procediendo al nombramiento de escrutadores y secretario, y ante ellos en seguida se hizo la votación de electores, recayendo el mayor número de votos en los siguientes: el citado señor cura licenciado don Gregorio García de Aguirre, don Joaquín Mexía, don Miguel Silva, don Mariano Martínez, don Cayetano Carrillo, don Loreto Vásquez, don Julián Bargas, don Lázaro Izguerra, don Leandro Escobedo, don Pablo Escobedo, don Pedro Uribe, don Manuel Pacheco, don Pedro Mendoza, don Bernardino Pacheco, don Tomás Escobedo, don Lorenzo Vera y don José María Araujo en suerte con don José Manuel Velázquez, los que presentes acetaron los cargos ofreciendo desempeñarlos bien, fiel y cumplidamente, quedando citados para

congregarse el próximo domingo quince del corriente a la misma ora para la elección de ayuntamiento constitucional de este pueblo.

Con lo que se concluyó este acto, que firmó el señor presidente y escrutadores conmigo el secretario. Antonio Ramón de Güemez. Joaquín Mexía. José Miguel Silva. Manuel Velasco Canto, secretario.

Es copia de la original que queda asentada en el libro de electores parroquiales de la expresada parroquia de Santa Rosa a que me remito.

Manuel de Velasco Canto, secretario.

5 *Acta de elección de ayuntamiento.* San Francisco Galileo, octubre 8 de 1820. AHQ, Poder Ejecutivo, 1820, caja 1, Documento electoral del ayuntamiento de San Francisco Galileo.

En el pueblo de San Francisco Galileo a ocho días del mes de octubre de mil ochocientos veinte, reunidos los electores parroquiales que abajo subscriben, en los portales de las casas curales, por no haberlas consistoriales, precedidos por el regidor constitucional de Querétaro, el señor teniente coronel don Ramón Zaballos, para proceder a la elección de los individuos de que debe componerse el ayuntamiento mandado establecer en este pueblo, lo verificaron con todas las formalidades y requisitos de la materia, y salieron electos: para alcalde único, don Francisco Martín, con seis votos; para primer regidor, don Francisco Ricardo Ximénez, con cinco votos; para segundo regidor, don Victoriano Juan Godorniz, con siete votos; para tercero, don Gregorio Martín, con ocho votos; para 4º, don Antonio Juárez, con 8 votos; para quinto, don Antonio Posas, con nueve votos; para sexto, don Vicente Villegas, con nueve votos; para procurador general don José Antonio Ximénez, con ocho votos. En seguida el expresado señor alcalde prestó el debido juramento en manos del señor presidente, exigiéndolo sucesivamente a los demás señores elejidos, y concluido este acto se publicó inmediatamente. Ramón Zaballos. Francisco Martín. Victoriano Juan Godorniz. Francisco Ricardo Ramírez. José Antonio Ximénez. Antonio Juárez. Pedro Ximénez. Martín Cipriano Ramírez. Claudio García. Gregorio Rivera. Entrerenglonnes: para 4º don Antonio Juárez con 8 votos. Vale.

Es copia a la letra de la acta original de elecciones a que me remito. Como secretario del ayuntamiento firmé la presente en el expresado pueblo en el sitado día, mes y año.

José Domingo García.

6 *Acta de elección del ayuntamiento.* San Pedro Tolimán, octubre 8 de 1820. AHQ, Poder Ejecutivo, 1820, caja 1, Expediente electoral del ayuntamiento de San Pedro Tolimán.

En el pueblo de San Pedro Tolimán, a ocho de octubre de ochocientos veinte, el señor marqués del Villar del Águila, alcalde constitucional del primer voto de la ciudad de Santiago de Querétaro, nombrado para instalar este Ylustre Ayuntamiento, junto con todos los señores electores que en la antecedente acta constan, instaló el Ylustre Ayuntamiento, habiendo [sido] electo alcalde del primer voto a pluralidad de votos don José Estrada, y fueron propuestos don Martín Cháves, que sacó cuatro votos; don Aparicio de los Ángeles, que sacó nueve votos y quedó electo; y don Ygnacio Bargas sacó cuatro votos, don Martín Cháves, regidor decano a pluralidad de votos, don Carlos Ramírez lo mismo, don Ubaldo Obispo lo mismo, don José Mariano Sánchez lo mismo, don José Yrineo Sánchez lo mismo, don José Mariano de los Ángeles lo mismo, don Juan Mora lo mismo, don José Antonio Hernández lo mismo; y fueron propuestos para regidor cándido don José María Soria con ocho votos y don Ygnacio Bargas, que quedó electo con nueve votos; y de procurador don José María Soria, a pluralidad de votos, y lo mismo yo el escribano don José María de la Cruz, que para constancia firmé con el señor juez con que se consele¹⁸⁷ esta acta.

José María de la Cruz, secretario.

7 *Acta de la elección de ayuntamiento.* La Cañada, octubre 8 de 1820. AGN, Indiferente virreinal, caja 5222, exp. 050.

En el pueblo de San Pedro de la Cañada, a ocho de octubre de mil ochocientos veinte. El señor teniente coronel don Manuel Samaniego del Castillo, caballero agraciado en la militar orden de Calatrava, regidor decano del Ylustre Ayuntamiento de la ciudad de Querétaro, su alcalde ordinario en turno de segundo voto, y como tal autorizado por la ley para presidir esta junta, conforme al artículo 7º del real decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos doce, se trasladó a él, con obgeto de instalar el ayuntamiento de este pueblo, según lo dispuesto por la Constitución política de la monarquía española, en el título 6º, capítulo 1º, artículo 309; al efecto se hallaron

187. * Textual. Quizá debía ser “concluye”.

presentes diez y seis electores de los diez y siete elegidos en la acta anterior, faltando el elector don José María Romero, por intempestiva enfermedad; a quienes dicho señor presidente ordenó que de entre los mismos eligieran un secretario, que lo fue don Rafael Reyes, y dos excrutadores don Miguel Reyes y don Francisco Cantero, y en seguida procedieron a la votación de dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos, que es el número que toca / y de que debe componerse esta nueva corporación, correspondiente al cómputo de población de diez mil almas que se ha hecho del pueblo y su comarca, a cuyo vecindario le señala los indicados empleos el artículo 4º del citado real decreto. Para proceder a dicha votación se comenzó con el alcalde primer voto, y habiendo salido con igualdad de ellos por dos veces don Miguel Franco con don Basilio Romero, decidió la suerte a favor de este último, quien quedó electo de alcalde de primer voto. Pasando a la elección del de segundo voto, recayó en don Ygnacio Martínez.

La de primer regidor decano, en el capitán don Miguel Franco.

Segundo regidor, don Felipe Ramírez.

Tercero, don Ygnacio López.

Cuarto, don Manuel López.

Quinto, don Rafael Reyes.

Sexto, don Felipe Franco.

Séptimo, don José Antonio Luna.

Y octavo, don Lázaro de San Luis.

De primer procurador síndico, don Miguel Reyes.

De segundo, don Cosme Damián Gómez.

Los que presentes (a ecepcion de don Cosme Damián Gómez, que reside en la hazienda de Colorado, a quien se sitó por medio de villete librado por el señor presidente, y no pareció) se les hizo saber el nombramiento, que aceptaron gustosamente, prometiendo desempeñarlo con actividad, patriotismo y desinterés, y a / una voz y sin preferencia alguna, el señor presidente les hizo hacer el juramento siguiente: [¿] Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución política de la monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nación, y ser fieles al rey? A lo que respondieron: Sí juramos.

Con lo que quedaron aposeñados de sus empleos, se concluyó esta acta que firmó el señor presidente, electores y secretario.

Manuel Samaniego del Castillo. Ramón Rico. José Ygnacio Martínez. Basilio Antonio Romero y López. Miguel Trinidad Franco. José Ygnacio Cristóbal López. Francisco Cantero. Francisco Felipe Franco. Vicente Olvera. Felipe de Jesús Ramírez. José Ricardo Coronel. José Gabriel Martínez. José Antonio de

Luna. Juan Calisto Martínez. / Luis Bartolo de Luna. Miguel Reyes. José Rafael Reyes, secretario.

8 *Acta de elección de electores.* San Francisco Tolimanejo, octubre 15 de 1820. AHQ, Poder Ejecutivo, 1820, caja 1, Documentos electorales del ayuntamiento de Tolimanejo.

En el pueblo de San Francisco Tolimanejo, a quince de octubre de mil ochocientos veinte años, el marqués de Villar del Águila, alcalde constitucional de 1º voto de la ciudad de Santiago de Querétaro, y nombrado para instalar el Ilustre Ayuntamiento de este pueblo. Estando en una casa de él con el señor cura licenciado don José María de la Blanca y demás señores que componen el recinto de este curato y toda la feligresía pasamos a que se nombrase secretario, y fue electo a pluralidad de votos don José Francisco Arandía, todo lo cual se ejecutó bajo los avisos acostumbrados ya con antelación expedida para que en este día se verificase el nombramiento así de dicho secretario como de los señores electores llenando con esto el cumplimiento del artículo 313 de la Constitución política de la monarquía española, teniendo presente el superior decreto de quince de octubre de mil ochocientos doce, en que se inserta lo decretado por las Cortes generales en veinte y tres de mayo del mismo año, y que conforme al vecindario de esta parroquia se le asignaron diez y siete electores, dio principio el desempeño de mi comisión que me ha correspondido haciendo antes a los concurrentes la prevención oportuna que debían proceder con la mayor imparcialidad, prudencia y desinterés sin atender a otra cosa que al mérito e idoneidad del sugeto a quien hubieren de nombrar para tal cargo, y habiéndome aclamado a mí el secretario, quedé electo por todos y en consecuencia junto con el señor cura, el presidente y demás concurrentes habiéndose dicho la misa del Espíritu Santo para invocar su auxilio, precedió antes del ofertorio un breve discurso que el expresado párroco dirigió al pueblo, instruyendo y recomendando los verdaderos objetos de la operación que iba a practicarse, todo lo cual concluido nos volvimos a la casa ya dicha para dar principio al nombramiento de electores, cuyo acto abrió el señor presidente con la pregunta que contiene el artículo 49 de la Constitución, y no habiendo ciudadano que interpusiese queja alguna se procedió a recibir los votos adoptando el método propuesto, aunque para otros bien que semejantes por el artículo 51, de cuyas resultas y habiendo reunido mayor número de votos quedaron nombrados electores por esta parroquia don Pedro Baldelamar con 33, don

Dimas Landaverde 29, don José Ignacio Díaz 28, el capitán don Ignacio Legorreta 12, el alférez don Luis Legorreta 11, don José María Gutiérrez 8, don Antonio Varela 7, don Marcos Rosas 6, don José María Martínez 6, don Alvinio Gutiérrez 6, don Francisco Pájaro 5, don Hilario Mota 5, el señor cura licenciado don José María de la Blanca 3, don Hilario Gutiérrez 3, don José Mariano Legorreta 3, don Tomás Olvera 3, don Miguel Hernández 2. Con lo que se concluyó este acto que firmé con el señor juez en dicho día.

Marqués de Villar del Águila. José Francisco de Arandia, secretario. Es copia.

9 *Acta de elección de ayuntamiento.* San Francisco Tolimanejo, octubre 22 de 1820. AHQ, Poder Ejecutivo, 1820, caja 1, Documentos electorales del ayuntamiento de Tolimanejo.

En el pueblo de San Francisco Tolimanejo en veinte y dos de octubre de mil ochocientos veinte años, el marqués de Villar del Águila, alcalde constitucional de 1º voto de la ciudad de Santiago de Querétaro, nombrado para instalar el Ilustre Ayuntamiento de este pueblo procedió a verificarlo en dicho día con los señores electores que constan de la antecedente acta, excepto don José Miguel Hernández y don José Hilario de la Mota, que como consta de sus respuestas avisaron no poder concurrir, por hallarse enfermos, y estando juntos la mayor parte de los señores electores se procedió a la elección de los señores alcaldes y ayuntamiento, habiendo sido propuestos para de 1º voto el teniente de realistas don José Mariano Legorreta, con 10 votos; don Pedro Baldelamar, con 1; don Francisco Pájaro, con 1; don Dionicio Santa Cruz, con 1; don Nazario de León, con 1; don Juan Carrillo, con 1, y quedó electo el primero; y para de 2º voto fueron propuestos: don Ignacio Legorreta, que sacó 1 voto; don Rafael Estrada, / 3, don Dionicio Santa Cruz 9, don Luis Legorreta, 2, quedando electo el tercero; y para el empleo de regidor decano fueron propuestos don Rafael Estrada, con 2 votos; don Nazario de León, 11; don Francisco Javier Elías, 1; don Bartolo Pájaro, 1; quedando electo el 2º; y siguiendo la elección fueron propuestos para 2º regidor don Rafael Estrada, con 2 votos; don Dimas Landaverde, con 9; don Francisco Pájaro, con 1; don Bartolo Pájaro, 1; don Luis Legorreta, 1; don Ignacio Díaz, 1; quedando electo el 2º; y para 3º regidor, don Rafael Estrada sacó 1 voto; don Ignacio Díaz, 10; don Pedro Baldelamar, 1; don Bartolo Pájaro, 1; don Hilario Gutiérrez, 1; don Francisco Pájaro, 1; quedando electo el 2º; y para 4º fueron propuestos: don Francisco Pájaro, con 9; don Ignacio Baldelamar, 1; don Bartolo Pájaro, 1; don Juan Carrillo, 2; don Pedro Baldelamar, 1; don Julián Elías, 1; y quedó

electo el primero; y para 5° regidor fueron propuestos: don Juan Carrillo con 4 votos, don Rafel Estrada 7, don Hilario Gutiérrez 1, don Bartolo Pájaro 2, don José Cayetano Gutiérrez 1, quedando electo el 2°; y pasando a elegir el 6° fueron propuestos: don Juan Carrillo, con 9 votos; don Bartolo Pájaro, 3; don Hilario Gutiérrez, 1; don Hilario Mota, 1; don Pedro Baldelamar, 1; quedando electo el primero; y para 7° fueron propuestos don Pedro Baldelamar, con 9 votos; don Bartolo Pájaro, 3; don Hilario Gutiérrez, 1; don Juan Jaramillo, 1; don Hilario Mota, 1; quedando electo el 1°; y para elegir el 8° regidor fueron propuestos: don Alvino Gutiérrez, con 3 votos; don José María Gutiérrez, 1; don Juan Manuel de León, 1; don Francisco Elías, 1; don Bartolo Pájaro, 6; don Hilario Gutiérrez, 1; don Vicente Santana López, 1; don Julián Elías 1, quedando electo el 5° de los nombrados; y para el empleo de síndico personero del común fueron propuestos: don Miguel Hernández, con 11 votos; don José Cayetano Gutiérrez, 1; don Luis Legorreta, 1; quedando electo el 1°; y para el empleo de procurador del común fueron propuestos: don Alvino Gutiérrez, con 4; don Nazario Muñoz, con 9; don José María Prado, con 2, quedando electo el segundo; y todo este Ilustre Ayuntamiento a pluralidad de votos eligió por su secretario a don José Guadalupe Leal, con lo que se concluyó / esta acta quedando instalado dicho Ilustre Ayuntamiento, y firmada por mí como secretario con el señor juez arriba dicho.
Marqués de[l] Villar del Águila. José Guadalupe Leal, secretario. Es copia.

Certifico en quanto puedo, debo y el Derecho me permite que las dos antecedentes copias están fielmente sacadas del libro de actas de este Ilustre Ayuntamiento a que me remito, y para que conste lo firmo por orden superior en el pueblo de Tolimanejo en cuatro días del mes de noviembre de mil ochocientos veinte años.

José Guadalupe Leal, secretario.

IO *Acta de elección de ayuntamiento.* Santa Rosa, octubre 22 de 1820. AGN, Indiferente virreinal, caja 5222, exp. 050.

En el pueblo de Santa Rosa a veinte y dos de octubre de mil ochocientos veinte, el señor capitán don Antonio Ramón de Güemez, regidor del Ilustre Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Querétaro, y como tal autorizado por la ley para presidir esta junta conforme al artículo séptimo del real decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos doce, se trasladó a él con el objeto de instalar el ayuntamiento de este pueblo (no habiéndose

verificado el domingo quince anterior que estaba señalado por enfermedad del referido presidente y recia lluvia que estorbó la concurrencia) según lo dispuesto por la Constitución política de la monarquía española en el título sexto, capítulo primero, artículo trescientos nueve. A el efecto se ha[ll]aron presentes los diez y siete electores elegidos en la acta anterior del día ocho, y los excrutadores, faltando sólo el secretario que lo fue en aquella don Manuel Velasco y Canto, por hallarse ausente de este pueblo, ordenó dicho señor presidente a los señores electores eligiesen otro secretario de los presentes, y habiéndolo verificado así, recayó la elección unánime en don Cayetano Carrillo, y en seguida procedie[ron] a la votación de dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos, que es el número que toca y de que debe componerse esta nueva corporación correspondiente al cómputo de población de siete a ocho mil almas que se ha hecho del pueblo y su comarca, a cuyo vecindario le señala los indicados empleos el artículo quarto del citado real decreto. Y para proceder a dicha elección se comenzó con la de alcalde de primer voto, y habiendo salido con quince de hellos don Joaquín de Mexía quedó electo alcalde de primera elección o voto; y pasando a verificar la del segundo voto recayó en don Lázaro Izguerra con quince votos; la del primer regidor decano, en don Jesús Pichardo con doce votos; la del segundo, en don Pedro Uribe con catorce votos; la del tercero, en don Bernardino Pacheco con catorce; la del cuarto, en don Pedro Mendoza con diez y seis votos; la del quinto, en don José María Berde, con diez y siete votos; la del sexto, en don Loreto Vásquez con diez votos; la del séptimo, en don Juan Vicente Suárez, con trece votos; la del octavo, en don José María Araujo, con catorce votos. Y la de primer procurador síndico en don Mariano Suárez con catorce votos; y la del segundo procurador síndico, en don Julián Bargas, con nueve votos, los que presentes (a excepción de don José María Berde y don Juan Vicente Suárez, que estaban ausentes en sus ranchos, y fueron citados por el presidente para que quanto antes pudiesen se presentasen a el alcalde de primera elección ha hacer el juramento prevenido por nuestra Constitución política, y se les diese la debida posesión) se les hizo saber el nombramiento que ace[p]aron gustosamente prometiendo desempeñarlo con actividad, patriotismo y desinterés; por una vez sin preferencia alguna, el señor presidente les hizo / hacer el juramento siguiente: [¿] Juráis por Dios y los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución política de la monarquía española sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nación y ser fieles al rey [?]. A lo que respondieron: Sí juramos.

Con lo que, quedando aposeñados en sus empleos, se concluyó esta acta, que firmó el señor presidente, electores y secretario. Antonio Ramón

de Güemez. Gregorio García de Aguirre. José Miguel Silva. Mariano Suarez. Una cruz. Una cruz. Lázaro Izguerra. Una cruz. Una cruz. Pedro Uribe. Pedro Mendoza. Bernardino Pacheco. Manuel Pacheco. Una cruz. Una cruz. Una cruz. Cayetano Carrillo, como secretario y elector.

Certifico que las firmas en esta acta son las propias que acostumbran y usan los señores en ellas expresados, y las siete cruces son de los señores electores don Loreto Vázquez, don Julián Bargas, don Leandro Escobedo, don Pablo Escobedo, don Tomás Escobedo, don Lorenzo Berde y don José María Araujo, por no saber escribir, y para que conste lo firmé. Cayetano Carrillo, secretario.

Es copia de la original a que me remito, que queda sentada en el libro de elecciones parroquiales de la expresada parroquia de Santa Rosa.

Cayetano Carrillo, secretario.

II *Acta de elección de electores.* San Miguel Huimilpan, octubre 22 de 1820. AHQ, Poder Ejecutivo, 1820, caja 1, Documento electoral del ayuntamiento de San Miguel Huimilpan.

En el pueblo de San Miguel Huimilpan, a 22 de octubre de 1820, reunidos los feligreses de esta parroquia, previa citación para proceder al establecimiento del ayuntamiento con arreglo al artículo 310 de nuestra sabia Constitución, y al decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812. Eligieron a una vos por secretario para autorisar este acto al ciudadano don Juan Bernardino Bázquez, y por escrutadores a los ciudadanos don Diego Péres y don José María Zárate. En seguida se procedió a la votación conforme al artículo 6º del espresado decreto de 23 de mayo de 1812, para elegir nueve electores con arreglo a que el vecindario de esta parroquia se compone de 475 vecinos, según los padrones que se presentaron en el acto, y salieron electos: don Silverio Martín con 35 botos, don Santiago Polonio con 30 botos, don Mariano Ximénez con 25 botos, don Domingo Calzada con 25 botos, don Marcelino Santiago con 25 botos, don Rafael Faustino con 21 botos, don Marcial Xaramillo con 20 botos, don Marcial Martín con 19 botos, don Tomás Martín con 19 botos.

Todo firmó el señor presidente conmigo el secretario en el sitado pueblo dicho día y mes. Ramón Ceballos. Juan Bernardino Bázquez, secretario.

12 *Acta de elección de ayuntamiento.* San Miguel Huimilpan, octubre 29 de 1820. AHQ, Poder Ejecutivo, 1820, caja 1, Documento electoral del ayuntamiento de San Miguel Huimilpan.

En el pueblo de San Miguel Huimilpan, a beinte y nueve de octubre de mil ochosientos beinte, reunidos los electores parroquiales que abajo subscriben en el sementerio de este curato por no haber Casas consistoriales, presididos por el regidor constitucional de Querétaro, el señor teniente coronel don Ramón Ceballos, para preceder a la elección de los individuos de que / debe conponerse el ayuntamiento mandado establecer en este pueblo, lo verificaron con las formalidades y requisitos de la materia y salieron electos: para alcalde único don Rafael Faustino con ocho botos. Para primer regidor don Francisco Xavier con siete botos, para segundo regidor don Carlos Fonseca con nueve botos, para tercer regidor don José Miguel con nueve votos, para cuarto regidor don Pedro Machuca con nueve botos; y para procurador don José María Zárate con nueve botos.

Ramón de Ceballos. José Silverio Martín. † Domingo Calsada. Marcelino Santiago. José Rafael Faustino †. José Marcial Barrón. Juan Bernardino Bázquez, secretario.

Enseguida el espresado señor alcalde prestó el debido juramento en manos del señor presidente exigiéndolo susesibamente a los demás señores elegidos, y concluido este acto se publicó inmediatamente.

Ramón Ceballos. José Rafael Faustino. Francisco Xavier Ramírez.
Carlos Fonseca. José María Zárate. Miguel José.

13 *Acta de elección de secretario del ayuntamiento.* San Miguel Huimilpan, octubre 30 de 1820. AHQ, Poder Ejecutivo, 1820, caja 1, Documento electoral del ayuntamiento de San Miguel Huimilpan.

En el pueblo de San Miguel Huimilpan, a 30 de octubre de 1820. Reunido el cabildo constitucional compuesto de los señores que habajo firman para elegir secretario con arreglo al artículo 320 de nuestra Constitución política, salió electo por unánime consentimiento don Juan Bernardino Bázquez, y lo firmaron.

José Rafael Faustino. Francisco Xavier Ramírez. Miguel José. Carlos Fonseca. José María Zárate.

Es copia a la letra de las actas que queda archivadas en este pueblo y se sacó a pedimento del señor presidente don Ramón Seballo. Huimilpam, 30 de octubre de 1820.

Juan Bernardino Báñez, secretario.

14 *Acta de elección de electores.* San Juan del Río, diciembre 10 de 1820. AGN, Ayuntamientos, vol. 128.

Junta electoral en el pueblo de San Juan del Río a diez de diciembre de mil ochocientos veinte, reunidos mucha parte de los becinos de esta feligresía en la casa del señor teniente comisionado don Esteban Díaz González, alcalde primero, (que es la que se ha tenido por consistorial provisional), en virtud del bando de catorce de noviembre último publicado en esta jurisdicción en veinte y seis del mismo, presidiendo esta sección el señor alcalde en turno capitán don Juan de la Cajiga, por ausencia del primero e indisposición del segundo. Habiendo precedido la selebración de una misa solemne de Espiritu Santo para mayor solemnidad, y en cuyo intermedio el señor cura párroco bachiller don Agustín de los Ángeles produjo un discurso análogo al objeto de esta reunión, se procedió con arreglo al artículo 313 del capítulo 1º del título 6º de nuestra Constitución, a la votación de diez y siete electores, que ha sido costumbre en esta parroquia que deben proceder al nombramiento de los señores alcaldes, mitad de regidores y un síndico para la renovación de este Ylustre Ayuntamiento conforme lo determinado en el real decreto de nueve de marzo de este año, publicado por bando en catorce de junio del mismo, se comenzó por el nombramiento de un secretario, cuyo cargo recayó en mí don Francisco Camargo; y habiendo leído en alta voz el expresado capítulo 1º el señor presidente interrogó a los concurrentes si alguno tenía qué exponer queja relatiba a pacto o cohecho con el fin de que la votación recaiga en determinada persona, no habiendo quien reclamase se procedió al nombramiento de electores, cuyos cargos recayeron por el mayor número de botos en don Antonio García Manso, don Juan de la Cajiga, don José Arango, don José Santos Camacho, bachiller don Manuel Soto, don Martín Soto / don Joaquín Espino-Barros, bachiller Ygnacio Herrera, don Cayetano del Castillo, bachiller don Francisco Soto, don Francisco Camargo, don Vicente Carbajal, don Jorge Gallardo, don Vicente de los Ángeles, bachiller don Ignacio Alanís, don Juan Guerra y don Andrés Bringas, cuyas listas reconocidas se publicaron los nombres de los ciudadanos en quienes recayó

la elección e inmediatamente se les expidieron los correspondientes abisos a los que se hallaron ausentes de esta junta, y reunidos todos bajo la presidencia del señor alcalde se condujeron a la iglesia parroquial, en donde se cantó un solemne *Tedeum*, quedando emplazados para su concurrencia el día veinte y uno del que rige que debe celebrarse la elección de los individuos de este Ylustre Ayuntamiento que se hayan de reemplazarse. Con los que se concluyó y disolvió la junta, firmando esta acta el señor presidente en turno en mi compañía.

Juan de la Cajiga. Francisco Camargo, secretario de la sección.

15 *Actas de elección de escrutadores y secretarios.* Tequisquiapan, diciembre 10 de 1820. AGN, Ayuntamientos, vol. 128.

En el pueblo de Tequisquiapan en diez de diciembre de mil ochosientos veinte, yo el alcalde constitucional estando en la casa cural asociado del secretario del ayuntamiento y hayándose junto un numeroso vecindario de este pueblo y su jurisdicción a virtud del bando publicado en tres del mismo mes, les ley el capítulo 1º, título 6º de la Constitución, que trata de los ayuntamientos para que entendidos de su literal tenor prosediesen al nombramiento de dos escrutadores de su confianza que formalizen la acta de diez y siete electores que deben nombrar los individuos del ayuntamiento que debe componerse de dos alcaldes, ocho regidores y dos síndicos, de lo cual bien entendidos trató el vecindario de votar; por el mayor número de votos resultó nombrado don Victoriano González y don Victoriano Quintanar, por escrutadores, quienes habiendo ofrecido cumplir con el cargo bien, fiel y legalmente con la formalidad y requisitos de tal cargo, firmaron conmigo Mariano Sánchez, presidente. Victoriano González, escrutador. Victoriano Quintanar, escrutador. José María Paulín, secretario.

16 *Acta de elección de electores.* Tequisquiapan, diciembre 10 de 1820. AGN, Ayuntamientos, vol. 128.

Yo José María Paulín, vecino de Tequisquiapan y secretario del ayuntamiento constitucional, para la acta de elección de diez y siete electores de los más idóneos vecinos que han de proponer el ayuntamiento según lo prevenido en la Constitución de la monarquía española, y a consecuencia de la diligencia anterior. Certifico en toda forma de Derecho que en la fecha, por dis-

posición del señor presidente y por ante mí procedió el basto vecindario de este pueblo a la votación de electores y / a pluralidad de votos salieron nombrados los individuos siguientes: don Victoriano Quintanar, don Victoriano González, don Agustín Bárcena, don Bernavé de Puga, don Mateo Ugalde, don Francisco Paulín, don Anselmo Xirón, don Apolinario Padilla, don Manuel Sánchez, don Sixto Ugalde, don Toribio Ugalde, don Nasario Quintanar, don Francisco Xavier Paulín, don José Ugalde, don José María Paulín, don Juan Montes, don Antonio Hidalgo. A cuyos diez y siete individuos se les hizo notorio en voz alta su nombramiento y el cargo a que se contrahe, de que entendidos dijeron lo aceptaban, ofreciendo cumplir con él con la legalidad que corresponde, lo que fecho se dispuso inmediatamente pasar a la parroquia de este pueblo a dar gracias a Dios y en ella cantó un solemne *Te Deum* y bueltos a la casa del señor presidente se disolvió la junta, quedando apercebidos de que para el día veinte y uno del corriente se han de juntar en la casa cural a nombrar los individuos que han de componer el cuerpo y lustre del ayuntamiento de este pueblo, y para que conste sienta la presente que firmé con el señor presidente, en Tequisquiapan a diez de diciembre de mil ochocientos veinte.

Mariano Sánchez, alcalde. José María Paulín, secretario.

17 *Acta de elección de secretario y escrutadores.* Santa María Amealco, diciembre 10 de 1820. AGN, Ayuntamientos, vol. 128.

En el pueblo de Santa María Amealco, a dies de diciembre de mil ochocientos veinte, yo el subscrito precidente y alcalde de este ayuntamiento actuando en la forma referida, estando en la casa consistorial asoiado de los testigos de mi asistencia y hayándose junto todo el vecindario del pueblo y su jurisdicción, a virtud de las citaciones circulares que se han echo con fecha del ocho y nueve del corriente para ésta, en voses altas les leí todo el capítulo 1º del título 5º de la Constitución que trata de los ayuntamientos para que entendidos de su literal tenor, procediesen a el nombramiento de un secretario de su confianza y dos escrutadores que formalicen la acta de diez y ciete electores que deven nombrar los yndividuos del ayuntamiento, que deve componerse de dos alcaldes, ocho rexidores, dos síndicos y un secretario, de lo qual entendidos trató el vecindario de votar, y por el mayor número de votos que se sacaron resultaron nombrados don Juan Goicochea, don José María Morales y don José María Rodríguez, quienes abiendo ofrecido cum-

plir con el cargo vien, fiel y legalmente con la formalidad y requicitos de tal cargo, firmaron conmigo y testigos de mi asistencia de que doy fee.

José Manuel Gutiérrez. Juan Goicochea. José María Morales. José María Rodríguez. De asistencia, Ygnacio Flores. De asistencia, Ygnacio Rivera.

18 *Acta de elección de electores.* Santa María Amealco, diciembre 10 de 1820. AGN, Ayuntamientos, vol. 128.

Yo don Juan Goicochea, vecino de este pueblo y secretario nombrado a pluralidad de votos de este vecindario para la acta de elección de diez y siete electores de los más idóneos vecinos que an de proponer el ayuntamiento, según lo prevenido en la Constitución de la monarquía española, y a consecuencia de la diligencia anterior.

Certifico en toda forma de Derecho que en la fecha diez de diciembre de ochocientos veinte, por disposición del señor presidente y por ante mí procedió el vasto / vecindario de este pueblo a la votación de electores, y a pluralidad de votos salieron nombrados los individuos siguientes:

El capitán don Ramón Chávez, don Vicente Rodríguez, el señor bachiller don Antonio Garfias, don Trinidad Rodríguez, el señor bachiller don Diego Peña, don Tomás Rodríguez, don Celidonio Rodríguez, don Ygnacio Chaparro, don José Alcántara, don José Sánchez, don Rafael Bergara, don José María Piña, don Felipe Barela, don Mariano Rodríguez, don José María Rodríguez, don Clemente Chaparro y don Mariano Alanís, a cuyos diez y siete individuos se les hizo notorio en voz alta su nombramiento y el cargo a que se contrae, de que entendidos dijeron lo aceptaban ofreciendo cumplir con él, con la legalidad que corresponde, lo que fecho se dispuso inmediatamente pasar a la parroquia de este pueblo a dar gracias a Dios, y en ella se cantó un solemne *Tedeum*, según lo prevenido en la misma Constitución, y vueltos a la casa del mismo señor presidente se disolvió la junta, y de cuya diligencia mandó el señor presidente sacar diez y siete testimonios para dar uno a cada individuo para título de su nombramiento, quedando apercidos de que para el veinte y uno del corriente diciembre día jueves se han de juntar en la casa consistorial a nombrar los individuos que han de componer el cuerpo ylustre del ayuntamiento de este pueblo, y para que conste, siento la presente que firmé con el señor presidente en Santa María Amealco, a dies de diciembre de mil ochocientos veinte.

José Manuel Gutiérrez. Juan Goicochea.

19 *Acta de elección de ayuntamiento.* Querétaro, diciembre 21 de 1820. AGN, Ayuntamientos, vol. 128, 1820, Querétaro renovó su ayuntamiento.

En la ciudad de Santiago de Querétaro a veinte y uno de diciembre de mil ochocientos veinte, estando en la sala capitular de las Casas consistoriales, presididos por el señor comandante general jefe político de esta Provincia, brigadier de los ejércitos nacionales, don Domingo Estanislao Luaces, los veinte y cinco electores nombrados por las parroquias para la renovación de alluntamiento, conforme a lo prevenido en nuestra Constitución política y último bando de la materia, que lo fueron por la principal de Santiago el cura de ésta doctor y maestro don Joaquín de Oteyza, el rector de los colegios bachiller don Juan Mendiola, don Mariano Blasco, don Mariano Guevara y don José María Abilés; por la de San Sebastián los bachilleres don Buena-ventura Guevara y don Pablo de la Vega, don Cirilo Aguillón, don Francisco Pozo, don Martín Elías, don Mariano Ximénez y don Juan Huidobro; por la del Espíritu Santo los regidores teniente coronel don Ramón Ceballos y don José María Fernández Herrera y don Juan Osore; por la de Santa Ana su cura doctor don Félix Osore, don Rafael Rivera, don Feliciano Barrera, don José Mendoza, don Antonio Espíndola, don José María Acosta; y por la de la Divina Pastora también su cura bachiller don Francisco María de Berazaluce, don Encarnación Serrato, don Dionisio Esqueda y don Francisco Ximénez; después de haber oído la misa del Espíritu Santo se suscitó la duda de si los regidores muertos devían reemplazarse con algunos de los modernos que ivan a salir o nombrarse de nuevo, lo mismo que los que se hallasen ausentes a manera del señor diputado a Cortes, culla materia se dis- cutió largamente y por fin se decidió que los muertos devían reemplazarse por nuebo nombramiento y no con los modernos que ivan a salir, y que en cuanto a los ausentes no se po- / dían declarar sus empleos por vacantes, de que resultó que, allanadas las indicadas dudas y porque no hubo objeción que oponer a las credenciales presentadas por los electores ni tachas a alguna de sus personas, se trató de proceder a la elección de dos alcaldes, un regidor que en clase de antiguo ocupase el lugar del que lo era don Vicente Ximénez que murió, de sus modernos, y un procurador síndico, en atención a que aunque se apuntó que los regidores que habían de componer el ayun- tamiento debían ser diez y seis, así por el vecindario de la ciudad como por considerarse capital de Provincia, no estaba esto declarado ni hubo aún el censo para saver legítimamente la población, pero sí con la protesta de que ni este acto ni los demás que se hiciesen bajo el mismo sistema argullese nin-

guna posesión ni perjudicase las prerrogativas que deve gozar la ciudad; y en efecto, después de haverse hecho una exhortación por el señor presidente a efecto de que los empleos recallesen en personas que fuesen acreedoras a ello y supiesen desempeñarlos como corresponde en beneficio de este público, y teniendo presentes las resoluciones propias del caso, se procedió a la elección por votos secretos, resultando nombrados los sujetos siguientes: el capitán don Juan José García Rebollo para alcalde 1º, con veinte votos; el teniente coronel don Francisco Olaciregui para alcalde 2º, con veinte votos, don Vicente Ximénez, digo don Mariano Jiménez para regidor, en lugar de don Vicente Ximénez, con quince votos; para regidor 7º don Julián Pablo de la Peña, con diez y siete votos; para regidor 8º don Tomás Ecala, con veinte y tres votos; para regidor noveno don Benito Fuentes, con diez y nueve votos; para regidor 10º don Pedro Barreiro con catorce votos; para regidor undécimo don José García del Barrio, con trece votos; para regidor duodécimo don Ramón Covarrubias, con quince votos; para procurador síndico el licenciado don Martín Rodríguez García, con diez y seis votos; y con esto se concluyó la acta que firmaron los que supieron con el señor presidente, por ante mí el secretario interino del ayuntamiento.

Domingo Luaces. Doctor y maestro Joaquín de Oteyza. Juan de Mendiola. Mariano Blasco. Mariano Guevara. José María Abilés. Buenaventura Guevara. Pablo de la Vega. Cirilo Aguillón. Francisco Pozo. Martín Antonio Elías. Mariano Ximénez. Juan Huidobro. Ramón Cevallos. José María Fernández Herrera. Juan Osore. Doctor don Félix Osore. Rafael Rivera. Feliciano Barrera. Antonio Espíndola. José Mendoza. José María Acosta. Francisco María de Berazaluze. Dionisio Esqueda. Francisco Ximénez. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

Es copia fiel de la acta original que queda en el archivo del Ylustre Ayuntamiento, a que me remito. Querétaro, veinte y dos de diciembre de mil ochocientos veinte. Entre renglones: Juan José Domínguez. Vale.

Licenciado Juan José Domínguez.

20 *Acta de elección de medio ayuntamiento.* San Juan del Río, diciembre 21 de 1820. AGN, Ayuntamientos, vol. 128.

En San Juan del Río a veinte y uno de diciembre de mil ochocientos veinte, reunidos en la sala capitular provisional los señores electores que resultan de la diligencia anterior que lo son por su orden don Antonio García Manso,

don Juan de la Cajiga, don José Arango, don José Santos Camacho, bachiller don Manuel Soto, don Martín Soto, don Joaquín Espino-Barros, bachiller Ygnacio Herrera, don Cayetano del Castillo, bachiller don Francisco Soto, don Francisco Camargo, don Vicente Carbajal, don Jorge Gallardo, don Vicente de los Ángeles, bachiller don Ygnacio Alanís, don Juan Guerra y don Andrés Bringas. A efecto de proceder al nombramiento de los señores alcaldes, cuatro regidores y un síndico que deben ser los que reemplacen los últimamente nombrados conforme lo dispuesto en el decreto de las Cortes de veinte y tres de mayo de ochocientos doce, a que se refiere el superior bando de catorce de noviembre último, presidiendo este acto el señor teniente coronel don Esteban Díaz González, alcalde primero y presidente actual de este Ylustre Ayuntamiento, asociado de mí el capitán don José María Camacho Martínez, secretario de la corporación, con arreglo al referido decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos doze y advertidos dichos señores por el mismo señor presidente de que conforme lo dispuesto para estos casos debían conferenciar entre sí de las personas entre quienes haya de recaer los empleos de que trata y de las que están esep tuadas para ob- / tenerlo, se procedió a la respectiva elección resultando por el mayor número de votos, para alcalde primero el señor don José Santos Camacho, lo que publicado por el señor presidente reclamó el señor elector regidor don Martín Soto, que siendo hermano el nombrado del regidor segundo don José Eusebio Camacho, se oponía que hubiese en la corporación dos personas tan allegadas, a los que contestó el señor presidente que en efecto las leyes prohibían expresamente se proveyesen los empleos de ayuntamientos en hermanos y lo sirviesen a un mismo tiempo; pero que sin embargo si el señor electo aceptaba y los señores electores no estimaban por inconveniente esta objeción, desde luego podría subsistir dicha elección, y discutiéndose la materia, y alegándose por la mayor parte de los señores electores el exemplar de que en esta misma corporación había individuos en quienes con poca diferencia concurría igual circunstancia, como lo son los señores presidente y don Manuel Torres, don Andrés Palacio y Bringas y el señor don Manuel García Romero, en quienes interviene el parentesco de hermanos políticos y aunque el señor presidente insinuó que en aquellas elecciones no se advirtió semejante incompatibilidad como en ésta ni fueron reclamadas entonces, y sin embargo se decidió debía subsistir la elección respecto de concurrir en el nombrado las circunstancias recurrentes que lo hacen digno de este empleo y de la confianza pública y a consecuencia se procedió al de alcalde segundo, cuyo cargo recayó por el mayor número de votos en el señor teniente don José Arango, seguidose a votar al regidor quinto, salió electo por la regula-

ción de botos el señor don Fausto González Herrera, quien habiendo concurrido en virtud de abiso que se le dirigió expuso que siendo públicas las crónicas enfermedades de que adolece estaba en el caso de no deber admitir el empleo por no poder desempeñarlo con la atención que corresponde, de cuyo impedimento satisfe- / chos los señores electores procedieron a nueva botación y por el mayor número recayó el mismo empleo en el señor capitán don Ramón Soto; sexto en el señor teniente don Francisco Camargo, el de séptimo en el señor don Vicente de los Ángeles; el de octavo en el señor don Ygnacio Espinosa, y el de síndico segundo en el señor teniente don José Vidal Cardoso, quien habiendo concurrido en virtud de abiso suplicó a los señores electores lo exonerasen de dicho cargo, respecto a ser manifiestas y públicas sus enfermedades abituales las que sin duda lo imposibilitaban de desempeñar tan delicada comisión como la que se le confiaba, a lo que combenidos dichos señores procedieron a nueva botación del referido empleo y por la bentaja de botos salió electo el señor capitán don Eráclito Ordóñez, en cuyos términos concluida la elección repitió el señor elector regidor don Martín Soto la protesta en cuanto al nombramiento del primer alcalde, defiriendo a la misma también el señor elector don Juan González Guerra, y tomando la palabra los ciudadanos don Francisco González Guerra y don Pablo Toca alegaron igualmente de nulidad con respecto a la objeción del inmediato parentesco que interviene entre el electo y el regidor don José Eusebio Camacho y teniendo a la vista el señor presidente el bando publicado el día veinte y tres del próximo pasado noviembre inserto en la *Gazeta* número ciento cincuenta y nueve, en que se incluyen barias providencias de las Cortes mandadas observar por real orden de ocho de julio último se advirtió contenerse en ellas la orden de diez y nueve de mayo de ochocientos doze para que se observe la ley sobre parentescos en la elección de ayuntamientos, y habiéndose ocurrido a las recopiladas, se encontró en las de Castilla del libro 7º, título 3º, la quarta que trata de que no deban proberse los regimientos en padres e hijos, mas no saliéndose de la duda por ella, se ocurrió a la colección de gazetas del año de ochocientos trece y catorce por si se encontrase a la letra entre ellas la referida orden de las Cortes, no se consiguió y aunque se había determinado a pluralidad de votos se procediese a nueva elección, el señor elector regidor don Joaquín Espino Barros en oposición de semejante resolución presentó la instrucción que rije para ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales y gefes políticos su- / periores decretada por las Cortes generales y extraordinarias en veinte y tres de junio de mil ochocientos trece, manifestando el artículo 23 que a la letra es como sigue: “Corresponde al gefe político el conocimiento de los

recursos o dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento y las decidirá gubernativamente por vía instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones o de tacha en el nombramiento de alguno deberá hacerlo en el preciso término de ocho días después de publicada la elección, pasado aquél no se admitirá la queja; pero en ningún caso se suspenderá dar la posesión a los nombrados en el día señalado por la ley a pretexto de los recursos y quejas que se intenten”. Con cuya presencia dichos señores electores variaron de opinión, decidiéndose por el mayor número de votos que no se hiciese noción en cuanto a las elecciones ya hechas y que los opositores elevasen sus quejas y recursos en los términos prescritos en el artículo inserto, y sin embargo que dicho señor elector y regidor don Martín Soto pidió se suspendiese el acto el señor presidente concluyó que conforme el espíritu de dicho artículo no podía ni debía acceder a semejante solicitud, y a consecuencia se publicó la elección por el orden descrito, procediéndose a continuación al juramento de los señores electos que se hallaron presentes a saber: don José Santos Camacho, teniente don José Arango, capitán don Ramón Soto, teniente don Francisco Camargo y don Vicente de los Ángeles, acercándose a la mesa en donde estaba dispuesta la imagen de Cristo Crucificado y misal, y con arreglo al artículo 3º del decreto de las Cortes de diez y ocho de marzo de ochocientos doze fueron interrogados por el señor presidente en la fórmula que sigue: ¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer / guardar la Constitución política de la monarquía española sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nación, cumplir exactamente los cargos que se os han confiado, mirando por el bien y prosperidad de este pueblo que vais a gobernar y regir, guardar secreto en lo que exija? A que respondieron: Sí juramos; y el señor presidente les contestó: si así lo hicieris Dios os ayude y si no os lo demande. Y en conclusión se trasladaron reunidos los señores electos y electores baxo la presidencia de dicho señor alcalde a la iglesia parroquial, en donde se cantó un solemne *Tedeum* en acción de gracias, y reunidos en cuerpo a la misma sala capitular se disolvió la junta por finalizado el acto que firmaron unos y otros, doy fe.

Esteban Díaz González. Antonio García Manso. José Santos Camacho. José Arango. Francisco Antonio de Soto. Francisco Camargo. Manuel Antonio de Soto. Martín de Soto. Bachiller Juan Ygnacio Herrera. Juan María González Guerra Garay. Cayetano del Castillo. Ramón Soto. Jorge Gallardo. José Vicente de los Ángeles. Bachiller Ygnacio Alanís. Vicente Carbajal. An-

drés Palacio y Bringas. Joaquín Espino Barros. Juan de la Cajiga. José María Camacho Martínez.¹⁸⁸

21 *Recurso de nulidad contra la elección de alcalde primero y síndico personero del común del ayuntamiento.* San Juan del Río, diciembre 21 de 1820. AGN, Ayuntamientos, vol. 128.

Los ciudadanos don Pablo Toca, Juan González Garay, don Martín Soto y don Francisco González Garay, ante la justificación de Vuestra Señoría parecemos y decimos:

Que oy 21 de diciembre, con arreglo a las órdenes sobre elecciones, se procedió en este pueblo de San Juan del Río a la de alcalde y regidores que han de substituir a los salientes. Entre los primeros se nombró a don José Santos Camacho para primer alcalde, y considerando que su hermano don Eusebio se halla de segundo regidor y que dos hermanos a nuestro parecer no pueden estar en un cabildo, protextamos de la elección, exponiendo allí mismo las razones que constan de la acta certificada con que precisamente debe dar a Vuestra Señoría cuenta el alcalde saliente teniente coronel don Esteban Díaz González.

Nuestro ánimo no es en ninguna manera injuriar a las personas que bien pueden obtener y ser acreedores al epíteto de honrados y de merecer individualmente la mejor nota en sus procedimientos particulares, sin que se oponga a esto el que no tengan la actividad necesaria para mandar un público. La atención de éste es nuestro principal objeto, y por eso exponemos con sencillez y buena fe que dos hermanos / no pueden estar en una corporación, dejando para en caso necesario si no fuese bastante lo expuesto, averiguar si hubo antelada colución, pues a la verdad sin decirlo afirmativamente, nos es muy sospechoso por cuanto en la mañana de este mismo día, apenas se oyó nuestra exposición, tomó la vos el precidente don Esteban Díaz Gonsáles, y con las razones más políticas les manifestó que debía examinarse el caso con demaciada escrupulosidad, atendiendo a que en la *Gaceta* del sábado 25 de noviembre del año corriente, página 1212, línea 38, se cita la orden de 19 de mayo de 1813 para que se observe la ley sobre parentesco en la elección de ayuntamientos; por aquel momento se convino en que se buscara la tal orden, y en la tarde de este día se ha procedido a tomar el juramento al alcalde

188. NE. La certificación aparece al final de todas las actas, en la del 6 de enero de 1821.

y a darle una tácita posesión, en cuyo caso estamos en el de hacerlo presente a Vuestra Señoría, con el objeto de que con arreglo a la orden citada, y a las que rijan en el caso, decida Vuestra Señoría, a quien suponemos con facultades bastantes, lo que corresponda en justicia, esperando su decisión, para en virtud de ella quedar a cubierto de haber cumplido y desempeñado los deberes de electores, cuya confianza depositó en nosotros el pueblo.

Muchas cosas, Señor, pudiéramos manifestar para que sea de ningún valor la elección verificada en este pueblo el día de hoy, mas bástenos decir que ella se ha ejecutado bajo un sigilo que ni la Constitución ni la mente del pueblo permite ni puede permitir, pues un sistema como el que hemos insinuado se ha observado, usando de papeletas y hechándolas / a modo de sorteo, nombrando en ellas a individuos incapaces de poder ejercer ningún cargo público no es conforme al espíritu de nuestro sabio Código que es el evitar coluciones, resentimientos y fines particulares, como nos parece ha sucedido ahora.

Asimismo, y por ser un caso consiguiente representamos a Vuestra Señoría que ha sido elegido por renuncia del que lo fue primero para síndico personero del común, don Eráclito Ordoñez.

Este individuo no tiene casa abierta en el pueblo, reside lo más del tiempo en una haciendilla que tomó en arrendamiento en la comprensión de Amalco de esta jurisdicción. Por consecuencia, no es vecino ni tiene radicación ni vecindad, por cuya razón creemos desde luego es nula en todas sus partes la elección hecha en su persona, por lo que, y dando aquí por expreso todos los pedimentos y alegatos que correspondan.

A Vuestra Señoría suplicamos se sirva resolver en la materia lo que corresponda, y en caso de que Vuestra Señoría lo considere conveniente, que eleve esta representación a la superioridad a quien toque.

Pablo Rumayor Toca. Juan González Garay. Martín Soto. Francisco González Garay.

[Auto]

[Al margen: Querétaro 22 de diciembre de 1820. Por asesoría al licenciado don Juan Nepomuceno Altamirano, para que ejecutivamente y con presencia de los pormenores dictamine si ha lugar a que se declare nula la elección. *Luaces.*]

[Dictamen]

Señor/ comandante general brigadier don Domingo Luaces.

A dos puntos se contrae la reclamación hecha en el antecedente pedimento por los ciudadanos don Pablo Toca, don Juan González Garay, don Martín Soto y don Francisco González Garay. Es el primero sobre que se declare por Vuestra Señoría si ha sido o no válida la elección que recayó en don José Santos Camacho de primer alcalde constitucional del pueblo de San Juan del Río, en virtud de hallarse su hermano don Eusebio de segundo regidor de ese ayuntamiento. Segundo, si deba subsistir asimismo la elección hecha en don Eráclito Ordoñez por renuncia del que lo fue primero para síndico del mismo pueblo, en atención a no tener este individuo casa en él, y residir lo más del tiempo en una hacienda de la comprehensión de Amealco. Expondré acerca de ambos objetos, lo que estimo conforme a Derecho y disposiciones constitucionales de / la materia.

Mucho tiempo antes de publicar nuestro sabio Código de la Constitución política de la monarquía española, se había reputado como perjudicial a los intereses del público y subvercivas de la pública tranquilidad, las elecciones para oficiales de los ayuntamientos hechas en personas unidas con los estrechos vínculos de sangre. De aquí es que en el Reyno de Valencia su real acuerdo, por decreto del año de 1748, extendió la prohibición hasta los primos hermanos, y entre los afines a los suegros, cuñados y concuñados, para que ninguno de éstos pudiese dar voto a su pariente ni pudiesen ser a un mismo tiempo miembros de dichas corporaciones los que tuviesen entre sí tal parentesco. Por eso también en Cataluña, por orden de 12 de agosto de 1774, se mandó que las personas propuestas para empleos de regidores y otros no pueden ser parientes entre sí ni de los proponentes dentro del quarto grado de consanguinidad ni dentro del segundo de afinidad, y aunque en Castilla, como observa el sabio Dou, tomo 2º, lib. 1, tít. 8, cap. 9, sección 12, núm. 4, parece que no había una expresa decisión sobre este particular, deduce rectamente de la ley 5ª, título 3, libro 7 de la Recopilación, que no pueden ser electos en dichos empleos los que se hallan enlazados con la íntima relación de padres e hijos, y esta misma incompatibilidad se adoptó en grados más remotos, o por la costumbre de los lugares o los estatutos u ordenanzas municipales de los ayuntamientos.

Repugna efectivamente al buen orden, como indiqué poco antes, y se opondrá muchas veces al beneficio público, que debe ser el centro común de las deliberaciones capitulares, el que haya una especie de ciega deferencia o coligación en votar, como fundadamente se presume debe haberla entre los de una misma familia, que preferirán muchas veces sus propias ventajas a la prosperidad pública.

Siguiendo tan luminosos y benéficos principios, el Augusto Congreso de las Cortes, en sesión de 17 de mayo (no 19 como por equívoco dice la *Gazeta* de 25 de noviembre próximo pasado) de 1813, declaró ser impedimento legítimo el que había entre parientes inmediatos, para ser elegidos en un mismo ayuntamiento. “Se aprobó (dice el Diario de las discusiones y actas de las Cortes del referido día y año) el dictamen de la Comisión de Constitución, la qual, en vista de una representación de Martín Perales Menor, regidor y vecino de Ceclavin, sobre los inconvenientes que se seguían de que los ayuntamientos se compuciesen de padres, hijos y parientes inmediatos, decía que, reservándose dar su dictamen en el reglamento para el gobierno político de las provincias acerca del último punto de la representación de Perales, sobre que se obligan a todos a concurrir con su voto, opinaba desde luego que se declarase que la Constitución no había derogado la ley sobre los parentescos que debían guardarse en la elección de los individuos de los ayuntamientos; y por consiguiente, que eran nulas en esta / parte las que se hubiesen hecho contra su tenor; debiéndose de nombrar por los mismos electores los individuos que con arreglo a dicha ley no debieron ser nombrados, y que así se hiciese saber al ayuntamiento de Ceclavin, por medio de la Regencia”. Es pues, terminante la decisión que debe ada[p]tarse a nuestro caso, por ser idénticas las circunstancias, y debería tener lugar aun prescindiendo de la colución que se presume hubo por parte de los electores parroquiales de San Juan del Río, como se indica en el citado ocurso.

En quanto a la segunda cuestión, relativa don Eráclito Ordoñez, es preciso observar ante todas cosas, que habiéndose elegido primero otro individuo, según se percibe de lo expuesto por los ciudadanos que subscribieron el mismo recurso, por renuncia de aquél recayó el cargo de síndico personero en el enunciado Ordoñez, aunque ni / se expresan los motivos de la renuncia, o si hubo causa legal, porque sin ésta nadie puede excusarse conforme al artículo 319 de nuestra Constitución política: lo cierto es que no tocó ni a la junta de electores ni a su precedente admitir la excusa ni resolver cosa alguna sobre el particular, pues éste, como el anterior caso, toca privativamente resolverlo a Vuestra Señoría, como gefe político, conforme al artículo 23 del capítulo 3º de la Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales y gefes políticos. Corresponde, dice, al gefe político, el conocimiento de los recursos o dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamientos, y las decidirá gubernativamente, y por vía instructiva, sin pleito ni contienda judicial. Luego, no teniendo facultades la junta para decidir sobre la excusa o renuncia del primer nombrado, debió subsistir la elección de éste, mientras no se dispuciese / por Vuestra Señoría

otra cosa, y no devió procederse a la del segundo o de don Eráclito Ordoñez, quien tampoco pudo ser electo, conforme al artículo 317 de la Constitución, por no tener vecindad y residencia (la que debe ser de cinco años) en el pueblo de San Juan del Río, como instruye la exposición citada. En efecto se requieren copulativamente ambas cualidades, y se llama vecino, como asienta el práctico Febrero, con otros Autores, en su primera parte, cap. 1º, §19, núm. 210, el que tiene casa en el pueblo, propia o alquilada, la habita con su familia, y está en ánimo de permanecer en él por algún tiempo. Luego, si don Eráclito Ordoñez no tiene casa en San Juan del Río, y reside lo más del tiempo en una hacienda de la comprehensión de Amealco, no es ni puede llamarse vecino, y mucho menos residente en dicho pueblo. Luego, por lo mismo, fue su elección contraria a lo que terminantemente dispone nuestro precioso Código.

En consecuencia, pues, de todo lo ex- / puesto, soy de sentir, y así lo dispondrá Vuestra Señoría, si fuere de su agrado: que declarándose nula la elección de primer alcalde constitucional del pueblo de San Juan del Río hecha en don José Santos Camacho, como hermano del regidor don Eucebio, mande se proceda por los electores a votar otro individuo en quien no concurren las circunstancias de parentesco inmediato, y tenga todas las que requiere el citado artículo 317, señalándose al efecto el día festivo que tuviere Vuestra Señoría por conbeniente. Se servirá asimismo Vuestra Señoría declarar nula la elección hecha en don Eráclito Ordoñez por los motivos indicados, mandando al mismo tiempo se le dé cuenta con la especificación de la excusa o excusas en que fundó su renuncia el primer nombrado; en cuya vista resolverá lo que corresponda, y calificará si son o no admisibles, quedando entretanto suspensa la decisión sobre este particular. Querétaro, diciembre 25 de 1820.

Licenciado Juan Nepomuceno Mier y Altamirano.

22 *Acta de elección de ayuntamiento.* Tequisquiapan, diciembre 21 de 1820. AGN, Ayuntamientos, vol. 128.

En el pueblo de Tequisquiapan a veinte y uno de diciembre de mil ochocientos veinte, habiéndose juntado en la casa cural los señores electores que resultaron de la diligencia anterior a hora que son las once del día, que lo son por su orden don Victoriano Quintanar, don Victoriano González, don Agustín Bárcena, don Bernabé de Puga, don Mateo Ugalde, don Francisco Paulín, don Anselmo Xirón, don Apolinario Padilla, don Manuel Sánchez, don Sixto Ugalde, don Toribio Ugalde, don Nasario Quintanar, don Francis-

co Xavier Paulín, don José Ugalde, don José María Paulín, don Juan Montes, don Antonio Hidalgo, a efecto de proceder al nombramiento de individuos del ayuntamiento conforme a los prevenido en el artículo 314 del título 6° de la Constitución, procedieron ante mí y el secretario del ayuntamiento y escrutadores nombrados, que lo fueron don Bernavé de Puga y don Nasario Quintanar, a vo- / tar a dichos señores, de cuya pluralidad de votos resultaron para alcalde de primer voto, don Francisco Paulín; para alcalde de segundo voto, don Victoriano Quintanar; para regidores primero, don Rafael Matus; segundo, don Mateo Ugalde; tercero, don José Ugalde; cuarto, don Sixto Ugalde; quinto, don Apolinario Padilla; sexto, don Felipe Vega; séptimo, don Nasario Quintanar, octavo, don Mariano Chávez; para síndicos, primero don Agustín Bárcena; segundo, don Victoriano González, cuyo nombramiento se hizo notorio en claras voces a los electos, quienes lo aceptaron respectivamente según el orden que descrito queda, e inmediatamente se aderesó una mesa y se puso en ella una imagen del Señor Crucificado y un misal abierto para tomar el juramento que en efecto hicieron puestas las manos sobre los Santos Evangelios, bajo la fórmula siguiente, ynterrogado por mí: ¿Juráis defender la puresa de María Santísima, defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra en el reyno y vuestro territorio? Respondieron sí juramos. ¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución política de la monarquía española y ser fieles al rey? Respondieron sí juramos. ¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que la nación a encomendado en general y a cada uno en particular, mirando en todo por el bien y prosperidad de este pueblo que vais a gobernar? Respondieron sí juramos. ¿Juráis de que en ninguna manera se revelará lo que se trate en cabildo, ni se faltará al secreto? Respondieron sí juramos. A que les dije en general, si así lo hicieris Dios os ayude, y si no os lo demande. Habiéndose concluido dicho juramento pasamos a la parroquia a dar gracias a Dios, y en ella se cantó un solemne *Te Deum*, y bueltos a la casa cural se disolvió la junta, firmando esta acta con el señor presidente todos los señores espresados en ella de que doy / fee.

Mariano Sánchez, presidente. Bernabé de Puga, escrutador. Nasario Quintanar, escrutador. Francisco Paulín, alcalde de 1^{er} voto. Victoriano Quintanar. *Idem* de 2^a votación. Regidores 1° Rafael Matus. 2° Mateo Ugalde. 3° José Ugalde. 4° Sixto Ugalde. 5° Apolinario Padilla. 6° Felipe Vega. 7° Nasario Quintanar. 8° Mariano Chávez. Síndicos 1° Agustín Bárcena. 2° Victoriano González. Electores 1 Victoriano Quintanar. 2 Victoriano González. 3 Agustín Bárcena. 4 Bernavé de Puga. 5 Mateo Ugalde. 6 Francisco Paulín. 7 Anselmo Xirón. 8 Apolinario Padilla. 9 Manuel Sánchez. 10 Sixto Ugalde. 11

Toribio Ugalde. 12 Nazario Quintanar. 13 Francisco Xavier Paulín. 14 don José Ugalde. 15 José María Paulín. 16 Juan Montes. 17 Antonio Hidalgo.

Se sacó este testimonio por cuatuplicado para dar cuenta con él al señor gefe político de la Provincia.

Mariano Sánchez. José María Paulín, secretario

23 *Acta de elección de ayuntamiento. Santa María Amealco, diciembre 21 de 1820. AGN, Ayuntamientos, vol. 128.*

En el pueblo de Santa María Amealco, a veinte y uno de diciembre de mil ochocientos veinte a las once del día, hallándose juntos en esta casa de mi morada los señores electores que resultaron de la diligencia anterior, que lo son por su orden los señores capitán don Ramón Chávez, don Vicente Rodríguez, bachiller don Antonio Garfias, don Trinidad Rodríguez, bachiller don Diego Peña, don Tomás Rodríguez, don Selidonio Rodríguez, don Ygnacio Chaparro, don José Alcántara, don José Sánchez, don Rafael Bergara, don José María Piña, don Felipe Varela, don Mariano Rodríguez, don José María Rodríguez, don Clemente Chaparro y don José Mariano Alanís, a efecto de procederse al nom- / bramiento de yndividuos que han de formar el ayuntamiento con arreglo a el artículo 314 del título 6° de la Constitución, unido con el secretario de este ayuntamiento, en virtud del artículo 7° del decreto expedido por las Cortes de veinte y tres de mayo de ochocientos doce, habiendo nombrado por escrutadores a don Ramón Chávez y a don Trinidad Rodríguez, procedieron ante mí y los expresados a votar dichos señores, de cuya pluralidad de votos resultaron para alcalde primero don José María Rodríguez, segundo don José Alcántara, de rexidor primero y segundo los actuales don José Mariano Alanís y don José Antonio Rodríguez, de tercero don Ygnacio Chaparro, cuarto don Selidonio Rodríguez, quinto don Francisco Chávez, sexto don Domingo García, séptimo don Agapito Esquibel, octavo don Clemente Chaparro, primer cándico don Vicente Rodríguez, segundo don Zecilio Martínez, cuyo nombramiento se hizo notorio en claras voces a los electos, quienes lo aceptaron respectivamente por el orden que descrito queda, y habiendo pasado a la parroquia a dar gracias, concluido este acto se disolvió la junta, y para constancia lo firmaron los escrutadores conmigo y el secretario doy fe.

José Manuel Gutiérrez. José Ramón Chávez. Trinidad Rodríguez. Antonio Jacinto Morales, secretario.

1821

24 *Acta de juramento del ayuntamiento.* Santa María Amealco, enero 1° de 1821. AGN, Ayuntamientos, vol. 128.

En el citado pueblo de Amealco, en primero de henero de mil ochocientos veinte y uno, estando en la casa de mi morada a las nueve de la mañana, juntos con la mayor parte de el vecindario los señores electos para la re-formación del ayuntamiento el alcalde primero don José María Rodríguez, don José Alcántara, los señores rexidores don José Mariano Alanís, don José Antonio Rodríguez, don Ygnacio Chaparro, don Selidonio Rodríguez, don Francisco Chávez, don Domingo García, don Agapito Esquibel y don Clemente Chaparro, los señores cándicos don Vicente Rodríguez y don Zecilio Martínez, haviéndose aderezado una mesa en que se puso la ymagen del Señor Crucificado y un misal avierto para tomar el juramento que a el efecto hicieron, puestas las manos sobre los Santos Evangelios, bajo la fórmula siguiente, ynterrogados por mí: ¿Juráis defender la pureza de María Santísima, defender y conservar la religión cató- / lica, apostólica, romana, sin admitir otra en el reino y vuestro territorio? Respondieron sí juramos. ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nación en el año de mil ochocientos doce, y todas las leyes y órdenes que las mismas Cortes sancionaren en lo sucesivo? Respondieron sí juramos. ¿Juráis haveros bien y fielmente en el cargo que la nación nos ha encomendado en general, y a cada uno en particular, mirando en todo por el vien y prosperidad de la misma nación y de este pueblo que vais a gobernar? Respondieron sí juramos. ¿Juráis que en ninguna manera se revelará lo que se trate en cavildo, ni se faltará al secreto? Respondieron sí juramos. A que les dije en general, si hací lo hiciéreis Dios os ayude, y si no os lo demande. Haviéndose concluido dicho juramento se les previno por mí a dichos señores que desde este día y hora devían entrar respectivamente en el ejercicio de sus empleos y de los que previene el capítulo de la materia en los artículos que señala, y concluida la diligencia que firmaron los señores electos y electores para la debida constancia conmigo y el secretario me conduxe con ellos a dar gracias a Dios en la parroquia de este pueblo, en la que se cantó el *Tedeum*, y vueltos todos unidos a la casa de mi morada se disolvió en ella la junta por finalizado el acto a que se contraxo. Doy fe.

José Manuel Gutiérrez. José María Rodríguez. José Alcántara. José Mariano Alanís. José Antonio Rodríguez. Ygnacio Chaparro. Selidonio Rodríguez. Francisco Cháves. Domingo García. Agapito Esquivel. Clemente Chaparro. Vicente Rodríguez. Zecilio Martínez. Antonio Jacinto Morales, secretario. Entre renglones: a las nueve de la mañana.

Es copia literal del libro de actas que obra en este archivo sacada en primero de henero de mil ochocientos veinte y uno.

José Manuel Gutiérrez. Antonio Jacinto Morales

25 *Acta de nueva elección de alcalde primero.* San Juan del Río, enero 6 de 1821. AGN, Ayuntamientos, vol. 128.

Junta electoral

En el pueblo de San Juan del Río a seis de enero de mil ochocientos veinte y uno, reunidos en la sala capitular provisional los señores electores que constan de la acta anterior y son por su orden: capitán don Antonio García Manso, capitán don Juan de la Cajiga, don José Santos Camacho, bachiller don Manuel Soto, teniente don Martín Soto, capitán don Joaquín Espino Barros, bachiller don Ygnacio Herrera, capitán don Cayetano del Castillo, bachiller don Francisco Soto, teniente y regidor don Francisco Camargo, teniente coronel don Jorge Boyselle y Gallardo, regidor don Vicente de los Ángeles, bachiller don Ygnacio Alanís, don Juan González Guerra, y don Andrés Palacio y Bringas, en virtud del oficio convocatorio que se circuló al efecto (no habiendo concurrido los señores electores alcalde segundo don José Arango y don Vicente Carbajal; el primero por su notoria enfermedad, y el segundo por haberse / excusado a firmar el oficio, con el fin de proceder al nombramiento de alcalde primero del Ylustre Ayuntamiento en virtud de orden superior de primero de enero corriente en la que se declara que no debe subsistir el que había recaído en la persona de don José Santos Camacho, por el parentesco que media con don José Eusebio Camacho, su hermano, regidor de este Ilustre Ayuntamiento, presidiendo este acto el capitán don Juan de la Cajiga, regidor decano, por enfermedad del teniente don José Arango, alcalde segundo, asociado de mí el regidor don Tiburcio de la Fuente, secretario actual de dicha corporación, con arreglo al decreto de las Cortes de veinte y tres de mayo de mil ochocientos doze, y advertidos por dicho señor presidente de que conforme a lo dispuesto para estos casos

debían conferir entre sí acerca de las personas entre quienes pueda y deba recaer el empleo de [que] se trata. Tomó la palabra el señor elector don Jorge Boyselle, oponiéndose a que presida la junta el capitán don Juan de la Cajiga y pretendiendo la presida el teniente coronel don Esteban Díaz González por quanto (alegaba) el oficio superior habla directamente con el segundo; le fue contestado por el señor presidente que el Excelentísimo Señor virey no podía entenderse ya en este asunto con don Esteban Díaz González por haber cesado sus funciones de alcalde primero desde el fin del año anterior y no habiendo convencido el señor elector Boyselle con la razón que se le acababa de producir, insistió con calor de sostener su opinión y para convencerlo el señor presidente dispuso, y por mí le fuese leída la orden de las Cortes de trece de agosto de mil ochocientos trece que en la regla segunda dice: “Ningún vocal de ayuntamiento podrá nombrar sustituto ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento, debiendo el regidor o regidores más modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador o procuradores síndicos, así como deben suplir las de los alcaldes el regidor o regidores más antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento / o la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior hasta que sean legítimamente declarados inhábiles o repuestos en sus oficios”. A continuación hizo manifiesto que no estando en el caso de que se haya suspendido todo ni la mayor parte del ayuntamiento, y sólo se ha declarado insubsistente el empleo de alcalde primero en don José Santos Camacho no se puede sin contravenir al contesto literal de la ley substituir un individuo que ya no está en ejercicio en lugar del que con arreglo a la misma ley debe desempeñar estas funciones; a lo que replicó dicho señor Boyselle que la citada ley no habla del caso presente. Por fin se le convenció de que sí es contraída a este caso, y que así la entendió el ayuntamiento quando dispuso que esta junta fuese precidida por el señor regidor decano, respecto a no subsistir el alcalde primero en virtud de la declaración superior y no poder verificarlo el segundo por hallarse enfermo. Accedió por fin el elector don Jorge Boyselle, pero subsistió luego otra especie intentando que el oficio de secretario en la actual junta no fuese exercido por mí, porque decía no tocar esta función al del ayuntamiento, sino que debía nombrarse de [e]ntre los mismos electores, a cuya equivocación contestó el señor presidente estar prebenido por el citado decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos trece ser ésta una de las obligaciones del secretario del ayuntamiento y no residir ni aun en la junta la facultad de dispensar en lo que prebiene la ley. Con esto quedó terminada la cuestión. Se procedió luego al nombramiento de escrutadores y salieron nombrados a pluralidad de / votos los señores don

Jorge Boyselle y don Martín de Soto, quienes pasaron a ocupar los asientos inmediatos al señor presidente y el secretario. En el acto dicho señor presidente manifestó a la junta la falta de los dos electores referidos y los motivos de ella, para que se resolviese lo conveniente. Por aclamación se determinó que continuase la elección, pues aquella falta no podía inducir vicio respecto a hallarse unido el mayor número de electores. En cuya virtud se procedió luego a la elección por medio de cédulas cerradas que fueron entregando los señores electores llamados por su orden. Recogidas todas comenzó a habrirlas el señor presidente, prebiniéndome apuntarse los nombres de las personas elegidas y los votos que les tocaron, las fue leyendo en alta voz, y luego que el señor elector don Jorge Boyselle se oyó nombrar en una de ellas, pidió se suspendiese el acto porque tenía que representar a la junta que él no podía ser electo por tener empleo público, fue contestado por el señor presidente no poder suspender el acto, y que en caso de salir electo alcalde el señor replicante hiciese el ocurso que le competía por cuanto la votación estaba hecha y sólo faltaba publicarse. Se principió por el señor presidente la lectura de las cédulas, cuyos votos fueron asentados por mí en presencia de los señores presidente y escrutadores, y recayeron nueve en favor de don Andrés de Quintanar, cinco a favor de don Jorge Boyselle, y uno en el de don Venancio Layseca; fue publicada la votación por el señor presidente, quien declaró haber salido electo alcalde primero de este Ilustre Ayuntamiento el señor don Andrés de Quintanar, por haber reunido la pluralidad absoluta de votos, y concurrir en su persona las calidades requeridas por la ley, y habiéndosele convocado de orden del señor presidente se le hizo saber dicha elección, que admitió gustoso ofreciendo desempeñarla por los medios que estén a su alcance y remitiéndose a prestar el juramento que previene la Constitución en la primera junta de / ayuntamiento, y para conclusión del acto se trasladaron la mayor parte de los señores electores con el nuevo nombrado a la parroquia principal, en donde se cantó un solemne *Te Deum* en acción de gracias, conduciéndose los señores a la casa del señor don Andrés de Quintanar en su compañía, en donde se disolvió la junta, siendo de advertir que el señor elector don Jorge Boyselle en las controversias que había subsitado pidió se le diese por mí un testimonio del oficio superior del Excelentísimo Señor virey que previene no subsistir la primera elección que se hizo en don José Santos Camacho, y ordena se procediese a ésta. Lo que firmaron dichos señores, doy fe.

Juan de la Cajiga. Antonio García Manso. José Santos Camacho. Bachiller Manuel Antonio de Soto. Martín Soto. Joaquín Espino-Barros. Bachiller Juan Ygnacio Herrera. Cayetano del Castillo. Bachiller Francisco Antonio de

Soto. Francisco Camargo. Jorge Boyselle y Gallardo. José Vicente de los Ángeles. Bachiller Ygnacio Alanís. Juan González Guerra Garay. Andrés Palacio y Bringas. Tiburcio de la Fuente, vocal y secretario.

Es conforme a sus originales que obran en el libro respectivo de esta secretaría del Ilustre Ayuntamiento. Y para que conste hise sacar el presente en estas cinco foxas. San Juan del Río, enero trece de mil ochocientos veinte y uno. Testado: los. No vale.

Tiburcio de la Fuente, vocal secretario.

26 *Acta de elección de electores para formar el nuevo ayuntamiento.* San Francisco Galileo, diciembre 21 de 1821. AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 2, exp. s/n.

En el pueblo de San Francisco Galileo habiéndose publicando por bando el domingo diez y seis de diciembre la elección que debía hacerse de los nueve electores que corresponden a este pueblo, para formar el nuevo ayuntamiento, a las ocho y media de la mañana del veinte y uno el mismo se dio principio a la junta en el corredor de las casas curales, por ser el lugar más a propósito, y de entre los precentes fue nombrado para secretario don Antonio de León; a pluralidad de votos, y de la misma manera lo fueron para escrutadores don Miguel Gerónimo Martín y don Dionicio Ramires, pasando después a la misa que se celebró en la yglesia parroquial.

Concluida ésta se continuó la junta, votando cada uno de los que vinieron, advirtiéndoles el bachiller don Ygnasio Gómez, encargado de este curato, el número de los que devían votar a los que, creyendo que estas elecciones heran como la del año pasado, traían unas listas con diez y seis y aun más sujetos nombrados, leyéndoles los nombres de los que tenían más sufragios, quando los votantes carecí- / an de conocimiento, y por esto trataban de escusarse; encargándoles que procuracen elegir hombres conocidos, pero dejándoles libertad para que nonbracen a los que traían apuntados quando no querían conformarse con dar su voto sino [a] aquellos que en la junta heran desconocidos.

Después que votaron todos los concurrentes del modo dicho, y no de otro modo, quando ya no comparecieron más se rreconocieron las listas se hayó haver reunido más número de votos los sujetos siguientes: don Pedro Hernández, cuarenta y dos; don Miguel Gerónimo Martín, treinta y siete; don Dionicio Ramires, treinta y seis; don Gregorio Ribera, treinta y cinco; don Victoriano Godorniz, treinta y tres; don Claudio Cecundino García, trein-

ta; don José Antonio Ximenez, veinte y ocho; don Antonio Medina, veinte y seis y don Faustino Gonzales, veinte y seis, los que quedaron por tanto de electores para formar el nuevo cabildo; aceptaron sus empleos sin haver quien reclamarce alguna cosa contra los nombrados, no obstante havérceles preguntado.

Y para la devida constancia lo firman el señor presidente don Francisco Martín, alcalde que hera en aquel día, el señor cura encargado, los nueve electores y el secretario.

Francisco Martín. Ygnacio Gómez, encargado de este curato. Pedro Vicente Hernández. José Miguel Geronimo Martín. / Antonio Medina. Faustino González de León. Victoriano Juan Godorniz, José Antonio Ximenes. Claudio García. José Dionicio González. Gregorio Rivera. Antonio de León y Granados, secretario.

27 *Acta de elección de electores.* Santa María Tequisquiapan, diciembre 21 de 1821. AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, Documentos electorales del ayuntamiento de Tequisquiapan.

[Nombramiento de secretario y escrutadores]

En el pueblo de Santa María Tequisquiapan, a veinte y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y uno. Yo el presidente, estando en la casa cural asosiado del secretario del Ylustre Ayuntamiento, y hallándose junto un numeroso vecindario de este pueblo y su jurisdicción a virtud del bando publicado en diez y seis del corriente según lo prebiene el decreto de la Soberana Junta de diez y siete del próximo pasado noviembre del corriente año procedieron al nombramiento de un secretario y dos escrutadores de su confianza para que formalizen la acta de diez y siete electores que deben nombrar los yndividuos de que se ha de componer el Ylustre Ayuntamiento, de lo cual bien entendidos trató el vecindario votar, y por el mayor número de votos que sacaron yo el infrascrito que suscribo, y para escrutadores los señores don Rafael Matus y don Luis Bernedo, quienes habiendo ofrecido cumplir con el cargo bien, fiel y legalmente con la formalidad y requicitos de tal encargo firmaron con el señor presidente de que doy fe.

Victoriano de Quintanar. Rafael Matus. José Luis Bernedo y Quintanar, secretario nombrado. Mariano Ramírez.

[Elección de electores]

Yo don José Luis Bernedo y Quintanar, secretario del ayuntamiento para la acta de los diez y siete electores de los más idóneos vecinos que han de proponer el ayuntamiento según lo prebenido en el soberano decreto de diez y siete del anterior noviembre, y a concecuencia de la diligencia anterior, certifico en toda forma de Derecho que en la fecha por disposición del señor presidente, y por ante mí procedió el vasto vecindario de este pueblo y su jurisdicción a la vota- <f. 10r> ción de electores y a pluralidad de votos salieron nombrados los individuos siguientes: don Perfecto de los Ángeles, don Marcos Sosa, don Luciano Hernández, don Bernabé de Puga, don Mariano Joaquín, don Mariano Sánchez, don Leonardo Ramírez, el bachiller don Manuel de Ábila, el señor cura licenciado don Nicolás Ruiz de Conejares, don José María Paulín, don Antonio Mariano, don Bartolomé Carabajal, don Juan Gómez, don José Matus, don Agustín Bárcena, don Eucebio Muñoz y don Victoriano González. A cuyos diez y siete individuos se les hizo notoria en voz alta su nombramiento y el cargo a que se contrahe, de que entendidos dixeron lo aceptaban ofreciendo cumplir con él, con la legalidad que corresponde, lo que fecho se dispuso inmediatamente pasar a la parroquia de este pueblo a dar gracias a Dios, y en ella se cantó un solemne *Te Deum*, y vueltos a la casa del señor presidente se disolvió la junta, quedando apercebidos de que para el veinte y cuatro del corriente se han de juntar en la casa cural a nombrar los individuos que han de componer el cuerpo ylustre de este ayuntamiento. Y para que conste, siento la presente que firmo con el señor presidente en Tequisquiapan, a veinte y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y uno.

Victoriano de Quintanar. José Luis Bernedo y Quintanar.¹⁸⁹

28 *Demanda de nulidad de junta electoral preparatoria de la elección de ayuntamiento del pueblo de La Cañada. La Cañada, diciembre 23 de 1821. AHPJQ, Civil, 1822, exp. 8, los CC. del pueblo de La Cañada sobre nulidad de junta electoral.*

Don José Ygnacio Martínez, alcalde de segundo voto, don Felipe de Jesús Ramírez, don Ygnacio Christóbal López, don Agustín de Luna, don <2r> Juan Pedro López y don Antonio Mendoza, ciudadanos españoles con el goce de

189. Continúa el traslado de la acta del 24 de diciembre de 1821, que se transcribe *infra*. Ahí aparece la certificación que abraza esta y otras constancias.

todos sus derechos ante V. por el ocurso más oportuno que haya lugar parecemos y decimos: que antier que contamos veinte y uno del presente, se reunió el pueblo de nuestro curato de la Cañada con el fin de celebrar la elección prevenida por la combocaria, y se procedió a la votación de el secretario que lo fue don Rafael Reyes, y luego a la de los escrutadores que recayó en don Pedro Villasana y en don Chistóbal López, quien no hizo en aquel acto cosa alguna, y sólo el secretario recibió los votos, sin dar lugar a que los escrutadores los revisaran, de donde resultó que se aumentaran éstos maliciosamente, como se verá de la lista y papel que en dos foxas exhibo con el rito de estilo. De ellas consta que a don José Antonio Vallesteros se le pusieron ciento nueve sufragios y del papel que sólo sa- <f. 2v> ca ochenta y uno; el mismo vicio hay en la votación del el secretario don Pedro Villasana, pues en el borrador tiene puestos quarenta y ocho voto, y en la lista setenta y tres, de donde se manifiesta la mala fe y nulidad notoria que por sí padece la elección, por lo que la reclamamos en toda forma, y pedimos a la integridad de V. en primer lugar que se consulte con asesor, habilitándose al efecto el día, y que en el ínterin que se resuelve lo que combenga sobre la nulidad que representamos, se libre orden al presidente que fue de la elección para que todo se suspenda por ser así de justicia que pedimos, juramos no ser de malicia y lo necesario, etcétera.

José Ygnacio Martínez. Felipe de Jesús Ramírez. José Agustín de Luna. José Ygnacio. Christóbal López. Juan Agustín Sánchez. Juan Silvestre Martínez. Juan <f. 3r> Calixto Martín. Basilio López. Antonio Mendoza. Francisco Pablo Martín. Pedro José de León. Vicente Pablo Sánchez. Vicente Estevan Ramírez. Licenciado Francisco Gómez Carrasco.

[Auto]

Querétaro, diciembre veinte y tres de mil ochocientos veinte y uno. Habilitándose el día, pase executivamente al licenciado don Ramón Estevan Martínez.

García.

[Dictamen]

Señor gefe político. Aunque por el artículo 23, capítulo 3º de la Ynstrucción de veinte y tres de junio de ochocientos trece correspondía al empleo de V. el conocimiento de los recursos o dudas sobre elecciones de los oficios de ayuntamientos según el artículo 19 del Decreto de la Soberana Junta Gu-

bernatiba del Ymperio de diez y siete de noviembre último, se ha trasmitido aquella facultad a las juntas electorales y a los mismos ayuntamientos que deben descidirlas sin trámite alguno, lo qual parece conforme a los artículos 50, 70 y 85 de la Constitución española. Por tanto, aunque la queja de los vecinos de la Cañada <f. 3v> no recae sobre elección de ayuntamiento para que se estime sujeta a los artículos 23 y 19 citados, me parece que por el objeto de la elección que reclaman, es más seguro y conforme al espíritu del referido artículo 50, se sirva V. remitir este expediente al ayuntamiento y junta electoral de la Cañada para que mañana antes de la elección resuelvan lo que sea de justicia.

Querétaro, diciembre 23 de 1821.

Licenciado Ramón Estevan Martínez.

[Decreto]

Querétaro, diciembre veinte y tres de mil ochocientos y veinte y uno.

De conformidad con el asesor, y en su consecuencia, devuélvase al ayuntamiento de San Pedro de la Cañada para los efectos consiguientes.

García.

[Junta]

En el pueblo de San Pedro de la Cañada, a veinte y quatro de diciembre de mil ochocientos veinte y uno, juntos los electores parroquiales <f. 4r> nombrados el día veinte y uno del presente para la elección de este ayuntamiento, y en vista del decreto que antecede, se trató que la junta resolviera si don Pedro Villasana debía quedar o no de elector, o en su lugar don Felipe Ramírez; a lo que se dispuso por la junta que se recibieran votos a favor de uno y otro, y el que sacara mayor número quedaría desde luego electo por el caso de que se habla en este expediente, y habiendo quedado Villasana con mayor número de votos, lo declaró esta junta por tal elector, y mandó que inmediatamente se procediera a la elección del ayuntamiento, lo que se hizo. Y para su constancia lo firmó el señor presidente con los electores y secretario. Basilio Antonio Romero y López. José Antonio Vallesteros. José Ysidro Franco. José Vicente Franco. Francisco González. José Lázaro Servín. José Rafael Reyes. Pedro Villasana. Manuel López. Francisco Felipe Franco. Vicente <f. 4v> Olvera. Jesús María Lugo. Rafael Frías. Lázaro María de Luna. José Francisco Pérez Abaunza. Pedro Villasana, secretario de cavildo. <f. 5r>

[Listas de electores] <fs. 7r-40v>

[Escrito]

Don Ygnacio Martinez y demás ciudadanos que subscrivimos, vecinos todos del pueblo de San Pedro de la Cañada, ante V. por el ocurso más oportuno que haya lugar en Derecho, y con las protexas oportunas, decimos: que combiene al [derecho] que nos importe tener a la vista el expediente sobre nulidad del nombramiento de electores hecho el veinte y uno del corriente, que tenemos reclamado, y en su virtud la integridad de V. <f. 40v> se ha de servir mandar se nos entregue, dejando recibo para resguardo del juzgado. A V. suplicamos provea como pedimos. Juramos no ser de malicia, etcétera. José Ygnacio Martínez. Felipe de Jesús Ramírez. Vicente Estevan Ramírez. Juan Agustín Sánchez. José Ygnacio Christóbal López. José Agustín Luna. José Pasqual López. Antonio Mendoza. José Basilio López. Juan Calixto Martín. Pedro José de Luna. José María López. Hilario Santos Martínez. Licenciado Juan José Domínguez.

[Auto]

Pueblo de San Pedro de la Cañada. Diciembre veinte y nueve de mil ochocientos veinte y uno.

Respecto a estar concluido el expediente, y deber permanecer en este archivo, no hay lugar entregarlo original, y sí sólo en testimonio a costa de las partes a quienes se les haga saber.

Lo decreté yo don José Antonio Vallesteros, alcalde primero <f. 41r> de este pueblo, y lo firmé con testigos de asistencia con quien actúo por falta de escribano.

José Antonio Vallesteros. De asistencia, Pedro Villasana. De asistencia, Francisco González.

[Escrito]

Don Ygnacio Martinez y demás ciudadanos que subscrivimos, todos vecinos del pueblo de San Pedro de la Cañada, ante V. como más haya lugar en Derecho, y dejando a salvo quantos nos competan, decimos que debolvemos el escripto que presentamos el veinte y nueve del corriente, y combenimos en que se nos dé testimonio a la letra del expediente sobre nulidad del nombramiento de electores hecho el veinte y uno del mismo, con la calidad de

que hemos de presenciar la saca y confrontación, y que se agregue de la acta respectiva de la materia executándose todo a la posible brevedad por interesarse en ella la justicia que <f. 41v> reclamamos, y ella mediante. A V. suplicamos provea como pedimos. Juramos no ser de malicia, etcétera.

José Ygnacio Martínez. Vicente Pablo Sánchez. Felipe de Jesús Ramírez. José Pasqual López. José Ygnacio Christóbal López. José Agustín de Luna. Basilio López. Juan Calixto Martín. Antonio Mendoza. José María Olvera. Hilario Santos Martínez. Por Pedro Buenrostro. Por José Manuel Sánchez. Diego Martín. Raymundo Julián Martínez. José Simón Obispo Martínez. José María López. José María Elías López. José Ygnacio Flores Ramírez. Licenciado Juan José Domínguez.

[Decreto]

Pueblo de San Pedro de la Cañada. Enero siete de mil ochocientos veinte y dos. Dése a los suplicantes el testimonio que solicitan, con la calidad que expresan en su anterior escrito. Yo el alcalde primero constitucional así lo mandé y firme con testigos de asistencia a falta de escribano. José Antonio Valles- <f. 42r> teros. De asistencia, Pedro Villasana. De asistencia, Francisco González.

[Certificación]

[Escrito]

Don Ygnacio Martínez y demás ciudadanos que subscribimos, todos vecinos del pueblo de San Pedro de la Cañada, ante Vuestra Señoría, por el ocurso más oportuno que haya lugar en Derecho, y bajo quantas protexas nos sean útiles y favorables, decimos: que en veinte y tres de diciembre del año próximo pasado nos presentamos a Vuestra Señoría reclamando la junta electoral de nuestro pueblo para el nombramiento de los oficios de ayuntamiento por los vicios que allí mismo alegamos y están patentes de los documentos que acompañamos a nuestro libelo.

Vuestra Señoría se sirvió dar vista de la instancia al actual señor di- <f. 47r> putado licenciado don Ramón Esteban Martínez, quien le consultó que aunque por el artículo 23, capítulo 3º de la instrucción de 23 de junio de 813 le correspondía el conocimiento de las dudas sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, por el artículo 19 del decreto de la Soberana Junta Gubernativa del Ymperio de 17 de noviembre último se había transmitido a las juntas

electorales y a los mismos ayuntamientos, y que aunque nuestra queja no recaía sobre elección de ayuntamiento, por estimarse sujeta a los artículos 23 y 19 citados, le parecía más seguro conforme al espíritu del artículo 50 de la Constitución española se remitiera el expediente al mismo ayuntamiento y junta electoral de la Cañada para <f. 47v> que antes de la elección resolviesen lo que estimasen de justicia.

En efecto, conformado Vuestra Señoría con el antecedente relacionado parecer, y remitido el expediente al ayuntamiento de nuestro pueblo, resolvió sola la junta electoral en 24 del citado diciembre quedar de elector don Pedro Villasana, procediendo inmediatamente al nombramiento de alcaldes y regidores que debían componer el nuevo ayuntamiento.

Mas nosotros no quietándonos con semejante determinación hisimos nuevo ocurso a aquel alcalde para que se nos entregase el expediente a fin de hacer valer de nuevo nuestros derechos, pero se nos negó original, y sólo se nos ministró con el juramento de la ley en quarenta y dos ojas útiles.

La relación de los echos que se be pormenor en el testimonio que llebamos presentado patentiza hasta la evidencia la nulidad de la elección objeto <f. 48r> principal de nuestro anterior reclamo, el qual seguramente no está legítimamente decidido por la junta electoral, ya sea porque no le tocaba en el caso en cuestión o bien porque determinó por sí sola, contra lo resuelto por Vuestra Señoría conforme a lo consultado por el asesor, y últimamente porque su determinación recayó sobre materia que no se le preguntaba.

En quanto a lo primero, no encontramos razón para que tratándose de la nulidad de la junta electoral, ella misma decida en pro o en contra, quando de esto resulta un grave inconveniente, qual es el de hacer juez en causa propia, cuya circunstancia está reprobada por todo Derecho, como que semejante juez lo reputa por sospechoso, en atención a sierta especie de interés que siempre supone en casos de esta naturaleza, y aunque la sospecha se <f. 48v> salvaría en algún modo si la resolución de este negocio se hubiese librado también por el ayuntamiento de la Cañada, habiéndole faltado esa calidad parece que estaba en el caso de haber tenido ingerencia en determinar la disputa objeto de este expediente.

Ni se puede decir que se trataba de la nulidad de la elección de algunos de sus yndividuos para que la junta se abrogase el conocimiento y decidiese lo que estimase de justicia sin necesidad de otro trámite, en cuyo caso no tendríamos inconveniente para atribuirle jurisdicción, porque en nuestro primer ocurso no hicimos otra cosa que poner exemplos en virtud de los quales obraba una presunción en contra de todos los electos, como que no habiéndose guardado buena fee para Villazana ni don José Antonio Vallesteros, que

mucho que no se guardase con los demás nombrados para dicha junta, cuya nulidad se reclama. A más de que se puede hacer un cotejo de la votación <f. 49r> que toda consta en el testimonio presentado para que se funde mejor la verdad de nuestro aserto.

En quanto al segundo punto en que apollamos la ylejitimidad de la deyerminación dada por la junta, nada tenemos qué fundar para probarlo, quando está constante el echo en autos, a cuyo fin nos remitimos al dictamen del asesor, decreto de conformidad de Vuestra Señoría y determinación de la junta electoral por sí sola, sin contar con el ayuntamiento.

Por último, tampoco se le preguntaba a la junta en lo personal de la nulidad de la elección de algunos de sus yndividuos, sino de toda la corporación; luego habiendo resuelto sobre lo primero y no sobre lo segundo, su determinación fue nula, y nuestro primer reclamo en su fuerza y vigor sin decidirse, y de conciguiente, el nuevo ayuntamiento instalado contra Derecho como que no pudo procederse a su nombramiento sin la previa calificación de si <f. 49v> la enunciada junta era o no lejítima para proceder al nombramiento.

Por todo lo expuesto, la integridad de Vuestra Señoría se ha de servir como juez competente, declarar que la junta electoral de nuestro pueblo fue nula, como que no se guardó para el nombramiento de sus yndividuos la buena fe que requieren semejantes actos, y que en concecuencia, se proceda en todo de nuevo, reponiendo las cosas al estado que tenían hasta que se haga nueva elección, en el concepto de que si Vuestra Señoría se considera sin facultades para ello, se serbirá igualmente mandar se nos entregue el expediente original para ocurrir a la Suprema Regencia del Ymperio: en cuyos términos, y recusando al asesor con el juramento de la ley.

A Vuestra Señoría suplicamos haga como pedimos. Juramos no ser de malicia y en lo necesario etcétera.

José Ygnacio Martínez. Licenciado Juan José Domínguez. <f. 50r> Felipe de Jesús Ramírez. Bicente Estevan Ramíres. Pedro José de León. José Antonio López. Bacilio López. Antonio Mendoza. Juan Pablo Romero. José Marcelino Martín. José Bacilio Ramíres. Salvador Gacia. Nicolás Hernández. Pedro José Álvares. José Antonio Sánchez. Visente Pablo Sánches. José María López. Hylario Santos. Juan Silvestre Martínez. Francisco Sánchez. José María Elías López. [...]Martínez.

[Auto]

Gobierno político de Querétaro.
Febrero 9 de 1822.

Pase por asesoría al licenciado don Juan Nepomuceno Mier y Altamirano.
García

[Dictamen]

Señor jefe político don Juan José García.

Quando consta con toda claridad haberse contravenido el método prescripto tanto en la Constitución política como en la convocatoria decretada por la Soberana Junta Provisional, es indubitable la nulidad de los actos y <f. 50v> por consecuencia necesaria la reposición a fin de que se eviten los graves inconvenientes que resultarían de lo contrario.

Sentado este principio inconcuso, es fuera de toda duda que en este caso que Vuestra Señoría se ha servido remitir a mi consulta deben reponerse las cosas conforme a lo pedido por los ciudadanos vecinos del pueblo de San Pedro de la Cañada al estado que tenían antes del 23 de diciembre próximo pasado. Por evidencia de hecho resulta según se ve en el testimonio que acompaña dicha solicitud, haberse cometido fraude en quanto al número de sufragios respecto de algunos de los electores, por exemplo: en don José Antonio Vallesteros, al que se le pusieron ciento y nueve, constando en el papel borrador que sólo tubo ochenta y uno, habiendo sucedido igual cosa con el secretario Villasana, y siendo de presumirse se procediese con los demás del mismo modo.

Pero, presindiendo de esto, es bien claro que con arreglo al dictamen del asesor de 23 de diciembre del anterior año con que Vuestra Señoría se conformó, en auto del mismo día, siguiendo el espíritu del artículo 50 de la Constitución política de la monarquía española, el decreto de 23 de junio de 813 de las Cortes de España, y el artículo 19 del soberano decreto de la <f. 51r> Junta Provisional Gubernativa del Ymperio debió haberse decidido la cuestión copulativamente por el ayuntamiento y junta electoral de dicho pueblo, lo que no habiéndose verificado por haber sido solamente la última la que se arrogó tal facultad, es indudable subsiste hasta ahora el mismo vicio de nulidad que había antes de la providencia dictada por Vuestra Señoría, como que no se llevó a efecto lo que terminantemente se previno allí mismo.

Por otra parte, es preciso observar que quando el citado artículo 19 a que debe estarse actualmente ordena que las dudas que ocurran se decidan por los ayuntamientos y electores no habla en el supuesto de que la nulidad sea clara como lo era y es en el presente caso, en que no pudo caber duda alguna del dolo o mala fe con que se hizo la elección, sino precisamente en el de

que con fundados motivos se dude de la validación o invalidación del acto o sobre si en los electores o electos concurren las circunstancias preñidas.

Por todas estas consideraciones y legales fundamentos, soy de sentir, y así se servirá Vuestra Señoría mandar si fuere de su agrado, se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de la Cañada, reponiéndose todo al estado que tubo antes del día 23 de diciembre del año próximo pasado, procediéndose de nuevo en la forma prevenida por el soberano decreto de la convocatoria a la elección del ayuntamiento.

Querétaro y marzo [...] de 1822. Testado: ordena, no vale.

Licenciado Juan Nepomuceno Mier y Altamirano <f. 52r>

[Auto]

Gobierno político de Querétaro, marzo 21 de 1822.

Para mejor proveer, pase por asesoría al licenciado Mariano Oyarzabal.

García

[Dictamen]

Señor gefe político don Juan José García.

Ympuesto en este expediente que Vuestra Señoría pasa a mi consulta, es a mi juicio necesario que los actores, no poniendo exemplos, sino individualizando, digan todos los sujetos a quienes se les aumentaron o disminuyeron los sufragios. Practicado esto, que el presidente y el secretario digan también en qué ha consistido el aumento o disminución que se le ponga a cada uno. Y tanto los primeros como los segundos expresen quiénes seguían en la elección y no salieron electores, poniéndolos en el orden del mayor número de votos que obtuvieron.

Así lo estimo para no aventurar mi dictamen en una materia que me parece delicadísima, y Vuestra Señoría se servirá mandarlo [así] si lo tuviere a bien, volviendo a mi poder el expediente para consultar.

Querétaro, marzo 22 de 1822.

Licenciado Mariano Oyarzabal.

[Auto]

Go- / <f. 52r> bierno político de Querétaro, marzo 22 de 1822.

De conformidad y al efecto practíquense las diligencias necesarias.

García.

[...]

[Inconcluso]

29 *Acta de elección de ayuntamiento. San Francisco Galileo, diciembre 24 de 1821. AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 2, exp. s/n.*¹⁹⁰

En el pueblo de San Francisco Galileo, en veinte y cuatro días del mes de diciembre de mil ochosientos veinte y uno, congregados en la sala del curato para proceder con más quietud y evitar que en parte se observarse algún.... alcalde presidente y los nueve electores nombrados el día veinte y uno procedieron...al nombramiento de dos escrutadores... electores y salieron nombrados... Gonsales, continuando la...para alcalde cuyo empleo re... el mayor número de votos... los seis regidores que corresponde... reunieron más votos don Justino... Mateo de la Luz García, para segundo; [Ygnacio] Ramires, para tercero; don Antonio de León, para cuarto; don José Martín García, para quinto: don Santiago García para sexto, y para procurador don Ignacio Monsalbo.

La elección se hizo con el mayor orden, pues el señor cura encargado mandó al pueblo que guardase silencio, y obedeció no obstante que fue muy grande el concurzo, y se abrieron las ventanas de la sala para que el pueblo presenciase este acto. /

Ninguno los nombrados se objetó algún defecto, y por tanto el señor presidente puso luego en posesión al nuevo alcalde, se anunció al pueblo su elección, y la de todo el cabildo, y se dio fin a la junta sin haver tampoco quien en aquel acto renunciase su empleo.

Francisco Martín, presidente. Ygnacio Gómez, encargado de este curato. Antonio Medina, alcalde. José Miguel Godorniz. Pedro Vicente H. Faustino Gonsales de León, regidor 1º. Gregorio Rivera. Jose Mateo García, regidor 2º. Victoriano Juan Godorniz. Ygnacio Ramires, regidor 3º. Jose Antonio Ximenes. José Antonio de León, regidor 4º. José Martín García, regidor 5º. Santiago Martín García, regidor 6º. Josep Ynasio Monsalve, procurador. Antonio de León, secretario.

190. El documento tiene una mancha decolorada que impide leer el texto completo, por lo que he colocado puntos suspensivos en lo que falta.

30 *Acta de elección de ayuntamiento.* Santa María Tequisquiapan, diciembre 24 de 1821. AHQ, Poder Ejecutivo, 1821, caja 1, Documentos electorales del ayuntamiento de Tequisquiapan.

En el pueblo de Santa María Tequisquiapan, a veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos veinte y uno. Hallándose juntos en esta casa cural los señores electores que resultaron de la diligencia anterior, ahora que son las once de la mañana, que lo son por su orden: Don Perfecto de los Ángeles, don Marcos Sosa, don Luciano Hernández, don Bernabé de Puga, don Mariano Joaquín, don Mariano Sánchez, don Leonardo Ramírez, el señor bachiller don Manuel de Ábila, el señor cura licenciado don Nicolás Ruiz de Conejares, don José María Paulín, don Antonio Mariano, don Bartolomé Carabajal, don Juan Gómez, don José Matus, don Agustín Bárcena, don Eusebio Muñoz, don Victoriano González, a efecto de proseder al nombramiento conforme a lo prebenido en el artículo primero de la convocatoria de diez y siete de noviembre último, se trató por uno de los señores electores, que lo fue el párroco de este mismo pueblo, el señor licenciado don Nicolás Ruiz de Conejares que aunque al número de diez y siete electores correspondía elegir dos alcaldes, ocho regidores y dos síndicos conforme al decreto de la materia, éste parece no podía obligar a poner un cabildo, que por las circunstancias del pueblo no pudiese llenarse principalmente en los siguientes años con un número de individuos que se hallasen aptos para desempeñar las funciones de un gobierno municipal de que inmediatamente pende la felicidad de los pueblos viniendo a ser fantástica la existencia del cabildo en el pie de ocho regidores etcétera, como lo acababa de demostrar la esperiencia en el actual, que nunca llegó a reunir en sus juntas la totalidad de los nombrados, soportando con sólo un alcalde y tres regidores la carga de todo el gobierno, por lo que no dando el pueblo los individuos necesarios para el gobierno de las cualidades que requiere el bien público a que mira el espíritu de toda ley debía usar la junta de la facultad que ésta misma le da en la convocatoria al Congreso de Cortes, para decidir cualquiera materia y reflexión que ocurra en las juntas electorales, sin otro trámite, y que por las razones espuestas que consistían en hechos incontrastables hera de opinión se eligiese un alcalde, cuatro regidores y un síndico. Oído este parecer, convinieron los demás electores exepcto don José María Paulín y don Agustín Barrera, alegando el primero que no encontraba motivo, a pesar de las <f. 11r> razones alegadas para oponerse al decreto de la materia, a que se le contestó que no hera oponerse al decreto, sino seguir su espíritu, y terminó

esta cesión pidiendo dicho Paulín testimonio de su voto particular. Prose- diéndose en seguida a la elección sobre las vases asentadas, se eligieron para alcalde a don Apolinario Padilla, que reunió la maioría de votos; para primer regidor, don Bartolomé Carvajal; para segundo, don Manuel Matus; para tercero, don Victoriano González; para cuarto, don José María Ugalde, y para síndico, don Ignacio Felipe González, habiendo quedado de primer regidor el expresado Carabajal, porque después de haber salido con igual número de votos que don Perfecto de los Ángeles se procedió a nueva votación entre los dos por los demás señores electores, y habiendo reunido la maioría de votos don Perfecto de los Ángeles, publicada la elección por el señor presi- dente pidió la palabra uno de los ciudadanos presentes que lo fue don Rafael Matus, regidor del ayuntamiento que acaba, y alegó de nulidad contra el espresado, por ser persona infame en virtud de ser público y notorio el vicio avitual de embriagues que lo ha reducido a la última miseria desde que se entregó a él con exceso; tomado parecer de esto mismo a toda la junta y ciu- dadanos presentes convinieron todos en ello, como en un hecho innegable que ni él mismo pudo ocultar y confesó públicamente, en virtud de lo cual anulada su elección *ipso jure* se procedió a nueva votación, cuia pluralidad de votos recaió en el espresado primer regidor, por haber quedado antes de haberse prosedido a esta nueva votación rechazados los frívulos alegatos de don Perfecto de los Ángeles, que se reducían en <f. 11v> suma a sostener después de haber confesado su vicio, que lo recusaban porque defendía a sus yndios, así como también rechazaron por de ningún peso las causas que él mismo alegó en la elección del alcalde, imputándole hechos que se falcifica- ron allí mismo, y salieron en contra de él, y aunque salió nombrado elector como en la primera junta popular no se le opuso la ilegalidad espresada por intentarse, como manifestó el párroco en el acto de la recusación, que el es- presado se estimulase de este modo a quitarse la nota de infamia que había contraído, y se persuadiesen los yndios empeñados por él mismo y otros de su jaes, en sacarle de alcalde, que no se recusaba sino por sus defectos que lo hacían incapas de govarnar, se tuvo a bien dexarle votar tanto por una conci- deración política en favor del mismo y de los naturales que había ceducido, como también porque siendo suficientes para el número de individuos del nuevo ayuntamiento el de nueve electores, era indiferente su voto, así como el de los dos espresados arriba que no quicieron votar por haverse opuesto a la determinación del número de regidores del nuevo cabildo con arreglo a las circunstancias del pueblo. Decidido el nombramiento se hizo notorio en claras voses a los electos, quienes lo aceptaron respectivamente por el orden que descripto queda, e inmediateamente se adereso una mesa en que

se puso una ymagen del Señor Crucificado, y un misal avierto para tomar el juramento que en efecto prestaron con arreglo a lo que prebiene el decreto de la Regencia del Ymperio de seis de octubre de mil ochocientos veinte y uno. Habiéndose concluido el juramento los puse en posesión de <f. 12r> sus respectivos empleos, e inmediatamente pasamos a la parroquia de este pueblo a dar gracias al Todopoderoso, y en ella se cantó un solemne *Tedeum*, y vueltos todos unidos a la casa del señor alcalde electo donde se concluyó este acto que firmaron para la devida constancia conmigo y el secretario del ayuntamiento, los señores electos y electores, exepcto don Perfecto de los Ángeles, don Juan Gómez, y don Eucebio Muñoz que no quisieron, a pesar de habérseles notificado, y don Marcos Sosa, don Luciano Hernández, don Mariano Joaquín y don Antonio Mariano, porque espresaron no saber, lo hizo a su nombre el secretario.

Victoriano de Quintanar. A ruego de los que no supieron firmar, José Luis Bernedo y Quintanar.

[Certificación]

Es conforme a las originales que obran en el archivo de mi cargo, a que me remito, de que doy fe.

José Luis Bernedo y Quintanar, secretario de cabildo.

<f. 12v>

31 *Acta de elección de ayuntamiento en el pueblo de Santa Rosa. Santa Rosa de Querétaro, diciembre 24 de 1821. AHQ, Fondo Colonial, Documentos electorales, 1820-1821, vol. 7, caja 28.*

En el pueblo de Santa Rosa de Querétaro a veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos veinte y uno, don Joaquín Mejía, alcalde de primero voto del expresado pueblo y precidente de sus juntas, según el artículo 46 del título tercero de la Constitución, en la sala cural con asistencia de su cura párroco, licenciado don Gregorio García de Aguirre, en junta de cavildo y los feligreses que concurrieron en consecuencia al vando publicado, y previo aviso, se dirigieron a la yglesia parroquial donde el mismo señor cura dijo la misa de Espíritu Santo, la que concluida dirigió al pueblo un breve discurso, instruyendo y recomendando los verdaderos objetos de esta junta, y el noble fin a que heran llamados, lo que fenecido se trasladaron dichos señores

precidente, cura y cavildo a dicha sala cural, donde acomodados en orden y quietud, el señor presidente produjo una breve explicación, repitiendo los objetos respectables de aqueya asamblea, y que si alguno tenía algo qué alegar, lo reclamara con arreglo a lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve de nuestra Constitución, a fin de poner el oportuno remedio, para que la elección fuece con absoluta livertad, y que ésta devía tener objetos sin pación ni fin particular, con toda sinceridad y buena fe, atendiendo sólo a la conducta, instrucción y virtud de los que deban ser elejidos, cosa que dignamente des- empeñasen la alta confianza que en ellod se depositava, lo que concludo se procedió a la votación libre y expontánea de secretario y excrutadores, recayendo el primer empleo en don Santiago Avilés, / y los segundos en el bachiller don Gregorio García de Aguirre y don Lázaro Izguerra; en ceguida a la de compromisarios que fueron treinta y uno correspondientes al número de este vecindario, resultando por mayoría de votos los ciudadanos don Joaquín Mejía, don Miguel Silva, don Pedro Bargas, don Jesús Pichardo, don Luis Rico, don Bernardino Pacheco, don José María Berde, don Julián Bargas, don Mariano Suárez, don Cayetano Carrillo, don Pedro Mendoza, don Pedro Urive, don José María Araujo, don Juan Vicente Suárez, don Cosme Martínez, don Remijio Hernández, don Florentino Aguillón, don Deciderio Mendoza, don Dolores Bargas, don José Teodoro Trinidad Ortiz, don José María Mendoza, don Juan Bargas, don Salvador Suárez, don José Teodocio Suárez, don Martín Pichardo, don Victoriano Vargas, don José Deciderio Pacheco, don Gregorio Olalden.

Teniendo presente para todo los artículos 50 y 51 de la Constitución, y leída en alta vos sus nombres pasaron a una pieza separada, donde conferenciando entre cí, procedieron a nombrar los doce individuos que corresponden a este Ylustre Ayuntamiento, saliendo elejidos los señores don Miguel Silva, alcalde de primero voto con 19 votos; don Bríjido Jiménez, alcalde de segundo voto con 21; don Francisco López, primer rejidor con 15; don Eucevio Olvera, segundo con 18; don Francisco Ximénez, tercero con 17; don Dolores Bargas, cuarto con 17; don Mariano Rico, quinto con 21; don Victoriano Bargas, sexto con 21; don Luis Hernández, séptimo con 28; don Guadalupe Rico, octavo con 26; don Andrés Ranjel, primer síndico con 29; don Pedro Bargas, segundo con 30. Cuyo acto concludo se hiso saver en alta voz a la concurrencia, la que unida toda se bol- / vió a la yglesia, donde se cantó un solemne *Te Deum*, conque se dio fin a tan solemne acto.

Joaquín Mejía. Lázaro Izguerra.

1822

32 *Oficio del ayuntamiento de San Pedro de la Cañada al intendente de la Provincia de Querétaro capitán Juan José García.* La Cañada, enero 3 de 1822. AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5 (29).

El día 24 del próximo pasado diciembre, en cumplimiento del artículo 1º del decreto de la Regencia del Imperio de 17 de noviembre último, unida la junta electoral para proceder a la elección del nuevo ayuntamiento, presentó a la junta electoral citada, que estaba unida con el ayuntamiento anterior, el alcalde 2º que era entonces don Ygnacio Martínez un expediente promovido por él y otros ciudadanos que lo subscriben; en el que en su primer párrafo dice entre otras cosas “que sólo el secretario (que lo fue el capitán don Rafael Reyes) resivió los votos sin dar lugar a que los escrutadores los revisasen, de donde resultó que se aumentarán éstos maliciosamente”, y para esto citan 1 lista y papel que en dos fojas exivieron.

La junta, informada de lo que el día 21 había acaecido en la elección e informada / también de no ser como dicen en su citado escrito, pues se aclaró que el secretario resivió los votos que el escrutador don Pedro Villasana le decía delante del otro, según las listas que se presentaban, y reflejando también que el presidente, que fue don Basilio Romero y López, fue inmediatamente de concluida la 1ª elección a sacar del poder del referido secretario las listas y demás papeles pertenecientes a ese día, dixerón por esto los vocales de la junta que dejando en su buen nombre y conducta al expresado don Basilio no podían saver si en el tiempo que estuvieron en su poder se tirarían, romperían o perderían contingentemente las listas que faltaban para el completo de los sufragios de unos y se aumentarían para los otros, por lo que después de un detenido discutinio resolvieron debían quedar electos todos los que habían salido en el día 21 y sólo quedó la duda de que si don Pedro Villasana debía quedar / o don Felipe Ramírez de elector supuesto lo que se alegaba en el párrafo 2º del citado escrito; por lo que resolvió la junta en unión del ayuntamiento que se tomara votación a favor de los dos y que el que sacase mayor número de votos quedaría electo, y así decidida la duda. En efecto se hizo y habiendo sacado mayor número de votos Villasana se mandó llamar, y en seguida se procedió a la elección de ayuntamiento; habiendo en ella salido de alcalde de 1º voto don Antonio Ballesteros y por 2º el capitán don Rafael Reyes, por regidores y procuradores los demás que subscriben, todo

lo cual ponemos en el conocimiento de Vuestra Señoría para su inteligencia, ofreciendo todo este ayuntamiento a su disposición sus personas y empleos. Dios / guarde a Vuestra Señoría muchos años. Sala capitular del ayuntamiento constitucional del pueblo de San Pedro de la Cañada. Enero 3 de 1822.

José Antonio Ballesteros. José Rafael Reyes. Juan Pedro López. José Ysidoro Franco. José María Romero. Lázaro José de San Luis. José María Lugo. José Ygnacio López. Ramón Losada. Pedro Villasana, secretario.

33 *Acta de elección de ayuntamiento.* Real de San Pedro Escanela, enero 14 de 1822. AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 2, exp. 0023/94, Documentos electorales del ayuntamiento de San Pedro Escanela.

En el real de San Pedro Escanela, en catorce días del mes de enero de año de mil ochocientos veinte y dos, segundo de nuestra Yndependencia. En la sala del ayuntamiento, hallándose congregado en toda forma compuesto de los señores sus individuos citados con cédula *ante diem* a efecto de berificar la renovación anual de ayuntamiento, y habiendo sido convocados al mismo fin los pueblos circunvecinos a éste, y estando completamente reunidos todos sus habitantes, se dio principio al acto, usando de la mayor gravedad y circunspección arreglada a un todo al método prevenido en los artículos de la convocatoria de la Soverana Junta Provicional, con cuya dirección se executó, y después de haver hecho el párroco de este lugar (que lo es el bachiller don Nicolás Hernández de Aguilar), un discurso propio a las circunstancias para instruir al pueblo en aquellos puntos que se juzgan de más importancia, ynmediatamente se intimó al pueblo comensase a nombrar los diez y siete electores que le son correspondientes, designándole a cada pueblo los que le toquen, según su vecindario, y para que se forme concepto de ellos se expresan aquí nominalmente.

En esta cabecera fueron nombrados electores: / don Pedro Nolasco Macario, don José Guillermo Macario, don José Francisco Sánchez, don Justo Rufino Nuevo, don Martín Sánchez y don José Antonio Martínez. En el pueblo de Aguacatlán fueron nombrados don Lorenzo Neri, don Hilario García, don Xacinto Martín, don Manuel Martínez, don Juan Pasqual Ramírez, don Francisco Neri y don José María Martín. En la misión de Bucareli, don Marcelino Ramírez, don Trinidad Hernández, don Crecensio Aguilar y don Joaquín García, cuyos electores enseguida comensaron a nombrar los individuos que deben componer el nuevo ayuntamiento, los quales van expresados con particularidad.

Fue nombrado para alcalde primero el señor don Encarnación de Landa, para segundo el señor don José Antonio Carranza; para regidores don Martín Mata, don Mariano García, don Santa Ana Sánchez, don Ma[ilegible por rotura] Vázquez, don Francisco Hernández, don Lorenzo Chavero, don Rafael Trinidad Recéndis y don Mariano Aguilar; para procuradores síndicos don Nicolás Zárraga y don Rafael Saldívar.

Concluido pues este acto tan sagrado se publicó en voz alta la elección, y no teniendo ningún ciudadano qué exponer queja alguna, dieron muestras de quedar satisfechos y regocijados. Por lo que al instante se trató de pasar a la yglesia parroquial toda la comitiva, en la qual se cantó un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso por havernos concedido un felis éxito en acción tan delicada.

Y para que conste en todo tiempo ser lexítima esta elección, doy el presente testimonio, en el qual firman conmigo el alcalde primero del ayuntamiento y secretario.

Juan de la Cruz García, presidente / *Encarnación Landa*. *Altagracia Olguín*, secretario.

34 *Oficio del ayuntamiento de Cadereyta al jefe político de la Provincia de Querétaro*. Cadereyta, enero 15 de 1822. AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5 (29).

Son las oraciones de la noche, y hasta ahora a esperado esta corporación a los electores de partido que debían mandar a esta cabezera los ayuntamientos foráneos para nombrar el elector de Provincia que prebiene el artículo 3º del soberano decreto de la Junta Provicional Gubernatiba, y no se a presentado mas que el elector del real del Doctor, por lo que nos vemos en la necesidad de comunicarlo a Vuestra Señoría para que tome la providencia que estime por conveniente, pues este ayuntamiento / se cree desautorizado para elegir sin la unión de los demás electores, y se sería muy sensible que se biera esta nulidad en la credencial del que baya a esa Provincia.

Nos creemos obligados a insinuar a Vuestra Señoría que estas faltas trascendentales al bien del Ymperio se originan de la falta de acierto y energía en el juez letrado que se a hecho el ludibrio de su jurisdicción, y no haviendo subordinación de los subalternos al superior es preciso que a cada momento padescas el buen orden púvlico, la tranquilidad y la justicia, sobre lo que esperamos de la prudencia e integridad de Vuestra Señoría ponga el remedio más eficaz, y ya que / por el accidente insinuado se suspendió la elección. Se

servirá Vuestra Señoría decirnos de qué modo debe entenderse el precitado artículo que manda que los electores en unión del ayuntamiento prosedan a la elección: si sólo asistiendo a ella o votando todos los individuos del cuerpo, pues en este caso, siendo incomparablemente mayor el número de éstos que el de los electores, resulta la elección hecha por el ayuntamiento, y esta corporación desea proseder con el mayor acierto en unas materias que siendo por sí mismas importantísimas, por nuevas es fácil errar en ellas.

Dios / guarde a Vuestra Señoría muchos años. Sala capitular de Cade-reyta. Enero 14 de 1822.

José Manuel Bargas. José Francisco Montez. Manuel Gómez Llata. José María Olvera, Visente de la Vega. José Francisco Montes, Francisco Vega. Pablo de Santiago Álvarez. Eugenio Guzmán. José María Hernández. Manuel Mendoza. Julián Velázquez. Antonino Cortés. José María de Terán, secretario.

Señor yntendente gefe político
de la Provincia de Querétaro
Capitán don Juan José García.

35 *Oficios relativos a la elección de electores y ayuntamiento.* Querétaro y Tequisquiapan, enero 14, 16, 18, 19, 23 y 31, y febrero 8 de 1822. AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, Documentos electorales del ayuntamiento de Tequisquiapan.

[Oficio]

Don Victoriano Quintanar. Enero 14.

Con el oficio de V. fecha 12 del corriente he recibido los tres testimonios de las actas del nombramiento de los electores y de la elección del nuevo ayuntamiento seguramente se padeció equívoco cuando supuso esa junta electoral que residían en ella facultades para disminuir el número de individuos de esa corporación. El artículo 1º del soberano decreto para la convocatoria del Congreso Nacional Constituyente dice: “Que la elección de los nuevos ayuntamientos se haga en un todo conforme al Reglamento de las Cortes de España de 1812”, y el artículo 4º de esta orden expresa que en pueblos que pasen de mil vecinos se nombren dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos, no ascendiendo de cuatro mil, siguiendo estos mismos principios en el 6º artículo para el número de electores que a cada pueblo corresponden, sin que fueran suficientes para traspasar estos man-

datos las razones expuestas por ese benemérito párroco, a quien debe estar agradecido ese vecindario por el interés celoso y activo que toma por su paz y tranquilidad. Confirma[d]a la imposibilidad [rotura] ese ayuntamiento la consideración de que no sólo por el número de vecinos, sino por la posesión en que estaban de elegir dos alcaldes, 8 regidores y 2 síndicos en cumplimiento del relacionado decreto, y que aunque el de la convocatoria faculta a la junta de electores en el artículo 19 para que sin otro trámite decidan las dudas que ocurran, no lo es seguramente la de oponerse a los reglamentos ya citados, y aun cuando el notable bien del vecindario consistiese en aquella disminución, sólo tocaba a ese ayuntamiento elevar por mi conducto la consulta al Supremo Consejo de Regencia para que Su Alteza dispusiese lo conveniente.

En esta virtud se bolverá a congregar la junta de electores para que completen la elección del nuevo ayuntamiento, conforme en todo con el artículo 4° del Reglamento de las Cortes de Cádiz, mandado cumplir por el soberano decreto de la Junta Gubernativa del 17 de noviembre del año próximo anterior. Dios etc.

Es co- <f. 1r> pia.

Querétaro, enero 18 de 1822.

García

<f. 1v>

[Oficio]

Aunque este ayuntamiento decaea ser el primero en manifestar de todos modos la más ciega obediencia a su gefe político, no cree (conducidos por unos justos principios) que contraría en nada la deferencia que deve tener a las órdenes superiores quando teniendo que haser presentes sus reflexiones justas, las eleba a la misma superioridad entre tanto la ejecución que ésta prebiene.

En esta virtud, congregado este ayuntamiento y consultando el párroco del lugar como abogado, no puede menos según su dictamen que hace fuerza a este ayuntamiento representar al oficio de Vuestra Señoría fecha catorce del corriente <f. 2r> las reflexiones siguientes que le parece dan lugar a la suspensión de la providencia del presitado oficio en que se manda que se buelva a congregar la junta de electores para que completen la elección del nuevo ayuntamiento, conforme en todo con el artículo 4° del Reglamento de las Cortes de Cádiz mandado cumplir por el soberano decreto de la Junta Gubernativa de diez y siete de noviembre del año próximo anterior.

Desde luego conose el ayuntamiento que el proseder al completo a la elección sería darles ocasión a los que han echo a Vuestra Señoría su representación dirigida por cuatro díscolos que perturban un pueblo pacífico para que acomodasen a sus clientes y llenasen el gobierno en grave daño del pueblo de hombres indignos de su confianza, así por su idiotismo como por su mala versación <f. 4v> y parecía en tal caso tan acertado como conbeniente que Vuestra Señoría se dignase elebar nuestros alegatos al supremo gobierno para que se sirva tenerlos en consideración con las razones del acta remitida y las que agregamos ahora que son.

En primer lugar: que el poner o no poner el número de individuos correspondiente o no correspondiente al de un padrón abultado y mal echo (como se podrá haser ver) con otro que se haga exsacto) por haberlos o no haberlos de las calidades que exige la junta soberana para que puedan desempeñar en sus años respectibos sus interesantes funciones en pro del común, es verse en una alternativa necesaria de contrabenir a la orden suprema por qualquiera extremo. Porque si por elegir el número del Reglamento de las Cortes de <f. 3r> Cádiz se ingieren sugetos inútiles o han de ingerirse en los próximos años se contrabiene a la orden no tanto de la junta soberana cuando del mismo Derecho natural (a quien nadie puede oponerse) de elegir sugetos capases de desempeñar la confianza pública que no sólo se restringe ahora en los ayuntamientos a sus municipios sino que pasa a influir en el mismo Nacional Congreso, y por consiguiente cuando hay dos extremos de faltar al número o de faltar a las cualidades qualquiera elejirá el extremo más bentañoso a la salud pública y más conforme al espíritu de la ley misma; en cuyo caso hay verdadera duda; no está clara ni terminante la ley respecto de las circunstancias y da lugar a la epiquella, a la prudente interpretación y al <f. 3v> uso de la facultad que da la conbocatoria a las juntas electorales para decidir sin otro trámite los puntos controbertibles.

En segundo lugar, corroborárase esto con el artículo 316, título 5º, capítulo 1º de la Constitución que dice: el que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá bolver haser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años donde el vecindario lo permita. Agrabiaríamos la notoria ilustración de Vuestra Señoría si tratásemos de sacarle las consecuencias claras terminantes y favorables que nos resultan de este principio y de esta exención de una ley fundamental que a pesar de serlo se echa a rodar con solo estas palabras donde el vecindario lo permita. El vecindario pues de Tequisquiapan no permite <f. 4r> dos alcaldes, ocho regidores y dos síndicos, sin que esto agrabie al pueblo sino al gobierno déspota ya finado que lo tubo sumergido con la nación en las tinieblas del idiotismo.

En tercer lugar, es equívoco el decirse que está en posesión Tequisquiapan de tener dos alcaldes para cuando es todo lo contrario, pues en los ayuntamientos anteriores al que salió sólo [ha] habido un alcalde, cuatro regidores y un síndico, como lo dirán las actas respectibas.

Parece que con lo alegado queda conbencida la legitimidad de nuestras elecciones a que se agrega que ya este ayuntamiento nombró por elector de partido el que cumplió ya con su comisión, y si se trata de poner otros tantos más miembros en su cuerpo de los que tiene es nula <f. 4v> la elección del elector de partido y nos metemos en un gran casonal que cause gran trastorno.

Conque en vista de tan sólidos y transcendentes fundamentos en que ba el honor del ayuntamiento, de los electores, del párroco dictaminante e interesándose al mismo tiempo la paz del pueblo y la sugesión y escarmiento de sus revolucionarios; habiendo dado norma esa misma Provincia representando a la superioridad de Méjico sobre su Diputación contra lo ordenado en la combocatoria a Cortes, y habiendo sido atendida con bastante complacencia nuestra, faltaríamos a nuestro dever y seríamos responsables por la felicidad de nuestro pueblo ante Dios y los hombres, si no representásemos nuestros derechos como lo hasemos con todo el respeto <f. 5r> debido, pidiendo que se sobresea en la probidencia indicada, elebándose a la Suprema Junta esta misma representación para que determine en justicia.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años.

Tequisquiapan, 16 de enero de 1822.

José Apolinario Padilla. Bartolomé Carabajal. Manuel Matus. / Victoriano González. José María Ugalde. Ignacio González. José Luis Bernedo y Quintanar, secretario

Señor gefe político de la Provincia de Querétaro. <f. 5v>

[Auto]

Querétaro, 18 de enero de 1822.

Con los antecedentes pase por asesoría al señor doctor don Félix Osoros.

García

<f. 6r>

[Auto]

Enero 21 de 1822.

Reúnase a los antecedentes.

García

[Oficio]

Contestando al oficio de Vuestra Señoría con fecha 14 del corriente me dirije sobre la nueva elección de ayuntamiento en consecuencia le digo que quando dicho oficio se me entrega biene conducido por uno de los nuevos regidores, a quien en virtud de havérmelo pedido prestado para enseñarlo a los demás señores que conpone la corporación no pude negarme a su solitud, pero en términos de que quando <f. 7r> se sercioraran del contenido se me debolviera acusándome además contestación de lo que hubieron por conbiniente en la materia.

De que resultó ponerse de acuerdo dicha corporación con el cura párroco de este pueblo, quien se tomó el desempeño de la contestación [...] ¹⁹¹ directamente a Vuestra Señoría, aunque correspondía uviese dirigídola a mí, suponiendo que soy a quien Vuestra Señoría se sirvió comicionar para las funciones tan delicadas de esta obra.

Creyendo Vuestra Señoría que <f. 7v> no había contestado a su sitado oficio esperando la resolución de dicho ayuntamiento, la qual no haviéndose verificado se hace yndispensable satisfacer a Vuestra Señoría de qual a sido la causa imboluntaria que a mediado las circunstancias de tanta dilación, pues no crea Vuestra Señoría que yo viera con tal yndiferencia las funciones de que puede resultar en bien general. Pero sí hago presente a Vuestra Señoría que este pueblo en voz general pide se verifique como se yntenta la nueva elección respecto a no estar a <f. 8r> gusto sus vecinos con el alcalde atual que los gobierna, pues de lo contrario puede experimentar este pueblo algunos desórdenes en el gobierno como ya tengo noticias de algunos preparatibos que por voz bolantona [...] ¹⁹² je en caso de que siga el actual y más quando no hay el de 2º y para que Vuestra Señoría como nuestro amado gefe remedie estas ocurrencias pues puede por conbiniente acusarle el correspondiente parte de lo acaecido sirbiéndose Vuestra Señoría contestarme este oficio ymponiéndome enteramente de qanto yo deva haser en el particular para obiar los disgustos entre los <f. 8v> vecinos e hijos del pueblo.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años.

Tequisquiapan, 19 de enero de 1822.

Victoriano de Quintanar.

191. Ilegible por la costura.

192. Ilegible por la costura.

Señor gefe político don Juan José García. <f. 9r>

[...]

[Dictamen]

Señor gefe político de esta Provincia, capitán don Juan José García Rebollo.

La acta con que da principio este expediente instruye que el vasto vecindario del pueblo de Tequisquiapan y su jurisdicción eligió diez y siete electores parroquiales, que éstos, en el acto mismo de principiar la elección del nuevo ayuntamiento determinaron limitarlo a un solo alcalde, quatro regidores y un síndico, por varias reflexiones que hizo aquel párroco y elector licenciado don Nicolás Ruiz de Conejares, las que agregadas a otras se han reproducido en el oficio de aquel ayuntamiento con fecha 16 del corriente. En tal concepto, quedó reducido el ayuntamiento a los individuos indicados. Dos de los electores se opusieron a la inovación y alguno de ellos pidió testimonio. Si se le dio, si ha hecho uso de él y promovido alguna gestión, se ignora, porque no hay en el expediente expresión que lo instruya.

Vuestra Señoría, por oficio de 18 del presente, apoyado en respetables sanciones y motivos de consideración mandó que reuniéndose la junta de electores, completasen el ayuntamiento hasta el número que tenía antes de la última creación, pero aquel ayuntamiento, exponiendo lo que ya se ha indicado, se niega a lo mandado, y pide que con su oficio y demás se dé cuenta a Su Alteza Serenísima la Junta de Regencia.

Posteriormente y con fecha de 14 de este mes, el alcalde de primer voto don Victoriano de Quintanar, apuntando razones de combeniencia, pide en buenos términos la execución de la orden de Vuestra Señoría, “haciéndole presente que aquel pueblo en voz general pide se verifique como se intenta la nueva elección”.

Que la Constitución española, que el decreto de aquellas Cortes de 23 de mayo de 812 no pueda obligar a que donde hay un vecindario vasto, y a quien <f. 13r> correspondan diez y siete electores, tenga un ayuntamiento compuesto de dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores con las demás especiosas y fútiles razones que se expusieron en la acta, y repitieron en el oficio del día 16, añadiendo en éste razones de muy poca o ninguna subordinación a las autoridades anteriores y actuales que han adaptado como si fuera suyo el citado decreto, es decir, que al sancionarlo no se supo lo que se hizo. Léase el artículo 4º y se verá que se tubo presente y se equilibró todo, pues “como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pue-

blo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración”, se dispuso que correspondientemente al número de havitantes tuviesen éstos un ayuntamiento más o menos numeroso dándosele al pueblo de mil vecinos o de quatro mil almas en toda su demarcación, dos alcaldes, dos procuradores y ocho regidores. En este caso se halla Tequisquiapan por su vasto vecindario y por la posesión en que ha estado y se hallaba hasta 21 de diciembre último.

Sobre esto, ni tienen ni pueden tener facultad alguna los electores; pueden resolver dudas, pero no instalar, aumentar ni disminuir los ayuntamientos, limitándose dicha resolución a los actos mismos de elección y sobre excusas de regidores al tiempo mismo de la elección, según el decreto de las Cortes del año de 13, repetido en la sesión del día trece de marzo de ochocientos veinte y uno. Fuera de que aun quando se supuciese que los electores de Tequisquiapan tubieran semejantes facultades por el artículo 19 de la última convocatoria, la desición que hicieron fue sin la interbención del ayuntamiento anterior y sin arreglarse a dicho artículo, que prebino que tanto en las elecciones de <f. 13v> ayuntamientos y las siguientes, las dudas que ocurran se desidan por las juntas electorales y los mismos ayuntamientos y electores, sin otro trámite.

En virtud de lo expuesto, y de que a Vuestra Señoría por el artículo 23 del decreto de Cádiz de 23 de junio de 1813 “corresponde el conocimiento de los recursos o dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamientos, desidiéndolos gubernativamente y por vía instructiva, sin pleito ni contienda judicial”, y que por el artículo 1º, capítulo 3º de dicho decreto, Vuestra Señoría debe ser puntualmente respetado y obedecido. Pudiendo no solamente executar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de polisía y bandos de buen gobierno, sino que tiene facultad para imponer y exigir multas a los que le desobedezcan”, podrá Vuestra Señoría si fuere servido, librar orden al alcalde primero de Tequisquiapan, para que lo más pronto y de modo que no pasen tres días, convoque a los electores y los notifique procedan inmediatamente con circunspección y amor a la buena administración de justicia, a la elección de alcalde de segundo voto, otros quatro regidores y segundo procurador, entendidos que de lo contrario y por inobedientes, se hará la demostración que corresponda en justicia. Que el mismo primer alcalde serciore a aquel ayuntamiento de la resolución, y de que si para lo sucesibo pulsa inconvenientes de atención y no puede tener un ayuntamiento tan numeroso, con padrones exactos y justificados y con documentos bastantes, informe a <f. 14r> Vuestra Señoría con oportunidad, para que en la renovación de fines de año, se tome la providencia que co-

rresponda, si antes no hubiere determinado otra cosa por punto general el próximo Congreso de las Cortes Mexicanas.

Querétaro, enero 23 de 1822.

Doctor Félix Osores

[Auto]

Gobierno político de Querétaro, enero 24 de 1822.

De conformidad, y al efecto librese la correspondiente orden al alcalde 1º constitucional de Tequisquiapan.

García

[Razón]

Se libró la orden el día 25 de enero del mismo año.

<f. 14v>

[Razón]

Contestada en 13 de febrero del mismo, acusando su recibo.

[Oficio]

Acompaño a Vuestra Señoría la acta de la elección del alcalde segundo, cuatro regidores y síndico que se sirvió Vuestra Señoría mandar se procediese con arreglo al dictamen del señor doctor don Félix Osores, cura de la parroquia de Santa Ana de esa Nobilísima Ciudad, por la que verá Vuestra Señoría se ha executado lo que con fecha 25 tuvo a bien ordenarme.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años.

Tequisquiapan, febrero 8 de 1822.

José Apolinario Padilla

Señor capitán don Juan José García, gefe político de la Provincia de Querétaro.

[Decreto]

Con <f. 15r> la acta agréguese al expediente de la materia.

García

<f. 15v>

[Acta del 31 de enero de 1822]

A consecuencia del oficio que dirigió el señor gefe político de la Provincia en veinte y nueve del próximo pasado enero para que se completase el ayuntamiento, mandé convocar el treinta y uno del mismo a los señores electores para que eligiesen un alcalde segundo, cuatro regidores, y un síndico. Reunidos que fueron en la sala capitular provicional dichos señores, exepcto los señores licenciado don Nicolás Ruiz de Conejares, don Perfecto de los Ángeles y don Juan Esteban Gómez, el primero por estar aucente y los últimos porque no quicieron asistir, se procedió a la votación, y por el mayor número de votos salió electo para alcalde don Manuel Salvador Bárcena, para quinto regidor don Juan Esteban Gómez, para sexto don Mariano Joaquín, para séptimo don Marcos Sosa, para octavo don José Calixto, y para síndico don Leonardo Ramírez.

Concluido el nombramiento se hizo notorio en claras voses a los electos, quienes lo aceptaron y juraron según estilo e inmediatamente pasamos a la parroquia de este pueblo a dar gracias al Todopoderoso, y en ella se cantó un *Te Deum*; vueltos to- <f. 16r> dos unidos a la casa consistorial provicional se concluyó este acto que firmaron conmigo y el secretario del ayuntamiento los señores electos y electores, de que doy fe.

Apolinario Padilla. José Luis Bernedo y Quintanar, secretario. Bernabé de Puga. Mariano Sánches. Leonardo Ramíres. Manuel de Ábila. José María Paulín. Agustín Bárcena. Bartolomé Carabajal. Victoriano Gonzáles. José de Matus. Eucebio Muñoz. Juan Esteban Gómez. Manuel Salvador Bárcena. Leonardo Ramírez.

[Certificación]

Es copia de su original que obra en el libro de actas del ayuntamiento a que me remito, de que doy fe.

José Luis Bernedo y Quintanar, secretario de cabildo.

<f. 16v>

36 *Aviso de la elección de los diputados a Cortes Constituyentes y a la Diputación Provincial de México. Querétaro, enero 30 de 1822. UANL, Capilla*

Alfonsina, fondo Fernando Díaz Ramírez, Documentos para la Historia de Querétaro, vol. 2, 1822, f. 1.

Reunidos con las formalidades prevenidas en el soberano decreto de la Suprema Junta Provisional Gubernativa convocatorio a Cortes Constituyentes el Muy Ilustre Ayuntamiento de esta capital y los señores electores de Provincia que lo fueron: el doctor don Félix Osores, cura de la parroquia de Santa Ana de esta Noble Ciudad por ella; don José Francisco Olvera, por el partido de Cadereyta, y don Félix Silva, por el de San Juan del Río, celebraron en la mañana del 28 del corriente la elección de diputado para el Soberano Congreso de Cortes Constituyentes, y fue electo el expresado señor doctor don Félix Osores, y para suplente el licenciado don Juan Nepomuceno Mier y Altamirano, regidor decano del mismo Ilustre Ayuntamiento. Congregados en la propia forma dichos señores electores en la mañana de ayer nombraron diputado de Provincia al señor mariscal de campo de los ejércitos imperiales don Luis Quintanar.

Lo que participo a los habitantes de estas provincias para su inteligencia y satisfacción.

Juzgado político de Querétaro, enero 30 de 1822. Segundo de la Independencia.

García. <f. 1r>

37 *Acta de elección de electores y ayuntamientos.* Arroyo Seco, abril 28 y mayo 3 de 1822. AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 5, Documentos electorales del ayuntamiento de Arroyo Seco.

En el pueblo de Arroyoseco, a 28 de abril de 1822, se juntó el vecindario de éste, previo el aviso que (presidió con antelación) en la casa cural, y echoles saber la orden que sigue:

En vista de la instancia de varios becinos de ese pueblo que original remito a V. solicitando establecer alluntamiento, la Excelentísima Diputación Provinsial acordó comisionar a V. para que con arreglo a la Constitución, en quanto al modo de las elecciones y a el decreto de 23 de mayo de 1812, prodeda a la ynstalasi3n de el ayuntamiento, sitando antes a los pueblos circunbesinos para su inteligencia, dando cuenta con el resultado y con la acta

prebenida en la ynstrucción de la materia. Dios guarde V. muchos años. México, 30 de marzo de 1822. Anastasio Bustamante.

Señor don Basilio Guillén, comandante militar de Arroyo Seco.

Prosedieron todos los ciudadanos con arreglo al decreto de 23 de mayo de 1812 a la elección de electores, la que recalló en los sugetos que siguen: por aber reunido mallor número de sufragios don Sebastián Cano, don Miguel de Pro, don Juan José Botello, don Ygnacio / Botello, don José Cosme Andrade, don Miguel Sánchez, don Pasqual Andrade, don Juan Santos, don Darío Espitia.

[Acta de elección de ayuntamiento]

Juntos éstos y congregados el día 3 de mayo de 1822 en la misma casa cural por no haber consistorial, previa la conferensia prebenida, y presididos del comisionado se procedió a la votación con arreglo al artículo 314 de la Constitución, y comensando por el primer alcalde recalló este nombramiento y los demás que se mensionarán en los sujetos que por haber sacado el mayor número de votos sobre los que fueron propuestos quedaron electos en el orden y forma siguiente: alcalde, don Sebastián José Cano; regidores: 1º, don Juan José Botello; 2º, don Darío Espitia; 3º, don Juan Cardona; 4º, don Guadalupe Medina; 5º, don Juan Santos; 6º, don Ygnacio Botello, y síndico procurador: don Miguel Sánchez. Culla elesión se hiso notoria, y no teniendo obgesión alguna que oponerle se retiraron conformes y congregados los expresados individuos del alluntamiento prosedieron a elegir cecretario, que a pluralidad de votos recalló el nombramiento en don Pasqual Andrade, y echo notorio al público por una lista que se fijó en el parage acostumbrado, pasaron en forma asoiados del presidente y de gran parte del besindario a la parroquia, en donde se cantó un solemne *Tedeum*, el que concludido se separaron todos, entendidos los nombrados de congregarse en el acto en la casa destinada a este efecto a prestar el juramento de estilo, lo que se berificó, y con lo que quedó el acto concludido que firmé con el presidente don Basilio Guillén. Sebastián José Cano. Basilio Guillén. Pasqual Andrade, secretario.

[Certificación]

Es copia sacada fielmente / del libro de actas de este alluntamiento.

Arroyoseco, marzo 25 de 1824.

José Cosme Andrade. Ygnacio Medina, secretario.

38 *Oficio del ayuntamiento de Cadereyta al jefe político de la Provincia. Cadereyta, mayo 16 de 1822. AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, material suelto.*

Con el oficio de Vuestra Señoría que acabamos de recibir de fecha 11 del presente emos visto el padrón formado por don Felipe Gutiérrez y la orden que nos comunica para que pase uno de los alcaldes o regidores a establecer el ayuntamiento de Peña Miller conforme al Reglamento de la materia y costeado por el mismo vecindario.

Desde que Vuestra Señoría, en oficio 3 de enero nos comunicó orden para crear los ayuntamientos en el expresado pueblo, en Arroyo Seco, Xacala, etc., le hizimos presente el ningún fondo de qué poder costear estas comiciones, a no ser de que los mismos vecindarios sufrieran este grabamen, y si desde entonces Vuestra Señoría ubiera resuelto para todos los mismos que hace ahora para el de Peña Millera, ya estarían con el arreglo posible, y Vuestra Señoría habría recibido no unas listas informes y faltas de verdad, sino unos padrones exactos y juiciosos, y al mismo tiempo pondría el remedio oportuno a los muchos males que sufren / los pobladores de la Sierra, los que emos representado a casi todas las autoridades desde el gobierno anterior como consta por nuestros borradores, y a Vuestra Señoría lo hemos hecho varias veces, siendo la última nuestra representación de 4 de mayo a la que no a tenido la bondad de contestarnos, y en consecuencia no se a descuidado esta corporación en promober el beneficio de aquellos pueblos y procurar su arreglo en la parte que puede.

Daremos cumplimiento con mucho gusto a esta última orden de Vuestra Señoría, sin que se atribulla a los comisionados de falta de patriotismo si el gobierno que establezca no conforme con las ideas de Vuestra Señoría, pues quedará nombrado el alcalde, regidores y procurador que les toque según su número y la pluralidad de votos; pero ya Vuestra Señoría tubo a la vista y contestó con el más instruido del partido de naturales, y había contestado con el más ilustrado de los de razón que a pasado a esa Yntendencia; ambos opuestos en sus ideas y los únicos que medio podrán dirigir a los demás, y en consecuencia anteverá Vuestra Señoría si son capaces de establecer el orden deseado y de proteger la seguridad de los oprimidos, y menos si por el mayor voto / resultan todos naturales en el gobierno de aquel pueblo, pues en tal caso los de razón sostienen una continua lucha, y el comisionado no puede impedir este resultado sino exortarlos a la unión.

Esta insinuación es para que Vuestra Señoría tenga presente el pormenor que ignora y estamos en la obligación de comunicárselo, pues siendo uno los miembros de la corporación el que pase a cumplir con la orden de Vuestra Señoría sentiríamos que se atribullera a su poca actividad los disturbios que se están prebiendo.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Sala capitular de Cadereyta, mayo 16 de 1822.

José Manuel Bargas. Manuel Gómez Llata. José Francisco Montes. Julián Belásquez. Eugenio Guzmán. José María de Terán, secretario.

Señor intendente gefe político de la
Provincia de Querétaro don Juan José García.

Posdata.

Debolberemos a Vuestra Señoría las listas luego que se concluya la comición que nos ordena Vuestra Excelencia.

José María de Terán, Secretario.

39 *Oficio del ayuntamiento de San Juan del Río al jefe político de la Provincia, en el que notifica el nombramiento de elector del partido.* San Juan del Río, septiembre 9 de 1822. AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 2.

Entendido este ayuntamiento por el oficio de Vuestra Señoría de 7 del que rige de la soberana resolución del Congreso Constituyente expedida con fecha 21 del anterior agosto, sancionada por el emperador y comunicada a Vuestra Señoría con la de 23 del mismo por el señor subsecretario de Estado y del despacho de Relaciones, por la que accediendo el mismo Soberano Congreso a la pretensión de ese Muy Ilustre Ayuntamiento sobre que se establezca en esa Provincia una Diputación Provincial previene su cumplimiento; y a cuyo efecto se ha servido Vuestra Señoría disponer se reúnan en esa capital los señores electores para el 12 del corriente que han de comenzar los escrutinios que deben preceder a la votación de que se trata; siendo a este ayuntamiento de la más lisonjera satisfacción dicha ocurrencia, y cumpliendo con lo que se sirve Vuestra Señoría prevenirle en conclusión será el conductor de éste el señor elector de este partido teniente / don Félix de Silva, síndico 1º de esta corporación.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Sala capitular de San Juan del Río, septiembre 9 de 1822.

José Santos Camacho. Alejandro Guerrero. José María Camacho Cisneros. Juan José Chávez. Gregorio López. José Gregorio Olvera. José Villasana. Faustino Cuéllar. Matías de Cos. José María de Luna. Anacleto Mendoza. Ciriaco Uribe. José María Camacho Martínez.

Señor capitán don Juan José García, gefe político de la Provincia de Querétaro.

40 *Acta de la elección de electores.* San Juan del Río, diciembre 15 de 1822. AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 4.

Junta electoral. En el pueblo de San Juan del Río en quince de diciembre de mil ochocientos veinte y dos, segundo de la Independencia de este Imperio. En virtud de las circulares y bando publicado en primero del corriente se reunieron en el portal que hay en la Plaza Mayor parte de sus vecinos y los de la jurisdicción a fin de hacer el nombramiento de electores que tocan a esta parroquia conforme a lo que dispone en el primero artículo la Soberana Junta Provicional Gubernativa en decreto de diez y siete de noviembre último, por no tener capacidad la casa consistorial provicional, presididos por el señor don José Santos <f. 14v> Camacho, alcalde primero constitucional, asiado de mí como secretario nombrado, se prosedió con arreglo al artículo sexto del decreto de las Cortes de España de veinte y tres de mayo de mil ochocientos dose a la votación de diez y siete electores que según el vecindario corresponden a ésta, para que éstos procedan al nombramiento de los señores alcaldes y regidores y síndicos que debe renovar a este Ylustre Ayuntamiento, según el incinuado decreto de diez y siete de noviembre. Se comenzó por dos escrutadores como asienta el artículo veinte y dos de la Instrucción de ayuntamientos, cuyo cargo recayó en los señores don Matías de Cos y don José María Quintanar, regidores de este ayuntamiento, y habiendo el señor presidente interrogado a los concurrentes si alguno tenía qué esponer queja relativa a pacto o cohecho a fin de que la votación recayga en determinada persona, y no habiendo quien reclamara se continuó la elección, de que resultaron nombrados por el mayor número de votos para electores don José Eusevio Camacho, capitán don Cayetano del Castillo, capitán don Antonio García Manzo, bachiller don Manuel Antonio Soto, bachiller Ygnacio Alanís, bachiller don Pedro Ramírez, don Andrés Quintanar, don Manuel Casaval, don Tiburcio de la Fuente, bachiller don José María García, regidor don Matías Cos, regidor capitán don José González del Frade, presidente don José Santos Camacho, don Mariano Moredia, regidor don José María

Quintanar, regidor don Gregorio Olvera y el regidor don Juan José Chávez, cuyas listas reconocidas se publicaron inmediatamente, se les expidieron los correspondientes avisos a los que se hayavan ausentes de la junta y reunidos todos bajo la presidencia del señor alcalde se condujeron a la yglesia parroquial, en donde se cantó un <f. 15r> solemne Tedeum, quedando emplasados para concurrir el día veinte y cuatro del corriente a nombrar los yndividuos que deben componer este Ylustre Ayuntamiento, con que se concluyó y disolvió y junta que firmó el señor presidente. Doy fe. José Santos Camacho. José María Arroyo, secretario.

41 *Acta de elección de ayuntamiento.* Tolimán, diciembre 21 de 1822. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1.

En el pueblo de San Pedro Tolimán a veinte y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y dos, previas las disposiciones prevenidas por la ley se procedió a la elección de miembros que habían de componer este Ilustre Ayuntamiento para el año de mil ochocientos veinte y tres. Presente el pueblo en el lugar acostumbrado nombró a pluralidad de votos diez y siete electores que fueron: don Marcelo Martín Sánchez, don Francisco Rincón, don Francisco Soria, don Prudencio López, don Eufrasio de Vega, don Antonio Carbajal, don Faustino Juárez, don Antonio Navarrete, don Roque Pérez, don Narciso Sánchez, don José Bernabé, don Mariano Montes, don Joaquín Cavallero, don José María de la Cruz, don José María Hurtado, don José María Olvera, y don Francisco Solano. Todos a pluralidad de votos eligieron para alcalde primero a don José María Soria, para segundo a don Felipe de Jesús; para regidores a don Juan Mauricio de los Ángeles, decano, a don Antonio Carbajal, a don Anastasio García, a don Faustino Yglesias, a don José Tomás de los Santos, a don / Marcelo Sánchez, a don Martín Victoriano San Luis; a don Cayetano García. Para procuradores, a don Juan Camacho y a don Nicolás Flores, y para secretario a don Eufrasio de Vega. Concluido este acto pasaron todos a la iglesia parroquial, en donde se cantó en acción de gracias un solemne *Te Deum*. Más como en consideración del señor gefe superior político de la Provincia debiere anularse la elección del alcalde primero por razón de los destinos públicos en que está empleado; en consecuencia de las órdenes de Su Señoría se procedió a nueva elección de alcalde de dicha clase el doce del corriente, en que reunido el pueblo y convocados los electores se procedió a la

votación. Resultó de la junta a pluralidad de votos elegido alcalde de primera nominación don Ygnacio Vargas. Concurrieron a este acto las solemnidades que al primero; y para la debida constancia senté por diligencia esta acta a trece de enero de mil ochocientos veinte y tres.

Felipe de Jesús. Eufrasio de Vega secretario.

42 *Acta de elección de electores, ayuntamiento y ratificación de cargos.* Santa María Amealco, diciembre 21, 22 de 1822 y enero 1° de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, correspondencia de Amealco 1823.
[Nombramiento de secretario y escrutadores]

En el pueblo de Santa María Amealco, a veinte y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y dos. Yo don José Rodríguez, precidente, autuando con el secretario, estando en la casa del párroco, parage público, asosiado del encargado de este curato y hallándose junto todo el vecindario del pueblo, y en virtud de las citaciones circulares que se han hecho con fecha de diez y seis del corriente a más del bando publicado en la misma para esto. En voces altas lelló el secretario de este ayuntamiento todo el capítulo 1° del título 5° de la Constitución que trata de los ayuntamientos, para que entendidos de su literal tenor prosediecen a el nombramiento de un secretario de su confianza y dos escrutadores que formalicen la acta de diez y siete electores que deve nombrar los individuos del ayuntamiento que deve / componerse de dos alcaldes, ocho regidores, dos síndicos y un secretario, de que enterados trató el vecindario de votar, y por el mayor número de votos que sacaron, resultaron nombrados: don José Mariano Alanís, el capitán comandante don José Ramón de Chávez y el capitán don Vicente Rodríguez, quienes habiendo ofrecido cumplir fiel y legalmente, firmaron conmigo y el secretario. Doy fe. José Rodríguez. José Mariano Alanís. José Ramón de Chávez. Vicente Rodríguez. Antonio Jacinto Morales, secretario de cavildo.

[Certificación de la elección de electores]

Yo don José Mariano Alanís, vecino de este pueblo y secretario nombrado a pluralidad de votos de este vecindario, para la acta de elección de diez y siete electores de los más idóneos becinos que han de proponer el ayuntamiento,

según lo prevenido en el decreto de la Regencia del Ymperio, y a consecuencia de la diligencia anterior.

Certifico en toda forma de Derecho, que en la fecha de veinte y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y dos por disposición del señor precedente, y por ante mí procedió el basto vecindario de este pueblo a la botación de electores, y a pluralidad de votos salieron nombrados los / individuos siguientes: el señor encargado de este curato bachiller don Pablo Espinosa, el señor vicario bachiller don José Rafael Ortiz, el comandante de armas don José Ramón de Cháves, el capitán don Vicente Rodríguez, don José Antonio Rodríguez, don Luis Alcántara, don Rafael Bergara, don Julián Álvares, don Antonio Jacinto Morales, don Juan Goicochea, don Mariano Goicochea, don Trinidad Rodríguez Cháves, don Tomás Rodríguez Escutia, don José Mariano Alanís, el subteniente don Mariano Rodríguez Correa, don Ygnacio de Flores y don Ylario Correa, a cuyos diez y siete individuos se les hizo notorio en voz alta su nombramiento y el cargo a que se contrae, de que entendidos digeron lo aceptaban, ofreciendo cumplir en él, con la legalidad que corresponde, lo que practicado se dispuso inmediatamente pasar a la parroquia a dar gracias a Dios, donde el vicario cantó el *Te Deum* según lo prevenido por la Constitución española, y vueltos a la casa del mismo señor precedente, se les intimó y combinieron que el veinte y dos del corriente día domingo se han de juntar en la casa consis- / torial a nombrar los individuos que devan componer el cuerpo illustre del Ayuntamiento de este pueblo con que se disolvió la junta. Y para que conste sienta la presente que firmé con el señor precedente y escrutadores en Santa María Amealco a veinte y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y dos. José Mariano Alanís. José Rodríguez. José Ramón de Cháves. Vicente Rodríguez.

[Elección de ayuntamiento]

En el pueblo de Santa María Amealco a veinte y dos de diciembre de mil ochocientos veinte y dos, hallándose juntos en esta casa de mi morada los señores electores que resultan de la diligencia anterior a efecto de proceder a el nombramiento que ha de reformar el ayuntamiento con arreglo a el artículo 314 del título 6° de la Constitución, unido con el secretario de este ayuntamiento, en virtud del artículo 7° del decreto expedido por las Cortes de veinte y tres de mayo de mil ochocientos doce, habiendo nombrado por escrutadores a don Ramón de Cháves y a don Luis Alcántara y por secretario a el mismo de este ayuntamiento elector don Antonio Jacinto Morales, procediendo ante mí y los expresados a votar dichos señores de cuya / plu-

ralidad de votos resultaron para alcalde primero don Juan Goicoechea, para segundo don Luis Alcántara, de regidor primero don José Manuel Gutiérrez, de segundo don Tomás Rodríguez Escutia, de tercero don Rafael Bergara, de cuarto don Ylario Correa, de quinto don José Ygnacio Becerril, de sexto don Julián Chaparro, de séptimo don Rafael Salinas y de octavo don Luis Ugalde; para síndicos en primer lugar don Trenidad Rodríguez Chávez, y de segundo don Julián Álvarez. Cuyo nombramiento se hizo notorio en claras voces quienes lo aceptaron respectivamente por el orden que suscrito queda, se trató de ir a la parroquia a dar gracias a Dios, reservándose el juramento para el día primero de enero del año entrante que deberán recibir los nuevos electos, y el encargado de este curato combino en ello y se separó con su vicario a esperar a el Ylustre Ayuntamiento y sus acompañados de que en lo general quedaron entendidos y pasaron a distancia corta a la parroquia, en donde se mantubieron serca de una hora, sin que se presentase ningún señor eclesiástico, a pesar de ser electores y de la combocación hecha, con cuyo motivo don Juan Goicoechea como electo alcalde primero, unido con los demás botados dixo [“]retirémonos que es demaciado el desaire que se nos ha / hecho [”]; se separaron todos los individuos de la corporación y ciudadanos que nos acompañavan quejándose de la política del párroco, y descontentos expresando que si no había corrección por medio del señor gefe político de la Provincia en los continuados desaires que este señor eclesiástico ha hecho a el ayuntamiento, ninguno serviría gustoso, y como escarmentados suplicavan se pusiese remedio respeto a que si el cavildo desde un principio de su reforma era tan mal recibido, no podría esperar en lo sucesivo ninguna aceptación, en cuya virtud se puso por acta que firmaron los escrutadores conmigo el secretario. Doy fee.

José Rodríguez. José Ramón de Chávez. Luis de Alcántara. Antonio Jacinto Morales.

[Juramento]

En el pueblo de Santa María Amealco a primero de enero de mil ochocientos veinte y tres a las diez del día, hallándose unidos los señores electos que resultaron de la diligencia anterior se hizo notorio en claras voces a los electos su nombramiento y ha- / biéndolo aceptado respectivamente por su orden: en acto continuo prestaron el juramento que les corresponde con arreglo a los artículos de la materia. En cuya virtud les puse en posesión de este gobierno, y pasamos consecutivamente a dar gracias a el Todopoderoso, con

cuya acta se disolvió la junta de que, con el secretario de este Ilustre Ayuntamiento doy fe.

José Rodríguez. Antonio Jacinto Morales.

[Certificación]

Es copia sacada del original de actas que obra en este archivo el tres de enero de mil ochocientos veinte y tres, sacada en quatro foxas útiles del papel común, por no estar abilitado este fielato del sello quarto que le corresponde, de que con el secretario doy fe.

José Rodríguez. Antonio Jacinto Morales secretario.

43 *Acta de elección de ayuntamiento.* San Juan del Río, diciembre 24 de 1822. AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 4.

En el pueblo de San Juan del Río a veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos veinte y dos, segundo de la Yndependencia de este Ymperio; reunidos en la sala capitular provicional los señores que resultaron de la acta anterior y lo son por su orden: don José Eucevio Camacho, capitán don Cayetano del Castillo, el de igual clase don Antonio García Manzo, bachiller don Manuel Antonio Soto, bachiller don Ygnacio Alanís, bachiller don Pedro Ramírez, don Andrés Quintanar, don Manuel Casaval, don Tiburcio de la Fuente, bachiller don José María García, regidor don Marcial Cos, regidor capitán don José González del Frade, presidente don José Santos Camacho, don Mariano Moredia, regidor don José María Quintanar, regidor don Gregorio Olvera, y el de igual empleo don Juan José Chávez; después de la asistencia de la misa de Espíritu Santo que se celebró en esta parroquia se procedió con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo [del decreto] de las Cortes españolas de veinte y tres de mayo de mil ochocientos dose a la conferencia sobre las personas que pueda conbenir elegir para alcaldes, regidores y síndico que han de remplasar los últimos nombrados del actual ayuntamiento, y a continuación bajo la precidencia del señor alcalde primero don José Santos Camacho, con asistencia de mí el secretario interino del mismo Ylustre Ayuntamiento y total arreglo a dicho artículo se procedió a la votación, resultando por el mayor número de sufragios para alcalde primero el señor capitán Antonio García Manzo; para segundo, don Mariano Moredia; regidor séptimo, don Pedro Osornio; octavo, el capitán don Joaquín Espino Barrios; noveno, don Antonio López, décimo, don Antonio Chavira; undécimo, don Marcos de

Luna; duodécimo don Ricardo Garrido; síndico segundo, licenciado don Ygnacio de la Fuente; y aunque antes se había electo para regidor al ciudadano don Narsiso Álvares, habiendo comparecido manifestó ser menor de veinte y cinco años; havida por legal su excusa conforme a la ley, se nombró en su lugar al referido don Marcos Luna, y publicada la lista de los electos por el orden espresado, previa citación que dispuso el señor presidente se les hiciese, comparecieron inmediatamente, a escepción de los señores Osorio y licenciado don <f. 15v> Ygnacio de la Fuente, que se hayan ausentes, y el señor Espino Barros espuso que no admitía el nombramiento de regidor, porque el año antesedente había cesado de secretario del Ylustre Ayuntamiento, y que además tenía muchas ocupaciones, cuyas causas no habiendo la junta electoral por suficiente para eximirlo, replicó que además protestava de nulidad en la elección de esta junta, espresándose en términos indecorosos a la legalidad con que se instituyó; y sin embargo se decidió que con recerva de su protesta para ante el señor jefe político de la Provincia conforme a la ley se procediese (al nombramiento) al juramento de los señores alcaldes y regidores presentes, quienes acercándose a la mesa en donde estava dispuesta una imagen de Cristo Crucificado y puesto también un misal, fueron interrogados: ¿Jurais defender la pureza de María Santísima, la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra en el Ymperio, reconocer su soberanía representada en la Junta Instituyente, obedecer sus decretos, observar las garantías proclamadas en Yguala, los tratados celebrados en la villa de Córdoba?, a que contestaron: Sí, juramos. Preguntados [¿] Jurais ser fieles al emperador, desempeñar fielmente vuestro encargo en servicio de la nación, haveros fielmente en los encargos que se os ha encomendado, mirando por el bien general de la nación y de este pueblo, y de que guardareis secreto de lo que se trata en cavildo reservados[?], a lo que respondieron: Sí, juramos. Y el señor presidente concluyó diciendo: Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, os lo demande; de cuyo acto se siguió pasar en cuerpo a la yglesia parroquial en donde se entonó el *tedeum* en acción de gracias, y restituida la junta en la misma forma a la sala capitular se disolvió por concluido el acto que firmaron el señor presidente y escrutadores que se nombraron al efecto, que lo fueron los señores don Tiburcio de la Fuente y don Manuel Casabal. José Santos Camacho. Manuel <f. 16r> de Casabal. Tiburcio de la Fuente. José María Camacho Martínez, secretario interino.

Es conforme a su original que obra en el respectivo libro de acuerdos a que me remito, y para que conste, en virtud de lo determinado por el señor jefe político de la Provincia en su decreto de veinte y ocho del que rige, hise sacar

el presente en San Juan del Río a treinta de diciembre de mil ochocientos veinte y dos. Doy fe. Testado. Al nombramiento. No vale.

[Al margen: Derechos de todo este expediente.

Incluso el papel. 14 pesos 4 reales]

[Signo]

José María Camacho Martínez.

<f. 16v>

44 *Demanda de nulidad de la elección de alcaldes y regidores del pueblo de San Juan del Río.* Querétaro, diciembre 27 de 1822 y fechas subsecuentes. AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 4.

[Escrito]

Don Joaquín Espino Barros, capitán y vecino republicano del pueblo de San Juan del Río, por el ocurso más oportuno que en Derecho corresponda, a Vuestra Señoría como mejor proceda digo: Que en las elecciones celebradas en dicho pueblo en el presente mes para la renobación de alcaldes y regidores se notaron nulidades de aquellas que son insubsanables, vuelven el acto sin efecto alguno, y viciando lo más sagrado se hacen ilusorias las providencias.

Sí señor, violándose la ley, y de la manera que notoriamente se verificó en mi pueblo, es preciso decir de nulidad porque así lo exige el bien del público, la observancia de la ley y aun el bien <f. 1r> general del Imperio, porque mejor y más legalmente estén puestas las autoridades serán mejor respetadas éstas, mejor administrada la justicia y mejor servido el público de cada pueblo, y de aquí el común de todo este basto Imperio.

Esta es una verdad demostrada, como también lo es, y lo protesto, que no me conduce en esta instancia el espíritu de partido y contradicción, sino el deceso en lo mejor de aquel pueblo donde subsisto y cuyo beneficio se ha pospuesto a los particulares de algunos individuos que abandonando todo respeto, no quieren sino su capricho.

El numerar cada una de por sí las arbitrariedades con que se ha infringido la ley en San Juan sería nunca acabar, y gastar mucho tiempo y papel en referirlo. La prueba que pido se me reciba dará un claro y manifiesto testimonio del cúmulo de nulidades con que se bició las elecciones últimamente cele-

bradas, y me resta¹⁹³ únicamente <f. iv> insinuar, aunque no sea mas que por mayor y en substancia algunos de los principales e insubsanables defectos.

Tal es en primer lugar el haber votado como elector el señor presidente alcalde primero don Santos Camacho; igualmente el haberse apropiado el voto decisivo en caso de empate, quando la Constitución manda que la suerte y no el sufragio del presidente sea quien decida; y tal es por último entre otras muchas, la de haber habido sollicitaciones de votos para determinados sujetos, sugeriones, intrigas y persuaciones, llegando a tal el extremo que no solamente se reconbino a un elector por no haber votado a quien se le había dicho, sino que también con mucha anticipación se sabían ya los sujetos que se habían de elegir, andando la lista en las manos de muchos con mucha anterioridad de tiempo, que efectivamente salieron electos con una ligera variación.

En aquel acto reclamé, protesté y ofrecí probar los vicios y nulidades que adbertí y re- <f. 2r> clamaba; no se me quiso oír; me presenté por escrito pidiendo certificación de aquellos hechos y ofreciendo pruebas incontestables; ni se me probeyó ni se me admitió el escrito. En tan angustiadas circunstancias no me queda otro recurso que el que debo a la benignidad de Vuestra Señoría para que se sirva mandar que el alcalde segundo de dicho pueblo reciba las pruebas que estoi pronto a dar de la nulidad de las insinuadas elecciones, a las que deberá agregarse testimonio de la acta de aquel día que debe obrar en el expediente, y entretanto se hace y se verifica la declaración conveniente, mandar, como rendidamente lo suplico a Vuestra Señoría, se suspenda la posesión de los electos, habilitándose estos días para la organización de la providencia que pido, que es de justicia. Juro etc.

Joaquín Espino Barros. Licenciado Vicente Lino Sotelo.

<f. 2v>

[Dictamen]

Se-<f. 2v> ñor yntendente honorario y gefe político de esta Provincia. Es arreglada la solicitud del capitán don Joaquín Espino Barros e interesante al bien público. Puede Vuestra Señoría, por lo mismo, si es de su agrado, deferir a ella, mandando que para evitar por una parte la infracción de la ley, y por otra el bochorno que causaría a los electos ser desaposesionados de sus empleos si se declara nulo su nombramiento, se reciba la información ofrecida con la mayor prontitud, y baxo la responsabilidad del alcalde 2º de

193. Dice “venta” en el original.

San Juan del Río, para cuyo efecto habilite las horas de día y de la noche; que agregue testimonio de las actas puestas a consecuencia de las elecciones que se reclaman, y que concluidas estas diligencias las remita inmediatamente a Vuestra Señoría, para que en vista de todo decida gubernativamente, <f. 3r> como previene el artículo 23, capítulo 3º de la Instrucción de ayuntamientos, mandada observar en 23 de junio de 813, y no derogada por nuestro actual gobierno.

Querétaro, diciembre 27 de 1822.

Licenciado Martín Rodríguez García.

[Auto]

Como consulta el asesor; remítase en consecuencia el expediente al alcalde 2º constitucional de San Juan del Río para que a la brevedad posible reciba la información ofrecida, agregue testimonio de las actas, habilite las horas del día y noche que sean necesarias, y dé cuenta con todo, a fin de resolver lo que corresponda.

Así lo decreto y firmó el señor gefe político superior de esta Provincia capitán Juan José García.

García. Ante mí, José Domingo Vallejo.

<f. 3v>

[Escrito]

El capitán don Joaquín Espino Barros de esta vecindad: ante V. como más haya lugar en Derecho, y con las protestas oportunas parezco y digo: Que consecuente a la que hice el día veinte y cuatro en la junta electoral celebrada para el nombramiento de los individuos que deben componer la parte saliente de este Ilustre Ayuntamiento, y a la información que tengo ofrecida al señor yntendente honorario y gefe político de la Provincia en el expediente de la materia, para probar su notoria nulidad, la integridad de V. se ha de servir mandar que los testigos que presentaré y constan de la lista que acompaño declaren bajo de juramento en forma a que me difiero sólo en lo favorable sobre el interrogatorio siguiente.

1ª Primeramente serán preguntados desde qué tiempo saben y es público y notorio quiénes habían de ser alcaldes y regidores, y si los que se han electo son los mismos (con una diferencia nada notable) que se decían según las listas que corrieron, y asimismo si lo es que la falta de concurrencia de ciudadanos a la junta de parroquia fue porque éstos entendieron que su voto

de nada servía por estar de público la elección referida como se expresaron infinidad de ellos.

2ª Si saben, les consta y han oído decir cómo se hizo la elección de secretario y escrutadores el día que se celebró, <f. 5r> si fue por nombramiento particular del alcalde u otro individuo o por votación, añadiendo todos los acontecimientos que sucedieron en ésta como en la electoral para el nombramiento de alcaldes y regidores, y si es público en todo el vecindario lo mal echo de las elecciones.

3ª. Que el secretario y escrutadores nombrados en la junta parroquial declaren en forma en qué términos fueron electos, y por quién, y si fue a pluralidad de votos, que digan cuántos concurrieron. Si el voto que dio el señor presidente para los diez y siete electores fue el primero por medio de una lista, y de ella son los más que salieron nombrados; si desde que comenzó la junta hasta que feneció asistió el señor presidente, o se fue para su casa, y después de un gran rato volvió a concluir, y así lo mismo hicieron ellos, a presencia de quién se hizo la graduación de votos, por quién, si se publicó o no; y si es verdad que concluido este acto se disolvió la junta y se fueron para la casa de dicho señor presidente de donde se remitieron los billetes para que se juntaran los electos; si es positibo que el señor presidente mandó llamar a ciertas y determinadas personas a sus casas, y a otras recoger de la plaza para que fuesen a votar.

4ª. Que don Mariano Moredia en iguales términos declare que cerciorado de que debía de salir de alcalde se valió del señor bachiller don Ignacio de Quintanar para que le hablase al señor capitán general de la Provincia de Guadalajara, a fin de que por su respeto se le eximiese a servir este empleo; si al efecto le escribió a dicha ciudad; que asimismo declare como elector si el día de la elección se paraba el señor bachiller don José María García al tiempo de la votación a hablar en secreto con los demás, ya en sus asientos, ya en medio de la sala: diciendo sigue N. como sucedió cuando salí electo, y si el señor presidente votó como los demás en razón de ser elector, y si cuando se hizo la votación sobre si debían o no <f. 5v> ser regidor don José Antonio Chavira habiéndose empatado los votos (según expresaron) decidió la suerte el del señor presidente.

5ª. Que sobre lo mismo declare el señor don Andrés de Quintanar, y asimismo el capitán don Cayetano del Castillo, añadiendo éste si es verdad que el expresado bachiller don José María García le reconvinó a presencia de don Francisco Ruiz (quien en el caso declare lo que oyó) por qué no me había dado su voto, si le sujirió para algunos otros, y a quién más. Última que todos

los que ban listados sean preguntados por todas las que ban echas en este interrogatorio, añadiendo todo lo más que sepan en el particular.

Ygualmente se serbirá V. mandar que el señor primer alcalde don José Santos Camacho baxo de responsabilidad en ambos fueros certifique sobre las interrogaciones que antecedente haciendo V. lo mismo por su parte, agregándose también los borradores de las listas con que se recibieron los sufragios en ambas elecciones por ser así de justicia, por tanto.

A V. suplico admitirme por ahora los testigos que ban mencionados, los que protesto aumentar en caso necesario, juro, etcétera.

Joaquín Espino Barros.

<f. 6r>

[...]

[Dictamen]

Se- <f. 20v> ñor intendente honorario y gefe político de esta Provincia don Juan José García.

Siendo el fin de la Constitución que aún se observa el de que los ciudadanos nombren con libertad tanto los electores como los individuos con que deben renovarse los ayuntamientos siempre que se coacte aquélla por la sugestión de algunas personas, y se falte además al orden y formalidades prevenidas por las leyes del caso, es fuerza convenir en que se vician las elecciones, y son de ningún valor los nombramientos que en ellas se hacen.

Ambos defectos se notan en las celebradas últimamente en el pueblo de San Juan del Río, según aparece de la información recibida a solicitud del capitán don Joaquín Espino Barros. De ella consta que con mucha anterioridad se sabían ya los individuos que habían de ocupar el lugar de los que han cumplido su tiempo en el cabildo, lo que y haber precedido al recibimiento de sufragios la lista con que el presidente, no debiendo votar, dio principio a la elección, convencen la poca libertad que hubo en ella, y lo confirma la resistencia de muchos para concurrir al acto por aquel motivo. Asimismo consta que la elección citada no se verificó acto continuo como está mandado por las soberanas disposiciones de la materia, puesto que no sólo faltó el alcalde primero, sino también los escrutadores antes que se publicasen los sujetos que fueron elegidos.

No se ha infringido menos la ley en la elección de los alcaldes y regidores, pues a más de no haberse celebrado en día festivo como está prevenido en el artículo 7 del decreto de 23 de mayo de 1812, que debe guardarse según el de

la Junta Instituyente de 19 de noviembre de este año: se omitió sin duda en la discusión sobre si había de ser o no regidor don Antonio Chavira, uno de los votos negativos, pues de otro modo siendo diez y siete, no podía haber empate <f. 21v> y procedió el presidente a dar el decisivo para que lo fuera, tocando esto a la suerte, según los artículos 74 y 89 de la Constitución española que hasta ahora es ley en el caso.

Estos defectos sustanciales bastan, aun prescindiendo de los empeños del bachiller don José María García para que se eligiesen sujetos de su devoción y de otros que constan en las declaraciones recibidas para que se declaren viciados los actos de las elecciones referidas y de ningún valor los nombramientos que en su virtud se hicieron.

En tal concepto, puede Vuestra Señoría, si es de su agrado, declararlo así, mandando en consecuencia que el día cinco del próximo enero se celebre la elección para nombrar de nuevo los diez y siete electores que corresponden al pueblo de San Juan del Río, y que el seis siguiente hagan éstos la de los individuos que deben renovar su ayuntamiento, previniendo al alcalde de primero voto anuncie con anticipación la primera en la forma que ha sido costumbre, y que cuide en ambas para que se verifiquen con arreglo a las leyes, impidiendo las sugerencias de los sujetos que quieren hacerlas a su <f. 22r> antojo para evitar reclamos de nulidades, y suspendiendo la posesión que debía darse mañana a los nombrados.

Querétaro, diciembre 31 de 1822.

Licenciado Martín Rodríguez García.

[Al margen izquierdo: Derechos de ésta y el anterior con vista y papel 13 pesos, 6 reales y no más, lo firmo.

[Una rúbrica]]

[Auto]

Querétaro, diciembre 31 de 1822.

Como consulta el asesor y para la ejecución, remítase el expediente al alcalde primero constitucional de San Juan del Río. Así lo decretó y firmó el señor jefe político superior de esta Provincia.

García.

Ante mí, *José Domingo Vallejo.*

<f. 22v>

[...]

[Escrito]

Don Joaquín Espino Barros, vecino del pueblo de San Juan del Río y residente en esta capital ante Vuestra Señoría por el ocurso más oportuno que en Derecho corresponde digo: Que después de dictada la providencia que mereció a la justificación de Vuestra Señoría mi reclamo en las últimas elecciones celebradas en dicho pueblo, como que justifiqué plenamente defectos insubsanables, tengo entendido que se ha presentado nuevo ocurso, promoviendo dicha información, que sobre hacer interminable este negocio y ser inútil porque no se puede deshacer ni la particularidad de haber sido elector el presidente alcalde 1º, haber votado éste en caso de empate, y otras notorias de igual clase; tie- <f. 30r> ne además la circunstancia de ser ilegal el referido ocurso, como expresamente contrario al espíritu y expreso tenor de la Constitución y decretos vigentes.

Sí señor, contra los artículos 49 y 50 de la Constitución y contra el 23 del capítulo 3º del decreto de 23 de junio de 1813, se ha hecho la nueva instancia para hacer contencioso un negocio que es puramente gubernativo. Trascribiré el citado artículo 23, cuyo precepto no admite interpretación: “Corresponde al gefe político el conocimiento de los recursos o dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento y los decidirá gubernativamente y por vía instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones... deberá hacerlo en el preciso término de ocho días... y pasado aquél no se admitirá la queja...”

Con que tiene aquí la bondad de Vuestra Señoría que no puede hacerse contencioso este negocio; que no se puede ni debe admitir nueva instancia después que Vuestra Señoría instructiva y gubernativamente declaró nulas las elecciones celebradas, y mandó <f. 30v> se hiciesen de nuevo, y por último que pasados los ocho días, término fatal que concede la ley para decir de nulidad, no puede hacerse extensivo a subsanar defectos que son irremediables, y que acaso y sin acaso son gestiones dirigidas a otras personalidades, que sobre comprometerlos en un litigio, que se debe evitar, son por otra parte contrarias al espíritu de la citada ley.

Po tanto, la integridad de Vuestra Señoría llevando adelante un decreto que dictó con quanta instrucción cabe y con quanta justificación acostumbra, se ha de servir [mandar] se haga de nuevo la elección, pues así corresponde y es de hacerse en justicia que pido, reclamando el cumplimiento del decreto de 23 de junio, en el concepto de que, si ha de consultar con asesor

pido sea con otro por recusar al licenciado don Mariano de Oyarzabal. Juro en lo necesario, etc.

Joaquín Espino Barros. Licenciado Vicente Lino Sotelo.

[Auto]

Querétaro, enero 3 de 1823.

Pase esta instancia con sus antecedentes al señor juez de Letras licenciado don Francisco de Paula García, para que se sirva consultar lo que corresponda.

García.

Ante mí, *José Domingo Vallejo.*

[Dictamen]

Se- <f. 31r> ñor gefe político.

El capitán don Joaquín Espino Barros se presentó a Vuestra Señoría expresando que las elecciones en el pueblo de San Juan del Río, de electores e individuos para el completo de aquel ayuntamiento habían sido nulas porque no fueron practicadas según los preceptos constitucionales, lo que ofreció justificar produciendo información sobre la certeza de los hechos en que fundó la ilegalidad. Vuestra Señoría accedió y recibida dicha información, en virtud de ella, con dictamen de letrado se sirvió mandar en treinta y uno del pasado diciembre se hiciesen nuevas elecciones de electores, y por éstos, nuevas también las de los individuos que han de completar el cabildo.

El expresado decreto no tubo cumplimiento por haber suplicado los electores que firmaron la representación de foxas veinte y quatro se sirviese Vuestra Señoría oírlos, pues estaban prontos a justificar lo arreglado de las elecciones que se impugnan, y Vuestra Señoría por su decreto de tres del corriente así lo mandó, mas noticioso el capitán Barros de esa providencia la reclamó por <f. 31v> los fundamentos expuestos en su escrito de foxas treinta, y esto dio causa me pasase Vuestra Señoría en consulta el expediente. Voy a cumplir.

El capitán Barros dijo de nulidad de las elecciones, y la información recibida comprobó los echos, por lo que mandó Vuestra Señoría de conformidad con lo dictaminado se procediese a nuevas elecciones. Los electores no fueron oídos sobre su modo de proceder, y queriendo justificarse ofrecieron prueba y se les concede anuente al juicio de el asesor, así que los dos decretos de Vuestra Señoría, no siendo contrarios sino dibersos, entiendo que la

fuerza y disposición del primero queda suspensa hasta que en vista de lo que motiva el segundo se aclaren más los pormenores para la decisión del punto, y si el capitán Espino Barros fue oído por la acción que representa, no encuentro mérito para que no lo sean los electores. A más que así está mandado, y las providencias de Vuestra Señoría serían un ludibrio si no se sostuviesen cuando ellas no se oponen entre sí ni tienen ley en contra.

Los artículos quarenta y nueve <f. 32r> y cincuenta de la Constitución citados en el último escrito me parece no tocan al caso. Se preguntó según lo testimoniado desde fojas quince si se sabía que hubiese cohecho o soborno para las elecciones, y no hubo quien manifestase tener esta noticia; y sobre poder botar y calidad de los botados, se gestionó como expresa el mismo documento, impútase pues al capitán Espino Barros no haver individualizado los motivos o fundamentos que tenía para decir de nulidad, pues expresados allí mismo se hubieran decidido, y ya que omitió una cosa tan sustancial no hubo otro medio que el del recurso hecho a Vuestra Señoría, en cuyo ebento ya no rijen esos artículos.

Lo mismo caracterizó lo dispuesto por el artículo veinte y tres, capítulo tercero del decreto de 23 de junio de 813, pues su contesto no se opone a lo ejecutado. Dentro de los ocho días según esa ley hizo un ocurso el capitán Barros, y aunque el término es taxativo, como todos los de su naturaleza se deben entender áviles y axequibles; así que dentro de tal término debe ponerse la queja, pero quando las circunstancias no lo permiten no hay necesidad de decidirse en él, sino en el que se ocupe a la brevedad posible; y aunque Vuestra Señoría determinó gubernativamente suspendió el efecto de aquel acto para mejor instruir y proceder con el mayor acierto, y para el que se había omitido oír a los electores que es <f. 32v> lo que estava en el orden; de que no resulta juicio contencioso, sino informativo, pues la justificación no ha de reducirse más que a lo instructivo en los nudos echos.

Por tanto, podrá Vuestra Señoría mandar al alcalde que recibió la primera información que proceda la segunda, debiendo concluirse dentro de tres días y que entienda ha de reducirse sólo a si son o no ciertos los vicios que interbinieron en las elecciones especificadas ya por el capitán Espino Barros, que reproduce el asesor en su dictamen de 31 del próximo pasado diciembre; y finalmente que a ninguno de los testigos lo deje extender a personalidades, bajo su responsabilidad en los resultados, y lo que no es de esperarse, si sin embargo, se estampasen aquéllas, serán testadas, pues todo lo que no sea contraerse a si hubo o no los defectos de que se trata objetar a ambas elec-

ciones es fuera del caso. Practicadas dichas diligencias, si fuese del agrado de Vuestra Señoría, vuelva el expediente a asesor.

Querétaro, 7 de enero de 1823. 3° de la Independencia.

Licenciado Francisco de Paula García.

[Auto]

Querétaro, enero 8 de 1823.

De conformidad con lo consultado por el señor asesor, remítase este expediente al alcalde segundo <f. 33r> constitucional de San Juan del Río para que arreglándose a los puntos que se expresan sin separarse de ellos, reciba la información, dando cuenta con su resultado. Así lo decretó y firmó el señor intendente honorario gefe político superior de esta Provincia.

García.

Ante mí, *José Domingo Vallejo.*

<f. 33v>

[...]

[Auto]

San Juan del Río, enero 11 de 1823.

Recíbase la información y practíquense las demás diligencias que se promueven. Lo proveyó don Faustino Cuéllar, regidor tercero y comisionado en turno con arreglo a lo dispuesto por el señor gefe político y firmó. Doy fe.

Faustino Cuéllar

Ante mí, *José María Camacho Martínez.*

[Escrito]

Los electores de parroquia de este pueblo que suscribimos esta petición, ante V. por impedimento legal del alcalde segundo en turno, por el ocurso que más haya lugar en Derecho y bajo las protestas necesarias decimos: Que para producir la información que hemos ofrecido y nos está mandada dar por el señor gefe político de Querétaro, con el objeto de acreditar la legalidad de las últimas elecciones, sobre cuya nulidad ha promovido expediente el capitán don Joaquín Espino Barros, la justificación de V. se ha de servir mandar se examinen los testigos que presentaremos y constan en la lista que

acompañamos, y declaren bajo la religión del juramento, a que deferimos sólo en lo favorable, al tenor del interrogatorio <f. 36r> que sigue.

Primeramente serán preguntados si saben, les consta o han oído decir que se haya cohechado o sobornado a algún ciudadano para que en una u otra elección recayesen los votos en cierta y determinada persona; y en caso de la afirmativa, expongan quién cohechó, a quién, y los medios de que se valió; igualmente declaren si tienen noticia [de] que a algún ciudadano se le haya hecho fuerza para que votara, y si se le obligó a dar su voto a cierta y determinada persona, exprese quién hizo la fuerza y a quién.

2ª. Que don José María Tinoco declare si cuando el señor presidente le encargó que fuera a la plaza a convocar ciudadanos para que se acercaran a votar le dio orden expresa de que no infiriese fuerza a nadie, y si él u otro obligó a alguno, diga qué genero de fuerza usó al efecto.

3ª. Que el subteniente don José María Quintanar y don Matías Cos como escrutadores, y don José María Arroyo, como secretario de la junta parroquial declaren dónde se hizo la regulación y publicación de votos de los electores, y que el mismo don Matías diga si la mañana del <f. 36v> primero del presente mes convino en la casa del alcalde don José Santos Camacho con los demás electores que se hallaban presentes, en que se representase al señor gefe político, a fin de que se sirviese mandar suspender la ejecución de su decreto de 31 del próximo diciembre.

4ª. Que todos los testigos de la lista declaren si se fijaron rotulones en los parajes acostumbrados con anticipación, y si con la misma se libraron las convocatorias de estilo a los dueños o administradores de haciendas, notificándoles el día señalado para las elecciones de parroquia.

5ª. Que los mismos declaren si saben o tienen noticia que en la elección de los individuos para el remplazo del ayuntamiento hubo cohecho, soborno o fuerza para que la elección recayese en ciertas y determinadas personas, y en caso de afirmativa lo expongan en los mismos términos de la primera pregunta.

6ª. Que todos los testigos declaren si don José Villasana, alcalde 2º saliente, concurrió al acto de la elección de parroquia.

Igualmente se ha de servir V. mandar que el alcalde primero don José Santos Camacho bajo su responsabilidad en ambos fueros, certifique si es verdad que antes de comenzar las elecciones de electores de parroquia, preguntó a don José María Camacho Martínez, secretario interino de este Ilustre Ayuntamiento si podía o no votar, y exponga lo que éste le contestó: que diga <f. 37r> por qué se retiró a su casa antes de concluirse el acto de las elecciones y exponga en dónde se hizo la publicación de votos, como también

si es verdad que no quiso admitir un escrito que le presentaba don Joaquín Espino Barros la noche del veinte y cuatro de diciembre próximo pasado; y si fue así añadida por qué rehusó recibirlo.

Por último: que don Andrés de Quintanar y el capitán don Antonio García Manso declaren si en los años que han sido presidentes del ayuntamiento y por lo mismo de las juntas electorales han sido al mismo tiempo electores: si han tenido noticia de alguna ley que lo prohíba y si éste se ha reputado en el gobierno un vicio que sea motivo de nulidad. Y creyendo excusada o superflua la pregunta sexta, V. se ha de servir estimarla como no asentada, y de consiguiente omitirla en el examen de los testigos; y concluida la información mandar se nos entregue por ser así justicia que pedimos y juramos en lo necesario, etc.

José Eusebio Camacho. Antonio García Manso. <f. 37v> Manuel Antonio Soto. Ignacio Alanís. Pedro Rodríguez. Andrés de Quintanar. Manuel de Casabal. Tiburcio de la Fuente. José María García. José González del Frade. José Santos Camacho. José María Quintanar. José Gregorio de Olvera. Matías de Cos. Juan José Chávez. Licenciado Ignacio de la Fuente.

<f. 38r>

[...]

[Auto]

Queré- <f. 56v> taro, enero 15 de 1823.

Pase este expediente por asesoría al señor juez de Letras.

García. Ante mí, José Domingo Vallejo.

[Dictamen]

Haviéndose conformado Vuestra Señoría con mi dictamen, en virtud el auto de 8 del corriente prosedieron los electores de San Juan del Río a dar la información solicitada, por la que consta; haverse combocado legítimamente para la elección por avisos y cordilleras, y que no se sabe interviniese coecho o soborno para elegir a determinadas personas; que se solicitaron, para que fuese más abundante, ciudadanos que <f. 57r> fueran a votar libremente; que el alcalde 1º preguntó al secretario escrivano si podía votar, y éste, en presencia de los concurrentes, le aseguró que sí; el motivo de haverse retirado dejando autorizado el puesto, y demás contenido fojas 46; que los elegidos gozan el mejor concepto, por lo qual la elección ha sido a satisfacción de

lo más sensato del pueblo, con todo lo demás que está testificado y no repito en obsequio de la brevedad para tratar de la cuestión.

Dos elecciones tenemos en el caso: la primera de los electores; la segunda de los elegidos para alcalde, regidores y procuradores. Consta que meses antes se decía ya habían de salir electos los que lo fueron, aunque con alguna variación; esto asimismo que muchos por esto se retrajeron de votar; y esto que el presidente, a pesar de tal, salió de elector no debiendo serlo, causas que a primera vista parece[n] hacer nula esta elección, pero no lo es, aunque sí defectuosa.

Si se combocaron legítimamente a los ciudadanos por medio de avisos, y cordille- <f. 57v>ras como se verificó, debieron concurrir a votar, sin que les sirviese de obstáculo las voces que antes habían oído, pues esto mismo les devió mover para concurrir a las elecciones, y dando un sufragio hubieran contribuido a que fuesen elegidos diversos sujetos de los que salieron; y así no habiendo intervenido violencia o coecho ni coacción para que lo fuesen los actuales, no es nula la elección ni o es porque el presidente diese su lista primero, pues todo ciudadano es libre a dar su voto a quien quiera, sin sujetarse a la voluntad de otro, y una especie de cortedad o falta de carácter en votar con divercidad al primero que lo hizo, no vició el acto.

Es verdad fue defectuoso por haver salido el presidente de elector, y aunque no me acuerdo (ni puedo registrar mis papeles porque aún no me vienen) ni hay disposición expresa que lo prohíba, se deduce de los preceptos <f. 58r> constitucionales, pues debiendo ser diversos la parte del juez, el presidido del presidente, y tener éste qué aplicar la pena al que lo merezca mal podría en las elecciones verificarse así quando algún caso lo pidiere siendo parte, o lo que es lo mismo, elector el presidente; y este creo es el espíritu de los artículos constitucionales, siendo la investidura y carácter que se requiere para las actas y documentos que debe firmar juez el presidente y no un elector.

Mas como la misma Constitución española prevenga que si se suscitase duda sobre si en los presentes concurren las calidades para votar, etcétera, la misma junta decida lo que le parezca, y lo que acordase se execute sin recurso alguno para aquella vez, de aquí es que no habiendo tratado tal no se reclamó, sino que a lo menos con el silencio lo aprobaron, no hai facultad para enmendar aquel defecto.

No la tiene la junta porque a más de no haverse reclamado, lo aprobó callando, y lo mismo el público a quien se hizo presente los que salieron de electores; y menos la tiene Vuestra Señoría porque el decreto <f. 58v> de 23 de junio de 1813 se la consede por el artículo 23 en las dudas que ocurran so-

bre elecciones de oficios de ayuntamientos, y no si se dijese de nulidad en el mismo término de ocho días; conque no tratándose aquí de las primeras elecciones de oficio de ayuntamientos, sino sobre la de elector de éstos, que debió proponerse y decidirse con anterioridad, y siendo pasados muchos más días de los ocho de celebrada, Vuestra Señoría, según mi juicio, no puede revocarla a pesar de ser defectuosa como que se eligió por elector al presidente, y éste, a más de lo expuesto se inhabilitó para serlo en los siguientes autos.

No pienso del mismo modo con respecto a los alcaldes, regidores y procurador. Está probado plenamente que el alcalde siendo elector presidió la junta de estos señores dicho alcalde su compañero; que dio dos votos, siendo uno desisivo quando el empate de sufragios sobre el regidor Chavira; y que la elección no se hizo en día festivo. Ya tengo dicho y reproduco el espíritu de los artículos constitucionales para que el presidente no pueda ser elector y las demás razones legales que apoyan eso mismo.

Si el presidente no puede votar, mucho menos dar dos votos, y uno para desidir; es verdad que hai presidentes que votan desidiendo, pero no es quando lo manda ley, no quando se prohíbe como en <f. 59r> la constitucional, la que, en caso de igualdad o empate, no quien decide el presidente, como susede en estos puntos, sino que la suerte sea la que señale el elegido, y esto es prohibir la decición, y mucho menos se pueden dar dos votos, como los dio el alcalde, pues el elector sólo está facultado para un solo sufragio.

Se dice que la superioridad ha aprobado elecciones de años pasados en que el presidente fue elector al mismo tiempo; supongo esta certeza y creo que el gobierno si reflexivo permitió aquella elección entre otras causas, siendo una la falta de reclamo; mas hechos no conformes al espíritu de la ley no pueden servir de argumentos.

Se dice también que no hubo tal decicion, sino que estando ocho a ocho votos dio el presidente el suyo como elector a favor, con <f. 59v> lo que se ajustaron los diez y siete. Prescindo del equívoco que contiene el oficio del escrivano de fojas 49. Lo que yo veo es que consta al reverso de fojas 20 en donde se ven con relación al regidor Chavira dos escrutinios y una votación, conque estando a lo que dice el escrivano en su citado oficio, quatro veces se trató el asunto y no se asentaron los votos solamente en la quartilla de papel de que abla. A más, ¿si el presidente votó como elector, y no decidiendo, porque se comprometieron en su voto los electores, y convinieron en que decidiese fojas 12 vuelta, quando sin esa circunstancia podría hacerlo como elector?

Lo cierto es, y no se ha justificado lo contrario, que el alcalde votó dos veces, así lo justifican tres electores, a más de otros, expresándose así uno de los primeros es constante que dio el presidente dos votos <f. 60r> cuias declaraciones juradas prueban plenamente el hecho y nulidad que del resulta como contrario a la ley. Es verdad que un mismo elector y otros firmaron la representación en que se dice lo contrario, pero ella no es vajo de juramento, y aun quando allí así se hablase, se ha de estar por lo primero que se dixo vajo el sagrado rito como es de ley.

A más de esto es constante no se efectuó el día festivo la elección, y que en el acto de ella se decía en voz perceptible al que debía votarse, lo que es contra el espíritu constitucional que pide justa libertad y cumplimiento de lo mandado; [¿]de qué serviría se votase en secreto o por cédulas si se había de advertir por alguno a los demás a quién debían dar su sufragio? Se dice también que sólo es falta de solemnidad no haverse hecho en día de fiesta, interpretando la ley, mas sea lo que fuere, no se obró según ella previene.

Por todo lo expuesto, tengo por nula la segunda elección, y que debe reponerse. Si Vuestra Señoría se conformase con mi dictamen, así se servirá declararlo, mandando se proseda a nueva elección de alcalde, regidores y procurador, expresando en el oficio <f. 60v> que así se verifica por haverse omitido los preceptos de la ley constitucional; que dichas elecciones las presida el alcalde 2º, puesto que el primero no puede hacerlo siendo elector; y que se verifique el acto en el primer día festivo, poniendo inmediatamente en posesión a los que salgan electos, aunque haya recursos qué promover, procurado evitar éstos prosediendo según las lelles constitucion[al]es, dejando Vuestra Señoría archivado este expediente.

Querétaro, enero 18 de 1823. 2º de la Yndependencia.

Licenciado Francisco de Paula García.

[Auto]

Querétaro, enero 20 de 1823.

Como consulta el asesor. Líbrese oficio al alcalde segundo constitucional del pueblo de San Juan del Río con inserción del párrafo con que concluye el dictamen para que presida las elecciones que se harán el primer día festivo, quedando el expediente archivado.

García.

Ante mí, *José Domingo Vallejo.*

<f. 61r>

45 *Ocurso del fiscal mayor del pueblo de San Miguelito al jefe político de Querétaro denunciando violaciones a la Constitución en la elección de ayuntamiento y otras quejas.* San Miguelito, Tolimán, diciembre 28 de 1822. AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, Documentos electorales del pueblo San Pedro Tolimán.

[Auto]

Gobierno político de Querétaro, diciembre 30 de 1822.
Pase por asesoría al licenciado don Martín Rodríguez García.
García

[Petición]

San Miguelito Tolimán, diciembre 28 de 1822.
Don Marcelo Martín Sánchez vecino de dicho pueblo ante Vuestra Señoría como mejor convenga me presento y digo: teniendo presente el artículo 255 de la Constitución a que me arreglo, el cohecho, el soborno y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan. Esto es puntualmente lo que ha acontecido en el pueblo de San Pedro Tolimán, cabecera de los otros —San Pablo, San Antonio Bernal y el citado San Miguelito— el 22 del presente en que se hizo la elección de alcaldes y regidores para el año entrante de 1823, en la que no se hizo la voluntad de los electores, sino la de el señor presidente y secretario. El primero lo fue / el señor alcalde de primera elección don Ramón Guerrero; el segundo el señor don José Estrada, quien le rayó votos al señor don José María Soria por ser su descendiente y de su misma casa; dejando sin el debido empleo al señor don Ignacio Vargas que es efectivamente a quien nombraron y eligieron los señores electores, cuyo hecho llenó de disgusto así a éstos como a todos los pueblos. A más de esta escandalosa prevaricación se infringió el artículo 318 de la misma, pues dice: “No podrá ser alcalde, regidor, ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del rey que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en la milicias nacionales”; y siendo así que el señor Soria es el que cobra la alcabala y es estanquero, me parece que no debe serlo. En virtud de esto he tomado la

providencia de dar cuenta a Vuestra Señoría de esto para que se remedie. Al mismo tiempo digo: en el citado pueblo de San Miguelito hay mil setecientas almas, de lo que resulta con arreglo al artículo 310 de la Constitución que debe ponerse en él ayuntamiento; pues dice en el citado artículo: “Se pondrán ayuntamientos en los pueblos que no le tengan y en que convenga le halla, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas”. Yo como fiscal mayor que he sido en el referido sé muy bien por los padrones que se han hecho que hay las 1,700 almas que tengo / dichas, por cuya razón me parece debe ponerse en él su ayuntamiento; cuya providencia espero tenga la bondad de tomar en obsequio de la patria, de cuyo favor quedará agradecido el común de habitantes de dicho, pues en ello recibirán particular merced y gracia.

No sabe firmar.

[Parecer]

Señor intendente honorario, y jefe político de esta Provincia.

Expresamente está impedido por la Ley fundamental que aún nos rige, de obtener empleo alguno en los cabildos el que lo tiene público por el rey, o emperador entre nosotros, como sucede a don José María Soria en el presente caso. En tal concepto, se servirá Vuestra Señoría mandar, si es de su agrado, se libre orden al primero alcalde nombrado, y que tomará posesión mañana, para que oyendo a don Marcelo Martín Sánchez, haga que siendo cierta esta circunstancia, procedan los electores al nombramiento de otro alcalde, y si éste, lo que no consta, fuere el primero al mismo tiempo podrá librarse al segundo.

Y en cuanto a la otra parte de la solicitud, sobre que se ponga ayuntamiento en el pueblo de San Miguelito, puesto que su población es mayor que la que exige la ley, se servirá Vuestra Señoría mandar asimismo, dirija el interesado su pretensión a la Excelentísima Diputación Provincial, a quien toca privativamente este conocimiento, y que teniendo presente el mencionado artículo de la materia dispondrá lo que juzgue más oportuno, que será sin duda lo mejor.

Querétaro, diciembre 31 de 1822.

Licenciado Martín Rodríguez García.

[Auto]

Gobierno político de Querétaro, diciembre 31 de 1822.

De conformidad, y al efecto trasládese este parecer al alcalde 2º de Tolimán don Felipe de Jesús para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.

García.

46 *Oficio del alcalde de Cadereyta al jefe político de Querétaro sobre incidencias de la nueva elección de ayuntamiento de la villa; autos y parecer del asesor. Cadereyta, diciembre 31 de 1822; Querétaro, enero 1º y 2 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1.*

[Oficio]

Con fecha 21 del que acaba y en oficio reservado me dice Vuestra Señoría tiene noticia de estarse formando listas para la próxima renovación del ayuntamiento, a fin de que los nombrados sean de la devoción de los malébolos e intrigantes, y en el día 20 anterior fue la junta para el nombramiento de electores en la que propuso el señor cura los individuos que habían de ser, y sobre sus votos se siguieron los de todos los demás, sin advertirse más lista que las de los mismos electores que resultaron y sus conocidos conformes todos al primer nombramiento, y en consecuencia éstos serían los intrigantes y malébolos de que Vuestra Señoría me habla, y no obstante de que la elección se hizo a satisfacción de los mismos electores y electos, ellos mismos informaron a Vuestra Señoría no sé qué, de que resultó que en su oficio y posdata de 27 del mismo mes decretara nula la elección, reprendiéndome sobre un hecho notoriamente falso, que es de el de haberse tratado de disminuir el número de regidores, cuya falcedad está a la vista con sólo el hecho de haberse nombrado 17 electores que son los que corresponden al número anterior de los capitulares, y con el de ser público haberse leído en alta voz la resolución de la Excelentísima Diputación / de Provincia de 17 del presente para su puntual obediencia, y como en las anteriores elecciones se han formado sus juntas en los pueblos distantes de la cavezera, por reputarse ayudas de parroquia, y para que tengan parte en la elección su vecindario que no puede concurrir a la cabezera, de común acuerdo se repartieron los electores con proporción al vecindario, en lo que nada aparece contrario a la ley, y por lo mismo resulta el informe falso y sorprendida la autoridad de Vuestra Señoría, que es lo que entiendo yo por intriga y malevolencia; pero no obstante basta que Vuestra Señoría decretara la nulidad para que yo la obedeciera,

con el sentimiento de hablar a Vuestra Señoría prevenido a creer sin oírme especies contra mi honor, siendo yo el juez y los que informan súbditos.

Efectivamente, el día 29 de éste, a las 11 del día, en los portales públicos, con todas las advertencias de entera libertad en el pueblo, se volvió a hacer el nombramiento de los 17 electores, y en la tarde del mismo día el de los regidores, alcaldes y síndicos, siendo los vocales los mismos quejosos y personas de toda su confianza, de cuya última elección a resultado lo que voy a informar a Vuestra Señoría por parecerme contrario a la ley, para escusar la responsabilidad y resultas de lo que puedan quejarse.

En el / nuevo cavildo, el alcalde 1º teniente don José de la Llata Barvero y el regidor don Juan Barvero son primos hermanos y hermanos políticos, primos hermanos del secretario teniente don José María Terán, y primos segundos del 2º regidor subteniente don Manuel Gómez Llata, y del síndico don Visente Olvera Barvero; don Felipe Sánchez, regidor nuevo primo hermano del regidor don Francisco Olvera Cantud y del síndico don Visente Olvera; y don Francisco Montes Ugalde y don Francisco Montes Sarazúa, tío y sobrino.

En San Juan del Río, por este motivo, hace poco, se anuló la elección, y además, hay un decreto del año de 1748 que proíbe el nombramiento de los primos hermanos, suegros y cuñados que puedan ser a un mismo tiempo regidores. Vuestra Señoría dirá si está derogado.

El 2º alcalde es el catalán don Miguel Rabell, que fue alcalde en el año de 20, y por lo mismo apenas hace dos años que dejó de serlo, y el citado decreto y auto acordado, título 11, libro 2º, previene 3 años de cesación para que pueda ser propuesto para el mismo empleo, y además este individuo fue acusado por el alcalde anterior don Victoriano Montes por haber salido la voz de su tienda de *Muera Yturbide* quando la jura de / la Independencia, por cuyo motivo se fueron a presar a sus cageros, y recibida información sumaria de este crimen, aparecieron 3 declaraciones muy criminales, de las que resultaba reo contra nuestro sistema don Miguel Rabell y don Juan Gober su paisano; mas deseando el ayuntamiento sostener la 3ª garantía, y obrar con una piedad que acreditase el amor a ella, le hizo presente las declaraciones al expresado catalán amonestándole que en lo de adelante se portara mejor, suspendiendo por entonces hacer uso de las expresadas declaraciones y murmuraciones del pueblo. Esto supuesto, y no obstante aquel perdón, don Miguel Rabell lo menos es sospechoso a los ojos del público de desafecto a la Yndependencia, le falta el requisito que para ser nombrado exige nuestro amado emperador en el bando de la materia, y lo hago a Vuestra Señoría presente para no incidir en la pena que impone el bando de 9 de diciembre del gefe / político y alcalde en el artículo 9, deseando que se subsane este

defecto, sin perjuicio del expresado Rabell, que no tiene la culpa de ser nombrado, y que prescindiendo del afecto a su patria y gobierno, en lo demás es un hombre honrado y juicioso.

Por no haberse elegido los indios en sus respectivos pueblos, han salido en la última junta nombrados otros de los que eligieron ellos en la 1ª, que son los que deben saber la conducta de cada uno y su aptitud, resultó que el que nombraron los electores (del pueblo de Tetillas) se me presentara en calson blanco y borracho. Vuestra Señoría dirá si esta es la buena fama que requiere la ley y el decoro del cuerpo, y todo lo expuesto es el último producido de la nulidad de la primera elección, y de la que han hecho a satisfacción los quejosos.

Sírbase Vuestra Señoría de contextarme si a pesar de lo expuesto debe / subsistir y confirmarse, pues yo descanso en la resolución de Vuestra Señoría, quien responderá de los resultados y ocurso que puedan dirigirse a la rectitud de nuestro actual gobierno, y con su resolución me basta para sugerirme a ella a la letra.

Dios guarde a V. muchos años.

Jusgado político de Cadereyta, diciembre 31 de 1822.

José Manuel Vargas.

Señor yntendente capitán don Juan José
García, gefe político de Querétaro.

[Al margen superior de la primera foja: Enero 1º de 1823.

Pase por asesoría al licenciado don

Martín Rodríguez García.

García]

[Parecer]

Se- / ñor intendente honorario y gefe político superior de esta Provincia.

El único defecto que se nota en la elección de que habla el oficio anterior es el haberse nombrado parientes en los grados que prohíben las leyes; pero recayendo esta falta sólo en aquellos que fueron electos después de estarlo ya sus deudos, no debe viciarse todo el acto, porque es sabido en Derecho que *lo útil no se vicia por lo inútil.*

El descanso de tres años que quiere el alcalde don José Manuel Vargas para que no pueda serlo don Miguel Rabell no tiene lugar en el presente caso, porque el artículo 316 de la Constitución española que es la última

ley de la materia, sólo previene que pasen dos, y eso donde el vecindario lo permita.

Tampoco es obstáculo para la validación el nombramiento del segundo la causa que se le supone formada por desafecto al gobierno actual, porque de ella sin duda no resultó reo, puesto que no se procedió ni aun a su prisión como era necesario, por no ser verosímil que el alcalde a quien se denunció hubiese querido dejar impune tamaño delito; y no habiendo un nuevo motivo para juzgar culpado al citado Rabell, menos puede calificarse tal sin esponderse a incurrir en la pena que más bien debió temer Bargas, e im- / pone en el artículo 8 el bando de 13 del inmediato diciembre contra el magistrado que vexare al europeo hombre de bien, como lo es, según las mismas expresiones de su oficio, el individuo que supone desafecto a la independencia.

En atención a lo espuesto, puede Vuestra Señoría, si es de su agrado, declarar válida la elección en lo general, mandando que sólo para reponer el lugar de los parientes elegidos posteriormente dentro de los grados que lo prohíben las leyes del caso, se nombren otros individuos por los mismos electores, bajo el concepto de que no deve ser embarazo que sean deudos del secretario, pues no teniendo éste voto en cabildo, cesa el motivo de la prohibición; y que se notifique al que se presentó borracho se abstenga en lo sucesivo de incurrir en esa falta, pues a no serlo habitualmente de modo que por este vicio tenga perdida la fama, no deberá elegirse otro que desempeñe el cargo que le habían conferido.

Se servirá Vuestra Señoría ordenar al alcalde don Manuel Bargas que al elegir los sugetos que han de entrar en lugar de los impedidos, tenga la circunspección que disponen las leyes, porque ciertamente si el nombramiento de éstos fue nulo, debe estimarse como resultado del descuido de aquél que, debiendo haverlo advertido entonces, calló maliciosamente la prohibición legal en que ahora funda sus reclamos, previ- / niéndole por último que siempre que se vea en la necesidad de hacerlos sea con la moderación y respeto con que deben mirarse los superiores, y que no vuelva a excederse en los descomedimientos de que abunda su citado oficio.

Querétaro, enero 1º de 1823. Entre renglones: bien. Vale.

Licenciado Martín Rodríguez García.

[Auto]

Gobierno político de Querétaro.

Enero 2 de 1823.

De conformidad, y al efecto trasládese este parecer al alcalde 1º de Cadereita don Manuel Bargas para su puntual cumplimiento.

García.

1823

47 *Oficio del alcalde segundo de Tolimán al jefe político de la Provincia.* Tolimán 4 de enero de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 3, Correspondencia: Tolimán.

[Al margen: Gobierno político de Querétaro. Enero 8 de 1823. Pase por asesoría al licenciado don Martín Rodríguez García.]

El dictamen del señor asesor que Vuestra Señoría se sirve incluirme en su oficio de 31 de diciembre próximo pasado relativo a la nulidad del nombramiento de alcalde 1º de este ayuntamiento en la persona de don José María Soria esta justamente fundada en la ley que nos rige, a saber: Que no podía ser alcalde, regidor ni procurador, síndico ningún empleado público de nombramiento del rey o emperador entre nosotros. En consecuencia, y en atención a la orden que de conformidad se sirve Vuestra Señoría asimismo comunicarme, habría yo procedido a la elección de otro alcalde / si no me hubiese hecho suspenderla hasta nueva orden de Vuestra Señoría la circunstancia de que el expresado don José María Soria no tiene empleo público conferido por el rey o por el emperador, pues únicamente cuida del estanco de Tabaco como puro dependiente del fiel administrador interino que lo es don José Victorino Montes, quien como tal responde a la administración del ramo. En iguales términos cuida de la subreceptoría de Alcabalas por encargo y ruego del administrador respectivo.

Si esto no obstante considerare Vuestra Señoría que tal sujeto deba deponerse del empleo que por su honradez y conducta lo ha destinado el voto común de esta jurisdicción espero se sirva Vuestra Señoría dictarme por último en el caso lo que estime oportuno para su puntual cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años.

San Pedro Tolimán, 4 de enero de 1823. 3º de la Independencia.

Felipe de Jesús.
Alcalde de 2º voto.

Señor intendente gefe político superior
de la Provincia de Querétaro

[Dictamen]¹⁹⁴

Señor intendente honorario y gefe político superior de esta Provincia.
El espíritu de la ley al excluir de votación pasiva a los empleados de nombramiento real para obtener oficios en cabildo no fue la consideración de propiedad en el título, sino de evitar que la libertad del pueblo se coactase con la preponderancia que aque- / los han tenido siempre, y que estuviesen espeditos para el servicio de sus funciones ciertamente inconectables con el deber de sus oficinas. Así pues, aunque don José María Soria sea sólo un encargado de la administración de Rentas de San Pedro Tolimán, y por otra parte recomendable por sus virtudes sociales; debe nombrarse otro individuo que ocupe el lugar a que le destinó el sufragio (como se dice) general de aquella jurisdicción, y esto será lo que Vuestra Señoría se servirá mandar si fuese de su agrado.

Querétaro, enero 9 de 1823.

Licenciado Martín Rodríguez García.

[Al margen: [Auto]. De conformidad,
Y al efecto trasládese la precedente consulta
a don Felipe de Jesús para los efectos
Consiguientes. [Sin firma].]

[Carta]

Señor yntendente y juez político don Juan José García.
San Pedro Tolimán, enero 5 de 1823.

Mi venerado señor de toda mi atención y respeto. Después de besar a Su Señoría sus plantas, paso por ésta a darle rrazón cómo después de haber cerrado la contestación de oficio en que me ordena Su Señoría se hubiera hecho la elección de nuebo alcalde de este partido en el ayuntamiento, me

194. NE. En el original el dictamen corre en el margen desde la foja 1 recto del documento. Se ha colocado aquí para una más clara lectura.

ha sido preciso el consultar a Su Señoría por quanto a que se me dice que siendo cierto lo que se le a informado. En esto Señor, digo que como no me hayé presente a dicha elección, o puedo certificar lo que los hijos de estos pueblos me dicen, y a Su Señoría han informado, por lo que a súplicas de dichos hijos pongo en manos de Su Señoría ésta para que en su vista, siendo de su superior agrado, berá si les conbiene su súplica, que yo estoy prompto a obedecer lo que Su Señoría tubiere a bien ordenarme.

Dios Nuestro Señor guarde la importante vida de Su Señoría por muchos y dilatados años para amparo de éste su atento criado que le respeta y besa su mano.

Felipe de Jesús,

Alcalde de 2º voto.

48 *Acta de elección de ayuntamiento.* Tolimán 12 de enero de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Correspondencia: Tolimán.

En el pueblo de San Pedro Tolimán a veinte y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y dos, previas las disposiciones prevenidas por la ley se procedió a la elección de miembros que habían de componer este Ilustre Ayuntamiento para el año de mil ochocientos veinte y tres. Presente el pueblo en el lugar acostumbrado nombró a pluralidad de votos diez y siete electores que fueron: don Marcelo Martín Sánchez, don Francisco Rincón, don Francisco Soria, don Prudencio López, don Eufrasio de Vega, don Antonio Carbajal, don Faustino Juárez, don Antonio Navarrete, don Roque Pérez, don Narciso Sánchez, don José Bernabé, don Mariano Montes, don Joaquín Caballero, don José María de la Cruz, don José María Urtado, don José María Olvera, y don Francisco Solano. Todos a pluralidad de votos eligieron para alcalde primero a don José María Soria, para segundo a don Felipe de Jesús; para regidores a don Juan Mauricio de los Ángeles, decano, a don Antonio Carbajal, a don Anastasio García, a don Faustino Yglesias, a don José Tomás de los Santos, a don / Marcelo Sánchez, a don Martín Victoriano San Luis; a don Cayetano García. Para procuradores, a don Juan Camacho y a don Nicolás Flores, y para secretario a don Eufrasio de Vega. Concluido este acto pasaron todos a la iglesia parroquial, en donde se cantó en acción de gracias un solemne *Tedeum*. Mas como en consideración del señor gefe superior político de la Provincia debiere anularse la elección del alcalde primero por razón de los destinos públicos en que está empleado; en consecuencia de las órdenes de Su Señoría se procedió a nueva elección de alcalde de dicha clase el doce

del corriente en que reunido el pueblo y convocados los electores se procedió a la votación. Resultó de la junta a pluralidad de votos elegido alcalde de primera nominación don Ygnacio Vargas concurren a este acto las solemnidades que al primero; y para la debida constancia senté por diligencia esta acta a trece de enero de mil ochocientos veinte y tres.

Felipe de Jesús. Eufrasio de Vega secretario.

49 *Acta de nueva elección de ayuntamiento.* San Juan del Río, enero 26 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Correspondencia: San Juan del Río.

En el pueblo de San Juan del Río a veinte y seis de enero de mil ochocientos veinte y tres, tercero de la Independencia de este Imperio. A consecuencia de lo resuelto por el señor gefe político de la Provincia en el expediente que promovió el capitán don Joaquín Espino Barros sobre nulidad de elecciones anteriores y comunicado al señor alcalde segundo don José Villasana por el oficio que antecede comisionándolo para que presida la presente, previo aviso oficial, se reunieron en esta sala capitular provisional los señores electores don José Eusebio Camacho, capitán don Antonio García Manzo, bachilleres don Manuel Antonio Soto, don Ygnacio Alaniz, don Pedro Ramírez y don José María García, don José Santos Camacho, don Andrés Quintanar, don Matías Cos, don José González del Frade, don José María Quintanar, don Juan José Chávez y don Gregorio Olvera, y sin embargo de no haber concurrido don Cayetano del Castillo y don Manuel Casabal por hallarse ambos ausentes en negocios de las respectivas rentas nacionales de su cargo, ni don Tiburcio de la Fuente y don Mariano Moredia por hallarse el primero enfermo en cama y el segundo convaleciendo, bajo la presidencia de dicho señor alcalde segundo después de la asistencia a la misa de Espíritu Santo que se celebró en esta parroquia, se abrió la sesión para el nombramiento de alcaldes, regidores y síndico que han de renovarse de este Ilustre Ayuntamiento, y comenzándose por el de escrutadores, salieron electos a pluralidad de votos el capitán don José González del Frade y republicano don Andrés de Quintanar; enseguida se procedió a la votación de alcaldes y capitulares, resultando por el mayor número de sufragios constantes de la graduación que obra en la adjunta lista. Para alcalde primero, / el capitán don Antonio García Manzo; para segundo, el subteniente don Pedro Osornio; para regidor séptimo, don Mariano Moredia; octavo, don Ricardo Garrido; noveno, don Marcos Luna; décimo, don Antonio Chavira; undécimo, don Antonio López; duodécimo, don Antonio Saldívar y para síndico segundo, el licenciado don Ygnacio de

la Fuente, cuyo nombramiento publicado dispuso el señor presidente fuesen llamados los electos, y sin embargo de no haber ocurrido don Pedro Osornio, por hallarse fuera del pueblo, don Mariano Moredia y don Antonio López, por estar enfermos, se siguió poner en posesión de sus respectivos empleos a los demás, para que conforme a el espíritu del oficio del señor gefe político referido comenzaren a ejercer sus funciones inmediatamente, procediendo al juramento dispuesto para este caso, y acercándose los empleados presentes a la mesa en donde se hallaba una imagen de Cristo Crucificado y un misal, fueron interrogados por el señor presidente: ¿Juráis defender la pureza de María Santísima, la religión católica, apostólica romana, sin admitir otra en el Imperio, reconocer su soberanía representada en la Junta Instituyente, obedecer sus decretos, observar las garantías proclamadas en Iguala, los tratados celebrados en la villa de Córdoba?, a que contestaron, sí juramos. Preguntados: ¿Juráis ser fieles al emperador, desempeñar fielmente vuestro encargo en servicio de la nación, haberos bien y fielmente en los encargos que se os ha encomendado, mirando por el bien general de la nación y de este pueblo y que guardareis secreto de lo que se tratare en cabildos reservados?, a lo que respondieron, sí juramos: y el señor presidente concluyó diciendo, si así lo hicieréis, Dios os ayude y si no os lo demande; de cuyo acto se siguió pasar en cuerpo a la iglesia parroquial, en donde se entonó el *Tedeum* en acción de gracias, y restituida la junta / en la misma forma a la sala capitular se disolvió por concluido el acto que firmó el señor presidente en compañía de mí el secretario interino de este Ilustre Ayuntamiento.

José Villasana. José María Camacho Martínez, secretario interino.

[Certificación]

Es copia. San Juan del Río, veinte y seis de enero de mil ochocientos veinte y tres, tercero de la Independencia.

José María Camacho Martínez. José Villasana.

50 *Acta de elección de diputados propietario y suplente a la Diputación Provincial de Querétaro.* Querétaro, abril 6 de 1823. AGN, Gobernación sin sección, 1823, vol. 25, caja 50, exp. 14, fs. 8r-9r.

En la ciudad de Santiago de Querétaro a seis de abril de mil ochocientos veinte y tres, hallándose congregado en su sala capitular el Muy Ilustre Ayuntamiento compuesto de los señores sus individuos que lo son: el señor

alcalde de primera nominación licenciado don Vicente Lino Sotelo, los regidores don Salvador Frías, don José Diego Septién, don Mariano Guevara, don Bernardo Martínez de Lejarza, don Rafael Luque, don Sabás Antonio Domínguez, licenciado don Francisco Gómez Carrasco, licenciado don Martín Rodríguez García, don Ramón Covarrubias, don Manuel García Orge, don José Manuel López, don Antonio de la Llata; los procuradores síndicos don Celso Fernández y don Manuel Vallejo, presidido por el señor gefe político de esta Provincia, capitán don Juan José García, no habiendo asistido el señor alcalde de segunda nominación don Julián Sanfuentes ni los regidores don José María Avilés, don Francisco Jiménez y don Roque Mier por estar enfermos, ni el regidor teniente coronel don Francisco Bustamante que se halla ausente, y estando unido al mismo Ilustre Ayuntamiento don Félix Silva, elector de Provincia por el partido de San Juan del Río, y no habiendo ocurrido tampoco el de esta capital señor doctor don Félix Osoreo por hallarse desempeñando la diputación a Cortes en el Soberano Congreso, ni don José Francisco Olvera elector por el partido de Cadereyta, sin embargo de habersele convocado con oportunidad por el señor presidente, dijeron <f. 8r> ante mí el infrascrito secretario que dispuesto por la Suprema Junta Provisional Gubernativa, que se convocasen las Cortes Constituyentes; que se renovaran las diputaciones provisionales existentes; y de que se instalasen en las intendencias donde no las había, y adoptadas las reglas por las que debieron verificarse las elecciones, se mandó para ello se procediese a la renovación total de los ayuntamientos de todas las ciudades, villas y lugares conforme al reglamento que dispuso, y habiéndose ejecutado en los que existen en los diversos partidos que componen esta Provincia, procedieron los ciudadanos de todas clases sin distinción y conforme al Plan de Iguala, en la inteligencia de conferir a los ayuntamientos la facultad necesaria y cuanta sea bastante en Derecho para que nombraran un individuo de su seno para elector de partido y éste en unión de los de su clase, reunidos en la cabecera de él con su ayuntamiento eligiesen elector de Provincia en el que trasladasen la facultad nacional que les estaba conferida, como así lo hicieron; en cuya virtud y en la de que el Soberano Congreso Constituyente, accediendo a las respectivas representaciones de dicho Ilustre Ayuntamiento se dignó decretar en veinte y uno de agosto del año próximo pasado el establecimiento de una Diputación Provincial en esta ciudad, mandando que los señores electores relacionantes nombraran los individuos que habían de componerla, cuyo soberano decreto comunicó el gobierno por el ministerio de Estado y de Relaciones interiores y exteriores al señor gefe político presidente en veinte y tres del citado agosto; y teniendo igualmente presente los referidos señores electores las ór-

denes de la Excelentísima Diputación Provincial de primero y cinco del corriente en que dispone que se nombre un diputado <f. 8v> propietario para aquella Excelentísima Diputación que subrogue al bachiller don Ignacio Camacho y otro suplente en lugar del señor don Francisco Sollano, impedidos legalmente para el ejercicio de sus respectivas funciones, procedieron a su cumplimiento y previas las formalidades prevenidas en los decretos vigentes sobre la materia nombraron para diputado propietario al doctor y maestro don Joaquín de Oteyza y Vértiz, cura de la parroquia principal de Santiago, vicario foráneo y juez eclesiástico de esta ciudad, y para suplente al republicano don Pedro Llaca; y trasladan en sus personas la facultad y poder que les confirieron a los otorgantes los ciudadanos que componen los pueblos y partidos de Provincia por medio de sus respectivos ayuntamientos para que cumplan y desempeñen las importantes funciones de su encargo, promoviendo cuanto consideren conducente al bien y prosperidad de aquella. Así lo expresaron y otorgaron, mandando que por credencial se dé a cada uno de los señores diputados electos copia a la letra de esta acta que firma conmigo el señor gefe político presidente y dos señores regidores como testigos.

Juan José García. José Diego Septién. Licenciado Martín Rodríguez García. José Mariano Blasco, secretario de cabildo. <f. 9r>

51 *División de la ciudad en departamentos para nombrar electores para nombrar diputados al Congreso Constituyente. Querétaro, julio 28 de 1823.*

Habiendo tomado este Ilustre Ayuntamiento en consideración las órdenes de la Excelentísima Diputación Provincial de 16 y 18 del corriente en que se sirve fijar la población de esta Provincia y la de cada uno de los pueblos que la componen para la elección de los representantes que le corresponden en el Soberano Congreso Constituyente y usando este ilustre cuerpo de la facultad que le concede el artículo 24 de la convocato- / ria, acordó en cabildo extraordinario celebrado hoy que para las juntas primarias o municipales que han de verificarse el día 3 del inmediato agosto se observen las preven- ciones siguientes.

1ª. Se divide el territorio de esta municipalidad en cinco departamentos, en los mismos términos en que lo está para las parroquias; y con la denomi- nación de ellas.

2ª. Las juntas de los departamentos de Santiago y San Sebastián se veri- ficarán en los claustros de sus respectivas parroquias. La del departamento del Espíritu Santo en el convento de San Agustín. La / del de Santa Ana en

el oratorio de San Felipe: y la del de la Divina Pastora en la escuela gratuita del Venerable Orden Tercero de Penitencia de Nuestro Seráfico Padre San Francisco.

3ª. Serán presidentes de dichas juntas conforme a lo prevenido en el artículo 23 de la convocatoria; en el departamento de Santiago el señor gefe político; en la del de San Sebastián, el alcalde 1º constitucional; en la del Espíritu Santo, el alcalde 2º; en la del de Santa Ana, el alcalde 3º; y en la del de la Divina Pastora, el alcalde 4º, y si alguno, o algunos de los señores presidentes designados tuvieren justo im- / pedimento para no concurrir a autorizar la elección, les sustituirán los regidores según el orden de su nombramiento, reputándose para el efecto como últimos alcaldes.

4ª. Los señores curas dispondrán que a las siete de la mañana del citado día 3 de agosto se celebre misa de rogación en las iglesias expresadas en la prevención 2ª; y el de la Divina Pastora en la de religiosas Teresas, a cuyos religiosos actos asistirán también los respectivos señores presidentes; y a las ocho se dará principio a la junta con los ciudadanos concurrentes.

5ª. En el departamento de Santiago se nombrarán veinte y ocho electores; en el de / San Sebastián, doce, sin incluir el vecindario que corresponde a la municipalidad de Santa María Magdalena; en el del Espíritu Santo, veinte; en el de Santa Ana, treinta y seis; y en el de la Divina Pastora, veinte y cuatro.

6ª. Como los vecinos de un departamento pueden ser nombrados electores de cualquier otro de la municipalidad, y en el caso de ser electo un mismo ciudadano en varios departamentos, prefiere el de su residencia, y no siendo vecino de ninguno de ellos en el que hubiere tenido mayor número de votos conforme a lo declarado / por el Soberano Congreso en decreto de 16 del corriente; los señores presidentes recogerán las listas de elecciones de sus respectivas juntas, y se servirán presentarlas a este Ilustre Ayuntamiento en la mañana del día 4 siguiente para que hecha la comparación de los ciudadanos que hayan sido nombrados electores en cada departamento, si alguno de aquellos resultare con nombramiento duplicado o multiplicado, se subroge el que no deba subsistir conforme al decreto citado en esta prevención.

Y para que todas las referidas lleguen a noti- / cia de este recomendable vecindario para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, espera este Ilustre Cuerpo del zelo de Vuestra Señoría se sirva mandar se publiquen por bando con toda la oportunidad que fuere posible.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años.

Sala capitular de Querétaro, julio 28 de 1823. 3º y 2º.

Vicente Lino Sotelo. Mariano Guevara. Sabás Antonio Domínguez. José Mariano Blasco secretario.

Señor gefe político interino de esta Provincia.

52 *Acta de la elección de electores de la parroquia de Santiago.* Querétaro, agosto 3 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1.

En la ciudad de Santiago de Querétaro a tres de agosto de mil ochocientos veinte y tres, con el fin de verificar las elecciones primarias, según la ley de diez y siete de junio último, se presentó el señor gefe político superior de la Provincia en un lugar público de la parroquia mayor como uno de los departamentos asignados por el Muy Ilustre Ayuntamiento para facilitar las de su territorio, y habiendo hecho a los ciudadanos que se hallaban presentes la indicación que previene el decreto de convocatoria, se procedió con ellos a nombrar el secretario y escrutadores, recayendo el primer cargo en mí, y el segundo en los de igual clase regidor Rafael Luque e Ygnacio Pozo, ante quienes se continuó recibiendo la votación, la que concluida y reconocidas las listas por el mismo señor gefe político, secretario y escrutadores se publicó en voz alta la elección que recayó por recibir mayor número de sufragios en los ciudadanos Pedro Rico con treinta y seis votos, Manuel Vallejo con treinta y cinco, Ramón Covarrubias con treinta y tres, Mariano Guevara con treinta y dos, Mariano Blasco con igual número, Rafael Luque con el mismo, Nicolás Arauz con treinta, Ygnacio Pozo con veinte y nueve, licenciado Vicente Sotelo con veinte y siete, Martín García con veinte y seis, Ygnacio Cárdenas con veinte y tres, bachiller José Francisco Ruiz con veinte y dos, Mariano Zubieta con igual número, Mariano Araujo con el mismo, Ramón Arcíbar con veinte, José María Frías con diez y nueve, Domingo Merino con los mismos, Domingo Valle- / jo con igual número, Alejo Corona con diez y ocho, Luis López con los mismos, José María Acosta con quince, bachiller Pedro Primo con los mismos, Miguel Zaldívar con igual número, bachiller Ygnacio Basurto con el mismo, Francisco Salazar con el propio, Francisco Bárcena con catorce, Laureano Montañez con igual número, y con treinta yo el secretario; con lo que se dio por concluido este acto sin que nadie hiciese reclamo sobre la elección que firmó el señor presidente conmigo y los escrutadores.

Antonio Gama. Ygnacio del Pozo. Rafael Garnica, secretario.

53 *Acta de la elección de electores de la parroquia de San Sebastián. Querétaro, agosto 3 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1.*

En la ciudad de Santiago de Querétaro a tres de agosto de mil ochocientos veinte y tres, día señalado por el artículo 22 de la Ley de 17 de junio próximo pasado para la celebración de las juntas primarias; reunidos en el paraje más público de la parroquia de San Sebastián los ciudadanos que componen aquel departamento asignado por el Ilustre Ayuntamiento conforme al artículo 21 de la división que hizo para facilitar las elecciones; y presididos con arreglo al artículo 20 por el ciudadano alcalde 1º licenciado Vicente Lino Sotelo, hicieron, en cumplimiento del artículo 24, el nombramiento del secretario y dos escrutadores, recayendo en mí José Atanacio Arcíbar el primero, y en los ciudadanos Simón Mendoza y Francisco Pozo el de los segundos. / Instalada así la junta hizo el presidente la pregunta que previene el artículo 25 y no habiendo sujeto que expusiese queja sobre cohecho o soborno para que la elección recayese en determinada persona, se procedió a la de doce electores que correspondieron a este departamento, la que verificada y habiéndose reconocido las listas de la votación según manda el artículo 33 por el presidente, escrutadores y por mí el secretario, se halló que por haber reunido el mayor número de votos los ciudadanos que a continuación nominalmente se refieren quedaron nombrados electores en la manera siguiente: Simón Mendosa, 34. Mariano Guevara, 34. Francisco Pozo, 33. José Atanacio Arcíbar, 30. Presbítero Pablo de la Vega, 28. Presbítero Ygnacio Bautista, 25. Brígido Duarte, 18. Blas Estrada, 17. Francisco Monjaraz, 15. Benito Alamilla, 13. Presbítero Domingo Hidalgo, 12. Luis Gonzaga Pérez, 10. Publicó el presidente enseguida y alta voz, según el citado artículo la elección, y concluido este acto se disolvió inmediatamente la junta de que, para la debida constancia, se extendió esta acta; se entregará copia de ella a los electos, y firmó el presidente con los escrutadores y conmigo. *Vicente Lino Sotelo. Simón Mendoza. José Francisco Pozo. José Atanacio Arcíbar, secretario.*

54 *Acta de la elección de electores de la parroquia del Espíritu Santo. Querétaro, agosto 3 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1.*

En / la ciudad de Santiago de Querétaro a tres de agosto de mil ochocientos veinte y tres, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad, hallándose el alcalde segundo constitucional Julián San Fuentes en la portada de

San Agustín, para la celebración de las juntas primarias o municipales que previene el decreto del Soberano Congreso Mexicano de diez y siete de junio del mismo año, habiendo precedido el santo sacrificio de la misa que celebró el señor cura don Anastasio Ochoa, se procedió a la elección de entre los ciudadanos que se hallaban presentes, de secretario y escrutadores con arreglo al artículo 24 del dicho decreto, y recayó en los ciudadanos Agustín Corona con setenta y cuatro votos para secretario, Pedro Azcué con sesenta y seis, y Leandro García con sesenta y tres para escrutadores. Instalada así la junta y dada posesión a los nombrados se procedió enseguida, previo el requerimiento que previene el artículo 25 del nominado decreto, del que impuestos los ciudadanos no resultó queja alguna, a recibir los votos de los ciudadanos que se presentaron al nombramiento de los veinte electores que correspondieron de la parroquia del Espíritu Santo, y recayó éste en los ciudadanos Francisco Vargas de Cevallos, con cincuenta y dos votos; José Garcilaso, con cincuenta y cuatro; Juan Corral, con cuarenta y nueve; Francisco Adame, con cincuenta; Lucas Gascón con cincuenta y siete; Mariano Perrusquía, con sesenta y dos; Pedro Galves, con cincuenta y tres; Agustín Corona, con cincuenta y cuatro; Juan Lozada, con cincuenta y seis; José García del Barrio, con cincuenta y tres; Tiburcio Martínez, con cincuenta y tres; Manuel Villaverde, con cincuen- / ta y tres; Valeriano Torres, con cincuenta y tres; Pedro Azcué, con cincuenta y uno; Mariano Ximénez, con cincuenta y tres; Joaquín Ariza, con cincuenta y dos; Rafael Osorio, con cincuenta y tres; Andrés Mendoza, con cincuenta y ocho, y Leandro García, con cincuenta y cuatro. Y aunque varios (electores) digo, ciudadanos han sacado votos para electores ninguno alcanzó a los anteriores, cuyos nombres se publicaron en voz alta para inteligencia de los presentes, quedando de este modo concluida esta acta que firmaron el señor presidente y escrutadores conmigo el secretario; siendo de advertir que las cuatro listas del nombramiento general se entregaron rubricadas al señor presidente para los efectos que puedan convenir.

[No hay más texto]

55 *Acta de la elección de electores de la parroquia de Santa Ana. Querétaro, agosto 3 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1.*

En la portería de la iglesia de San Felipe Neri de esta ciudad, paraje público y cómodo de la parroquia de Santa Ana de Querétaro, a tres días del mes de

agosto de mil ochocientos veinte y tres, a las ocho de la mañana, el señor alcalde constitucional don Matías Cruz, presidente por su turno para la elección primaria que previene la convocatoria expedida por el Soberano Congreso para las elecciones de señores diputados que han de formar el / Congreso Constituyente de la Nación; dio principio a este acto invitando a número considerable de ciudadanos reunidos para el nombramiento que previene la citada convocatoria en el artículo 24 de un secretario y dos escrutadores, y en efecto resultaron electos por mayoría absoluta de votos, los ciudadanos coronel Valentín Canalizo, Pedro Llaca y Rafael Camargo para escrutadores. Verificada esta elección, y dada posesión a los nombrados, preguntó el presidente en voz alta con arreglo al artículo 25 de la convocatoria si alguno tenía qué exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recayese en determinada persona, y no hubo en la junta quien expusiese queja alguna. Quedó instalada la junta y los ciudadanos empezaron por medio de listas que se leyeron públicamente y también sin ellas, siguiéndose la operación hasta la conclusión. En este estado y no pareciendo otro alguno que quisiese votar, sin embargo de haber pasado algún tiempo desde que votó el último ciudadano, se procedió a examinar las listas de los nombrados, y resultaron electores primarios por mayoría de votos los ciudadanos siguientes: Cayetano Rubio, con treinta y seis votos; Anastasio Hernández, treinta y seis votos, Joaquín Campo Osorio, treinta y seis votos, Valentín Canalizo, treinta y cinco votos; Rafael Camargo, treinta y cuatro votos; José de las Piedras, treinta y cuatro votos; Juan Salas, treinta y cuatro votos; Tomás Sespedez, treinta y cuatro votos; Vicente Arroyo, treinta y tres votos; Victoriano Ochoa, treinta y tres votos; Domingo Tovar, treinta y tres votos; Lorenzo Rodríguez, treinta y tres votos; Juan Santa Cruz treinta y tres votos; Benito Fandiño, treinta y tres [votos]; / Pablo Cosío, treinta y dos votos, José Anieva, treinta y dos votos, Francisco Romero Naranjo, treinta y dos votos, José Villafuerte, treinta y dos votos, Juan Pruna, treinta y dos votos, Pedro Llaca, treinta y un votos, Anselmo Buenrostro, treinta y un votos, Juan Wainol, treinta y un votos; Antonio Espíndola, treinta y un votos; Eusebio Famoso, treinta y un votos; Miguel Levario, treinta votos; Francisco Gómez Llaca, treinta votos; Manuel Suárez, treinta votos; José Monedero, treinta votos; Pedro Telmo Primo, treinta votos; José Rodríguez, veinte y nueve votos, José Rodríguez veinte y nueve votos; Juan José Belarde, veinte y nueve votos; Juan Morales, veinte y ocho votos; Pedro Domínguez, veinte y ocho votos; Luis Olvera veinte y ocho votos; Ángel Conde, veinte y ocho votos; Ygnacio Laso, veinte y un votos. Y aunque varios ciudadanos han sacado votos para electores, ninguno alcanzó a los anteriores, cuyos nombres se publicaron en voz alta para inteligencia de

los presentes, quedando de este modo concluida esta acta que firmó el señor presidente y escrutadores conmigo el secretario, siendo de advertir que las cuatro listas del nombramiento general se entregaron rubricadas al señor presidente para los efectos que puedan convenir.

Nota: Habiendo reunido mayor sufragio en la parroquia de la Pastora Ángel Conde, toca entrar en ésta en su lugar, por disposición del ayuntamiento, a Ygnacio Caro.

Matías Ciris de la Guerra. Pedro Llaca. Valentín Canalizo, secretario.

56 *Acta de la elección de electores de la parroquia de la Divina Pastora. Querétaro, agosto 3 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1.*

En / la ciudad de Santiago de Querétaro a tres de agosto de mil ochocientos veinte y tres, reunidos los ciudadanos de la parroquia de la Divina Pastora en la escuela del Venerable Orden Tercero de Nuestro Padre San Francisco como lugar más público, se procedió a la elección de las juntas primarias¹⁹⁵ o municipales que previene el decreto del Soberano Congreso Mexicano, después de celebrado el santo sacrificio de la misa se procedió a la elección de secretario y escrutadores por el ciudadano alcalde 4° constitucional en turno José Diego Septién por ausencia del propietario ciudadano Salvador Frías con arreglo al artículo 21 de dicho decreto; ésta recayó en los ciudadanos Cayetano Muños, con sesenta y nueve votos para secretario, Nicolás Berazaluce y Manuel María Villada para escrutadores, el primero con cincuenta y nueve votos, y el segundo con sesenta y seis. Dada posesión a los nombrados e instalada así la junta se procedió en seguida, previa la lectura del artículo 25 de la convocatoria, del que impuestos los ciudadanos no resultó queja alguna, y en este concepto se recibieron los votos de los ciudadanos que se presentaron a nombrar los veinte y cuatro electores primarios que corresponden a este departamento de la Divina Pastora, recayendo éstos en los ciudadanos Vicente Gómez, con cincuenta y seis votos; Manuel Orge, con sesenta; Antonio Corbacho cincuenta y nueve; Bartolo Moral, cincuenta y siete; José Xavier Argomaniz, sesenta; Tomás Ugalde, cincuenta y siete; Anastasio Zurita, cincuenta y ocho; Ygnacio Montañés, sesenta y cinco; Antonio Abad, sesenta y uno; Cayetano Muños, sesenta y cuatro; Francisco Porrúa, sesenta y tres; Ygnacio Olvera, sesenta y uno; José Peña, cincuenta y cuatro; Teodoro To- / var, cincuenta y tres; Manuel Villada, sesenta y tres;

195. Primarias.

Cosme Garay, cincuenta y seis; el maestro carroero¹⁹⁶ Cristóbal, sesenta; José Frías, el de la Alhóndiga, cincuenta y siete; Rafael Escandón, cincuenta y ocho; Ygnacio Escandón, sesenta y tres; Ángel Conde, cuarenta; Antonio Arias, cincuenta y dos; José Rojo, cincuenta y seis; Nicolás Berazaluze, sesenta. Y habiéndose advertido por el presidente que varios de los que votaban tenían listas enteramente iguales repitió la lectura del citado artículo 25 de la convocatoria, y les preguntó y exigió si habían sido inducidos o estrechados de algún modo a votar de aquella manera; a lo que respondieron que lo hacían voluntariamente y sin compulsión ni seducción alguna. Y aunque varios ciudadanos han sacado votos para electores, ninguno alcanzó al número de los expresados y sus nombres se publicaron en voz alta para inteligencia de los presentes, quedando de este modo concluida esta acta, que firmó el señor presidente y escrutadores conmigo el escribano.

José Diego Septién. Nicolás María de Berazaluze, escrutador. Cayetano Muñoz, secretario.

57 *Acta de la elección de electores primarios . Santa Rosa, agosto 3 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1.*

En el pueblo de Santa Rosa de Querétaro en tres de agosto de mil ochocientos veinte y tres. Don Manuel Velasco Canto, capitán de milicias nacionales de este punto, alcalde de primero voto del expresado pueblo, presidente de sus juntas / según el artículo 46 del título 3° de la Constitución; en la sala capitular, unidos todos los ciudadanos que concurrieron en consecuencia al bando publicado y previo aviso; quienes acomodados en orden y quietud, el señor presidente produjo una breve explicación refiriéndoles los objetos respetables de aquella asamblea, y que si alguno tenía algo que alegar lo reclamara con arreglo a lo prevenido en el artículo 49 de nuestra Constitución a fin de poner el oportuno remedio para que la elección fuese con absoluta libertad, y que ésta debía tener efecto sin pasión ni fin particular, con toda sinceridad y buena fe, atendiendo sólo a la conducta, instrucción, y virtud de los que deban ser elegidos cosa que dignamente desempeñasen la alta confianza que en ellos se deposita, lo que concluido se procedió a la votación libre y espontánea de secretario y escrutadores recayendo el primer empleo en don Mariano Yáñez, y los segundos en don Lázaro Yzguerra y don Anastasio Pacheco, y segunda a la de ciudadanos, teniendo presente para todo los

196. Carroceros.

artículos 50 y 54 de la Constitución procedieron a nombrar los veinte electores que corresponden a este vecindario, saliendo electos los señores don José Velasco con ciento seis votos, don Francisco Olvera con ciento doce, don Joaquín Mexía con ciento diez y ocho, don Rafael Chávez con ciento cuatro, don Simón Olvera con ciento catorce, don Lázaro Yzguerra con ciento veinte, don Jesús Pichardo con ciento diez y ocho, don Manuel Pacheco con ciento quince, don Eusebio Olvera con ciento quince, don José María Escobedo con ciento diez y siete, don Cayetano Carrillo con ciento once, don Francisco Guzmán con ciento nueve, don Vicente Sánchez con ciento siete, don Nicolás Estrada con ciento diez y nueve, don Luis Servín / con ciento diez y seis, don Francisco Gomales con ciento dos, don José María Báez con ciento veinte, don Alberto Estrada con ciento diez y ocho, don Bernardino Pacheco con ciento diez y nueve, don Anastasio Pacheco con ciento veinte y uno; cuyo acto concluido se hizo saber a la concurrencia según lo decretado por el actual Soberano Congreso Mexicano y mandado observar por el supremo poder ejecutivo, con lo que se terminó tan solemne acto. [No hay más texto]

58 *Acta de la elección de electores primarios.* La Cañada, agosto 3 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1.

En el pueblo de San Pedro de la Cañada a tres de agosto de mil ochocientos veinte y tres, el alcalde 1º constitucional teniente coronel don Ygnacio Martínez, reunido en la plaza de este pueblo con los ciudadanos de él y su demarcación que en virtud de los avisos públicos que se fijaron en los parajes acostumbrados y oficios convocatorios que se libraron a las haciendas y ranchos de su demarcación, se hallaron presentes para proceder a la elección de doce electores primarios que le tocan a este pueblo con arreglo al soberano decreto de 17 de junio del presente año y de la instrucción que al efecto hizo la Excelentísima Diputación de esta Provincia les hice la pregunta que previene el artículo 25 del citado soberano decreto, y no habiendo habido quien / contestara se procedió a la elección de secretario y escrutadores que previene el artículo 21, y habiendo recaído a pluralidad de votos para secretario el ciudadano don Pablo Esparza, y para escrutadores al ciudadano don Pedro Villasana y don Rafael Frías; concluido este acto se procedió a la elección de dichos doce electores habiendo recaído en los sujetos siguientes el mayor número de votos: don Ysidoro Franco, con cuarenta y seis; don Lázaro Servín, con cuarenta y uno; don Pedro Villasana, con treinta y ocho; don Nicolás Franco, con treinta y siete; don Rafael Reyes, con treinta y seis; don Vicente

Franco, con treinta; don Vicente Olvera, con veinte y ocho; don Rafael Frías, con los mismos; don Francisco Fagoaga, con veinte y cuatro; don Antonio Chávez, con veinte y cuatro; don Ygnacio Martínez, con veinte y tres; don Basilio Antonio Romero, con veinte y uno. Y habiendo cumplido en todas sus partes con los demás artículos de la materia con arreglo al 33 se publicó por mí el presidente en voz alta los nombres de los elegidos, y en cumplimiento del artículo 34 firmé esta acta con el secretario y escrutadores.

[No hay más texto]

59 *Acta de elección de electores primarios. Tolimán, agosto 3 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Correspondencia: Tolimán.*

En el pueblo de San Pedro Tolimán en tres de agosto de mil ochocientos veinte y tres el señor don Ignacio Vargas, alcalde constitucional de primera nominación de dicho pueblo y su partido, en obediencia al superior decreto del Soberano Congreso Mexicano de diez y siete de junio del presente año para las juntas electorales que en él se previenen mandó el nominado señor alcalde, como presidente de la de este pueblo, que después de la publicación de dicho decreto se convocasen todos los individuos que componen este vecindario para la junta primaria con señalamiento del día en que deberá celebrarse; y habiéndose así verificado, se hicieron presentes hoy día de la fecha, reuniéndose en los corredores de las casas curales, donde a mí, don José de Estrada me nombró la junta de secretario; y de escrutadores a don José María Olvera y a don Martín Chávez. Y para dar principio al nombramiento de electores primarios con arreglo al padrón del año de noventa y tres, abrió este acto el señor presidente con la pregunta que contiene el artículo 25 del mencionado decreto; y no resultando, como no resultó queja alguna de los nacionales del concurso, se procedió a la recepción de votos, por los que / quedaron electos los siguientes: don Ildefonso Juárez con setenta y seis votos; don Dionicio de Santiago, con sesenta y uno; don Basilio López, con cincuenta y cuatro; don Martín Chávez, con cincuenta y dos; don Carlos Ramírez, con cuarenta y siete; don José María de la Cruz, con treinta y dos, y don Mariano López, con treinta y uno. Y habiéndose concluido quieta y pacíficamente la sobredicha elección se tuvo presente el artículo cuarenta y seis del referido decreto por el que fueron advertidos los expresados electores de que el quince del actual se debían reunir con los demás de los pueblos de San Miguel, San Pablo y San Antonio Bernal al nombramiento de secretario y escrutadores en la casa consistorial para la junta secundaria

que se celebrará al tercero día. Y para que conste donde convenga se le dio a cada uno de los electores primarios ya referidos testimonio de esta acta que firmó el señor presidente y escrutadores conmigo el secretario de que doy fe. José Ignacio Vargas, presidente. José María Olvera, escrutador. José Martín Chávez, escrutador. Ante mí José de Estrada, secretario. Acta entre renglones. Vale.

Es copia. Tolimán 4 de agosto de 1823. 3°. 2°.

José Ygnacio Vargas, presidente. *José Martín Chávez*. *José María Olvera*. Ante mí, *José de Estrada*, secretario.

60 *Actuaciones relativas a la elección de diputados de la Provincia de Querétaro al Congreso Constituyente general. Querétaro, agosto 14-septiembre 7 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1.*

Acta de instalación de la junta preparatoria para las elecciones secundarias del partido de Querétaro. Querétaro, agosto 14 de 1823.

En / la ciudad de Santiago de Querétaro a catorce días del mes de agosto del año de mil ochocientos veinte y tres, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad; reunidos en la escuela gratuita del Venerable Orden Tercero de Nuestro Padre San Francisco, el señor gefe político superior de esta Provincia don Antonio de Gama y Córdova y los señores electores primarios nombrados por el pueblo el domingo tres del presente mes en las cinco parcialidades que se dividió esta ciudad, conforme al soberano decreto de convocatoria, fueron leídos los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, y tomando la palabra el señor presidente, manifestó que hasta aquella hora no se le habían presentado ninguno de los señores electores foráneos, quienes tal vez podrían decir de nulidad si antes de su llegada se instalaba la junta; que el artículo 46 del propio decreto soberano, parece no admitir la menor duda sobre que el día de hoy empezase a ejercer sus funciones la junta electoral de partido; y que la Excelentísima Diputación Provincial, autorizada por la ley para hacer veces de junta preparatoria, entendiéndolo de la misma manera, así lo había acordado en sesión de anteayer, y se halló ser el de ciento doce.

A su vez tomaron varios la palabra manifestando su opinión sobre la verdadera inteligencia de aquel artículo, al mismo tiempo que su celo por el derecho de los pueblos y por el puntual cumplimiento de la ley. Se discutió con entusiasmo, se hicieron reflexiones sólidas, y después de haberse dado

por suficientes las aclaraciones se procedió a votar la proposición siguiente: ¿Debe ser hoy el nombramiento del secretario y escrutadores que previene el artículo 46 de la convocatoria? y quedó resuelta la afirmación por 97 votos contra 15.

Llegaron / otros dos señores electores y tomaron asiento.

Preguntó el señor presidente si quedaba instalada la junta, y aunque le suscitó una ligera discusión, fue acordado que sí por 95 votos contra 17.

Se procedió enseguida al nombramiento de secretario y el señor Covarrubias sacó cuatro votos, don Vicente Sotelo dos, don Domingo Vallejo uno, el presbítero don Francisco Ruiz uno, don Manuel Vallejo uno, don José María Frías uno, don Mariano Blasco cinco, y el infrascrito 99, por lo cual quedó electo.

El señor don Francisco Romero, elector por la parcialidad de Santa Ana, por estar enfermo pidió al señor presidente, y se le fue concedida licencia para retirarse.

Siguió la elección de los escrutadores y salieron con quince votos el señor don Mariano Blasco; con ocho el señor Covarrubias; con doce, el señor don Pedro Llaca; con dos el señor don Diego Septián; con uno el señor don Ygnacio Cárdenas; con uno el señor don José María Baca; con uno el señor Canal; con uno el señor don Pedro Primo; con 1 el señor bachiller Ruiz; con uno el señor don Mariano Guevara; con uno el señor don Cayetano Rubio; con noventa y dos el señor don Martín Rodríguez García, y con noventa y nueve, el señor don Vicente Sotelo, quedando nombrados estos dos últimos por haber reunido el mayor número de sufragios.

Inmediatamente tomaron sus asientos respectivos, y habiendo recogido-se las credenciales que presentaron los señores electores, fueron éstos citados por el señor presidente par[a] las diez del día de mañana en el propio lugar; con lo que se concluyó / la junta de hoy.

Antonio Gama. Nicolás María de Berazaluze, secretario.

Acta de elección de la comisión revisora de credenciales de los escrutadores y secretario de la junta electoral secundaria del partido de Querétaro. Querétaro, agosto 15 de 1823.

[Dictamen]

Los / que suscribimos no hemos hallado en los testimonios presentados por el secretario Nicolás María de Berazaluze, y escrutadores licenciado Vicente Lino Sotelo, y licenciado Martín Rodríguez García, falta alguna acerca de las

calidades requeridas en el soberano decreto de convocatoria de 17 de junio; lo que manifestamos a esta junta electoral de Provincia en desempeño de nuestra comisión.

Querétaro, seis de septiembre de mil ochocientos veinte y tres. Tercero y segundo. Bachiller Ygnacio Camacho. Esteban Díaz González. Antonio García Manzo.

Es copia del original presentado por los comisionados. Querétaro, septiembre 10 de 1823. 3° y 2°.

Berazaluze.

[Dictamen]

Muy respetable junta.

Tienen el honor los que suscriben de informar a Vuestra Señoría que las credenciales presentadas en el día de ayer por los señores electores de San Juan del Río, Cadereyta y Querétaro se hayan conformes y arregladas en un todo a lo mandado por la ley de convocatoria.

Desearan informar del mismo modo por lo perteneciente al que presentó el señor elector de San Pedro Tolimán; ella es un documento que justifica la buena intención de aquel vecindario, digno de aprecio por su obediencia a las autoridades y por las demás virtudes patrias que lo adornan; pero aquel pueblo debió haber enviado sus electores primarios a esta cabecera de partido para proceder en unión de los demás al nombramiento de los secundarios. Verdad es que cometieron error: más también lo es que desearon acertar y que tal vez el tiempo intermedio desde la circulación del soberano decreto para las elecciones hasta que éstas debieron tener su verificativo, sería tan corto que no les dio lugar suficiente para meditar sus muchos artículos, ni para consultar las dudas que pudieron ofrecérseles para su cumplimiento.

A más de esto la ley autoriza a las excelentísimas juntas preparatorias que formen partidos eventuales con el objeto de que para las elecciones se junten los ciudadanos con la mayor comodidad posible; y aunque la Excelentísima Diputación Provincial no hizo esta subdivisión de Tolimán los que informan están persuadidos que Su Excelencia aprobará se suponga dividido para este solo efecto, se considere con indulgencia aquel pueblo bien intencionado, se admita en esa asamblea al señor elector secundario que remitió y se eviten los disgustos que podrían tener una resulta ajena de nuestra situación y del carácter de lenidad que en todas sus operaciones se han gloriado de manifestar las supremas autoridades nacionales. Por esta parte: ningún perjuicio se

sigue de esta determinación, y Vuestra Señoría puede en uso de sus facultades declarar que es admitido en su seno el señor elector de Tolimán, aunque sin ejemplar para lo sucesivo por los inconvenientes que pudieran seguirse en adelante. Este es el parecer de los que informan y que respetuosamente lo sujetan a las luces, justicia y decisión de Vuestra Señoría. Querétaro, septiembre 6 de 1823. 3° 2°.

Vicente Lino Sotelo. Martín Rodríguez García. Nicolás María de Berazaluze, secretario.

61 *Acta de elección de diputados al Congreso Constituyente. Querétaro, septiembre 7 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1.*

En / la ciudad de Santiago de Querétaro, a siete de septiembre de mil ochocientos veinte y tres, tercero de la Independencia y segundo de nuestra Libertad, reunidos en la escuela gratuita de la Venerable Orden Tercero de Nuestro Padre San Francisco los señores presidente y electores que suscriben, tomó la palabra el señor gefe político superior y preguntó si estaba legalmente instalada aquella junta, o alguno tenía qué objetar cosa en contrario. Nadie lo hizo, y volvió a preguntar si alguno tenía qué exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recayese en determinada persona. Ninguno habló, y desde luego comenzó la votación para nombrar cuatro diputados y dos suplentes para el futuro Soberano Congreso, cuyo número según el censo de ciento noventa y dos mil almas que tiene de vecindario esta Provincia, la corresponde con arreglo a las bases que fija la ley sobre convocatoria.

Diez y siete electores se hallaban presentes, y el señor doctor don Félix Osores fue nombrado en primer lugar con todos los votos. En segundo lo fue el señor don Agustín Paz, con trece. En tercero, el señor Marqués de Vivanco, con diez y siete; y en cuarto el señor don Manuel López de Ecala con quince. Para suplentes fue electo en primer lugar, con diez y siete votos, el señor doctor don Joaquín Guerra; y en segundo, con diez y seis, el señor bachiller don Juan Mendiola, cura interino de San Pedro Tolimán.

Hecha la elección, preguntó el señor presiden- / te, si algún ciudadano tenía qué exponer sobre nulidad en el modo de verificarla, o en las personas de los nombrados, y no habiéndolo se concluyó la junta de este día.

Antonio de Gama y Córdova. Vicente Lino Sotelo. Martín Rodríguez García. Juan Nepomuceno Losada. Valentín Canalizo. Cayetano Muñoz. José García del Barrio. Mariano Zubieta. Antonio García Manso. Vicente Díaz de la Vega. Esteban Díaz González. Miguel Levario. Miguel Rabell. Lorenzo de

Vicente. Bachiller Ygnacio Camacho. Dionisio Santiago. José de las Piedras. Nicolás María de Berazaluze, secretario.

62 *Acta de elección de diputados para la Excelentísima Diputación Provincial. Querétaro, septiembre 8 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1.*

En / la ciudad de Santiago de Querétaro a ocho de septiembre de mil ochocientos veinte y tres, tercero de nuestra Independencia y segundo de la Libertad, reunidos en la escuela gratuita del Venerable Orden Tercero de Nuestro Padre San Francisco los señores presidente y electores que suscriben, fueron leídas y aprobadas las actas de las sesiones anteriores.

El señor presidente hizo la pregunta que se manda en el artículo 25 de la ley sobre convocatoria, y no habiendo reclamo alguno, se comenzó la votación de los siete individuos que deben componer la Excelentísima Diputación Provincial y los tres suplentes; y en primer lugar quedó reelecto con todos los votos el señor doctor y maestro don Joaquín de Oteyza.

En segundo lugar fue nombrado también con todos los votos, el señor don Tomás López de Ecala, quien hallándose presente, pidió la palabra y expresó que sus enfermedades habituales no le permitían asistir a ninguna concurrencia, ni mantener una conversación seguida más de un cuarto de hora; que por esta razón irremediable no podría hallarse en las sesiones ni despachar los varios asuntos que se le encargasen por comisión, que se considerase el nombramiento que se acababa de hacer en su hermano para representante de la nación en el futuro Soberano Congreso; que se abandonaban tres familias cuyos intereses se hallaban a su cuidado, que su ineptitud lo ponía en el compromiso de que el público lo acusase de apático; que por todo lo alegado, que podría justificar, en / el acto lo exceptuó la Excelentísima Diputación Provincial del servicio de la milicia de caballería para la cual lo habían nombrado teniente de la primera compañía, que suplicaba por lo tanto a esta respetable junta lo diese por exceptuado; y que de no acceder a su solicitud, se le mandase otorgar una certificación de que había reclamado en el acto de su nombramiento.

Se discutió el punto maduramente, y por fin, todos los señores electores fueron de parecer que no residían en la junta facultades para decidirse en favor de la solicitud del que suplica, quien podía ocurrir a la autoridad que corresponde, y que está bien se le dé la certificación que pide.

Se procedió enseguida a la votación de los individuos restantes, y en tercer lugar fue nombrado el teniente coronel don Manuel Samaniego con diez

y siete votos; en cuarto, el licenciado don Martín Rodríguez García, con catorce; en quinto, don Ramón Covarrubias, con diez y siete votos; en sexto, el teniente coronel don Ramón Ceballos, con diez, y en séptimo, el teniente coronel don Juan Pastor, con quince.

Para suplentes fueron electos, con once votos, el bachiller don Felipe Ochoa; con catorce, el teniente coronel don Mariano Zubieta; y con diez y siete, don Eusebio Camacho.

Concluida la elección preguntó el señor presidente si algún ciudadano tenía qué exponer algo de ilegalidad en el / modo de proceder a la votación o en los individuos nombrados, y no habiendo quien reclamase, pasó la junta y algunos de los electos a la parroquia principal, en donde se cantó un solemne *Tedeum*; el que concluido, regresaron todos al Palacio Nacional y se disolvió la junta.

Antonio de Gama y Córdova. Vicente Lino Sotelo. Tomás Ecala. Martín Rodríguez García. Bachiller Ygnacio Camacho. Esteban Díaz González. Antonio García Manso. Lorenzo de Vicente. Miguel Rabell. Vicente Díaz de la Vega. Dionicio Santiago. Valentín Canalizo. Mariano Zubieta. Juan Nepomuceno Losada. José García del Barrio. José de las Piedras. Cayetano Muñoz. Miguel Levario. Nicolás María de Berazaluze, secretario.

63 *Oficio del ayuntamiento de Querétaro al jefe político de la Provincia. Querétaro, diciembre 1° de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1.*

Habiendo tomado este Ilustre Ayuntamiento en consideración la indicación que a nombre de Vuestra Señoría le ha hecho en acuerdo de hoy el secretario de este Ilustre Ayuntamiento sobre el número de electores que deban nombrarse en cada una de las parroquias de esta municipalidad en las juntas que han de celebrarse la mañana del día 7 del corriente, y teniendo a la vista el artículo 8° del decreto de las Cortes de España de 23 de mayo de 812, que rige en la materia, y también los padrones novísimamente formados, ha señalado este ayuntamiento seis electores a la parroquia de Santiago; quatro a la de San Sebastián; igual número a la del Espíritu Santo; seis a la de Santa Ana, y cinco a la de la Divina Pastora. Lo que participa a Vuestra Señoría satisfaciendo a su referida indicación.

También hace presente a Vuestra Señoría que, conforme al mismo artículo del citado decreto, corresponde a Vuestra Señoría presidir la junta de la parroquia principal de Santiago; al alcalde 1° constitucional licenciado Vicente Lino Sotelo la de San Sebastián; al 2°, don Julián Sanfuentes, la del

Espíritu Santo; al 3º, don Matías Ciris de la Guerra, la de Santa Ana, y al regidor decano don José / Diego Septién la de la Divina Pastora si no hubiese regresado a esta ciudad el alcalde 1º don Salvador Frías.

Dios y Libertad. Sala capitular de Querétaro. Diciembre 1º de 1823, 3º y 2º.

José Diego Septién. Mariano Guevara. Rafael Luque. José Mariano Blasco, secretario.

Señor gefe político y militar
de esta Provincia.

64 *Acta de elección de electores de la parroquia de Santiago.* Querétaro, diciembre 7 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1.

En la ciudad de Santiago de Querétaro a siete de diciembre de mil ochocientos veinte y tres. El señor coronel gefe político y militar de esta plaza don Joaquín del Calvo, estando en esta parroquia principal de Santiago en consorcio del señor doctor y maestro don Joaquín de Oteyza y Vértiz, habiendo precedido antes los papeles públicos conbocatorios para celebrar la elección de los seis electores parroquiales, como previene el artículo trescientos trece de la Constitución, habiendo concurrido mucha parte de los ciudadanos que componen esta feligrecía, después de celebrada la misa de Espíritu Santo, reunidos todos pasaron a los claustros de este curato, en cuyo lugar hizo el expresado señor gefe político una breve exhortación a los concurrentes para que obraran en semejante caso con la mayor imparcialidad y desinterés, atendiendo al mérito de cada individuo, que tenga la capacidad suficiente de desempeñar el cargo que se le confiera, y procediendo a la elección de secretario recayó en mí el mayor número de votos; a consecuencia se nombraron dos escrutadores el ciudadano Ignacio Pozo y Pedro López: e inmediatamente se procedió al nombramiento / de electores, cuyos empleos recayeron en los sujetos siguientes: el ciudadano Nicolás Arauz, con setenta y nueve votos; los señores Francisco Salazar con cincuenta y tres, Miguel Guerra con cuarenta y nueve, Mariano Araujo con cuarenta y ocho, Laureano Montañez con treinta y nueve, y Francisco Bárcena con treinta y tres, con lo que se dio por concluido este acto sin que nadie hiziese reclamos sobre la elección, que firmó el señor presidente conmigo y los escrutadores.

José Joaquín del Calvo. Ygnacio del Pozo. Pedro López. José María Acosta, secretario.

65 *Acta de elección de electores de la parroquia de la Divina Pastora. Querétaro, diciembre 7 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1.*

En la ciudad de Santiago de Querétaro a siete de diciembre de mil ochocientos veinte y tres. El señor don José Diego Septién, regidor decano del Muy Ilustre Ayuntamiento y alcalde 4° constitucional en turno por ausencia del propietario, estando en el salón principal de la escuela gratuita de primeras letras fundada por el Venerable Orden Tercero de Penitencia de Nuestro Seráfico Padre San Francisco; habiendo precedido antes los papeles públicos convocatorios para celebrar la elección de los cinco electores señalados a esta parroquia de la Divina Pastora, que en unión de los de las otras, y con arreglo a lo prevenido en la Constitución que actualmente nos rige, han de proceder a la renovación de los capitulares que han de componer en el año entrante el Muy Ilustre Ayuntamiento; habiendo concurrido mucha parte de los ciudadanos de esta feligresía después de celebrada por el señor cura bachiller don Pío Antonio de Oteo la misa de Espíritu Santo en la iglesia del convento de Santa Teresa de Jesús; hizo dicho señor alcalde en turno una breve exhortación a los concurrentes / para que obrasen en semejante caso con toda imparcialidad, atendiendo al mérito de cada individuo; y habiendo manifestado todos la libertad con que asistían a este acto protestaron que no había habido soborno ni violencia para dar cada uno su voto a quien le pareciese; por lo que se procedió a la elección de secretario, que recayó en mí por haber reunido diez y ocho sufragios. A continuación se nombraron dos escrutadores, que lo fueron don Manuel Yáñez y don Benigno Abendaño. Inmediatamente se procedió a la votación de electores, cuyos empleos recayeron en los sujetos siguientes. Don Francisco Ximénez, con cincuenta y dos sufragios. Yo el secretario, con igual número. Don Teodoro Tobar, con cuarenta y tres; don Manuel López, con los mismos; y don Cayetano Muñoz, con treinta y nueve. Dadas las doce, y no ocurriendo ningún otro individuo a votar, se concluyó la elección, que se leyó a todos los presentes, quienes aseguraron que nada tenían qué reclamar. Reunidos los electores, menos don Teodoro Tobar, por hallarse enfermo de los ojos, ni don Cayetano Muñoz, por no haberse encontrado, se dirigieron todos presididos / por el nominado señor alcalde a la referida iglesia, en donde se cantó por dicho señor cura un solemne *Tedeum* para dar gracias al Todopoderoso. Todo lo que certifico para constancia, y para que los electores acrediten su nombramiento se le da a cada uno una copia a la letra de esta acta, firmada del señor presidente, de los escrutadores y de mí el secretario.

José Manuel Yáñez. José Diego Septién. Benigno Abendaño. Celso Fernández
[Secretario]

66 *Acta de elección de electores de la parroquia de Santa Ana. Querétaro,*
diciembre 7 de diciembre de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1.

En la ciudad de Santiago de Querétaro a siete de diciembre de mil ochocientos veinte y tres el señor alcalde tercero constitucional don Matías Ciris de la Guerra, estando en la portería de la yglesia de San Felipe Neri, parage público y cómodo de la parroquia de Santa Ana, con su teniente cura el señor bachiller don Fermín Osore y gran parte de los feligreses que concurrieron en consecuencia de los papeles públicos convocatorios fixados en los parages acostumbrados por orden del señor gefe político don José Joaquín del Calvo para que en este día se verifique el cumplimiento del artículo trescientos trece de la Constitución que nos rige, y que conforme al vecindario de esta parroquia se le asignaron seis electores para que, unidos con los de las demás parroquias, nombren el ayuntamiento del año próximo, y en acuerdo al decreto del veinte y nueve del pasado noviembre dispuesto por el Soberano Congreso Constituyente Mejicano.

Se dio principio al desempeño de la comisión que le ha correspondido, por haberle tocado en suerte según el artículo quarenta y seis de la misma Constitución, entrando a la yglesia del propio Oratorio donde se celebró una misa de Espíritu Santo para invocar su auxilio y acierto en la elección. Concluida aquella pasó a dicha portería a fin de nombrar un secretario y dos escrutadores; en efecto fueron electos por mayoría absoluta de votos el ciudadano Mariano Marroquín para secretario y los ciudadanos Manuel Allala y Mariano Rendón para escrutadores. / Verificada esta elección y dada posesión a los nombrados, preguntó el presidente en alta voz, con arreglo a lo prevenido con el artículo cuarenta y nueve; y no habiendo ciudadano que interpusiese queja alguna, se procedió a recibir los votos para electores, de cuya resulta reunieron mayor número los sujetos siguientes: El ciudadano Mariano Loxero, quarenta y uno. El precente secretario ciudadano Mariano Marroquín, cuarenta. Ciudadano José Vega, treinta y seis. Ciudadano José María Loxero, treinta y dos. Ciudadano Mariano Rendón, veinte y siete y el ciudadano Mariano Rojo, veinte y seis, cuyos seis yndividuos quedaron nombrados electores por esta parroquia, pues aunque varios ciudadanos sacaron indistintamente votos, ninguno alcanzó a los anteriores, por lo que se publicaron en alta vos para inteligencia de los presentes, quedando de este

modo concluida la acta que firmó el señor presidente y escrutadores conmigo el secretario; siendo de advertir que las tres listas del nombramiento general se entregaron rubricadas al mismo señor presidente para los efectos que puedan convenir.

Y a fin de hacer constar en donde corresponda se le dio a cada uno de los electores un testimonio de esta acta copiada a la letra de su original.

Matías Ciris de la Guerra. Manuel Ayala. Mariano Rendón. Mariano Marroquín, secretario.

67 *Acta de elección de electores.* Santa María Amealco, diciembre 14 de 1823. AHQ, 1823, caja 1, Correspondencia Amealco, 1823.

Acta de nombramiento de secretario y escrutadores.

En el pueblo de Santa María Amealco, catorce de diciembre de mil ochocientos veinte y tres. Yo el ciudadano Juan Goicochea, presidente de este Ilustre Ayuntamiento, actuando con el secretario del, estando en la casa del párroco, paraje público asociado del encargado de este curato y allándose junto todo el vecindario del pueblo, a virtud de las citaciones y bando publicado el siete del corriente, para esto, en voces altas leyó el secretario de este ayuntamiento todo el capítulo primero del título quinto advirtiéndome que en esta Constitución que interinamente rige, queda suspenso el artículo treientos quince con arreglo a el decreto de veinte y siete de noviembre último sobre la renobación de ayuntamientos, y entendidos de su literal tenor procedieron a el nombramiento de un secretario y dos escrutadores, que formalisen la acta de diez y nueve electores que deben nombrar los yndividuos del ayuntamiento que se compone de dos alcaldes, ocho regidores, dos síndicos y el secretario, de que enterados / votaron y por el mayor número resultó nombrado secretario don José Mariano Alanís y de escrutadores don Luis Alcántara Martínez y don Tomás Rodríguez, quienes abiendo ofrecido cumplir fiel y legalmente firmaron conmigo y el secretario.

Doy fee.

Juan Goicochea. José Mariano Alanís. Luis Alcántara y Martínez. Tomás Rodríguez. Antonio Jacinto Morales, secretario.

[Nombramiento de electores]

Don José Mariano Alanís, vecino de este pueblo, administrador de Correos de este lugar y secretario nombrado a pluralidad de votos de este vecindario para la acta de elección de diez y nueve electores de los más idóneos, vecinos que han de proponer el ayuntamiento, según lo prevenido en el decreto de las órdenes superiores, y a consecuencia de la diligencia anterior. Sertifico en toda forma de Derecho que en la fecha catorce de diciembre de mil ochocientos veinte y tres, por disposición del señor presidente, y por ante mí, procedió el basto vecindario de este pueblo a la botación de electores, y a pluralidad de votos salieron nombrados los yndividuos siguientes: el señor / bachiller don Rafael Ortis, vicario de esta parroquia; don Luis Alcántara, alcalde segundo; don Tomás Rodríguez, rejidor; don José Manuel Gutiérrez, rejidor; don Ylario Correa, rejidor; don Julián Álvares, síndico; don Mariano Goicochea, don José Antonio Rodríguez, don Trinidad Rodríguez, don Juan Estevan [...], don Domingo García, don Francisco Cháves, don Pedro Ruiz, don José María Rodríguez, don Lorenzo Ramírez, don Marcos Martínez y don Clemente Chaparro. A cuyos diez y nueve individuos se les hizo notorio en voz alta su nombramiento y el cargo a que se contrae, de que entendidos dijeron lo aceptaban, ofrecieron cumplir en él con legalidad que corresponde, lo que practicado se dispuso inmediatamente pasar a la parroquia a dar gracias a Dios, donde el vicario cantó el *Tedeum*, según lo prevenido por la Constitución española, y bueltos a la casa donde se hizo la votación, se les insinuó y convinieron que el veinte y uno del corriente, día domingo, se han de juntar en la casa consistorial a nombrar los yndividuos que deban componer el cuerpo ylustre del ayuntamiento de este pueblo, con que se disolvió la junta. Y para que conste sien- / to la presente que firmé con el señor presidente y escrutadores en Santa María Amealco a catorce del mes de diciembre de mil ochocientos veinte y tres.

Luis Alcántara. Tomás Rodríguez. José Mariano Alanís, secretario.

68 *Acta de elección de secretario y escrutadores.* Tequisquiapan, diciembre 14 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Correspondencia Tequisquiapan, 1823 diciembre.

En el pueblo de Tequisquiapan a catorce días del mes de diciembre del año de mil ochocientos veinte y tres, a consecuencia del bando publicado con anterioridad concurrieron en el lugar más público todos los ciudadanos residentes en este pueblo y sus haciendas, se les leyó el artículo 6° de la Constitución que trata de los ayuntamientos y los últimos decretos de la materia,

para que entendidos del literal tenor procedieron al nombramiento de un secretario y dos escrutadores de su confianza, que lo fueron para secretario don José María Castillo, y para escrutadores don José María Camacho y don Apolinario Padilla, quienes ofrecieron cumplir fielmente con el cargo que el pueblo había tenido a bien conferirles firmaron conmigo y los de mi asistencia de que doy fee.

Por el segundo, *Victoriano González. José Apolinario Padilla. José María Camacho. José María Castillo Gamonales*, secretario.

69 *Acta de elección de electores.* Tequisquiapan, diciembre 14 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Correspondencia Tequisquiapan, 1823 diciembre.

José María Castillo Gamonales, vezino de Tequisquiapan y secretario nombrado a pluralidad de votos de este becindario, para la acta de electores de los más idóneos becinos que han de proponer el ayuntamiento, según lo prevenido en la Constitución y a consecuencia de la diligencia anterior.

Certifico en toda forma de Derecho que en la fecha, por disposición del señor presidente, y por ante mí procedió el basto bencidario de este pueblo a la votación de los diez y siete electores, y a pluralidad absoluta de votos salieron nombrados el señor licenciado don Nicolás Conejares, bachiller don Manuel Ávila, bachiller don Antonio García, don Rafael Matus, don José Mariano Legorreta, don José María Camacho, don Bernabé de Puga, don Ramón Lebario, don Anselmo Xirón, don José María Castillo, don José María Paulín, don Mariano Sánchez, don Narcizo Trejo, don Apolinario Padilla, don Matías Vega, don Rafael Hernández, don José Matus, cuyos diez y siete individuos se les leyó en voz alta su nombramiento y el cargo a que se contraen de que entendidos dijeron lo aceptaban, ofreciendo cumplir con él con la legalidad que corresponde, con lo que y después de publicada la elección por el presidente se disolvió la junta, quedando de reunirse el día 21 del actual para nombrar el nuevo ayuntamiento, firmando esta acta conmigo el presidente y escrutadores.

Sala consistorial de Tequisquiapan y diciembre 14 de 1823. 3° y 2°.

Por el segundo alcalde, *Victoriano González. / José Apolinario Padilla. José María Camacho. José María Castillo Gamonales*, secretario.

70 *Oficio del ayuntamiento de Querétaro al jefe político de la Provincia.* Querétaro, diciembre 18 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1.

Debiendo verificarse el día 21 de los corrientes la junta de electores parroquiales para la elección de los individuos que han de componer este Ilustre Ayuntamiento en el año próximo entrante, espera del zelo de Vuestra Señoría se sirva convocarles al efecto, como también a los presidentes, escrutadores y secretarios que fueron de las juntas parroquiales / celebradas en 7 del corriente que deben asistir a dicho acto.

Interesado este Ilustre Ayuntamiento en el beneficio público, que se vincula en el acierto de los electores, ha dispuesto que a las siete y media de la mañana de aquel día se celebre en la parroquia principal de Santiago misa de Espíritu Santo, y que concluida la elección se cante un solemne *Te Deum* en acción de gracias a Todopoderoso.

Lo que participa a Vuestra Señoría para que se sirva disponer que todos los individuos que compongan aquella junta asistan a estos religiosos actos.

Dios y Libertad. Sala capitular de Querétaro, diciembre 18 de 1823, 3^o y 2^o.

Matías Ciris de la Guerra. José Diego Septién. Mariano Guevara. José Mariano Blasco, secretario.

Señor gefe político y militar de esta Provincia.

71 *Acta de elección de ayuntamiento.* Tequisquiapan, diciembre 21 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Correspondencia Tequisquiapan, 1823, diciembre.

En el domingo veinte y uno de diciembre de ochocientos veinte y tres, tercero de la Independencia, segundo de la Libertad y primero de la República federada de la nación mexicana. A consecuencia de la elección popular celebrada en el domingo próximo anterior concurrieron los diez y siete electores nombrados en ella, menos el párroco licenciado don Nicolás Conejares y don José Mariano Legorreta, el primero por ir a predicar a la hacienda de La Laja, según satisfizo por un oficio, y el segundo por ausente con necesidad de acudir a una grave enfermedad de su madre, recidente en Querétaro, según consta de su acta que acompaña a ésta. Y juntos en la casa consistorial todos precidados por el regidor decano de este Ylustre Ayuntamiento don Bartolomé Carbajal a falta del primero y segundo alcalde, ante mí el infrascrito secretario del mismo ayuntamiento, se prosedió a la votación de los

dos escrutadores que previene la ley que lo fueron por pluralidad de votos don Ramón Lebario y don José María Castillo, y habiéndose entrado en el escrutinio previo, se procedió a la votación a puerta abierta y salieron electos a pluralidad de votos para el nuevo ayuntamiento después de leídos los artículos de la Constitución y decretos últimos de la materia: de primer alcalde don Toribio Ugalde, con diez votos; de segundo don Agustín Bárcena, con once; de regidor primero, don José María Camacho, con ocho; segundo don Matías Vega, con trece; tercero, don Anselmo Xirón, con diez; cuarto don Rafael Matus, con once; quinto don Rafael Evaristo Hernández, con doce; sexto don Vicente Cervantes, con doce; séptimo don Apolinario Padilla, con diez; octavo don Felipe Vega, con ocho; para primer síndico don José María Castillo Gamonales, con diez; segundo don Mariano Chávez, con diez y / habiéndose manifestado al público nominalmente cada elección sin reclamo legal y con su aprobación, leída toda la elección, y no habiendo opuesto excepción legítima se procedió a la cita de los electores y el presidente; se encaminaron procesionalmente a la yglesia parroquial, donde se cantó el *Te Deum* en acción de gracias, y el miércoles treinta y uno del presente mes se le dio posesión por el precidente de la junta ante mí el infrascrito secretario, al nuevo ayuntamiento con el juramento de estilo, bajo el sistema de República federada, sansionada por el actual Soberano Congreso Constituyente, después de el qual por su orden tomaron sus acientos. Todo lo qual firmaron conmigo para la devida fe el precidente y escrutadores, menos don Ramón Lebario, ausente por enfermedad.

Sala consistorial de Tequisquiapan, diciembre 21 de 1823. 3^o, 2^o y 1^o.

José María Castillo Gamonales. Bartolomé Carabajal. Ante mí, Joaquín María Rendón, secretario.

72 *Acta de elección del ayuntamiento.* San Pedro Tolimán, diciembre 21 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Documentos electorales. Libro núm. 1 de registro de actas electorales, 1823.

En el pueblo de San Pedro Tolimán, a veinte y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y tres, previas las disposiciones y requisitos prevenidos por Derecho se procedió a la elección de [los] miembros que han de componer este Ylustre Ayuntamiento para el año de mil ochocientos veinte y cuatro. A este efecto, presente el pueblo en el lugar acostumbrado nombró a pluralidad de votos diez y siete electores que fueron don Francisco Celio, don Marcos Mexía, don Carlos Ramírez, don Basilio López, don Ramón Gue-

rrero, don Antonio Guevara, don Ildefonso Juárez, don Rafael Soria, don José María de la Cruz, don José María Olvera, don Guadalupe Camacho, don Pedro Guerrero, don Basilio Carrera, don Simón Pájaro, don Ramón Olvera, don Trinidad Olvera y don José María Soria. Fi- / nalizado este acto, y habiendo concurrido los electores por previa citación que les fue hecha a la sala capitular el veinte y ocho del citado diciembre a fin de que eligiesen individuos para la expresada corporación, eligieron a pluralidad absoluta de votos para alcalde de primera nominación a don José Ignacio Vargas, para *id.* de segunda a don Ildefonso Juárez, para regidor decano a don Faustino Soria, para segundo *id.* a don Reyes Carbajal, para tercero a don Basilio Hernández, para cuarto a don José María Hernández, para quinto don Diego Serrito, para sexto don Basilio Verano, para séptimo don Francisco Sánchez, para octavo don Anastacio Hernández, para procurador síndico a don Nicolás Flores, y para segundo a don Antonio Guerrero, siendo también electo secretario don José María de la Cruz. En conclusión, pasaron todos a la iglesia parroquial en donde se cantó un solemne *Te Deum* en acción de gracias. Al cabo de lo qual, el señor presidente notificó a los empleados ocurriesen a tomar posesión de sus destinos el día primero de enero del año entrante. Y para constancia senté la presente acta que firmó el señor presidente y yo el secretario de la elección.

José Ignacio Bargas. Ante mí, José de Estrada, secretario.

73 *Acta de elección de ayuntamiento.* Santa María Amealco, diciembre 21 de 1823. AHQ, Correspondencia Amealco, 1823, diciembre.

En el pueblo de Santa María Amealco, a veinte y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y tres, hayándose juntos en esta casa de mi morada los señores electores que resultaron de la diligencia anterior que a de reformar el ayuntamiento con arreglo a el último decreto de veinte y siete de noviembre del mismo, expedido por el supremo poder ejecutivo y decretado por el Soverano Congreso Mexicano (n° 4) llevando en lo demás las reglas que al caso instruyen decretos posteriores, unido con el secretario de este ayuntamiento y con los escrutadores don José Rodríguez y don Mariano Goicochea se procedió ante mí y los expresados a la votación de estos señores, de cuya pluralidad de votos resultaron para alcalde primero don José Mariano Alanís, para segundo don Juan Esteban Correa, de regidor primero don Tomás Rodríguez, de segundo don Bartolo Rodríguez, de 3° / don Lorenzo Ramírez, de 4° don José Sánchez, de 5° don Gabriel García, de

6° don Nepomuceno Goicochea, de 7° don Polinario Macías y de 8° don Luis Ugalde, y para cándidos procuradores don Trinidad Gamboa y don Vicente Sánchez, cuyo nombramiento se les hizo notorio, aceptándole respectivamente por el orden que suscrito queda a excepción de el alcalde primero don José Mariano Alanís, que expuso estaba exonerado de esta carga por faborecerle el artículo 318 de la Constitución, que interinamente nos rige, pues se halla empleado en la administración de Correos de este pueblo, a que los señores electores no respondieron otra cosa que podría bien aser su ocurno a onde le fuera conveniente, que su votación estaba dada y según discutieron después de retirado el primero exponen que el empleo aunque es público no es nombramiento real sino de la nación en quien reside verdaderamente la soberanía, y siendo así que hasta ahora no hai decreto alguno que por ella le liberte, le dan por tal nombrado alcalde primero, suspendiendo el juramento acostumbrado para el día 1° del entrante / [te] año, en culla fecha se les entregará el mando y a su constancia se puso por acta que firmaron los escrutadores conmigo y el secretario.

Doy fee.

Juan Goicochea. José Rodríguez. Mariano Goicochea. Antonio Jacinto Morales, secretario.

[Certificación]

Es copia de la original que obra en el quaderno de actas de este ayuntamiento de onde se sacó en tres foxas útiles el veinte y dos de diziembre de mil ochocientos veinte y tres. Doy fee.

Juan Goicochea. Antonio Jacinto Morales, secretario.

74 Acta de elección de electores y miembros del ayuntamiento. Santa Rosa, Querétaro, diciembre 24 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1.

En el pueblo de Santa Rosa de Querétaro, a veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos veinte y tres, don Manuel Velasco Cantú, alcalde de primero voto del expresado pueblo y presidente de sus juntas, según el artículo 46 del título tercero de la Constitución, en la sala capitular con asistencia de su cura párroco, licenciado don Gregorio García de Aguirre, en junta de cabildo y feligreses que concurrieron en consecuencia al bando publicado y previo aviso, se dirigieron a la iglesia parroquial don[de] el mismo señor cura dijo la misa de Espíritu Santo, la que concluida dirigió al pueblo un breve discurso,

instruyendo y recomendando los verdaderos objetos de esta junta y el noble fin a que eran llamados, lo que fenecido se trasladaron dichos señores presidente, cura y cabildo a dicha sala capitular, don[de] acomodados en orden y quietud, el señor presidente produjo una breve explicación, repitiendo los objetos respetables de aquella asamblea, y que si alguno tenía algo qué alegar lo reclamara con arreglo a lo prevenido en el artículo 49 de nuestra Constitución, a fin de poner el oportuno remedio para que la elección fuese con absoluta libertad, y que ésta debía tener efecto sin pasión ni fin particular, con toda sinceridad y buena fe, atendiendo sólo a la conducta, instrucción y virtud de los que deban ser elegidos, cosa que dignamente desempeñasen la alta confianza que en ellos se depositaba, lo que con- / cluido se procedió a la votación libre y espontánea de secretario y escrutadores, recayendo el primer empleo en don Rafael Chávez, y los segundos en don Mariano Yáñez y don Miguel Silva. Enseguida a la de electores, que fueron veinte, correspondientes al número de este vecindario, resultando por mayoría de votos los ciudadanos licenciado Gregorio García de Aguirre, bachiller Juan José de Jiménez, Joaquín Mejía, Lázaro Izguerra, Juan Vargas, Eusebio Olvera, Pedro Vargas, Nicolás Estrada, Francisco Samaniego, Francisco Guzmán, Félix Alva, José María Segundo, José María Escobedo, Mariano Rico, Juan José Arvizu, Cayetano Carrillo, Antonio Olvera. Teniendo presente para todo los artículos 50 y 51 de la Constitución, y leídos en alta voz sus nombres, pasaron a una pieza separada donde conferenciando entre sí, procedieron a votar los doce individuos que corresponden a este Ilustre Ayuntamiento, saliendo elegidos los señores ciudadanos Mariano Yáñez, alcalde de primero voto con quince votos; el ciudadano José Crisanto Jiménez con diez y seis votos, alcalde de segundo voto; regidor decano, el ciudadano Anastasio Pacheco; regidor segundo, el ciudadano Nicolás Estrada; regidor tercero, el ciudadano Fernando López; regidor cuarto, el ciudadano Vidal Rico; regidor quinto, el ciudadano Andrés Rangel; regidor sexto, el ciudadano Pedro Espinoza; regidor séptimo, el ciudadano Francisco Guzmán; regidor octavo, el ciudadano Simón Olvera; síndico primero, el ciudadano Cayetano Carrillo; síndico segundo, el ciudadano Aniceto Escobedo. Cuyo acto concluido se hizo saber en alta voz a la concurrencia, la que unida se volvió a la iglesia donde se cantó un solemne *Tedeum*, con que se dio fin a tan solemne acto.

Mariano Yáñez y Núñez. Manuel Velasco Cantú. Miguel Silva. / Gregorio García de Aguirre. Juan José de Jiménez. Félix Alva. Lázaro Izguerra. Pedro Vargas. Nicolás Estrada. Mariano Rico. Francisco Guzmán. Antonio Olvera. Francisco Samaniego. Joaquín Mejía. Eusebio Olvera. Juan Vargas. José Ma-

ría Segundo. Juan José Jesús de Arvizu. José María Escobedo. José Cayetano Carrillo. José Rafael de Chávez.

75 *Acta de la elección de alcalde primero. Amealco, diciembre 26 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Correspondencia: Amealco.*

En el pueblo de Santa María Amealco a 26 de diciembre de mil ochocientos veinte y tres. El ciudadano Juan Goicoechea, alcalde primero de este pueblo, habiendo unido en la casa de mi morada a los señores electores que renovaron el ayuntamiento, el secretario les leyó la copia de el parecer de asesor, auto de conformidad y oficio de el 24 del corriente que dirige el señor gefe político superior y atentos a él dijeron que quedan enterados de su literal, pero no conformes pues hallan que a don José Mariano Alaníz, electo alcalde primero de este territorio, no se ha reconocido por funcionario público, ni representa título superior que le favorezca; y por lo mismo no le puede excluir el artículo 318 de la Constitución española de la carga de alcalde que le impone: y que el señor asesor que le excluye no está informado que el ciudadano Alaniz aún no tiene / tres meses de servicio en la administración de Correos nuevamente creada en este lugar, cuya renta es muy escasa por el corto comercio y situación en que se halla, pero aunque sea considerable para allanar esta dificultad la junta electoral se compromete a la satisfacción de cualesquiera de[s]cubierto que resulte en ella bajo este compromiso y atentos a la utilidad pública que se consigue con que este individuo sea alcalde primero, apelan y suplican se esté a su votación, atendiendo que cuando el artículo ya citado le favorezca por ley también es de necesidad minorarla entrando en consideración que un pueblo corto como éste está precisado a elegir para su gobierno las personas de mayor civilización, y excluyendo de esta regla a los empleados que por razón natural la deben tener, sin duda alguna padecerá el público usando a este fin de otros indígenas menos ilustrados que harán lo que puedan, y no lo que dicte la razón y justicia pues su capacidad limitada ni podrá dar el lleno a los superiores decretos ni favorecer a sus ciudadanos. Esta fue la decisión / de la junta electoral que presidí asociado del secretario y dos escrutadores, y habiéndoles advertido y prevenido a la responsabilidad, conformes a ello firmaron esta acta con que se disolvió la junta. Doy fe. Juan Goicoechea. José Rodríguez. Mariano Goicoechea. Bachiller José Rafael Ortiz. José Manuel Gutiérrez. Luis Alcántara. Tomás Rodríguez. José Antonio Rodríguez. José María Rodríguez. Pedro Ruiz. Clemente Chaparro. Ylario Correa. Francisco Cháves. Julián Chaparro. Domingo García. Esteban

Correa. Julián Álvarez. Trinidad Rodríguez. Francisco Ramírez. Marcos Martínez. Antonio Jacinto Morales, secretario.

[Certificación]

Es copia ajustada a su original.

Amealco diciembre 27 de 1823.

Juan Goicoechea. Antonio Jacinto Morales, secretario.

[Auto]

Que- / rétaro, diciembre 27 de 1823.

Vuelva al asesor para que consulte sobre esta nueva exposición.

José Joaquín del Calvo.

[Dictamen]

Señor gefe político superior y comandante general don José Joaquín Calvo. Como el objeto de la ley en excluir a los empleados públicos de los cargos municipales no sea el de asegurar los temas que manejan; sino evitar los perjuicios que pueden seguirse a los pueblos de que los nombrados inmediatamente por el gobierno entren a los ayuntamientos, no es mérito para que continúe de alcalde don José Mariano Alaníz la fama que quieren otorgar los señores electores, puesto que no le quita la razón de empleado público.

Tampoco lo es que sólo lleve tres meses de servir la administración de Correos, porque esta circunstancia no le quita el actual ejercicio que es lo que requiere para la excepción el artículo de la Constitución ya citado.

Así es que únicamente puede servir de apoyo a los señores electores para llevar al / cabo el nombramiento de alcalde que hicieron en el referido Alaníz la falta de título, que dicen no ha presentado, mas como ésta puede provenir de que no se le haya despachado, o de que sólo tenga el encargo de servir la administración de Correos, por algún particular de los de la Renta: puede Vuestra Señoría si lo tiene a bien declarar: que si la está despachando interinamente, y sin haber sido propuesto para obtenerla en propiedad no le es obstáculo para servir el empleo de alcalde; pero que si le es, y suficiente en caso contrario para exonerarse de él, mandando que si fuere de este modo se proceda a elegir otro sujeto que sustituya su lugar, y previniendo al alcalde 1º de Amealco haga entender a la junta de electores, que la utilidad de un lugar no autoriza para derogar las leyes vigentes, por ser ésta una / atribución que

sólo toca al Supremo Gobierno de la Nación: y que no se excedan bajo aquel pretexto de sus facultades, interponiendo apelaciones, y suplicaciones en un asunto que según el artículo 23, capítulo 3º de la ley de 23 de junio de 1813 a Vuestra Señoría toca decidirlo gubernativamente sin pleito ni contienda judicial.

Querétaro diciembre 28 de 1823. Enmendado: de: en. Vale.

Licenciado *Martín Rodríguez García*.

[Auto]

Querétaro, diciembre 29 de 1823.

De conformidad con el parecer del asesor.

José Joaquín del Calvo.

76 *Acta de elección del ayuntamiento*. Arroyo Seco, diciembre 28 de 1823. AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Documentos electorales del ayuntamiento de Arroyo Seco.

En el presidio de Arroyo Seco a 28 de diciembre de 1823, estando en la casa cural que sirbe de consistorial como día festivo asignado por la ley para el nombramiento de los individuos con los que se ha de instalarse en este pueblo la renobación del alluntamiento constitucional que prebiene el bando de la materia, juntos y congregados el síndico primero don Simón Torres, don José Andrade, don Sebastián Cano, don Miguel de Pro, don Francisco Arévalo, don Juan José Botello, don Luis Balderas, don Yreneo Arévalo, don Miguel Sánchez, don Manuel Ribera. Todos electores nombrados por el pueblo, y botados el día 21 del mismo como festivo y señalado con las solemnidades que previene la ley, presididos por el alcalde primero, y debiendo dar el debido cumplimiento se lelló la acta en alta vos por dicho señor presidente, e inpuestos los señores electores de su general contenido determinando el proceder a la elesión para que an sido congregados, dieron principio a ella prebia la conferencia prebenida, después de aber acordado qué personas eran las más actas para sustituir los lugares del alcalde, regidores, síndico que deben renobar a los individuos del alluntamiento, prosedieron a la elesión, comensando por el primer alcalde y abiendo sido votados recalló este nombramiento y los demás que se mensionarán en los sugetos que, por aber sacado el mallor número de sufragios sobre los que fueron puestos, quedaron electos en el orden y forma siguiente.

Alcalde 1°

Don José Cosme Andrade

Regidor

1° Don Francisco Arévalo

Los nuebamente electos.

2° Don Miguel Sánchez

3° Don Luis Balderas

4° Don Leonisio Espinosa

5° Don Lucas Paz

6° Don Anselmo Medina

Síndico procurador

Don Juan de Dios Gonzáles

Culla elección se iso notoria a los señores que botaron, y no teniendo obge-
sion alguna se retiraron conformes y congregados los espresados sustitutos y
echo notorio al público por una lista que se fijó en el parage acostumbrado,
pasaron en forma asosiados del presidente y de gran parte del besindario a
la yglesia de este pueblo a rendir gracias al Todopoderoso, lo que concluido
se pasaron todos, entendidos los nombrados de congregarse en el acto en /
la casa cural a prestar el juramento de estilo, lo que se berificó, y con lo que
quedó el acto concluido que firmé con el presidente don Basilio Guillén.

Bacilio Guillén. José Cosme Trinidad Andrade, secretario.

1824

77 *Expediente relativo a la elección de José Mariano Alanís para el cargo de alcalde, y la oposición de éste por ser administrador de Correos de dicho pueblo. Amealco y Querétaro, enero 2 a 8 de 1824. AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 1.*

Petición

La junta electoral de Santa María Amealco, de que tenemos el honor de ser miembros creados para la renovación de aquel Ayuntamiento Ilustre, nos

ha comisionado por oposición del alcalde 1º electo, don José Mariano Alanís (quien ha hecho sus ocurso, interponiendo ser administrador de Correos de aquel pueblo) para que en lo verbal pasemos a representar a su nombre ante Vuestra Señoría, sin cuestionar que el citado Alanís es en el día el sugeto más idóneo para el desempeño de esta carga, a cuyo fin recayó en él la elección, mas no por capricho o ignorancia, sino sólo advirtiéndole las ventajas que le resultan al pueblo por su respecto activo y prudencia. Pase Vuestra Señoría nuestra solicitud, y hallará que si no mediaran en él estas circunstancias cómo podríamos solicitar nos gobernase un hombre díscolo, enemigo nuestro. La administración de Correos en Amealco, ni nunca la ha habido ni es necesidad que la haya, pues lo prueba el estado y situación de él. Los individuos que ahí tienen correspondencias de la corte o de otra parte tienen por conductores sus atajos que circulan por todas partes, con más que este señor si tiene algún nombramiento por el supremo gobierno no lo ha presentado y cuando esto sea y le favorezca la ley, entre Vuestra Señoría en consideración de lo escaso que es aquel pueblo de ilustración y que los pocos individuos que la tienen unos han servido y otros están en servicio actual y uno que se halla libre tiene hermanos empleados en el nuevo Ayuntamiento Ilustre, en esta atención y bajo el conocimiento de que el administrador de Talpukahua, siéndolo con despacho superior y de utilidad a la nación por sus / productos, fue sin recurso alcalde 1º el antepasado año, habiendo allí muchos individuos que lo podían ser, suplicamos a Vuestra Señoría allane estas dificultades, atendiendo como esperamos primero al bien público de un pueblo que al particular de un solo ente.

Dios y Libertad. Querétaro, 2 de enero de 1824, 4º y 3º.

Luis de Alcántara. Tomás Rodríguez.

Señor gefe político don José Joaquín del Calvo.

[Auto]

Querétaro, enero 2 de 1824.

Al asesor.

Del Calvo.

[Parecer]

Señor gefe político superior y comandante general.

La utilidad de un pueblo en particular no es, como dije a Vuestra Señoría en mi anterior dictamen, un motivo para que se deroguen las leyes vigentes, tampoco lo es que la administración de Correos en Amealco sea inútil

y de poco trabajo, ni lo es por último que el administrador de Tlalpujahua hubiere admitido y desempeñado el empleo de alcalde, puesto que es bien [sabido] en Derecho que por las decisiones de éste y no por los hechos deben resolverse las dudas que ocurran.

Puede Vuestra Señoría por lo mismo, si es de su agrado, declarar que siempre que don José Mariano Alanís presente título o nombramiento del administrador general de Correos, debe tenerse por verdadero administrador de los de Amealco, y exonerársele en consecuencia del cargo de alcalde, obligándolo en caso contrario a que lo sirva, y previniendo a los electores que se arreglen en sus ulteriores operaciones al / artículo 23 del capítulo 3° de leyes de 23 de junio de 1813 y la regla 4ª del decreto de 11 de agosto del mismo año.

Querétaro, enero 3 de 1824.

Licenciado Martín Rodríguez García.

[Auto]

Querétaro, enero 3 de 1824.

De conformidad con lo consultado por el asesor.

José Joaquín del Calvo.

[Acta]

En el pueblo de Santa María Amealco, a cuatro de enero de mil ochocientos veinte y cuatro, estando unidos los señores electores y presidente a quien se dirige el oficio y parecer que principia. El secretario del ayuntamiento le leyó en vos alta y a continuación se ofició a don José Mariano Alanís para que manifestase el título de administrador de Correos, lo que verificó al instante, el cual doy fee le es conferido por el administrador general, don José María Beltrán, el 16 de octubre del año próximo pasado y impuesta la junta de su literal tenor, conviene en que su nombramiento es legítimo, que no tiene que adicionarle cosa alguna, pero le es forzoso representar que el objeto con que le adquirió fue librarse de la carga concegil de alcalde, temeroso de que recallese en él la votación, por cuanto aberse rugido así antes todo, todo lo que se acredita por las mismas voces con que el citado don Mariano Alanís se produjo el día veinte y uno a preciencia de esta misma junta electoral, las cuales fueron desir que no se abía dormido, que / a costa de su dinero, estava sosteniendo la administración porque ya se aguardaba esta elección. Lo que suplica al señor presidente de la junta se sirva certificar dando testimonio

de esta diligencia a la misma junta para los usos que le sean convenientes, y conforme a su solicitud lo firmé con los mismos y el secretario. Doi fee.

Juan Goicochea. José Yilarío Correa. Luis Alcántara. Francisco Xavier de Cháves. José Manuel Gutiérrez. Domingo García. José Rodríguez. Marcos José Martínez. Tomás Rodríguez. Julián Chaparro. Mariano Goicochea. Lorenzo Ramírez. Clemente Chaparro. Julián Álvarez. Pedro Ruis, José Antonio Rodríguez. Antonio Jacinto Morales, secretario.

Es copia de su original que queda agregado al cuaderno de actas que obra en este archibo, Amealco, 5 de enero de 1824.

Juan Goicochea. Antonio Jacinto Morales, secretario.

[Certificación]

El ciudadano Juan Goicochea, como presidente que fue de la junta electoral de Amealco.

Certifico y doy fe que don José Mariano Alanís profirió en la junta electoral del veinte y uno de diciembre último que a costa de su dinero estaba sosteniendo la administración de Correos de este pueblo, cuyo empleo lo había conseguido por librarse de la carga de alcalde como se andaba diciendo con bastante anticipación que trataban elegirlo y para que conste di el presente, a solicitud de la junta electoral en Amealco a cinco de enero de mil ochocientos veinte y cuatro.

Juan Goicochea.

[Auto]

Querétaro, enero 7 de 1824.

Al asesor con la certificación que se acompaña.

Del Calvo.

[Dictamen]

Señor / jefe político superior y comandante general de esta Provincia. La certificación que presentan los electores de Amealco a más de no estar puesta en papel del sello tercero y autorizada con testigos de asistencia, tiene otros defectos que la hacen indignante en lo judicial; podría por lo mismo devolverseles, para que se pusiese en forma, empezó como la representación que aquellos hacen sea un principio que prepara la secuela de trámites con-

tenciosos, cuyo conocimiento no toca al gobierno político, según el artículo 23, capítulo 3° de la ley, de 23 de junio de 1813. Puede Vuestra Señoría, si lo tiene a bien, mandar que se devuelvan a los citados electores sus documentos para que, si se hallan en disposición de seguir un juicio contra don José Mariano Alanís, lo entablen en el tribunal de justicia que corresponda, con dirección de letrado.

Querétaro, enero 8 de 1824.

Licenciado *Martín Rodríguez García*.

78 *División de la municipalidad de Querétaro en departamentos para las juntas primarias de la elección de diputados a la Legislatura Constituyente.* Querétaro, enero 16 de 1824. AHQ, Poder Ejecutivo, caja 1.

En acuerdo de hoy ha visto este Ilustre Ayuntamiento el oficio de Vuestra Señoría de ayer en que se sirve transcribirle la orden de la Excelentísima Diputación Provincial de 14 del corriente en que conformándose Su Excelencia con el dictamen de su comisión prescribe el modo como ha de cumplirse la Ley de 9 del mismo para establecer la Legislatura / Constituyente de los Estados de la Federación Mejicana, y usando este Ilustre Ayuntamiento de la facultad que le concede el artículo 24 de la Ley de Convocatoria de 17 de junio del año próximo pasado, y teniendo igualmente presente lo resuelto por Su Excelencia a la consulta que en esta misma fecha le hizo este Ilustre Ayuntamiento por medio de una comisión compuesta de dos individuos de su seno, ha tenido a bien acordar que para las juntas pri-/ marias o municipales que han de celebrarse en día 25 del corriente se observen las preven- ciones siguientes:

1ª Se divide el territorio de esta municipalidad en seis departamentos denominados de Santiago, San Sebastián, Espíritu Santo, Santa Ana, Divina Pastora y Santa María Magdalena.

2ª El territorio del 1er departamento es el mismo que comprende la parroquia de su denominación. Lo propio / el de San Sebastián comprende lo que la parroquia de este nombre, menos la que formaba la municipalidad de Santa María Magdalena, y el departamento de este título lo que era antes su municipalidad.

3ª Las juntas de los departamentos de Santiago y San Sebastián se verificarán en los claustros de sus respectivas parroquias. La del departamento del Espíritu Santo en el Convento de San Agustín. La del de la Divina Pastora en la Escuela gratuita del Venerable Orden Tercero de penitencia de Nuestro

Seráfico Padre San Francisco, y la de Santa María Magdalena en la capilla de aquel pueblo.

4ª Serán presidentes de dichas juntas conforme a lo prevenido en el artículo 23 de la Convocatoria: en el departamento de Santiago el señor gefe político; en el de San Sebastián el / alcalde 1º constitucional; en el del Espíritu Santo el alcalde 2º; en el de Santa Ana el alcalde 3º; en el de la Divina Pastora el alcalde 4º, y en el de Santa María Magdalena el regidor decano; y si alguno o algunos de los señores presidentes designados tubiera justo impedimento para no concurrir a autorizar la elección, les substituirán los regidores según el orden de su antigüedad, reputándose para el efecto como úl-/ timos nombrados.

5ª Los señores curas dispondrán que a las siete de la mañana del citado día 25 del corriente se celebre misa de rogación en las iglesias expresadas en la prevención 3ª, y el de la Divina Pastora en la de religiosas Teresas, a cuyos religiosos actos asistirán también los respectivos señores presidentes; y a las ocho se dará principio a la junta con los ciudadanos concurrentes.

6ª En el departamento de Santiago se nombrarán veinte y ocho electores; en el de San Sebastián doce; en / el del Espíritu Santo veinte; en el de Santa Ana treinta y seis; en el de la Divina Pastora veinte y cuatro, y en el de Santa María Magdalena dos.

7ª Como los vecinos de un departamento pueden ser nombrados en qualquier otro de la municipalidad para electores, y en caso de ser electo un mismo ciudadano en varios departamentos prefiere el de su residencia, y no siendo vecino de ninguno de ellos en el que haber tenido mayor número de votos conforme a lo declarado por el Soberano Congreso en Decreto de 16 de julio último; los señores presidentes recogerán las listas de elecciones y se servirán presentarlas a este Ilustre Ayuntamiento en la mañana del día 26 siguiente, para que hecha la comparación de los ciudadanos que hayan sido nombrados electores en cada departamento, si alguno de ellos resultase con nombramiento duplicado o multiplicado se subrogue el que no deba subsistir, conforme al decreto citado en es- / ta prevención.

Y ara que rodas la referidas lleguen a noticia de este recomendable vecindario para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, espera este Ilustre Cuerpo del zelo de Vuestra Señoría se sirva mandar se publiquen por bando con toda la oportunidad que fuere posible.

Dios y Libertad. Sala capitular de Queré- / taro, enero 16 de 1824, 4º y 3º.

Antonio Septién. José Diego Septién. Sabás Antonio Domínguez. José Mariano Blasco, secretario.

Señor gefe político y militar de esta Provincia.

79 *Ocurso de los curiales del pueblo de Santa María Magdalena, por el que piden que no se les prive del derecho a tener ayuntamiento.* Querétaro, enero 22 de 1824. AHQ, Poder Ejecutivo, caja 1.

Señor coronel, gefe político y militar, etcétera.

El ayuntamiento del pueblo de Santa María Magdalena, en junta que celebró el jueves 22 del presente enero, hizo ler por su secretario el oficio responsable que Vuestra Señoría con fecha de 19 del mismo le dirigió, inmediatamente puso en práctica su convocatoria a las haciendas de su jurisdicción para el domingo 25 del propio, avisándoles en su sircular que se iba a proceder a las elecsiones primarias, bajo la precidencia del señor rejidor decano de el Ilustre Ayuntamiento de esta capital.

Señor, esta es una prueba nada equíboca de nuestra sumición y respecto a la Excelentísima Diputación, pero, Señor, el amago que en él emos observado nos ha puesto en confusión sosobrantes al hoír "Mientras se resuelve sobre la lejitimidad o ylejitimidad de la[s] elecciones de esta municipalidad hará V. etc.", conosemos el espantoso equilibrio a que esta pequeña nave se haya reducida y que pronto hirá a pique si con anticipación no se abraza del frondoso árbol de la libertad. Este árbol, que la Excelentísima Diputación con tanto acierto cultiba es el que nos abriga.

No hai duda, somos unos incultos y siempre lo seremos, si ahora que comensamos a deletrear los rudimentos primeros de un gobierno liberal, se nos pribra la reprecentación consedida. Al vernos en la precisión de gobernar: nos presisamos / a estudiar el modo con que lo emos de practicar, tenga Vuestra Señoría la bondad de recordar a la Excelentísima Diputación los barios pueblos que se hayan en la misma incultura y gozan el privilegio que a éste se le amenaza quitar; si es por que se considera el número de sus abitantes corto, éste en toda su estención, con la congregación de San Miguel de Carriyo y haciendas de su partido, es equibalente al que la ley demanda, a pesar de haber sufrido y aún estar sufriendo los estragos de cosa tan terrible peste de fiebre.

Señor, no negaremos jamás que nuestros antesesores cometieron un vergonzoso yero quando se procedió a la elecsión de los ciudadanos que tan dignamente componen la Excelentísima Diputación, pero éste fue efecto (a más de su suma ignorancia) de un equíboco por que asta dos días después yegó a dichos nuestros antesesores la horden para la convocatoria, esto lo

referimos por que así nos lo han echo saber por lo que suponemos no fue tan grave su culpa y que en caso de haberla fue por defecto de su entendimiento, no de su voluntad.

Todo esto nos ase dignos de la consideración recta de la Excelentísima Diputación, para que distante de obligarnos a sucumbir vergonzosamente, antes tenga la bondad de conserbarnos en el estado presente para por este privilegio exijirnos a la solicitud de nuestros adelantos, quando nos ayamos dispuestos a solicitar un maestro de primeras letras, para que éste, no solamente enseñe a nuestros hijos pequeños en la escuela, sino también a todos los adultos y ancianos que se sugetaran a tomar sus lecciones en sus mismas casas sin quitar el tiempo a sus ocupaciones, cremos que son principio para berificar nuestra cultura a la brebedad posible ¿y si se reprime este ayuntamiento tendrá efecto este nuestro proyecto? Infaliblemente cremos que no ¡qué desgracia! La yoraremos para siempre, pues continuará la desventura de nuestros hijos y nosotros y eyos, moriremos sin gustar el dulce néctar de la racionalidad que generosamente nos brinde en copa de oro purícimo la livalidad de nuestro gobierno, que sin eya no es el hombre libre, aunque sea millonario ¿pues quanto más dolorosa será en estos esta desgracia, enbuelto en su suma miseria?

Señor, no tenemos otras boces con qué clamar los sobrados conosimientos de esa Excelentísima Diputación, su mucha benignidad y su acendrado amor a esta venturosa patria que ace sus esfuerzos para sostener su livrtad e yndependencia: la obligarán a dispen- / sar defectos tan vicibles en nuestro rasonamiento y al mismo tiempo a sostenernos en el gose de pueblo, sin permitir que yegue el desgraciado caso de reducirnos a un infelis barrio distante una y media legua de la capital.

Señor, suponemos que es un heror el profetizarnos tal desventura quando recordamos en nuestra memoria que el gobierno español, en el año de 1812, quando dominaba este basto continente mejicano, tubo en consideración la infelicidad de estos pueblos y en uno de los artículos de la Constitución de la Monarquía española, encargó a las excelentísimas diputaciones establecieron en eyos ayuntamientos. Este mismo privilegio los tubieron en el de 21 por la Regencia, en el de 22 por el Imperio, en el de 23 por el antiguo Congreso, ¿y será creíble que en el venturoso de 24, quando raya el esplendor de la República federada y que somos pertenencia de una Provincia libre, soberana, bayamos al caos profundo del abatimiento? ¡No lo creremos jamás!, y por tanto a Vuestra Señoría suplicamos: sí señor.

A Vuestra Señoría suplicamos aga patente nuestro clamor a la Excelentísima Diputación, para que (si fuere posible) reboque su disposición y nos

deje obrar por sí en el presente. No es nuestra intención recistir a sus sabias disposiciones; sólo impetramos esta gracia por efecto de generocidad.

Dios y Libertad, enero 22 de 1824. 4° y 3°. Así lo suplican los interesados.

Ciudadano alcalde Juan Bartolo Tores. Ciudadano rejidor decano Justo Trinidad Ortis. Ciudadano rejidor José Pedro Pérez. Ciudadano rejidor Juan Urbano Ortis. Ciudadano rejidor José Antonio de Luna. Ciudadano rejidor José Mariano Tores. Ciudadano rejidor José María Romero de León. Ciudadano rejidor José Anastasio López. Ciudadano rejidor José Leonicio Tores. Ciudadano procurador Asencio Tores.

Por mandado del Ylustre Ayuntamiento, su secretario, *Nicolás Francisco de Luna*.

80 *Acta de elección de electores primarios de la parroquia de Santa Ana.* Querétaro, enero 25 de 1824. AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 5.

En la ciudad de Santiago de Querétaro a veinticinco de enero de mil ochocientos veinticuatro, el señor alcalde 4° constitucional, don Mariano Guevara, hallándose a las siete de esta mañana en la portería de la yglesia de Nuestro Padre San Felipe Neri, paraje público y cómodo de la parroquia de Santa Anna, con su teniente cura el señor don Fermín Osore y gran parte de los feligreses que concurrieron en consecuencia de los papeles públicos fijados en los parajes acostumbrados por orden del señor gefe político coronel don José Joaquín del Calvo, para que en este día se verifique el cumplimiento del decreto de convocatoria de veintisiete de junio, dictado por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, y que conforme al vecindario de esta parroquia se le asignaron 36 electores primarios. Se dio principio al desempeño de la comisión pasando a la yglesia del propio Oratorio donde se celebró una missa de Espíritu Santo, para invocar su auxilio y acierto / en la elección. Concluida aquella, volvió a dicha portería a fin de nombrar un secretario y dos escrutadores, los que fueron electos por mayoría absoluta de votos el ciudadano Mariano Marroquín, para secretario, y los ciudadanos Manuel Pastor y Juan Gómez Llata, para escrutadores.

Verificada esta elección y dada posesión a los nombrados, preguntó el presidente en voz alta, si alguno de los presentes sabía precediese cohecho o soborno para que la elección recayese en determinadas personas, y no habiendo ciudadano que interpusiese queja alguna se procedió a la elección, de cuyas resultas reunieron mayor número de votos los sujetos siguientes: ciudadano Ygnacio Eguiluz, 83; ciudadano Mariano Rendón, 77; ciudada-

no Juan Oyarsabal, 76; ciudadano Juan Gómez Llata, 73; ciudadano Manuel Arrieta, 72; ciudadano Juan Bustos, 71; ciudadano Miguel Palacios, 70; ciudadano Manuel González, 70; ciudadano Mariano Marroquín, 69; ciudadano Francisco Rivera, 66; ciudadano Manuel Pastor, 65; ciudadano Mariano Arteaga, 64; ciudadano Ramón Romero, 64; ciudadano Mariano Lojero, 64; ciudadano José María Lojero, 64; ciudadano José Antonio Vega, 64; ciudadano José María Montes de Oca, 64; ciudadano José Lonjinos Cendejas, 64; ciudadano José María Brabo, 64; ciudadano José Velasco, 63; ciudadano Mariano Rojo, 62; ciudadano Manuel Ayala, 62; ciudadano Miguel Martínez, 60; ciudadano Benito Martínez, 60; ciudadano Ciriaco Ramírez, 59; ciudadano Vicente Varela, 59; ciudadano Ygnacio Hernández, 58; ciudadano Ignacio Muñoz, 57; ciudadano Rafael Obregón, 57; ciudadano Inocencio Estrada, 57; ciudadano Pedro Santoyo, 56; ciudadano Miguel Hernández, 56; ciudadano Félix Mendosa, 56; ciudadano Vicente Ruis, 55; ciudadano Nicolás Durán, 53; ciudadano Ramón Arévalo, 51; cuyos 36 individuos quedaron nombrados electores primarios por esta parroquia, para que, conforme el artículo 40 de la misma convocatoria, nombren en unión de los demás, los electores secundarios que corresponden pues aun- / que varios ciudadanos sacaron indistintamente votos, ninguno de éstos alcanzó a los anteriores, cuyos nombres se publicaron en alta voz, quedando de este modo concluida esta acta, que firmó el señor presidente y escrutadores conmigo el secretario.

Mariano Guevara. Manuel Pastor. Juan José Gómez Llata. Mariano Marroquín, secretario.

81 *Acta de elección de electores primarios. Amealco, enero 25 de 1824. AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 2, Documentos electorales.*

En el pueblo de Santa María Amealco a veinte y cinco de enero de mil ochocientos veinte y cuatro, reunidos la mañana de este día los ciudadanos de este vecindario, en el portal de esta plaza, a efecto de cumplir lo dispuesto en el bando publicado el 8 del corriente, sobre electores primarios precididos por el señor don Juan Esteban Correa, alcalde segundo constitucional y presidente del Ylustre Ayuntamiento, se procedió al nombramiento de secretario y escrutadores que previene el artículo 24 del soberano decreto de la materia, de 17 de junio de 1823, y por el mayor número de votos, el de secretario recayó en mí, don Lorenzo Alcántara, y el de escrutadores en don Ygnacio Chaparro y en don Pedro Ruis. A continuación el señor presidente interrogó a los ciudadanos, conforme a el artículo 25, si tenían qué exponer

queja sobre cuecho o soborno para que la elección recayese en determinada persona y no habiendo quien reclamase cosa alguna se hizo la elección de diez electores primarios que, con arreglo al artículo 28 del mismo decreto, corresponden a esta población, cuyos cargos recalleron por el mayor número de sufragios en los términos que disponen los artículos 31 y 32, en los señores: don Mariano Goicochea, don José Manuel Gutiérrez, don Mariano Gutiérrez, don José Mariano Alanís, don Tomás Rodríguez, don Nepomuce- / no Goicochea, don Rafael Bergara, don José Rodríguez, don Ygnacio Chaparro y don Vicente Sánchez, cuya publicación se hizo en alta voz por el señor presidente, como dispone el artículo 33, y concluido este acto se disolvió la junta, según el artículo 39, firmando el presidente y escrutadores ante mí, de que doy fe.

Juan Estevan Correa. Ygnacio Chaparro. Pedro Ruiz. Lorenzo Alcántara, secretario.

[Certificación]

Es copia legal de que queda su original archibado en el cuaderno de actas de onde se sacó, el 27 de enero de 1824.

Juan Estevan Correa. Antonio Jacinto González, secretario.

82 *Acta de elección de elección de electores primarios.* San Pedro Tolimán, enero 25 de 1824. AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 2, Documentos electorales.

En el pueblo de San Pedro Tolimán a veinte y cinco de enero de mil ochocientos veinte y cuatro, previas las disposiciones prevenidas en el soberano decreto de convocatoria, de diez y siete de junio último, y en el de ocho del citado enero, para proceder a la elección primaria de individuos correspondientes a esta población, a fin de establecerse en la Provincia la Legislatura Constituyente particular, don José Ignacio Vargas, alcalde primero constitucional de este Ilustre Ayuntamiento, hizo concurriesen los ciudadanos al lugar público acostumbrado, en donde congregados nombraron de entre ellos dos escrutadores y un secretario. Éste fue el que subscribe y aquellos los ciudadanos Rafael Ramos y Anastasio San Luis. Instalada la junta, el señor presidente de ella que lo fue el expresado alcalde, preguntó ¿Si tenía alguno qué exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recayese en determinada persona? Y no habiendo havido entre los circunstantes quien

depusiese cosa alguna, ni suscitádose dudas sobre el concurso de calidades requeridas para votar en / alguno de los presentes, se procedió al nombramiento de electores primarios, con arreglo al artículo veinte y ocho del referido soberano decreto de convocatoria. A este efecto acercándose a la mesa uno por uno los ciudadanos propusieron las personas correspondientes al número de electores que debió tocar a esta junta, escribieronse aquellas por el secretario, y concluida la elección se reconoció por el señor presidente y demás individuos de dicha junta que en la lista formada reunieron mayor número de votos los ciudadanos Anastasio San Luis, Luis Agapito Garfias, José María de la Cruz, Ramón Guerrero, Antonio Felipe Rincón, Antonio Guerrero y Basilio López. Así lo publicó en voz alta el sobredicho señor presidente, habiendo notificado a los electos se presentasen a la capital de Provincia el veinte y nueve del presente para los consiguiente fines, y yo el secretario extendí para constancia esta acta en el expresado pueblo de Tolimán a veinte y seis de enero de mil ochocientos veinte y cuatro.

José Ignacio Bargas. Anastasio San Luis, escrutador. Rafael de Ramos, escrutador. Ante mí, José Estrada, secretario.

83 *Acta de elección de electores primarios.* San Pablo Tolimán, enero 25 de 1824. AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 5, Documentos electorales.

En el pueblo de San Pablo, jurisdicción de Tolimán a veinte y cinco de enero de mil ochocientos veinte y cuatro, previas las disposiciones prevenidas en el soberano decreto de convocatoria de diez y siete de junio último y en el de ocho del citado enero, para proceder a la elección primaria de individuos correspondientes a esta población, a fin de establecer en la Provincia la Legislatura Constituyente particular, don José Faustino Soria, regidor decano del ayuntamiento de San Pedro Tolimán, como comisionado por su presidente para serlo de esta junta primaria electoral, hizo concurrir al lugar público acostumbrado los ciudadanos, en donde congregados nombraron de entre ellos dos escrutadores y un secretario. Éste fue el que suscribe y aquellos los ciudadanos José Félix García y José Andrés de la Cruz. Instalada la junta, el presidente preguntó; ¿si tenía alguno qué exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recayese en determinada persona? y no habiendo habido entre los circunstantes quien depusiese cosa alguna, ni suscitádose dudas so- / bre el concurso de calidades requeridas para votar en alguno de los presentes, se procedió al nombramiento de electores primarios, con arre-

glo al artículo veinte y ocho del referido soberano decreto de convocatoria. A este efecto, acercándose a la mesa, uno por uno, los ciudadanos propusieron las personas correspondientes al número de electores que debió tocar a esta junta, escribiéronse aquellas por el secretario, y concluida la elección se reconoció por el señor presidente y demás individuos de dicha junta que en la lista formada reunieron mayor número de votos los ciudadanos José Luciano García, José María Quintanar y José Cayetano García, publicolo en voz alta el señor presidente, y habiendo notificado a los electos se presentasen a la capital de la Provincia el veinte y nueve del corriente, para los consiguientes fines, yo el secretario extendí esta acta en el citado pueblo de San Pablo a veinte y seis de enero de mil ochocientos veinte y cuatro.

José Faustino Soria, presidente. *José Félix García*, escrutador. *José Andrés de la Cruz*, escrutador. *Santiago José Ramos*, secretario.

84 *Acta de elección de elección de electores primarios*. San Antonio Bernal, enero 25 de 1824. AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 5, Documentos electorales.

En el pueblo de San Antonio Bernal, jurisdicción de Tolimán, a veinte y cinco de enero de mil ochocientos veinte y cuatro, previas las disposiciones prevenidas en el soberano decreto de convocatoria de diez y siete de junio último y en el de ocho del citado enero, para proceder a la elección primaria de individuos correspondiente a esta población, a fin de establecerse en la Provincia la Legislatura Constituyente particular, don Anastasio Pérez, regidor del referido pueblo de San Antonio Bernal, como comisionado por el presidente de Tolimán para serlo de esta junta primaria electoral, hizo concurrir a los ciudadanos al lugar público acostumbrado, en donde congregados nombraron de entre ellos dos escrutadores y un secretario, éste fue el que suscribe, y aquellos los ciudadanos José Mariano Pérez y Marcos Antonio Mexía. Instalada la junta, el presidente preguntó. ¿Si tenía alguno que exponer quexa sobre cohecho o / soborno, para que la elección recayese en determinada persona?, y no habiendo havido entre los circunstantes quien depusiese cosa alguna, ni suscitándose dudas sobre el concurso de calidades requeridas para votar en alguno de los presentes, se procedió al nombramiento de electores primarios con arreglo al artículo veinte y ocho del referido soberano decreto de convocatoria. A este efecto acercándose los ciudadanos a la mesa uno por uno, propusieron las personas correspondientes al número de electores que debió tocar a esta junta. Escribiéronse aquellas por el secretario, y concluida

la elección, se reconoció por el presidente y demás individuos de dicha junta que en la lista formada reunieron mayor número de votos los ciudadanos Santiago Santa Anna y Tomás de los Santos. Así lo publicó en voz alta el sobredicho señor presidente, habiendo notificado a los electos se presentasen a la capital de Provincia el veinte y nueve del presente para los consiguientes fines, y yo el secretario extendí para constancia esta acta en el expresado pueblo de San Antonio Bernal a veinte y seis de enero de mil ochocientos veinte y cuatro.

Antonio Anastasio Pérez. Marcos Antonio Mexía, escrutador. José Mariano Pérez, escrutador. Pedro José Hernández, secretario.

85 *Acta de elección de elección de electores secundarios.* Cadereyta, febrero 1° de 1824. AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 5, Documentos electorales.

En la villa de Cadereita a primero de fevrero de mil ochocientos veinte y cuatro, 4° de la Independencia y 3° de la Livertad, en la sala del ayuntamiento, hallándose congregados la mayor parte de electores primarios de esta cabecera y pueblos de su jurisdicción, cuya junta la presedió el alcalde de primera elección y juez político de dicha villa, ciudadano Francisco Díaz, se prosedió a la elección de dos excrutadores y un secretario, que se nombraron de entre los mismos individuos de la junta, según lo dispone el decreto del Soverano Congreso Constituyente Mejicano, de nueve de enero próximo pasado, que manda se observe la ley de combocatoria de diez y ciete de junio del año anterior, habiendo prosedido tres días antes el examen de los nombramientos de éstos, como lo manda el artículo 46 y 47 de dicha combocatoria, y comensando la votación de los electores secundarios, de uno en uno, por excrutinio secreto, mediante cédulas salieron electos los ciudadanos José Francisco Olvera López, José de la Llata Barvero, José Manuel Vargas, José Antonio Reséndi y José Manuel Aguilar, teniendo presente el común de electores primarios concurrir en estos individuos las circunstancias de buena conducta, instrucción, adhección a la independencia y distinguidos servicios, los nombraron electores de partido y les confieren poder y facultad para que, reunidos en la capital de la Provincia de Querétaro con los demás electores que deven concurrir a ella, procedan a nombrar los diputados que han de / componer el Soverano Congreso del Estado de Querétaro, eligiendo las personas que reúnan las circunstancias que exige la superioridad en los representantes del soberano pueblo y como principal la de haver acreditado su amor a la libertad e yndependencia con servicios anteriores o posteriores

a su logro, y estar instruidos en su respectiva profesión para que con desembaraso gobiernen esta Provincia declarada por Estado libre de la federación mejicana y para la debida constancia se les da la presente credencial que firmaron los señores presidente y excrutadores conmigo el secretario, de que doy fee.

Francisco Díaz. José Manuel Bargas. José Manuel de Aguilar. Ante mí, José de Terán, secretario.

86 *Acta de elección de electores de partido.* San Juan del Río, febrero 1º de 1824. AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 1.

En el pueblo de San Juan del Río a primero de febrero de mil ochocientos veinte y cuatro se reunieron en la sala capitular, presididos por el alcalde primero don Andrés de Quintanar, los electores primarios de este partido con el objeto de votar los secundarios en cumplimiento de lo que ordena la Ley de ocho del anterior enero y la disposición adicional de la Excelentísima Diputación de Querétaro sobre elección de diputados para la Legislatura Constituyente de su Estado. Para dar principio, como disposición preliminar, se reconoció el número de electores presente, y se **hayó** estarlo por esta cavezera don José Santos Camacho, don Tiburcio de la Fuente, don Ángel Trejo, don José María Quintanar, licenciado don Ygnacio de la Fuente, don Manuel Saldivar, don Salvador Gutierrez, don Gregorio Olbera, don Antonio García Manso, don Antonio Alcántara, don Mariano Moredia, don Procopio Moredia, don Ygnacio Soto, don Pedro Osornio, don José Ballesteros, don Francisco Mesa, don Ygnacio Espinosa, don Juan José Chávez, don Agustín Ballesteros, don José Sánchez, don Faustino Cuéllar, don Antonio Chavira, don Vicente Aguilar, bachiller don Francisco Soto, don Miguel Hergueta, don Rafael Godoy, don Pedro Soto, don Antonio Guerrero, don Ygnacio Aguilar, don Ciriaco Uribe, don Ricardo Garrido, bachiller don José María García, bachiller don Pedro Ramírez, don Juan Guerra, don Francisco Guerra, don Miguel Barela; por Amealco, don Mariano Goicoechea, don José Mariano Alanís, don Tomás Rodríguez, don Nepomuceno Goicoechea, don Rafael Bergara, don José Rodríguez, don Vicente Sánchez y don José María Camacho; don José María Paulín, don José María Castillo, don Bernabé Puga, don Rafael Matus, don Apolinario Padilla y don Anselmo Xirón, por Tequisquiapan, no habiendo concurrido don Francisco Hergueta, don Rafael Gutiérrez, don Manuel Ca-

saval, don Antonio López, bachiller Francisco Orosco y don Pedro Herrera por / la cavezera, ni don José Manuel Gutiérrez, don Mariano Gutiérrez y don Ygnacio Chaparro por Amealco, como tampoco don Mariano Legorreta por Tequisquiapam, computándose que el número de los presentes ascendió a cincuenta, y no permitiendo el contesto de la Ley diferir este paso para cuando se congreguen los que faltan, se prosedió a la lectura del los artículos del decreto soberano de diez y siete de junio de mil ochocientos veinte y tres, que constan bajo el rubro de juntas secundarias o de partido, y prosediendo la pregunta que se contiene en el artículo veinte y cinco pronunciada por el presidente, a que no se escuchó oposición, antes, por el contrario, dando todos pruebas de satisfacción mutuamente de su buena disposición, se pasó a recibir la votación, que se efectuó acercándose consecutivamente a la mesa los electores llamados por listas, presentando cada uno su voto en una cédula cerrada, cuya diligencia terminada se reconocieron por uno de los escrutadores en voz alta y a la vista de toda la junta, por quien a continuación se abrieron y leyeron los nombramientos que contenían, de que por mí el secretario se tomó razón, y hallándose al fin que no podía resultar elección por la divergencia de los sufragios, se prosedió con arreglo al artículo cincuenta y uno a nuevo escrutinio, entrando a él don Ygnacio de la Fuente y don Manuel Casaval, que habían reunido el mayor número; y practicada nuevamente la diligencia se halló que el licenciado don Ygnacio de la Fuente reunió en su favor treinta y dos votos, por lo que se publicó la elección por el presidente. Concluido el nombramiento del primer elector de provincia, se anunció por el mismo presidente que se iba a proseguir inmediatamente con el del segundo, y provistos los primarios de cédulas que escribieron privadamente, se volvieron a llamar por el mismo orden que antes, y regulados los votos se tropezó con igual divergencia a la anterior, pero con la circunstancia de haver nueve sufragios en favor de don Manuel Casaval, quedando ocho en el del actual presidente e igual número por don Antonio García Manso, en cuyo caso se apeló a la suerte para que se decidiese quien de los dos últimos había de entrar al segundo escrutinio con / el primero; habiéndose declarado la suerte por don Andrés Quintanar, se procedió a nueva votación por ambos prematuramente,¹⁹⁷ la que verificada en la misma forma que la anterior produjo veinte y ocho votos para don Manuel Casaval y los restantes por su competidor, en cuya virtud se publicó por el presidente la elección declarando a don Manuel Casaval elector de Provincia en segundo lugar. Advertidos los electores presentes de que quedaban escludos de la elección los vecinos

197. En el original dice "premam^{te}".

ya electos, se repitió la diligencia para el último, en la que reiterado el empate de sufragios en don José Santos Camacho y don Andrés Quintanar, con la circunstancia de haver sacado veinte don Antonio García Manso, se recurrió a la suerte, la que declarada a favor de don Andrés Quintanar fue motivo para que este individuo entrara a nueva votación en competencia con el capitán don Antonio García. Evacuado este trámite quedó la pluralidad de treinta y tres sufragios en favor del último, cuyo nombramiento fue publicado por el presidente, siendo de advertir que esta reunión giró sobre la legitimidad de los electores declarada por el reconocimiento de las credenciales y su aprobación, cuyas diligencias se practicaron con total arreglo a las leyes de la materia, como pormenor consta en las actas de la juntas que presedieron a ésta, a la que se dio término con el nombramiento el tercer elector. La que firmamos con arreglo / a la ley, el presidente y escrutadores, ante mí.

Andrés de Quintanar. José Santos Camacho. Tiburcio de la Fuente. José Agustín Ballesteros, secretario.

87 *Acta de elección de secretario del ayuntamiento. Santa María Tequisquiapan, febrero 16 de 1824. AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 1.*

En el pueblo de Santa María Tequisquiapan a diez y seis de febrero de mil ochocientos veinte y quatro, reunidos en la sala capitular en sesión extraordinaria los individuos del Ylustre Ayuntamiento que lo son el presidente alcalde 1° ciudadano Toribio Ugalde, alcalde 2° ciudadano Agustín Bárcena, regidores 1° ciudadano José María Camacho, 2° ciudadano Matías Díaz de la Vega, 3° ciudadano Anselmo Xirón, 4° ciudadano Rafael Matus, 6° ciudadano Vicente Cerbantes, 7° ciudadano Apolinario Padilla, 8° ciudadano Felipe de la Vega, y los síndicos 1° ciudadano José María Castillo Gamonales y 2° Mariano Chávez, no habiendo concurrido a ella el 5° regidor ciudadano Rafael Evaristo Hernández por haver marchado a la capital con licencia del presidente; se leyó el decreto de la Excelentísima Diputación Provincial fecha 26 del próximo pasado enero que obra en este archivo, y con arreglo a él inmediatamente se retiró el presidente, y luego ocupó su lugar el 2° alcalde. Enseguida se procedió al nombramiento de secretario para este acto y recayó por pluralidad de votos en el 3° regidor, quien repitió para mejor inteligencia el superior decreto citado.

Yncontinenti se discutió si era o no revocable la elección hecha para secretario en el ciudadano José Luis Bernedo, y quedó decidido por pluralidad

absoluta de votos *nemine discrepante* que sí lo era, por lo que, y careciendo por ahora de sujeto idóneo para que ocupe el empleo, se nombró interinariamente al / regidor 1º, quien quedó encargado, con lo que se concluyó este acto que firmaron conmigo. Doy fee.

Como precedente en turno *Agustín Bárcena. José María Camacho. José Anselmo Xirón. Rafael Matus. José Apolinario Padilla. Felipe de la Vega.*

FUENTES CONSULTADAS

Fuentes manuscritas

- AGN, Ayuntamientos, Gobernación Sin Sección, Indiferente Virreinal, Indios.
- AHPJEQ, Civil.
- AHQ, Colonial, Imperio, Poder Ejecutivo, Notarías.
- UANL, Capilla Alfonsina, Fondo Fernando Díaz Ramírez

Fuentes impresas

- ALBA, Rafael de (ed.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, tomo 1º, México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, Tip. Guerrero Hermanos, 1912.
- ARGOMANIZ, Francisco Xavier, *Diario de Querétaro, 1807-1826*, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado de Querétaro, 1979.
- ARVIZU GARCÍA, Carlos, *Capitulaciones de Querétaro, 1655*, Querétaro, Ayuntamiento de Querétaro, 1994.
- BENSON, Nettie Lee, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, trad. Mario A. ZAMUDIO VEGA, México, El Colegio de México-UNAM, 1994.
- BERRY, Charles H., “Elecciones de diputados mexicanos a las Cortes españolas (1810-1822)”, en Nettie Lee Benson (coord.), *México y las Cortes españolas (1810-1822). Ocho ensayos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Cámara de Diputados, 2014.
- CONTONI, Apolinar, *Cartilla de explicación de la Constitución política de la monarquía española, para la instrucción de los niños de la parroquia de Santiago de la ciudad de Baza, compuesta por su cura don Apolinar Contoni, y dedicada a el comandante del batallón de la milicia nacional local de dicha ciudad D. Francisco Xavier Araoz*, Sevilla, Imprenta de Aracón y compañía, año 1821, en *Catecismos Políticos Españoles*, Madrid, Comunidad de Madrid, 1989.
- DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia*

- dencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, tomo I, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876.
- ESCALANTE GONZALBO, Fernando, *Ciudadanos imaginarios*, México, El Colegio de México, 1993.
- GARCÍA ÁLVAREZ, Juan Pablo, “México y las Cortes de Cádiz”, en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. I, pp. 316 y ss.
- GUERRA, François-Xavier, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, trad. Sergio Fernández Bravo, tomo I, México, FCE, 1988.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *Publicación y jura de la Constitución de Cádiz en Querétaro. La impugnación de las elecciones ciudadanas, 1813-1814*, Querétaro, IEC, 2014.
- _____, *El restablecimiento de la Constitución de Cádiz en Querétaro (1820)*, Querétaro, UAQ, 2020.
- _____, *La Diputación Provincial de Querétaro (1822-1824). Los primeros diputados locales*, Querétaro, LX Legislatura del Estado, 2022.
- _____, *La ideología política durante la Guerra de Independencia en Querétaro, 1810-1821*, Querétaro, UAQ, 2021.
- _____, *La república de indios en Querétaro, 15501-1820*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, J. E., *Historia de la guerra de Independencia de México*, t. I, México, INEHRM, 1985.
- O’GORMAN, Edmundo, *Antología del pensamiento político americano. Fray Servando Teresa de Mier*, “Profecía sobre la Federación”, México, Imprenta Universitaria, 1945.
- WU, Celia, “La población civil de la ciudad de Querétaro en 1791”; en *Historias 20*, INAH, México, abril–septiembre de 1988.

Fuentes electrónicas

- ABREU ABREU, Juan Carlos, “La metáfora de la representación. Influencia benthamiana en el parlamentarismo mexicano decimonónico”, en *Revue d’études benthamiennes*, núm. 17, 2020. Recuperado de: <<https://doi.org/10.4000/etudes-benthamiennes.6878>>

AGÜERO, Alejandro, “Entre privilegios corporativos y derechos del hombre sobre el lenguaje jurídico de la revolución, a propósito de las elecciones capitulares en Córdoba, 1814”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 51, INHIDE, Buenos Aires, enero-junio 2016. Recuperado de: <http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_serial&pid=1853-1784&lng=es&nrm=iso>

ANDREU GÁLVEZ, Manuel, “La figura del síndico personero del común en la Ciudad de México en la época virreinal”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, núm. 37, 2018. Recuperado de: <<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2018.37.12838>>

BURGUERA AMEAVE, Leyre y Carlos Vidal PRADO, “Sistema electoral en la Constitución de Cádiz de 1812”, en UNED. *Revista de Derecho Político*, núm. 83, enero-abril 2012. Recuperado de: <<https://doi.org/10.5944/rdp.83.2012.9179>>

Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821, hasta 24 de febrero de 1822, México, Alejandro Valdés, impresor de Cámara del Imperio, 1822. Recuperado de: <[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020134691_019.pdf\(uanl.mx\)](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020134691_019.pdf(uanl.mx))>

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812, tomo II, Cádiz, Imprenta Nacional, 1812. Recuperado de: <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-septiembre-de-1811-hasta-24-de-mayo-de-1812-tomo-ii--o/html/0027bdao-82b2-11df-acc7-002185ce6064_250.html>

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813, tomo III, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813. Recuperado de: <<https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-iii--o/html/>>

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, tomo IV, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813.

Recuperado de: <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-febrero-de-1813-hasta-14-de-setiembre-del-mismo-ano-en-que-terminaron-sus-sesiones-comprende-ademas-el-decreto-expedido-por-las-cortes-extraordinarias-/html/0027cd54-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html>

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas, tomo I, Madrid, Imprenta Nacional, año de 1820. Recuperado de: <<https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--o/html/>>

Constitución política de la monarquía española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Cádiz, Imprenta Real, 1812. Recuperado de: <<https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf>>

DE GORTARI RABIELA, Hira, “Nueva España y México: intendencias, modelos constitucionales y categorías territoriales, 1786-1835”, en *Scripta Nova*, Universidad de Barcelona, vol. X, núm. 218 (72), 1 de agosto de 2006. Recuperado de: <<https://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-218-72.htm>>

Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias, 1811, núm. 337. Recuperado de: <<https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diario-de-sesiones-de-las-cortes-generales-y-extraordinarias--9/html/>>

Digesto de Justiniano. Libro L. Basado en el texto latino de la edición de Mommsen. Recuperado de: <<https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Corpus/d-50.htm#17>>

Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la comisión de Constitución el proyecto de ella, Cádiz, 1812, reimpresso en Madrid, Imprenta Calle de Bordadores, 1820. Recuperado de: <http://www.biblioteca-virtualdeandalucia.es/catalogo/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=1009522>

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “El principio del debido proceso en el sistema jurídico indiano”, en *Revista Actualidad Jurídica*, núm. 3, enero 2001, Universidad del Desarrollo. Recuperado de:

<<https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-3-P95.pdf>>

FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario español*. Contiene facsímil publicado en Madrid 1885-1900. Madrid, Congreso de los Diputados, 1992. Recuperado de: <<http://humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/elecciones/leyes.htm>>

GUARISCO, Claudia, “La Constitución de Cádiz y la participación política popular en la Nueva España, 1808-1821. Balance y nuevas perspectivas”, en *Revista Complutense de Historia de América*, 2007, vol. 33. Recuperado de: <https://www.academia.edu/57492796/La_Constituci%C3%B3n_de_C%C3%A1diz_y_la_participaci%C3%B3n_pol%C3%ADtica_popular_en_la_Nueva_Espa%C3%B1a_1808_1821_Balance_y_nuevas_perspectivas>

MORANCHEL POCATERRA, Mariana, “El sistema electoral en México, 1823-1824”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM. Volumen LXVIII, núm. 270, enero-abril 2018. Recuperado de: <<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.270.63727>>

OSORES, Félix, *Discurso que el día 21 de diciembre de 1823 pronunció el doctor don Félix Osores, diputado por Querétaro, al discutirse el artículo 7º de la Acta Constitutiva*, México, Imprenta de Alejandro Valdés, 1824. Recuperado de: <<https://cdigital.cabu.uanl.mx/ffdr/6/1020005289.html>>

Real decreto del Ministerio de la Gobernación de la Península de Convocatoria a Cortes e instrucciones para la elección de diputados, de 22 de marzo de 1820 e Instrucciones conforme a la cual deberán celebrarse en la Península e Islas adyacentes las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias de los años de 1820 y 1821. Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2020. Recuperado de: <<https://www.cervantes-virtual.com/nd/ark:/59851/bmc0986213>>

REYNOSO JAIME, Irving, “Sistema electoral y élites regionales: Elecciones municipales y de diputados en Cuernavaca y Cuautla de Amilpas, 1812-1835”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, núm. 25, 2009. Recuperado de: <<https://doi.org/10.1525/msem.2009.25.2.189>>

ÍNDICE

I. Presentación	
DIP. LIC. GUILLERMO VEGA GUERRERO	
Presidente de la Junta de Coordinación	
Política de la LX Legislatura del Estado	9
II. Prólogo	11
III. Estudio	13
1. <i>Introducción</i>	15
2. <i>El sistema electoral</i>	20
3. <i>La ciudadanía y los electores</i>	37
4. <i>Los cargos de elección popular</i>	48
5. <i>La geografía electoral</i>	53
6. <i>Los procesos comiciales</i>	58
7. <i>La impugnación de las elecciones</i>	79
8. <i>Los casos de nulidad (1820-1823)</i>	89
9. <i>Las prácticas culturales locales en los actos comiciales</i>	109
10. <i>Conclusiones</i>	131
IV. <i>Corpus Documental</i>	133
V. <i>Fuentes Consultadas</i>	283

Las elecciones ciudadanas en Querétaro.
De la monarquía constitucional a la República,
(1820-1824), de Juan Ricardo Jiménez Gómez, se terminó de
imprimir a finales de abril de 2023 en los talleres
de Impresos Guillén, Ave. 37 Núm. 802, Col.
Lomas de Casa Blanca, Querétaro, Qro.
El tiraje fue de 1,000 ejemplares.

El libro *Las elecciones ciudadanas en Querétaro (1820-1824). De la Monarquía constitucional a la República*, del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, es un estudio específico de la historia de los procesos electorales en lo que fuera Provincia de Querétaro, y luego Estado de la Federación. Se trata de una obra que se funda en documentos primarios concernientes a los actos comiciales que acaecieron en esta región del país, para el acceso a las posiciones en los ayuntamientos, la Diputación Provincial de la Nueva España, luego de México, y finalmente la de Querétaro, así como en las Cortes españolas y los primeros congresos constituyentes nacionales y el particular.

La clave de todo este proceso es la sujeción a reglas jurídicas. El mismo modelo es aplicado pese a las profundas variaciones políticas, como el final del dominio colonial, el Primer Imperio y la Primera República federal. Las elecciones ciudadanas, expone el autor, fueron el canal que inauguró el proceso que transformó para siempre las relaciones políticas entre el gobierno y la población.

En el marco del Fondo Editorial del Poder Legislativo, la LX Legislatura del Estado ofrece este libro a la sociedad en general con la certeza de que se trata de una valiosa aportación para el mejor conocimiento de la historia de la participación del pueblo queretano en la configuración de las agencias del poder público.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO



BICENTENARIO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE QUERÉTARO

ISBN: 978-607-99976-5-6



9 786079 999765

